

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PUBLICO DE LAS IGLESIAS EN  
CHILE A LA LUZ DE LA LEY N° 19.638 SOBRE CONSTITUCION JURIDICA DE LAS  
IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS SOCIALES Y  
JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

PROFESOR GUIA: PAULINO VARAS ALFONSO

ALUMNA: MARIANELLA ELISA GUTIERREZ CASTILLO

Julio del 2002

Santiago, Chile.

A mi mamá y abuelita por su cariño, comprensión y esfuerzo.  
A Cristóbal por su amor y apoyo incondicional.  
Y a Dios por permitirme concluir esta etapa.

## INDICE

<b>-INDICE .....</b>	<b>3</b>
<b>-INTRODUCCION .....</b>	<b>10</b>
<b>-CAPITULO PRIMERO: LA GARANTIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL CHILENO</b>	
1.- Generalidades.....	12
2.- Concepto de libertad religiosa:	
2.1.- Concepto filosófico.....	14
2.2.- Concepto religioso.....	15
2.3.- Concepto jurídico.....	16
2.4.- Conceptos consagrados en el Derecho internacional.....	19
3.- Objeto de la libertad religiosa.....	24
4.- Fundamentos de la libertad religiosa.....	25
5.- Limitaciones a la libertad religiosa.....	26
6.- Libertad religiosa y libertad de conciencia.....	29
7.- Libertad Religiosa y libertad de cultos.....	31
8.- Tratamiento de la libertad religiosa en la historia constitucional chilena:	
8.1.- Período indiano y colonial.....	31
8.2.- Ensayos constitucionales.....	32
8.3.- La Constitución de 1833.....	34
8.4.- La Constitución de 1925.....	37
8.5.- El Acta Constitucional N° 3 de 1976.....	40
8.6.- La Constitución de 1980.....	45
9.- Relación entre la libertad religiosa y la personalidad jurídica de las iglesias.....	53

## **-CAPITULO SEGUNDO: LA PERSONALIDAD JURIDICA**

1.- Evolución histórica de la teoría de la personalidad jurídica.....	54
1.1.- Derecho Romano.....	55
1.2.- Derecho Germano.....	57
1.3.- Derecho Canónico.....	59
1.4.- Jurisprudencia Romano-Canonística en la Edad Media.....	60
1.5.- Recepción de las doctrinas acerca de las personas rídicas por el Derecho actual.....	63
2.- Concepto y naturaleza de las personas jurídicas.....	65
2.1.- Doctrinas de la ficción.....	66
2.2.- Doctrinas de la realidad.....	67
2.3.- Doctrina del patrimonio de afectación.....	68
3.- Persona y personalidad jurídicas.....	69
4.- Clasificación de las personas jurídicas.....	70
4.1.- Corporaciones.....	71
4.2.- Fundaciones.....	72
4.3.- Sociedades colectivas civiles y comerciales.....	73
4.4.- Sociedades de responsabilidad limitada.....	75
4.5.- Sociedades anónimas.....	75
4.6.- Sociedades en comanditas.....	76
5.- Personas jurídicas de derecho público.....	77
5.1.- Concepto y características.....	77
5.2.- Reglas que las rigen.....	78
5.3.- El Estado como persona jurídica de derecho público.....	80
5.4.- Otras personas jurídicas de derecho público.....	81
6.- Paralelo entre las personas jurídicas de derecho público y privado.....	83

**-CAPITULO TERCERO: LA PERSONALIDAD JURIDICA DE  
LAS IGLESIAS EN CHILE: SITUACION EXISTENTE CON  
ANTELACION A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY  
N° 19.638**

1.- Introducción al Capítulo.....	85
2.- La personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Chile.....	85
2.1.- Antecedentes históricos.....	85
a) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1833.....	86
b) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1925.....	88
1.- Antecedentes históricos.....	88
2.- Análisis del inciso segundo del artículo 10 N° 2.....	89
3.- Opinión Doctrinaria.....	90
4.- Opinión de la jurisprudencia.....	97
5.- Opinión de la Contraloría General de la República.....	98
6.- Opinión del Consejo de Defensa del Estado.....	99
c) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1980.....	100
1.- Antecedentes históricos.....	100
2.- Opinión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.....	100
3.- Análisis de la situación de la Iglesia Católica en a la Constitución de 1980.....	104
2.2.- La persona jurídica en el Derecho canónico.....	105
a) Generalidades.....	105
b) Tipos de personas jurídicas canónicas.....	105
c) Constitución de las personas canónicas.....	106

d) Representación de las personas jurídicas canónicas.....	106
e) Extinción de las personas jurídicas canónicas.....	107
f) Personalidad jurídica y Código de Derecho Canónico.....	107
2.3.- Situación especial del Obispado u Ordinariato Castrense	
a) Antecedentes históricos.....	107
b) Características.....	108
c) Personalidad jurídica del Obispado Castrense.....	108
3.- Las iglesias no católicas como personas jurídicas.....	109
3.1.- Opinión doctrinaria.....	109
a) Las iglesias distintas de las católicas como personas jurídicas de derecho privado.....	1110
b) Las iglesias distintas de las católicas como personas jurídicas de derecho público.....	111
3.2.- Normas aplicables.....	114
4.- Situación especial de la Arquidiócesis Católica Ortodoxa.....	117

**-CAPITULO CUARTO: PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE: ANALISIS DE LA LEY N° 19.638 SOBRE CONSTITUCION JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

1.- Introducción al Capítulo.....	119
2.- Antecedentes históricos de la ley N° 19.638.....	120
2.1.- Proyectos de ley anteriores.....	120
a) Proyectos originados en mociones de Diputados.....	120
1.- Moción del Diputado Edmundo Salas De La Fuente.....	120
2.- Moción de los Diputados Víctor Barrueto y otros.....	121

3.- Moción de los Diputados Octavio Jara, Víctor Barrueto, y otros.....	122
4.- Moción de la Diputada Adriana Muñoz y otros.....	122
b) Proyectos originados en mociones de Senadores.....	123
1.- Moción del Senador Arturo Frei Bolívar.....	123
2.- Moción de los Senadores Laura Soto y otros.....	123
2.2.- El proyecto de ley enviado por el Presidente de la República don Patricio Aylwin.....	123
2.3.- Tramitación legislativa de la ley N° 19.638.....	126
a) Ante la Cámara de Diputados.....	126
b) Ante el Senado.....	128
3.- Principios inspiradores de la ley N° 19.638.....	131
3.1.- Principio de libertad religiosa.....	131
3.2.- Principio de igualdad.....	133
4.- Análisis de la ley N° 19.638 Sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.....	135
4.1.- Regulación de la libertad religiosa.....	135
1) Rol del Estado frente a la libertad religiosa.....	135
2) Facultades de las personas en ejercicio de la libertad religiosa.....	141
3) Facultades de las entidades religiosas en ejercicio de la libertad religiosa.....	150
4.2.- Concepto de iglesia dado por la ley.....	152
4.3.- Regulación del principio de igualdad en materia religiosa.....	154
1) Principio de la no discriminación arbitraria en materia religiosa.....	155
2) Facultades de las entidades religiosas en virtud del principio de igualdad.....	156

3) Persona jurídica religiosa.....	158
4) Constitución de las personas jurídicas religiosas.....	161
5) Estatutos y acta constitutiva de la persona jurídica religiosa.....	164
6) Regulación de los ministros de culto.....	167
7) Patrimonio y donaciones.....	170
8) Beneficios tributarios para las personas jurídicas religiosas.....	172
9) Regularización de bienes sujetos a registro público.....	175
10) Disolución de las personas jurídicas.....	176
11) Situación de las iglesias constituidas como personas jurídicas a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.638.....	179
5.- Análisis del Reglamento N° 303 para el registro de entidades religiosas de derecho público de la ley N° 19.638.....	182
5.1.- El acta constitutiva de las entidades religiosas.....	183
5.2.- Inscripción en el registro público.....	183
5.3.- Publicación del extracto en el Diario Oficial.....	185
6.- Críticas formuladas a la ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.....	186
1.- La ley N° 19.638 es producto de una voluntad unilateral de legislar.....	186
2.- La ley no determina en forma precisa el concepto de entidad religiosa.....	187
3.- La ambigüedad y poca depurada redacción de sus normas.....	187
4.- La incorrecta aplicación del principio de igualdad jurídica.....	189
5.- La ley N° 19.638 plantea un problema de prueba para las iglesias.....	190
6.- Inconstitucionalidad de la ley N° 19.638.....	192

**-CAPITULO QUINTO: LA IGLESIA COMO PERSONA  
JURIDICA EN EL DERECHO COMPARADO**

1.- Generalidades.....	194
2.- La personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho Español.....	195
2.1.- Antecedentes históricos.....	195
2.2.- La Constitución de 1978.....	198
2.3.- Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.....	199
3.- Las asociaciones religiosas en México.....	203
3.1.- Historia de la reforma al ejercicio de la libertad en materia religiosa.....	203
3.2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	205
4.- Las Iglesias en el Derecho estadounidense.....	206
5.- Las entidades religiosas en el Derecho europeo.....	207
5.1.- Situación en Alemania.....	207
5.2.- Situación en Italia.....	208
5.3.- Situación en la Federación Rusa.....	208
<b>-CONCLUSIONES.....</b>	<b>209</b>
<b>-BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>211</b>

## INTRODUCCION

Desde los albores de la humanidad el hombre siempre ha cuestionado el sentido de su vida y la existencia de un ser supremo creador de todo. Algunos, simplemente no se han convencido de la existencia de un Dios y guían sus vidas según esa concepción. Otros en cambio, se han aferrado a la convicción de la existencia de una divinidad, cualquiera que ella sea, que interviene de alguna forma en la vida de las personas. Esta religiosidad, que caracteriza a una buena parte de los seres humanos, ha trasuntado su individualidad lo que se manifiesta en que las personas comienzan a agruparse y organizarse en torno a una creencia religiosa, convirtiéndose en un fenómeno religioso de importancia social. Esto ha llevado a las distintas sociedades a tomar una postura frente a la religiosidad de sus integrantes y es así como los Estados, en sus orígenes, han perseguido a los individuos por sus creencias religiosas; situación que en la actualidad persiste en algunos países; pasando luego a un clima de simple tolerancia religiosa, para finalmente devenir en una situación de protección del derecho que tiene todo ser humano de adherir o no a una determinada idea de la divinidad, lo que se ha denominado “libertad religiosa”. Lo anterior, se ha reflejado en el ordenamiento jurídico interno de cada sociedad, que ha establecido normas que consagran y garantizan el derecho de libertad religiosa tanto a nivel personal como colectivo.

Chile, a pesar de su juventud, no ha sido una excepción en este tema ya que siempre ha sido un país profundamente religioso. En los inicios de la historia patria, y hasta la primera mitad del siglo XX, se caracterizó por ser un Estado confesional, es decir, por tener una religión oficial que era la Católica, Apostólica y Romana. Sin embargo, a partir de 1925 se consagra por primera vez una norma constitucional que reconoce y ampara la plena libertad en materia religiosa, poniéndose término a siglos de confesionalidad estatal. Junto con consagrar esta garantía en favor de las personas individualmente consideradas, también se reconoció este derecho a las iglesias y confesiones religiosas, de cualquier credo, que se organizaran en el país.

A pesar de la importancia de este reconocimiento constitucional, aún quedaba en la incógnita la forma en que debían constituirse, desde un punto de vista jurídico, las iglesias y entidades religiosas, distintas de la Iglesia Católica y la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile, reconocidas como personas jurídicas de derecho público. Es en este panorama donde surge, después de una ardua discusión en el Congreso, el primer cuerpo legal que junto con

precisar el derecho de libertad religiosa a nivel individual y asociativo, regula el procedimiento a que deben someterse las entidades religiosas para constituirse como personas jurídicas de derecho público en un plano de tolerancia e igualdad.

El presente trabajo tiene por objeto determinar la naturaleza de la personalidad jurídica que adquieren las iglesias que se constituyan en virtud de la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, publicada con fecha 14 de Octubre de 1999. Para ello hemos dividido la presente memoria en cinco capítulos.

En el primero trataremos la garantía de la libertad religiosa; estrechamente vinculada a la personalidad jurídica de las iglesias; y su regulación en el ordenamiento constitucional chileno, haciendo referencia especialmente a los antecedentes históricos que son muy importantes.

El capítulo segundo se refiere al análisis de la personalidad jurídica desde el punto de vista de sus antecedentes históricos y doctrinarios, como asimismo de las características de las personas jurídicas de derecho público.

El capítulo tercero, por su parte, trata de la regulación de la personalidad jurídica de las iglesias en nuestro país con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.638, en el cual se tratará en general la situación de la Iglesia Católica a lo largo de nuestra historia constitucional, las teorías sobre su naturaleza jurídica y la condición en que se encontraban las iglesias distintas de la Iglesia Católica y de la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile.

En el capítulo cuarto de nuestro estudio, analizaremos la personalidad jurídica de las iglesias una vez entrada en vigencia la ley N° 19.638, dentro del cual revisaremos la historia legislativa de la ley. desde sus orígenes en el Ejecutivo hasta su publicación en el Diario Oficial, como también se hará un análisis detallado de cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo, además de las críticas que han formulado sus detractores.

Para finalizar, el capítulo quinto expondrá la situación jurídica en que se encuentran las iglesias en el Derecho comparado, que en el caso de España sirvió de inspiración a la legislación nuestra en la materia.

# CAPITULO I

## LA GARANTIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL CHILENO.

### **1.- GENERALIDADES.**

Desde los inicios de la historia los hombres se han planteado la existencia de un ser superior, ser supremo a través del cual explicar la ocurrencia de diversos fenómenos que no podían explicarse racionalmente. Con el desarrollo y la evolución de las ciencias muchos de los fenómenos que en un principio el hombre no pudo comprender, fueron siendo explicados y entendidos por él. Esto, sin embargo, no significó el que los hombres se alejaran del sentimiento de cercanía a la divinidad que profesaban ya que en todos aquellos ámbitos que no podían ser resueltos por la ciencia y la tecnología, el accionar de un Dios que se encontraba detrás de todas las cosas era una creencia generalizada. Una divinidad que ha recibido diversas denominaciones a lo largo de toda la historia y que ha tenido un papel gravitante en la vida de los hombres, individualmente considerados o en sociedad, con una fuerte influencia en algunos períodos históricos; como ocurría en la época medieval también denominada teocéntrica; o con una importancia más tenue como en la era moderna donde el racionalismo y el hombre fueron los elementos fundamentales de la sociedad.

Esta relación del hombre con Dios siempre existente, ha sido objeto de diversas persecuciones y de constantes presiones derivadas de un Estado muchas veces desconfiado y opresor, que veía en esta vinculación un peligro para el logro de sus objetivos. Mucho tiempo y sangre, hubo de transcurrir y derramarse respectivamente, antes que la relación del hombre con Dios, y el adherir a una idea o creencia de carácter religioso fuera considerado como un derecho fundamental de la persona humana que merece ser reconocido y protegido por el Estado, lo cual se ha ido plasmando paulatinamente en los diversos ordenamientos jurídicos internos de cada nación, como también en los instrumentos internacionales.

En nuestro país, la evolución de la libertad religiosa como derecho humano fundamental, no ha estado exenta de avatares. Luego de la declaración de independencia de Chile, los sucesivos gobiernos de la época se esforzaron por brindarle a la joven nación un nuevo marco institucional que recogiera los principios constitucionales imperantes en Europa, lo que se

evidenció en la elaboración de una Constitución Política propia. Algunos de dichos principios fueron recogidos por nuestras Cartas Constitucionales, sin embargo, en materia de libertad religiosa, en un principio se mantuvieron instituciones coloniales como el régimen de patronato y la confesionalidad del Estado, siendo la consagración del principio de libertad religiosa un hecho bastante posterior. Es así como las Constituciones moralista; liberal y conservadora, de los años 1823, 1828, y 1833 respectivamente, establecían la confesionalidad del Estado chileno al declarar que la religión de la República de Chile era la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

El primer paso hacia la consagración constitucional definitiva de la libertad religiosa se dio con la promulgación de la “Ley Interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833”, el año 1865, que significó una norma de tolerancia y respeto por la diversidad religiosa, al permitir que las personas que no adherían a la religión católica, pudieran practicar el culto que profesaban dentro de edificios particulares.

Sin embargo, el paso decisivo en el reconocimiento de la libertad de cultos, desde el punto de vista constitucional, lo dio la Constitución de 1925 que rompe, no sin un acuerdo previo entre el Ejecutivo y la Santa Sede, la unión que hasta ese entonces parecía indisoluble entre el Estado y la Iglesia Católica consagrando expresamente la ansiada libertad religiosa al establecer en su artículo 10 N° 2, que la Constitución asegura a todos los habitantes, la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a las limitantes de la moral; las buenas costumbres o al orden público.

La posterior Constitución de 1980, no hizo sino perfeccionar la redacción del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, consagrando esencialmente y casi en los mismos términos la garantía constitucional de la libertad religiosa, estableciendo en este ámbito derechos respecto de las personas y derechos especiales de las iglesias.

El 2 de Noviembre de 1993 es enviado por iniciativa del Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, el “Proyecto de Ley que Establece Normas sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas”, que regula la concesión de su personalidad jurídica como una forma de concretar los principios de libertad e igualdad en materia religiosa, que no obstante ser reconocidos por nuestra Carta Constitucional, no eran aplicados en su integridad dada la condición “privilegiada” que tenían la Iglesia Católica y la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile como lo es la personalidad jurídica de Derecho Público que se les reconoce,

esto en opinión de las demás entidades religiosas que se sentían discriminadas arbitrariamente frente a tal situación.

Si bien es cierto la actual ley que regula la concesión de la personalidad jurídica a las iglesias y entidades religiosas N° 19.638, ha sido objeto de algunas críticas por su imperfección, situación que analizaremos oportunamente, constituye un noble esfuerzo de nuestra sociedad en aras de concretar el derecho humano fundamental de la libertad e igualdad religiosas consagrados en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

## **2.- CONCEPTO DE LIBERTAD RELIGIOSA.**

Previo a conceptualizar la libertad religiosa, es preciso entenderla como un derecho fundamental, esencial del ser humano y que tiene su origen en la dignidad de la persona. En nuestro ordenamiento jurídico la libertad religiosa constituye una garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Establecido lo anterior, la libertad religiosa puede ser definida desde distintos puntos de vista:

### **2.1.- Concepto Filosófico**

Desde este punto de vista la libertad religiosa puede ser definida como lo señala el profesor Luis Izaga en su libro “Elementos de Derecho Político”, quien sostiene que es un “(...) *derecho y deber inviolable de todo ciudadano de profesar y practicar aquellas verdades y obras de culto de la religión que su razón le muestre como verdaderas (...)*”<sup>1</sup>.

Este es un concepto bastante amplio y cuya importancia radica en que se concibe a la libertad religiosa no sólo como un derecho del ciudadano, sino también como un deber de éste. Sin embargo, en este punto discrepamos de la opinión de Izaga, ya que en nuestro concepto, la libertad religiosa consiste exclusivamente en un derecho; de creer o no en una idea de carácter religioso; y no en un deber, ya que éste significaría imponer, obligar al ser humano a adherir a una creencia religiosa, cualquiera que sea, lo que obviamente se opondría al concepto de libertad.

---

<sup>1</sup> Citado por Isaac Mora Zamudio: Análisis del tratamiento actual de la libertad religiosa en la legislación chilena. Memoria de prueba, Universidad de Concepción, 1999. Pág.28.

Otros autores como Ruffini dan un concepto de libertad religiosa tratando de atenuar o incluso eliminar su contenido de religiosidad al definirla como la *“Liberación del espíritu humano de todo preconcepto dogmático, de toda traba confesionista”*<sup>2</sup>.

## 2.2.- Concepto Religioso

La libertad religiosa en su acepción netamente religiosa, ha sido definida por la Iglesia Católica en la “Declaración Dignitatis Humanae”, del Concilio Vaticano II, de fecha 7 de Diciembre de 1965, señalando que la libertad religiosa *“Consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en lo religioso, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”*<sup>3</sup>.

Este concepto es importante porque no señala en qué consiste la libertad religiosa desde el punto de vista del titular del derecho, sino que pone énfasis en la conducta que deben adoptar las demás personas, la sociedad toda, que es el sujeto pasivo del derecho a la libertad religiosa, estableciendo de este modo deberes de abstención como son no obligar ni impedir actuar a la persona en el ámbito religioso. Desde el punto de vista de la manifestación de la libertad religiosa queda amparada tanto en su aspecto externo o público, como interno o privado. Asimismo queda amparada la manifestación individual y colectiva de las creencias religiosas.

Por su parte las Iglesias Protestantes a través de sus conferencias también han dado un concepto de libertad religiosa. En la I Conferencia Evangélica realizada en el año 1945, se consagra que *“(…) la libertad religiosa es un valor inherente a la personalidad humana dada por Dios”*. Este concepto nos permite concluir que para los protestantes, la libertad religiosa constituye un atributo de la persona humana, y que por tanto debe ser ejercida con la mayor amplitud.

Pero es en la Comisión de Libertad Religiosa del Comité Central del Consejo Ecuménico de Iglesias, realizado en el año 1960, donde se elabora un concepto más acabado del derecho a la

<sup>2</sup> Citado por Daniel Basterra Monserrat: El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica, Editorial Civitas, España, 1989, pág.30.

<sup>3</sup> Documentos Completos del Vaticano II. Declaración Dignitatis Humanae (DH) N° 2.

[www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat/DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat/DH.htm)

libertad religiosa. En él se sostiene que ésta es *“La facultad de cada ser humano, individualmente o en corporación, pública o privadamente, de ser libre frente a la coerción social o legal en materias religiosas, así como ser libre de proclamar su fe y exponer sus implicaciones entre sus semejantes”*.

Según este concepto, la libertad religiosa comprende 4 aspectos: **Libertad de conciencia**, que constituye la facultad esencial del hombre de determinar su fe y adherir a una creencia religiosa; **libertad de expresión religiosa o de cultos**, en virtud de la cual se manifiesta externamente la religiosidad; **libertad de asociación religiosa**, por la cual las personas que comparten una misma creencia religiosa se agrupan y organizan, y **libertad religiosa corporativa o institucional**, que importa que cada asociación religiosa pueda organizarse en virtud de sus propias normas y auto determinarse.

### 2.3.- Concepto Jurídico

Muchos son los juristas y tratadistas que han elaborado conceptos más o menos amplios acerca de la libertad religiosa. Sin intención de realizar un compendio de todos los conceptos, nos limitaremos a señalar los que nos parecen más interesantes.

El profesor español Daniel Basterra define a la libertad religiosa como *“El derecho de la persona a profesar las creencias que tenga por conveniente, así como a manifestarlas, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto; la enseñanza; las prácticas y el cumplimiento de los ritos propios de las mismas”*<sup>4</sup>.

Este concepto es interesante puesto que concibe a la libertad religiosa como un derecho subjetivo, esto es un interés jurídicamente protegido, o como lo ha definido el profesor de Derecho Civil señor Carlos Ducci *“La facultad para actuar o potestad que un particular tiene, sancionada por una norma jurídica”*<sup>5</sup>. Además es un concepto bastante amplio ya que alude a las creencias en general y no sólo a las de tipo religioso. Finalmente, al igual que la Iglesia Católica, el profesor Basterra se encarga de establecer que la libertad religiosa queda amparada tanto en su manifestación privada como pública, individual o colectiva.

---

<sup>4</sup> Basterra Monserrat, Daniel, ob. cit. Pág. 74.

<sup>5</sup> Ducci Claro, Carlos: Derecho Civil, Parte General. Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 1980, pág. 280.

Por su parte Luis Vicente Cantín sostiene que el derecho a la libertad religiosa *“Exige ser reconocido como un derecho fundamental de todas las personas; derecho que es anterior no sólo al ordenamiento canónico de la Iglesia, sino también a los ordenamientos de los distintos Estados”*<sup>6</sup>.

Este es un concepto bastante simple, ya que el jurista no señala el contenido de la libertad religiosa ni la forma en que ésta se manifiesta, sino que sólo se limita a consagrarla como un derecho fundamental de toda persona, derecho anterior a cualquier ordenamiento jurídico sea éste religioso o estatal.

El español Francisco Vera Urbano concibe la libertad religiosa como *“La capacidad que tiene el hombre, frente a la sociedad y frente al Estado, de auto determinarse en la investigación y en la adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le descubre su conciencia recta”*<sup>7</sup>. Además sostiene que *“la libertad religiosa abarca tanto la actitud positiva de creer como la negativa de no creer, esto es el derecho del ateo”*<sup>8</sup>.

De la lectura de esta definición podemos concluir que para el profesor Vera, la libertad religiosa constituye una facultad que se genera en el ámbito interno del sujeto y que puede manifestarse externamente, lo que se extrae de la expresión “conducta individual y social”. Y además, a nuestro juicio, establece un aspecto muy importante de la libertad religiosa como lo es el que comprende tanto la conducta positiva de **creer**, como la conducta negativa de **no creer**.

En Chile, el profesor Mario Verdugo sostiene *“En su manifestación objetiva, esta libertad consiste en el derecho a la manifestación exterior o pública de todas las creencias, ya sea individual o colectivamente, sea mediante su práctica y mediante su enseñanza”*<sup>9</sup>.

Sin discrepar de este concepto que es correcto en cuanto comprende la manifestación objetiva de la libertad religiosa; creemos que omite un ámbito esencial cual es el **subjetivo o interno**, ya que la libertad religiosa consiste precisamente en el derecho que se genera en el fuero interno de la persona y que le permite adherir o no a una creencia de carácter religioso, y que una vez adoptada en su esfera más íntima, puede o no manifestarse externamente a través de ritos y cultos que se rindan a la divinidad en la cual se cree. Estimamos de este modo que el aspecto

---

<sup>6</sup> Cantin Luis Vicente: Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa. Editorial Civitas. Madrid España, 1990, pág. 17.

<sup>7</sup> Vera Urbano, Francisco: Iglesia y Estado, en Nuevo Derecho Canónico. Madrid, España. 1983, pág. 478.

<sup>8</sup> Ibid. Págs. 478 y 479.

subjetivo de la libertad religiosa es la condición básica para que eventualmente se genere la manifestación externa de una creencia. Por tanto, a nuestro juicio, el concepto dado por el profesor Verdugo más que obedecer a una definición de libertad religiosa, tiene un sentido más restringido y constituye propiamente un concepto de libertad de cultos.

Hay que tener presente, en todo caso, que en nuestro país no se ha desarrollado mayormente un concepto acabado acerca de esta libertad. Esto nos motiva a elaborar un concepto de libertad religiosa que permita conocer sus alcances y elementos esenciales. Es así que, en nuestra opinión, la libertad religiosa, *“Es el derecho de toda persona, que se genera en su fuero interno, de adherir o no a una idea o creencia de carácter religioso, y que puede manifestarse externamente en forma individual o colectiva, a través de las más variadas prácticas o formas que no se encuentren prohibidas por el ordenamiento jurídico”*.

Es así como para nosotros la libertad religiosa debe estar concebida siempre en los términos más amplios posibles, toda vez que constituye un derecho humano fundamental. Por ello adherimos a lo expuesto anteriormente por el profesor español Francisco Vera Urbano en el sentido que dentro del concepto dado se incluye el derecho de creer en una divinidad, como el derecho del ateo de no creer en divinidad alguna.

Este concepto además pone énfasis en el aspecto subjetivo o interno de la libertad religiosa, el que a nuestro juicio es esencial, toda vez que las creencias religiosas se generan primeramente en el fuero interno de la persona para luego manifestarse exteriormente, e incluso pudiendo no manifestarse nunca en forma externa, simplemente porque la persona prefiere mantener en reserva su creencia en un ser superior.

Por otro lado, dentro de la libertad religiosa entendemos comprendida a la **libertad de cultos** esto es, como ilustramos con anterioridad, el derecho de las personas a manifestar públicamente una determinada creencia religiosa (derecho optativo).

Es importante también tener presente que en la definición dada se comprende el ejercicio externo de una creencia por parte del sujeto, tanto en forma individual como colectiva, y en este sentido es que la libertad religiosa se vincula a nuestro parecer con el **derecho de asociación**.

Finalmente nuestro concepto establece en forma amplia, que la exteriorización de las creencias puede ejercitarse a través de cualquiera práctica o forma, como son, por ejemplo, la opinión, difusión y propagación de ideas religiosas, como también los ritos y ceremonias en que

---

<sup>9</sup> Verdugo Mario; Pfeffer Emilio y Nogueira Humberto: Derecho Constitucional, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994. Pág. 252.

se rinda culto a la divinidad en la cual se cree, todas ellas con las limitaciones que señale el ordenamiento jurídico, como son la moral, las buenas costumbres, y el orden público, que establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 6. Estas, más que limitaciones a la libertad religiosa, son propiamente limitantes de la libertad de cultos, ya que, a nuestro juicio, sólo puede ser objeto de restricción la manifestación externa de las creencias religiosas, cuando éstas atentan contra alguno de los elementos enumerados precedentemente, pero no pueden limitarse ni restringirse las ideas de carácter religioso mientras se mantienen en el plano interno del sujeto, es decir, en su conciencia.

#### 2.4- Conceptos consagrados en el Derecho Internacional Público

Múltiples y diversos han sido los instrumentos que en el ámbito del Derecho Internacional se han referido, de manera más acabada o más somera, a la libertad religiosa. Esto cobra importancia para nuestro ordenamiento jurídico interno por la vigencia del artículo 5 de la Constitución Política de la República, el cual señala en su inciso segundo que, *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*<sup>10</sup>.

Lo anterior significa que los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por nuestro país constituyen ley de la República y por tanto, las normas y principios que en ellos se contienen deben ser aplicados y respetados, porque tienen la misma obligatoriedad de la ley. En esta situación jurídica se encuentran el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado el año 1966, que fue ratificado por Chile el 10 de Febrero de 1972, promulgado por Decreto del Ministerio Relaciones Exteriores N° 778, publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 1989; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, de 1966, cuyo texto promulgatorio es el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 326, publicado el 27 de Mayo de 1989, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”**, del año 1969, promulgada por el Decreto del Ministerio Relaciones Exteriores N° 873, y publicada con fecha 5

---

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1994. Pág. 11.

de Enero de 1991. No obstante, es importante tener presente que los señalados con anterioridad no son los únicos instrumentos internacionales que se han pronunciado acerca de la libertad religiosa, existen diversos tratados y convenciones americanas y europeas que consagran a la libertad de conciencia, religiosa y de cultos como derechos humanos fundamentales, que deben ser garantizados y promovidos por los Estados firmantes.

A continuación expondremos someramente el tratamiento que recibe la libertad religiosa en diversos instrumentos del Derecho internacional, incluyendo por cierto los tratados ratificados por Chile.

En la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de Diciembre de 1948, se consagra en su artículo 18 a la libertad religiosa en los siguientes términos: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*. Es así como se consagra a la libertad religiosa como un derecho fundamental del hombre, tanto en un ámbito individual como colectivo, y el derecho de poder manifestar la religión a través de variadas formas.

El 2 de Mayo de 1948, se dicta la “Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, que en su artículo 2 prohíbe todo tipo de discriminación que se base en alguna creencia religiosa, al establecer que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*. Además se reconoce la libertad religiosa en su aspecto individual en el artículo 3, al señalar que *“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y privado.”*, mientras que el ámbito colectivo de la libertad religiosa se consagra en su artículo 22, que dispone: *“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”*.

La “Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales”, fue celebrada el 4 de Noviembre de 1950, y suscrita por los miembros del Consejo de Europa, con el objeto de resguardar la garantía colectiva de determinados derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ella también se contienen disposiciones que regulan la libertad religiosa, como lo es el artículo 9, que señala: *“1.-*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o su convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, las enseñanzas, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.*

*2.- La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud, o de la moral pública, o de la protección de los derechos o las libertades de los demás”.*

Esta Convención en su primera parte, repite prácticamente en los mismos términos, lo expuesto por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre respecto a la libertad de religión, mientras que en su segunda parte, se refiere a las limitaciones a la libertad de cultos.

Uno de los tratados internacionales suscrito y ratificado por Chile, es el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, y que en materia religiosa establece en el artículo 18, *“1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4.- Los Estados partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”.*

Como puede apreciarse, se consagra la libertad religiosa casi en los mismos términos que en las convenciones internacionales señaladas precedentemente, agregando un elemento importante, la libertad de los padres de elegir la educación que recibirán sus hijos y que sea consecuente con sus creencias.

Ese mismo año se celebra el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, que también fue ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial como ley de la República el 27 de mayo de 1989. En él también se contienen disposiciones que se vinculan con el derecho a la libertad religiosa, como lo es el artículo 13.3 que junto con establecer que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación, consagra en su numeral tercero la libertad de los padres, o de los tutores legales en su caso, de escoger para sus hijos o sus pupilos, escuelas distintas de las creadas por las autoridades, a fin de que aquéllos reciban la educación religiosa o moral que sea acorde a sus propias convicciones.

Otro de los tratados internacionales suscrito y ratificado por nuestro país es la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por la Tercera Conferencia Interamericana el 22 de Noviembre de 1969, y publicada como ley en Chile, el 5 de Enero de 1991. Es en su artículo 12 donde se regula la libertad de conciencia y de religión, señalándose: *“1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2.- Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3.- La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4.- Los padres; y en su caso los tutores; tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

Finalmente la “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones” proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de Noviembre de 1981, establece diversos considerandos que se refieren a la libertad religiosa. A continuación reproduciremos algunos de ellos:

*“Considerando, que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto*

*universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión,*

*Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos, se proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones,*

*Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones,*

*Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada,*

*Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de la Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración...”.*

Además de los considerandos transcritos, la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos contiene normas que se refieren directamente a la libertad religiosa, como son el artículo 1 inciso primero, que reconoce a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la de manifestar la religión o las convicciones en forma individual o colectiva, en público o en privado. Por otra parte regula las limitaciones que se pueden imponer a la libertad religiosa. Un aspecto muy interesante y digno de mencionar es que define, en su artículo 2 inciso segundo, lo que debe entenderse por **intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones**, señalando que corresponden a “*Toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

### **3.- OBJETO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Este tema ha sido tratado por las doctrinas de varios países con diversos enfoques. Es así como para la doctrina italiana mayoritaria, el objeto de la libertad religiosa está constituido tanto por el derecho de las personas a tener creencias religiosas, como a no tenerlas, y que por el Estado se garanticen ambos aspectos.

La doctrina española en cambio tiene una opinión dividida. Para el profesor Julio Manzanares desde el punto de vista de las relaciones del hombre con los demás, el objeto de la libertad religiosa debe entenderse en un sentido negativo, esto es la **inmunidad de coacción**, que importa por una parte que no se puede obligar a nadie a actuar contra la propia conciencia, y por otra que no se puede impedir que se actúe; dentro de ciertos límites; conforme con la conciencia. En sus palabras, el objeto de la libertad religiosa *“no está constituido, en modo alguno, por el contenido de las diversas religiones, ni por la facultad de cada uno, jurídicamente reconocida y protegida, de profesar la religión, sea la que fuere”*<sup>11</sup>.

Para Carlos Corral, en cambio, el objeto de la libertad religiosa puede ser analizada desde una perspectiva tanto negativa como positiva. Negativamente, el objeto de la libertad religiosa implica la exclusión de todo tipo de coacción, sea física o moral, o ambas, que signifiquen atentar contra la autonomía del sujeto en el plano religioso. Desde la perspectiva positiva, el profesor Corral sostiene que *“... la libertad religiosa positivamente es la afirmación de una autonomía del hombre para actuar conforme a conciencia en lo religioso, tanto en público como en privado, solo o asociado, dentro de los debidos límites”*<sup>12</sup>.

Desde otro enfoque, el español Llamazares, al igual que los italianos, señala que *“El derecho de libertad religiosa es derecho para tener fe religiosa y para no tenerla; lo que ha hecho pensar a algunos que incluido en la no fe religiosa, también estaría comprendido en el derecho de libertad religiosa el derecho a tener convicciones o creencias no religiosas e incluso anti religiosas (ateísmo); (...). Lo incluido en el derecho de libertad religiosa, es el derecho a no tener creencias religiosas pero nada más, no a tener otras convicciones y otro sistema de ideas y creencias”*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Manzanares M. Julio: La libertad religiosa. Derecho del hombre y honor de Dios. Separata de Conciencia y Libertad Humana. Semana de Teología Espiritual. Salamanca, España. 1998. Pág. 204.

<sup>12</sup> Corral Salvador; Carlos, Urteaga José María: Diccionario de Derecho Canónico. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1989. Pág. 370.

<sup>13</sup> Llamazares, Dionisio: Derecho de libertad de conciencia. Editorial Civitas. Madrid, España. 1997. Pág.16.

Del análisis anterior de los planteamientos de diversos autores, podemos concluir que no existe una opinión unánime respecto a qué debe entenderse como objeto de la libertad religiosa, ya que incluso difieren en cuanto al enfoque con que se trata esta materia, entendiéndolo algunos como una exclusión de coacción o bien una autonomía de la voluntad en materia religiosa y otros considerando dicho objeto como el derecho a no tener o no tener creencias religiosas.

#### **4.- FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Existe consenso entre los diversos autores que han estudiado el tema, en que el fundamento básico de la libertad religiosa, esto es, la razón o justificación para consagrar y otorgar a las personas libertad en materia religiosa, radica en que ésta constituye una **manifestación de la dignidad humana**. Lo anterior aparece claro cuando entendemos la libertad como un derecho humano fundamental que debe ser reconocido y promovido por el Estado. Es por ello que distintos organismos internacionales han consagrado tanto a la libertad de conciencia como a la religiosa con el carácter de derechos humanos esenciales, instando a que sean recepcionadas y consagradas en los ordenamientos internos de los Estados, como ya analizamos en el apartado 2.4, del capítulo I de este estudio, sobre los conceptos de libertad religiosa en el Derecho Público Internacional.

Es interesante destacar en este sentido, la opinión de la Iglesia Católica manifestada en la declaración “Dignitatis Humanae” de 1965, que coincide con el fundamento expresado por la generalidad de los autores al sostener que *“el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se conoce por la palabra de Dios revelada y por la misma razón natural”*<sup>14</sup>.

Finalmente el profesor español Carlos Corral agrega, *“Es un derecho, por lo tanto; un algo que se exige por justicia por parte de todos, no una concesión graciosa del Estado, ni una tolerancia social y jurídica para los no adherentes a la verdadera religión. Un derecho natural,*

---

<sup>14</sup> Dignitatis Humanae N°2, Ob. Cit. [www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm)

*por fundarse en la naturaleza humana, y no un derecho subjetivo derivado o reflejo del Estado como fuente suprema única de todo Derecho objetivo (la norma) y subjetivo (las facultades)”<sup>15</sup>.*

## **5.- LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Es importante iniciar el estudio de las limitaciones a la libertad religiosa, recordando una de las premisas básicas en el estudio de los derechos subjetivos en general, cual es que ningún derecho puede ejercerse en forma absoluta e ilimitada. Lo anterior ha llevado a que los distintos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, busquen velar y resguardar el ejercicio racional de todos los derechos, entre ellos el de la libertad religiosa, estableciendo normas que contengan ciertos límites que lejos de deformar o destruir los derechos permitan evitar conductas abusivas y compatibilizar el ejercicio de todos ellos.

Es así como en el ámbito internacional distintos organismos internacionales han coincidido en establecer como limitaciones a la libertad religiosa, que sólo pueden ser prescritas por la ley, entre otras a: los derechos y libertades fundamentales de los demás, la moral y el orden público, dentro del cual se comprenden la seguridad y salubridad públicas.

Respecto a la primera limitación, esto es, los **derechos y libertades fundamentales de las demás personas**, debemos recordar lo ya señalado en cuanto a que no existe un derecho que pueda ejercitarse en forma irrestricta y sin limitación alguna, lo que obviamente también se aplica respecto de la libertad religiosa. Vinculados con esta limitación, se encuentran dos problemas muy importantes y que han sido tratados por numerosos autores. Ellos son la teoría del abuso del derecho, y la colisión de derechos.

Diversos son los planteamientos que se han formulado respecto a lo que debe entenderse por abuso del derecho. Una de las más importantes y que tuvo gran acogida en nuestro país hasta la década del cincuenta, es la teoría de la responsabilidad, que sostiene que abusa de un derecho quién en ejercicio del mismo causa daño a un tercero, y supone la comisión de un delito o cuasidelito civil, lo que se vincula con la responsabilidad extracontractual.

Otra teoría es la del autor francés Josserand, que señala que hay abuso cuando se ejerce un derecho excediendo el ámbito de protección del mismo. Si entendemos al derecho subjetivo

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. pág. 372.

como un interés jurídicamente protegido, al excederse esta protección ya no se estaría siendo protegido por el ordenamiento jurídico y por ende se consideraría abusivo su ejercicio. Estos principios son plenamente aplicables al derecho en estudio, en virtud de lo cual quién ejerciendo su legítimo derecho de libertad religiosa causa daño a un tercero, o simplemente excede el ámbito de protección del derecho, incurre en una conducta abusiva y, por ende, queda desprovisto de la protección que brinda el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la colisión de derechos, ésta tiene lugar cuando existiendo derechos independientes entre sí, de igual o distinta jerarquía, y que se ejercen legítimamente conforme a Derecho, sean a tal punto incompatibles que no puedan satisfacerse simultáneamente en su totalidad. ¿Es posible preferir un derecho sobre otro?. La respuesta parece clara cuando se trata de derechos de distinta jerarquía, como pueden ser el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la vida, ya que siempre será prioritario este último por considerarse un derecho superior y causa de todo derecho. Sin embargo, la respuesta no parece tan evidente cuando estamos en presencia de derechos de igual jerarquía, como pueden ser la libertad religiosa y la de emitir opinión, por ejemplo. En tal supuesto no existe una respuesta definitiva y unánime, ya que ella deberá analizarse caso a caso, la que dependerá de la naturaleza de los derechos en conflicto.

En virtud de lo anterior, debemos concluir que el derecho a la libertad religiosa puede ejercerse plenamente mientras no cause daños a terceros o se ejerza más allá de la tutela jurídica dada por la ley, o colisione con los derechos de las demás personas.

Una segunda limitación a la libertad religiosa es la **moral**. El Diccionario de la Real Academia Española la ha definido diciendo que “... *es de la apreciación del entendimiento o de la conciencia*”. Otros han sostenido que la moral es la ley de la conciencia. Sin embargo, estos conceptos están enfocados a un aspecto más individual, en el sentido de aquél conjunto de reglas y principios éticos que en la conciencia del individuo, determinan el que una conducta sea correcta o incorrecta, mientras que la limitante de la libertad de religión, está referida más a una moral podríamos decir, **pública o social**, esto es el conjunto de normas y principios éticos que determinan si una conducta es o no recta para la sociedad mayoritaria. Es un concepto extremadamente flexible ya que cambia de una sociedad a otra, e incluso dentro de una misma sociedad a lo largo del tiempo. En este sentido la moralidad pública se asemeja a las buenas costumbres, que también es un concepto en extremo variable.

Otra limitación a la libertad religiosa, que es un concepto vago por su generalidad, es el **orden público**. Podemos señalar que éste consiste en “*Aquél conjunto de normas esenciales para*

*el buen funcionamiento general de la sociedad*". Esto dice relación con los principios básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado, y al igual que la moral, es un concepto flexible y variable puesto que cambia según las diversas concepciones políticas; sociales y económicas del legislador.

En general, las legislaciones de varios países como España, por ejemplo, han entendido comprendidas dentro del orden público, los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**, que también constituyen limitaciones a la libertad religiosa. La primera consiste en propiciar todas aquellas medidas de protección tanto de la integridad física y psíquica, como de los bienes de las personas. La salubridad pública, por su parte, dice relación con las medidas de higiene pública que tengan por objeto prevenir la ocurrencia de hechos que puedan ocasionar problemas sanitarios que pongan en peligro la salud de las personas. Estos bienes jurídicos son protegidos por los órganos policiales del Estado que tienen la misión de controlar los actos que alteren la seguridad ciudadana y por los organismos sanitarios competentes; encargados de fiscalizar y reglamentar los actos que se sitúen dentro del ámbito de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, debemos señalar que países europeos como España actualmente consideran como limitación de la libertad religiosa no sólo a la salud pública, sino que también a la salud individual, cuando frente a una situación de colisión de derechos se ponga en peligro la salud, y por ende, la vida de una persona por razones religiosas, como ha ocurrido por ejemplo en los casos de personas que se niegan a recibir transfusiones sanguíneas, por formar parte de un credo o iglesia que lo prohíbe por motivos religiosos.

Respecto al orden público, una nueva tendencia de la doctrina española considera que los derechos y libertades fundamentales de las personas que analizamos como una primera limitación a la libertad religiosa, son elementos constitutivos del orden público, y por consiguiente él no sólo estaría referido al bienestar de la colectividad sino que también al del individuo.

Siguiendo con las limitaciones a la libertad religiosa en general, el profesor Carlos Corral sostiene *"si el hombre es limitado, necesariamente también su libertad. Si toda libertad, también la libertad religiosa. Y tendrá que estar forzosamente limitada, de un lado, por el recto ejercicio de los demás derechos fundamentales, de los que la libertad religiosa es uno, por más que ocupe un rango primordial, de otro lado por el recto ejercicio de la misma libertad religiosa por parte de los demás, bien sean otras personas, bien sean comunidades constituidas por éstas. Añádase*

*que el hombre, por el libre albedrío, tiene siempre la posibilidad de errar y violar los derechos ajenos, abusando de la libertad religiosa.”<sup>16</sup>.*

Finalmente la doctrina tradicional católica, en la declaración “Dignitatis Humanae”, plantea dos principios básicos y una limitación en materia de libertad religiosa. El primer principio es la máxima libertad posible y la mínima restricción necesaria en materia religiosa, la que se establece al sostener la Iglesia Católica “*Por lo demás, en la sociedad hay que respetar como norma el ejercicio habitual íntegro de la libertad, por ello se debe reconocer al hombre la mayor libertad posible, y no se debe restringir esa libertad sino cuando sea menester y en la medida de lo necesario.*”<sup>17</sup>.

Otro principio básico para la Iglesia Católica es la no discriminación de las personas, “*...el poder civil tiene que evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos; que es también un elemento del bien común de la sociedad; jamás ni abierta ni ocultamente se vea lesionada por motivos religiosos, o se haga discriminación entre ellos.*”<sup>18</sup>. Mientras que la única limitación que puede frenar la libertad religiosa, es el llamado “orden público justo”, esto es aquél que no puede establecerse en forma arbitraria. Si bien la doctrina católica no lo define, si señala cuál es su contenido, “*... la tutela eficaz de los derechos de todos los ciudadanos y su pacífica armonización; la solicitud conveniente por una paz pública estimable; y la necesaria defensa de la moralidad pública.*”<sup>19</sup>. Al establecer como limitación al orden público justo, quedan excluidos los excesos o abusos que puedan cometerse en el ejercicio de la libertad religiosa.

## **6.- LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA**

En el punto 2, del capítulo I, definimos la libertad religiosa señalando que en general es el derecho de toda persona, de adherir o no a una determinada creencia religiosa. Pero no podríamos hablar propiamente de libertad religiosa sin tener presente un concepto previo, que es la fuente de la libertad en materia religiosa, cual es la libertad de conciencia.

---

<sup>16</sup> Ob.Cit. P. 371.

<sup>17</sup> Dignitatis Humanae N° 7, Ob. Cit. [www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm)

<sup>18</sup> Dignitatis Humanae N° 6, Ibid. [www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm)

<sup>19</sup> Dignitatis Humanae N° 7, Ibid. [www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm)

Esta a nuestro juicio, debe entenderse en su sentido amplio como “*El derecho de todo individuo, de adherir a ideas, creencias y opiniones, sea en el aspecto filosófico, ideológico, político, religioso, etcétera*”. Dentro de esta “Gran libertad” encontramos a la religiosa, por lo que libertad de conciencia y religiosa se encuentran en una relación de género a especie.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que la libertad de conciencia también ha sido entendida en un sentido restringido, esto es, sólo referida a materias religiosas. Sin embargo, en este punto compartimos el criterio del profesor de Derecho Constitucional, señor Enrique Evans de la Cuadra, quien sostiene que la concepción restringida de la libertad de conciencia sólo se adoptó en la Constitución de 1925, puesto que el objetivo era establecer la separación Iglesia – Estado, mientras que desde el último cuarto del siglo XX, “... *el criterio adecuado es el amplio, o sea el que protege, a través de la consagración institucional de la libertad de conciencia, toda creencia o adhesión intelectual. Para ello tenemos presente:*

- a) *La naturaleza, única, de esta garantía, que se limita a reconocer la existencia de un proceso racional interno, inviolable, en cada ser humano;*
- b) *La imposibilidad, física e intelectual, de toda intervención del ordenamiento jurídico en ese proceso;*
- c) *La preeminencia que el Acta Constitucional N° 3 y la Constitución de 1980 le reconocen al colocarla en primer lugar entre las garantías del pensamiento, otorgándole así rango de fuente de las otras;*
- d) *La evolución de las concepciones políticas en el mundo contemporáneo, reflejada de manera muy constante en la preocupación por el respeto a los derechos humanos y especialmente por los de disenter y buscar la verdad o libertad intelectual, y*
- e) *Las opiniones que sobre este tema específico vertieron los miembros de la Comisión Constituyente, en la sesión 130 de este organismo, en que se sostuvo que la libertad de conciencia era consecuencia de una libertad anterior, la de pensamiento, que puede abarcar toda clase de materias.*<sup>20</sup>

Respecto a la libertad de conciencia y su relación con la libertad religiosa, es interesante destacar la opinión del señor Jaime Guzmán, quien como miembro de la Comisión “Ortúzar”, en

---

<sup>20</sup> Evans de la Cuadra, Enrique: Los Derechos Constitucionales, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996. Pág. 261.

su sesión 130, sostiene que incluso la libertad de conciencia es fundamento de la libertad de opinión, *“La libertad de conciencia es, para el señor Guzmán, la libertad del fuero interno, que entiende siempre en forma absoluta e inviolable, en la cual nadie puede penetrar y a la cual la esfera del Derecho no alcanza.”*<sup>21</sup>.

## **7.- LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTOS**

El adherir a una determinada creencia de carácter religioso, generalmente produce en las personas el deseo de exteriorizar o expresar dicha creencia de diversas maneras, como puede ser, por ejemplo, la de rendir homenaje a la divinidad en que se cree. Esto es lo que se conoce con el nombre de libertad de cultos.

Podemos definirla señalando que *“Es el derecho de toda persona a manifestar externamente; sea individual o colectivamente; una creencia de carácter religioso”*. De esta forma, la libertad de cultos constituye el elemento objetivo o externo de la libertad religiosa y, por tanto, ésta sería el género y la libertad de cultos la especie.

Nos parece importante reiterar lo expuesto en el apartado 2.3 del capítulo I de nuestro estudio, en cuanto a que el derecho a la libertad de cultos a diferencia de la libertad religiosa, es **optativo**, es decir, puede ser ejercida por el titular del derecho que desee expresar su adhesión religiosa, o bien, puede no ejercerse, simplemente porque dicho titular prefiere mantener en reserva su creencia religiosa.

## **8.- TRATAMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL CHILENA**

### **8.1.- Período indiano y colonial**

El Derecho chileno ha tenido como una fuente importantísima a la legislación española, que estuvo vigente en nuestro continente durante varios siglos. En España, la Iglesia Católica

---

<sup>21</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales, Sesión N° 130. Editorial Gendarmería de Chile. Santiago. 1977. Pág 11 y 12

siempre ha sido una institución muy influyente, lo que se vio reflejado no sólo en que la religión católica fuera la oficial del Estado Español, sino que además en la estrecha vinculación existente entre la monarquía española y la Iglesia Católica, situación que se evidencia claramente en el descubrimiento de América, ya que no se concebía la colonización, sino a través de la evangelización. A tal punto llega esta relación entre el poder temporal y el espiritual que trasunta el ámbito de lo religioso, de manera que el rey de España llega a tener injerencia en materias tales como, la percepción del diezmo y el ejercicio del Real Patronato, institución de gran trascendencia que facultaba al rey para intervenir en materias atinentes al régimen y disciplina eclesiásticos.

Nuestro país al ser una colonia española se caracterizó durante el período indiano y colonial por la aplicación no sólo de la legislación dictada para las Indias en general y para Chile en particular, sino que también de todas aquellas leyes vigentes en España, lo que determinó que recibiera la fuerte influencia católica del país conquistador, siendo Chile una colonia que obviamente abrazaba el catolicismo, y en la cual se prohibía cualquier otra religión.

## **8.2.- Ensayos Constitucionales**

Con la declaración de independencia nacional se rompe finalmente con el vínculo político que existía con España. Como ya habíamos señalado al inicio de nuestro estudio, los sucesivos gobernantes de la época intentaron darle a la nación un nuevo marco institucional que recogiera los principios de libertad e igualdad imperantes en Europa, lo que se evidenció en la elaboración de una Constitución Política propia. Muchos de los principios inspiradores de la independencia fueron siendo plasmados en las sucesivas Cartas Constitucionales. Sin embargo, en materia de libertad religiosa, Chile continuó siendo un país tan conservador como lo había sido bajo la dependencia política de España, manteniéndose la confesionalidad del Estado de Chile, esto es, declarando a la religión Católica como la oficial del Estado, y prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra. Además, se conservaron una serie de instituciones propias de la unión que había existido entre la Iglesia Católica y la monarquía española, lo que era conocido como el derecho de “Real Patronato”, en virtud del cual el Estado podía intervenir en diversas materias eclesiásticas no dogmáticas, transformándose en una herramienta poderosa de defensa de la fe católica. El “Real Patronato” se componía de los siguientes mecanismos:

- a) El patronato propiamente tal, que era la facultad del Estado para intervenir en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas.
- b) El exequátur o derecho de pase, facultad en virtud de la cual el Ejecutivo aprobaba o rechazaba resoluciones de la Santa Sede que debían cumplirse en nuestro país.
- c) El presupuesto de culto, a través del cual se destinaban fondos estatales para los gastos de la Iglesia Católica.
- d) Tribunales especiales, que constituían una forma de fuero reconocido por el Estado en virtud del cual se sometía a juzgamiento a los eclesiásticos.
- e) El juramento, que debían rendir los arzobispos y obispos de respetar la Constitución Política del Estado.
- f) Para compensar el derecho de patronato, “...la Constitución reconocía a la Iglesia Católica como la oficial del Estado y prohibía el ejercicio público del culto de cualquier otra creencia religiosa.”<sup>22</sup>.

Es así que tanto la confesionalidad del Estado como la estrecha vinculación entre el gobierno y la Iglesia Católica, se mantienen presentes en todos los llamados ensayos constitucionales.

Bajo el gobierno del Director Supremo, don Bernardo O’Higgins, se dictaron 2 Constituciones: la de 1818, que establecía en su Título II, Capítulo único, que la religión Católica, Apostólica, Romana era la única y exclusiva del Estado de Chile, y que su protección, conservación, pureza e inviolabilidad sería uno de los primeros deberes de los gobernantes, quienes jamás permitirían otro culto o doctrina contraria a la de Jesucristo, y la de 1822 que reitera en los mismos términos lo prescrito por su antecesora.

En 1823 se produce la abdicación de O’Higgins, y asume como Director Supremo el General Freire, quien promulga la nueva Constitución de 1823, llamada la Constitución

---

<sup>22</sup> Evans de la Cuadra. Ob. Cit. pág. 258.

“Moralista”, obra de don Juan Egaña. En materia de libertad religiosa no hubo mayores innovaciones ya que repetía lo consagrado por Constituciones anteriores, además se establece el ejercicio por parte del Ejecutivo del patronato y exequátur y se exige el requisito de religiosidad para ser considerado ciudadano. Con un espíritu altamente conservador, la Carta de 1823 establecía tal cantidad de reglas morales que resultó impracticable, ordenándose suspender su vigencia.

El posterior ensayo constitucional fue el de 1826, cuyo principal inspirador fue don José Miguel Infante, quien trató de plasmar los principios liberales instaurando un sistema federal como el de Estados Unidos. En relación al tema que analizamos, se conserva intacta la confesionalidad del Estado. Además se consagra el que los párrocos pudieran ser elegidos por votación popular, lo que pronto fue abolido. Nuestra idiosincrasia, tan distinta a la de la nación estadounidense, sumada a la poca experiencia de los gobernantes, determinaron que esta Constitución “Federal” de 1826 resultara igualmente impracticable que la de 1823.

Bajo la administración de don Francisco Antonio Pinto se promulga la llamada Constitución “Liberal” de 1828, cuyo mentor fue el jurista José Joaquín de Mora. Esta Constitución representó un gran avance ya que contenía ideas muy innovadoras y liberales, destacándose normas de tolerancia indiscutible como la del artículo 4, que señalaba que nadie sería perseguido ni molestado por sus opiniones privadas. En materia de libertad religiosa se conserva todavía la disposición que establece a la religión católica como la oficial del Estado chileno. A pesar de ser reconocida como un aporte importante desde el punto de vista jurídico, este ensayo constitucional tampoco resultó apto para nuestro país, ya que estaba pensado para una nación con una cultura cívica muy avanzada.

Podemos concluir nuestro análisis señalando que este período se caracterizó por la sucesión de experimentos constitucionales que finalmente no prosperaron por la inaplicabilidad de sus normas a la idiosincrasia de nuestra joven nación. En materia de libertad religiosa, como pudimos apreciar no hubo cambios sustanciales a lo ya existente durante el período colonial.

### **8.3.- La Constitución de 1833**

El año 1831, bajo el gobierno de José Joaquín Prieto, asume como vicepresidente el jefe del partido pelucón, don Diego Portales, partidario de darle al país un gobierno fuerte y autoritario que permitiera “enderezar a los ciudadanos” y crear un marco institucional realista y

eficaz. Con estos claros objetivos, es que en virtud de la ley del 1 de Octubre de 1831, se constituye la “Gran Convención para la reforma de la Constitución de 1828”, convención que fue liderada por el conservador Mariano Egaña y el liberal Manuel José Gandarillas.

Finalmente el 25 de Mayo de 1833 se promulga la nueva Constitución, que en su artículo 5 establecía: “*La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra*”<sup>23</sup>. Se conserva el derecho de patronato regulado en los artículos 30, 73 y 95, que establecen atribuciones del Senado, del Presidente de la República y el Consejo de Estado en cuanto a los nombramientos de Arzobispos y obispos. Por otra parte, el artículo 80 de la Carta Constitucional establece que el Presidente electo al tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de observar y proteger la religión Católica, Apostólica y Romana.

De la lectura de las normas constitucionales precedentes, podemos observar que bajo la vigencia de la Constitución de 1833, Chile continuaba siendo un Estado confesional, al declarar a la religión católica como la oficial del Estado. Además se prohibía el ejercicio público de otros cultos, a contrario sensu por tanto, el ejercicio privado de otras religiones era permitido. Por otro lado, el Presidente de la República debía ser católico, ya que al tomar posesión de su cargo se le exigía jurar proteger la fe católica.

A pesar de que estas normas constitucionales permitieron que las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueran armónicas durante un tiempo, el surgimiento del partido liberal a mediados del siglo XIX, determinó el inicio de una larga disputa entre la Iglesia Católica y el Ejecutivo. Los liberales por una parte; liderados por don Antonio Varas, se mostraban partidarios de terminar con la confesionalidad del Estado y consagrar el principio de libertad de conciencia estableciendo un régimen de separación de Iglesia y Estado que pusiera término a los privilegios de que gozaba la Iglesia Católica en nuestro país, pero conservando los derechos que tenía el Estado respecto de ella. Por otra parte la Iglesia Católica, a través del Arzobispo de Santiago, Monseñor Rafael Valentín Valdivieso, incentivaba una actitud de independencia de la Iglesia respecto de los poderes políticos; actitud denominada “Ultramontana”. Además junto con ello, “... insistió en la necesidad de mantener la religión católica como religión oficial y siguió

---

<sup>23</sup> Constitución de la República de Chile de 1833, citada por Figueroa Quinteros, María Angélica en: Las ideas sobre el poder político y el movimiento juntista de 1818 en Chile. Historia del Derecho III parte. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, sin fecha. Pág. 92.

*recordando al Estado los deberes que tenía frente a una población casi exclusivamente católica, pero negó al Estado todo derecho a intervenir en los asuntos internos de la Iglesia.”<sup>24</sup>*

Con este panorama es que en 1856 se suscita la llamada “cuestión del sacristán”, que acentuó la división que ya se comenzaba a evidenciar. Un sacristán fue expulsado del servicio de la Catedral de Santiago, y el cabildo eclesiástico discutió en torno a si había sido expulsado debidamente. Dos canónigos allí presentes, estimaron que había sido injusto y no compartieron la opinión mayoritaria. Esto llevó a que fueran suspendidos de sus funciones, con la aprobación del Arzobispo Rafael Valentín Valdivieso, por desobedecer a sus superiores jerárquicos. Los canónigos hicieron uso del llamado “recurso de fuerza”, en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia podía revisar una sentencia de un tribunal eclesiástico, lo que de hecho hizo el tribunal de alzada quien, conociendo de la apelación, revocó la sentencia de suspensión. Sin embargo, el Arzobispo de Santiago se negó a cumplir con la resolución de la Corte, argumentando que el poder civil no tenía facultad para inmiscuirse en esos asuntos, y protestó ante el gobierno. El Presidente de la República, don Manuel Montt apoyó la decisión de la Corte Suprema. Finalmente el debate tuvo su fin cuando los canónigos suspendidos se desistieron voluntariamente a fin de evitar el destierro del Arzobispo.

La cuestión del sacristán fue un hecho importantísimo, ya que no sólo provocó la división del partido Pelucón, sino que además marcó las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que desde ese momento no volverían a ser las mismas.

Frente a este panorama es que el año 1865 se da el primer paso hacia la consagración constitucional definitiva de la libertad religiosa con la promulgación de la “Ley Interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833”, que constituyó; como lo dijimos en su oportunidad; la primera norma de tolerancia y respeto por la diversidad religiosa al establecer en sus artículos lo siguiente: *“Artículo 1º: Se declara que por el artículo 5º de la Constitución se permite a los que no profesan la religión Católica Apostólica Romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.*

*Artículo 2º: Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones.”<sup>25</sup>.*

---

<sup>24</sup> Vial Correa, Gonzalo: Historia de Chile. Editorial Santillana, Santiago de Chile, 1981. Pág.558

<sup>25</sup> Citado por Barrios Larrañaga, Vicente: Delimitación del contenido del derecho a la libertad religiosa en la Constitución de 1980. Memoria de prueba. Universidad Católica de Valparaíso, 1988. Pág.18.

#### 8.4.- La Constitución de 1925

En 1920 asume como Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, con el objetivo de realizar varias reformas sociales, políticas y económicas que había prometido durante su campaña. Una de estas reformas fue la de lograr la separación de la Iglesia y el Estado. Sin embargo, se encontró con una férrea oposición en el Congreso que impidió que las reformas fueran aprobadas con celeridad. Esto trajo como consecuencia una profundización de la crisis ya existente, por lo que el 11 de Septiembre de 1924 se produce un golpe de Estado, en virtud del cual Alessandri deja el cargo y abandona el país rumbo a Italia. En Chile asume una Junta de Gobierno, cuyo objetivo; entre otros; fue crear una Asamblea Constituyente que redactara una nueva Carta Constitucional.

Durante su estadía en Roma, el Presidente Alessandri comienza a realizar una serie de gestiones tendientes a solucionar los conflictos que habían existido entre la Iglesia y el Estado. Esto lo lleva a entrevistarse con el Papa Pío XI, a quien le plantea sus inquietudes y su intención de *“... reformar la Constitución o hacer una nueva sobre la base de la completa separación entre la Iglesia y el Estado, para imponer la paz en todas las conciencias y hacer imposible en el porvenir las luchas religiosas que tomaban entre nosotros caracteres graves haciendo posibles trastornos considerables”*<sup>26</sup>. Luego de esta entrevista, tuvo lugar otra con el Secretario de Estado Vaticano, Cardenal Gasparri, quien aceptó la idea de la separación propuesta por el Presidente Alessandri, no sin antes establecer varios requisitos para que el acuerdo prosperara. Las condiciones exigidas por la Santa Sede para aceptar la separación entre Iglesia Católica y el Estado chileno fueron las siguientes:

- 1) Que el Estado no fuese ateo. Al derogarse el artículo 5 de la Constitución de 1833, el Estado chileno quedaba desprovisto de religión oficial, con lo cual se corría el riesgo de que se convirtiese en un Estado ateo. Para evitar lo anterior debía invocarse el nombre de Dios en la promulgación de la nueva Carta Constitucional.
- 2) Que se garantice la libertad de enseñanza, de manera tal que ningún establecimiento educacional fuera declarado obligatoriamente laico.

---

<sup>26</sup> Alessandri Palma, Arturo: Recuerdos de Gobierno, Tomo II. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1967. Pág. 57.

- 3) Que se extinguiera el derecho de patronato con todos sus accesorios. Esta derogación se materializa en el inciso 1 de la primera disposición transitoria de la nueva Constitución.
- 4) Que se incorpore y mencione entre los pactos internacionales que el Estado chileno puede celebrar, a los Concordatos; éste es el nombre propio que reciben los tratados internacionales que celebra el Estado Vaticano.
- 5) Que el Estado de Chile establezca una compensación económica en favor de la Iglesia Católica por la supresión del presupuesto de culto. Esta compensación se entregaría al Arzobispo de Santiago por un período de cinco años.
- 6) Que se celebre un Concordato que materialice todas las exigencias anteriores. Esta condición finalmente no se materializó, puesto que en palabras de Monseñor Oviedo Cavada, quien realizó un estudio del tema, “... *el Presidente Alessandri hizo ver la carencia de tiempo para una gestión semejante*”<sup>27</sup>.

En Chile mientras tanto, las Fuerzas Armadas telegrafaron a Alessandri, que se encontraba en Roma, solicitándole que regresara para asumir nuevamente el cargo, por el tiempo que le faltaba para cumplir su período presidencial. Alessandri aceptó la propuesta pero realizó ciertas exigencias previas entre las que se encontraba la de reformar la Constitución de 1833. Con este compromiso y con el acuerdo celebrado con la Santa Sede, regresa a Chile reasumiendo la presidencia el 20 de Marzo de 1925. Una de sus primeras labores fue la de nombrar una Comisión Consultiva que preparara la reforma constitucional.

Es así como en virtud de este “acuerdo concordatorio” con el Vaticano, como lo denomina el profesor Jorge Precht, se promulga con fecha 18 de Septiembre la Constitución de 1925, que incluyó dentro de sus disposiciones, a la primera norma de consagración de la libertad religiosa en nuestro país y otras que recogían el citado acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno de Alessandri. Sin embargo, se conservan algunas situaciones que aparecían como verdaderos

---

<sup>27</sup> Oviedo Cavada, Carlos: La jerarquía eclesiástica y la separación de la Iglesia y el Estado en 1925. Boletín de la Academia Chilena de Historia. N° 89, Pág. 28. Citado por Precht Pizarro, Jorge en: Derecho Eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago. 2001. Pág. 102.

privilegios en favor de la Iglesia Católica, como el carácter de persona jurídica de derecho público, tema que trataremos en extenso en el capítulo III de este estudio.

Las nuevas normas constitucionales disponían:

*“Artículo 10 N° 2: Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República: La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.*

*Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al Derecho común para el ejercicio de sus bienes futuros.*

*Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones”*

Esta disposición constitucional; sin duda la más importante en la materia; introduce los siguientes cambios fundamentales en relación a la anterior Constitución:

1. La religión Católica deja de ser la oficial de la República, es decir, se pone término a la confesionalidad del Estado chileno.
2. Se consagran como amplias garantías la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y la de cultos.
3. Se suprime el derecho de “Real Patronato” y el presupuesto de culto.
4. Se garantizan beneficios a todas las confesiones religiosas por igual.

*“Artículo 72 N° 16: Son atribuciones especiales del Presidente de la República: Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, **concordatos** y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso.*

*Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.”*

*“Disposición Primera Transitoria: Quedan derogadas las leyes existentes sobre materias de los artículos 30, N°s 8, 13, 14, y 95 N°s 3 y 4 de la Constitución de 1833, suprimidos por la presente reforma.*

*Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica.”<sup>28</sup>.*

### **8.5.- El Acta Constitucional N° 3 de 1976**

El día 11 de Septiembre de 1973 debido a la crisis política, social y económica que existía en nuestro país, se produce el quiebre institucional, en virtud del cual las Fuerzas Armadas ponen término abruptamente al gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens a través de un golpe de Estado, asumiendo las funciones tanto ejecutivas como legislativas una Junta de Gobierno presidida por el Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet, e integrada por los restantes Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

Es así como el 25 de Octubre de 1973, en virtud del Decreto Supremo N° 1064, se constituye la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, denominada “Comisión Ortúzar”, con el objetivo de estudiar; elaborar y proponer un anteproyecto de Constitución Política de la República. Esta Comisión desarrolló sus funciones durante el período comprendido entre el 24 de Septiembre de 1973 y el 5 de Octubre de 1978. Mientras duró el período de génesis de la nueva Carta Constitucional se dictaron cuatro Actas Constitucionales, que eran decretos leyes que modificaban expresamente el texto de la Constitución de 1925, derogando capítulos de ella o creando nuevas instituciones, y que en relación a “... *determinadas materias constituirán capítulos de la futura carta.*”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Constitución política de la República de Chile de 1925, en Figueroa Quinteros, María Angélica: Textos para el Estudio de la Historia Institucional de Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, sin fecha. Pág. 126.

<sup>29</sup> Opinión de Enrique Ortúzar Escobar en entrevista al diario El Mercurio con fecha 27 de Septiembre de 1976, citado por Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; y Nogueira Humberto. Ob. Cit. Pág. 58.

Es en el Acta Constitucional N° 3, “De los Derechos y Deberes Constitucionales”; que derogó los artículos 10 a 20 de la Constitución de 1925, donde se consagra la libertad de conciencia y religiosa. El artículo 11 número 1 de dicha Acta, asegura a todas las personas: *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes”*. Como podemos apreciar se mantiene la norma de la Constitución de 1925, con la salvedad de que el Acta N° 3 pone en un orden lógico las garantías que se reconocen, esto es, primeramente la libertad de conciencia, ya que se estima que es una garantía más amplia y que se genera en el fuero interno de la persona, para luego manifestarse externamente o ejercitarse en público una creencia religiosa.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, discutió la redacción de esta norma en las sesiones 130, 131 y 132. Sin ser nuestro ánimo el querer plasmar en este trabajo toda la discusión suscitada en las tres sesiones indicadas, nos parece muy interesante dejar constancia de las opiniones de los señores comisionados en lo que dice relación exclusivamente a la libertad de conciencia y religiosa, ya que ello permite tener claridad respecto del espíritu y las ideas que guiaron a la Comisión de Estudio en la consagración de las garantías precedentemente señaladas.

Es así como el miembro de la Comisión de Estudio, señor Jorge Ovalle respecto de la garantía en estudio señala *“... que ésta es una disposición que ha sido debidamente consagrada en las estructuras jurídicas que han regido en Chile, la cual ha evidenciado el progreso que en esta materia ha alcanzado el país y el desarrollo libre de las ideas.*

*Considera que se trata de una libertad específica, es decir, que tiene contenido, naturaleza y sentido propios, y no, como otros piensan, de manifestaciones parciales de la libertad de opinión, del derecho de tener una opinión religiosa, del derecho de reunirse para ejercer el culto, del derecho de asociarse para desarrollar ese culto, o de la libertad de enseñanza para educar a sus hijos de acuerdo con sus propios principios religiosos y morales. Piensa, contrariamente a esto, que se trata de un derecho específico, que es precisamente el que se puede denominar “la libertad de conciencia y de culto”. Siendo así cree que las Constituciones chilenas han procedido conforme a este principio y que la protección a la libertad de creencia, de conciencia y de culto ha sido eficaz, puesto que en Chile no han existido dificultades para el ejercicio de estos derechos. Por el contrario, los diversos cultos religiosos han podido desarrollarse con entera libertad y, lo que es más importante, dentro de una mutua*

*tolerancia. Y todavía más, lo que significa un paso en el desarrollo de estas ideas y posiciones, más que frente a la vida, frente a lo que es esencial en las aspiraciones del hombre, no sólo ha habido mutua tolerancia, sino que en Chile se ha visto que se ha desarrollado un mutuo entendimiento entre las distintas confesiones religiosas.*

*Por esta razón, el señor Ovalle cree que la Comisión no debe introducir grandes modificaciones en la consagración de esta libertad, por lo cual se permite proponer que no se innove en la redacción del inciso primero de este número, el que, a su juicio, es comprensivo de las ideas que se han expuesto por el señor Presidente, a través de la lectura de diversas disposiciones constitucionales de otros Estados y que se refieren a esta materia.”<sup>30</sup>*

*El comisionado señor Alejandro Silva Bascuñan propone por su parte “... que se mantenga, sin hacerle alteración alguna, este precepto del artículo 10 de la Constitución. Cree que en esta forma se confirma y rubrica un acontecimiento histórico que constituyó la base de la reconciliación nacional y el término de toda lucha religiosa. Piensa que los que intervinieron en este arreglo estuvieron inflamados del más alto sentido patriótico y buscaron una solución ecuaníme a todos los problemas que durante tanto tiempo habían agitado al país, para llegar a diseñar un fundamento jurídico que fue calificado como la posibilidad de una amistosa convivencia.”<sup>31</sup>*

*El profesor Enrique Evans de la Cuadra; integrante de la Comisión; cree que ésta “... se enfrenta en este momento a uno de los preceptos más importantes de la Constitución de 1925, desde un punto de vista histórico, desde un punto de vista jurídico y desde un punto de vista de relaciones entre la Iglesia y el Estado. Desde un punto de vista histórico, porque este precepto culmina una evolución interesante que señala cómo en nuestro país las instituciones se van perfeccionando y ciertos grados de evolución que parecían inalcanzables en un momento determinado, con el correr de los años llegaron a ser aceptables para la inmensa mayoría de la comunidad nacional.*

*En seguida, se tiene que ponderar algo ya dicho por el señor Silva Bascuñan: éste es un precepto que emana de un indiscutible acuerdo entre el Estado y la Santa Sede o la Iglesia de Chile. Aquí la Comisión no puede tener la libertad tan amplia de que goza frente a otros preceptos. Por ello, por respeto al precepto y porque está bien concebido, y porque ha sido útil, y porque expresa una voluntad nacional muy unánime, es partidario de mantenerlo, pero – en*

---

<sup>30</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Actas Oficiales, Sesión 130°. Ob. Cit. Págs 5 y 6

<sup>31</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Ibid. Pág 8.

*esto está con el señor Silva Bascuñan – con algunas correcciones que en nada afectan su fondo y que harían innecesaria cualquier consulta, como sería indispensable si se pretendiera abordar una modificación sustancial.*

*La primera de las modificaciones dice relación con la enumeración de las garantías. El señor Evans colocaría en primer lugar la libertad de conciencia y diría que “la Constitución asegura la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos...”, porque cree que tanto la manifestación de las creencias, que es hecho externo, como el ejercicio libre de todos los cultos, que es otra expresión externa, emanan de una garantía anterior, emanan de un valor o de un bien jurídico anterior, que es la libertad de conciencia.*

*La segunda innovación también sería meramente formal: hay una expresión en el inciso primero que da a entender que la erección y conservación de templos es una consecuencia de la libertad de conciencia, y ésta parece restringida al ámbito de poder erigir templos y conservarlos, porque el precepto dice: “la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias...”. Cree que la expresión “por tanto”, restringe un poco el ámbito de la libertad de conciencia: la hace aparecer como una garantía que tiende a garantizar la erección y la conservación de los templos. Es partidario de separar en dos incisos el inciso primero, con la modificación que señaló, y se limitaría a decir en el inciso primero: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, y las buenas costumbres o al orden público”, y en el inciso segundo diría: “Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas”.*

*A continuación, como inciso tercero, el actual inciso segundo, sin ninguna modificación, como lo ha propuesto el señor Silva Bascuñan. Y, como inciso cuarto, el actual inciso tercero, sin ninguna modificación.*

*Estima que en esta forma no se entraría a un problema que podría ser extremadamente arduo; si se quisiera enfocar desde otro ángulo conceptual el precepto, se rendiría el homenaje que el señor Silva Bascuñan ha pedido para esta disposición - que el señor Evans cree lo merece- y, en seguida, se corregirían exclusivamente, desde un ángulo formal, las*

*imperfecciones que ha señalado, unas de carácter lógico y otras de carácter casi gramatical, dejando el texto en forma mucho más amplia, adecuada y moderna”<sup>32</sup>.*

El comisionado don Jaime Guzmán Errázuriz sostiene que “... *el tema ofrece una posibilidad de análisis muy interesante y profundo desde ángulos muy diversos. Sin embargo, quiere omitir consideraciones a este respecto en razón del objetivo propio del trabajo de la Comisión y, principalmente, del acuerdo que se ha visto de las intervenciones recientes en torno a lo fundamental, limitándose a destacar solamente el hecho de que esta libertad de culto está concebida dentro de nuestro ordenamiento constitucional en términos que excluye que el Estado tenga una religión oficial.*

*Para terminar, solamente desea remitirse, por lo tanto, a las observaciones que se han hecho de posibles modificaciones al texto. Y, a este respecto, comparte enteramente las del señor Evans, si no fuera por las reticencias que anteriormente expresó.*

*Y va incluso más lejos que él en el siguiente sentido. Piensa que la libertad de conciencia es anterior, y no sólo anterior a la manifestación de todas las creencias y al ejercicio de todos los cultos, sino que es también el fundamento de la libertad de opinión. La libertad de conciencia es, para el señor Guzmán, la libertad del fuero interno, que entiende siempre en forma absoluta e inviolable, en la cual nadie puede penetrar y a la cual la esfera del Derecho no alcanza. Así entiende la libertad de conciencia, libertad que se puede extender a materias religiosas en forma prioritaria, pero también se puede extender a otras materias.*

*Entiende que la libertad de manifestar las creencias religiosas deriva de la libertad de conciencia, pero piensa que la libertad de manifestar opiniones en general, que es el contenido de la libertad de opinión, también emana de la libertad de conciencia, porque su conciencia debe discernir primero cuál es su opinión y su juicio sobre una cosa, y luego, está el juicio que él emite, formula o manifiesta.*

*De manera que, a su juicio, la libertad de conciencia es un precepto muy simple que debiera quedar aparte de este texto y debiera anteceder tanto a éste como al de la libertad de opinión, bajo una formulación muy simple que consagra la libertad de conciencia y que el fuero interno es absolutamente inviolable<sup>33</sup>.*

El señor Ovalle sostiene que no es partidario de la idea planteada por los comisionados Evans y Guzmán “... *en el sentido de que la libertad de conciencia es la primera. Y el señor*

---

<sup>32</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Ibid. Pág 8 a 10.

<sup>33</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Ibid. Págs 10 a 12.

*Guzmán, incluso ve algo más: ve en la libertad de conciencia el fundamento de la libertad de opinión. Cree que no es así. Hay una diferencia sutil entre la libertad de pensamiento y la de conciencia: aquélla es el antecedente del derecho de opinión y de manifestación, por lo mismo de las creencias. Porque ¿qué es la libertad de pensamiento?. Es la libertad de discurrir o de reflexionar ajeno a toda presión. Y ¿qué es la libertad de conciencia?. Lo confirma el Diccionario, en una de sus principales acepciones: es la libertad que supone, naturalmente, la capacidad de discurrir, de reflexionar, de imaginar, que supone e implica la posibilidad del hombre de apreciar el bien y el mal; tiene contenido moral y religioso. La libertad de conciencia es una especificación y una exaltación de la libertad de pensamiento en cuanto, pudiendo reflexionar y crear ideas, el hombre es capaz, una vez creadas, de apreciar cuáles concurren hacia el bien y cuáles hacia el mal. Por eso cree que lo esencial es la libertad de pensamiento y que de ella deriva la de conciencia.*

*En consecuencia, si se quiere ser absolutamente consecuente, se tendría que empezar consagrando, en primer lugar, la libertad de pensamiento; después la de manifestar ideas o creencias; después la de conciencia, y después el ejercicio de todos los cultos. Como, a su juicio, se caería en una exacerbación del análisis, prefiere la disposición como está, por las razones de carácter histórico que ha dado y las demás que encuentra muy lógicas, y no cambiaría ni siquiera el orden en que están expuestas en la Constitución.*

Finalmente el Presidente de la Comisión, señor Ortúzar, en relación a la garantía en estudio, señala que “... puede haber muchos casos en que, sin necesidad de hacer un raciocinio y de pensar, se tenga un perfecto concepto de lo que es el bien y el mal, porque, evidentemente, si uno ve que un individuo está matando a otro, no necesita hacer ninguna reflexión ni pensar para saber que actúa mal. De manera que puede haber casos en que la libertad de conciencia es, incluso, anterior a la de pensamiento.”<sup>34</sup>.

## **8.6.- La Constitución Política de la República de Chile**

La labor de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución finalizó con la entrega de un anteproyecto de la nueva Constitución al Jefe de Estado, señor Augusto Pinochet Ugarte, el día 18 de Octubre de 1978, quien a finales de ese mes solicitó al Consejo de Estado realizara un

---

<sup>34</sup> Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Ibid. Pág. 15.

informe acerca del trabajo presentado. Aquél evacuó un nuevo proyecto constitucional en base a la labor desarrollada por la Comisión, que entregó con fecha 8 de Julio de 1980. Tanto el anteproyecto de la Comisión de Estudio como el proyecto desarrollado por el Consejo de Estado fueron sometidos a la revisión y análisis de la Junta de Gobierno, asistida por un equipo de asesores. Es así como se despachó el texto de la nueva Carta Constitucional, siendo aprobado por el Decreto Ley N° 3.463 de fecha 8 de Agosto de 1980.

Finalmente el día 11 de Septiembre de 1980 se desarrolló el plebiscito que buscaba la aprobación por parte de la ciudadanía del nuevo texto constitucional. Fue promulgada con fecha 21 de Octubre de 1980, entrando en vigencia seis meses después de aprobada.

En el texto de la nueva Constitución, la garantía en estudio aparece consagrada en el Capítulo III, “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, específicamente en el artículo 19 N° 6 que establece:

*“Artículo 19 N° 6: La Constitución asegura a todas las personas:*

*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.*

*Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.*

*Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que reconocen y otorgan, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al ejercicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.”<sup>35</sup>.*

Como podemos observar, se mantiene casi sin variaciones el texto de la Constitución de 1925, pero en opinión del miembro de la Comisión de Estudio y profesor de Derecho Constitucional, señor Enrique Evans de La Cuadra, “... la normativa de 1980 mejora la redacción de 1925...”<sup>36</sup>. Los cambios introducidos son meramente de carácter formal con el fin de aclarar el texto constitucional.

Es así como en el inciso primero se modifica el orden de las libertades garantizadas, ya que en el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 se establecía que se aseguraba a todos los habitantes de la República “*La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y*

<sup>35</sup> Constitución Política de la República de Chile. Ob. Cit. Pág. 17.

<sup>36</sup> Evans de La Cuadra Enrique. Ob. Cit. Pág. 259.

*el ejercicio libre de todos los cultos...*”. Hoy el artículo 19 N° 6 dispone que la Constitución asegura a todas las personas *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos lo cultos”*. Lo anterior, como ya lo analizáramos en el trabajo de la Comisión de Estudio, tuvo como fundamento el hecho de considerarse a la libertad de conciencia como una garantía anterior a las expresiones externas de la libertad religiosa como son la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

Además en cuanto a las limitaciones de la garantía, la Constitución de 1925 establecía que dichas garantías se aseguraban siempre *“... que no opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias...”*. La nueva disposición constitucional divide el inciso primero en dos, suprimiéndose algunas palabras, ya que dispone que se asegura la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos *“... que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”*.

*“Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias...”*. Esta modificación tuvo por objeto evitar que la expresión “por tanto” pudiera interpretarse como restrictiva de la libertad de conciencia, ya que la hace aparecer como una garantía que tiende a asegurar sólo la erección y conservación de los templos. Con la división de los incisos en que el derecho de las iglesias a levantar templos se encuentra en un inciso aparte, la libertad de conciencia no aparece limitada a ese solo aspecto.

Otra modificación se encuentra en el antiguo inciso segundo que establecía el régimen a que se sujetaban los bienes de las iglesias, estableciendo que *“..tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de la Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros”*. El nuevo texto constitucional conserva idéntica la disposición de 1925 hasta la frase *“... las leyes actualmente en vigor”*, pero optó por suprimir lo relativo a los bienes futuros que se someten al derecho común. Esta nueva redacción y su fundamento los veremos en detalle en el análisis de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en la Constitución de 1980, en el capítulo III de nuestro estudio.

Finalmente una última modificación la encontramos en el inciso tercero del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, que en relación al tema de las contribuciones de que están exentas las iglesias, establecía *“Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones.”* La redacción del actual inciso tercero agrega los términos

“exclusivamente” y “toda clase de contribuciones”, con el sentido que analizaremos más adelante dentro del estudio de los derechos especiales de las iglesias.

Lo anterior corresponde a un examen de las modificaciones formales que introdujo la Constitución de 1980. Para realizar un análisis sustancial de la disposición constitucional del artículo 19 N° 6, antes referido, usaremos el esquema adoptado por el profesor Evans, quien distingue entre los derechos asegurados a las personas y los derechos especiales de las iglesias:

1) Derechos asegurados a las personas:

La norma constitucional garantiza a las personas los siguientes derechos y libertades:

- a) Libertad de conciencia:** El Diccionario de la Real Academia Española la define desde un enfoque restringido, esto es, referido sólo a materias religiosas, señalando que es la *“Facultad de profesar cualquiera religión sin ser inquietado por la autoridad pública.”*. Mientras que por nuestra parte, habíamos definido a la libertad de conciencia desde un punto de vista amplio, como *“El derecho de todo individuo; que se genera en su fuero interno; de adherir a ideas, creencias y opiniones sea en el aspecto filosófico, ideológico, político, religioso, etc.”*. En términos generales se refiere a las convicciones de cada persona respecto a distintos ámbitos, y que a nuestro juicio; y al de diversos autores; constituye un derecho inviolable y absoluto en el cual el ordenamiento jurídico no puede intervenir, ya que se genera en el fuero interno del individuo. En opinión del profesor Evans de la Cuadra nuestro régimen constitucional chileno protege y ampara *“... toda fe, creencia, ideología, filosofía o cualquier ideario. Por consiguiente, ellos no pueden ser objeto de control, sanción, prohibición o restricción por el ordenamiento jurídico, mientras permanecen en el plano de la pura adhesión intelectual.”*<sup>37</sup>.
- b) Manifestación de todas las creencias:** La segunda de las garantías, se da en el plano externo del sujeto, y podemos definirla señalando que es *“El derecho que tiene todo individuo de emitir opinión, difundir y propagar ideas de carácter religioso”*.

---

<sup>37</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. Ob. Cit. Págs. 261 y 262.

- c) Ejercicio libre de todos los cultos:** Una vez más consultamos el Diccionario de la Real Academia Española, que sostiene que la libertad de cultos es *“El derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa”*. Es decir, también esta garantía se da en el ámbito externo de la persona. Dentro del capítulo I del presente trabajo, ya habíamos señalado un concepto de libertad de cultos, diciendo que *“Es el derecho de toda persona a manifestar externamente; sea en forma individual o colectiva; una creencia de carácter religioso, a través de las más variadas prácticas”*, como pueden ser por ejemplo ceremonias de adoración de la divinidad en que se cree.

El artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980, junto con consagrar las garantías de la libertad de conciencia, la manifestación de las creencias, y el ejercicio de los cultos, establece cuáles son sus limitaciones. Es importante tener presente que las limitaciones sólo tienen aplicación respecto de las manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no afectan las manifestaciones internas del sujeto, ya que como señalamos en su oportunidad, el ámbito interno del sujeto no puede ser objeto de control o limitación alguna. Estas limitantes son las mismas que se encontraban prescritas en la Constitución de 1925 en su artículo 10 N° 2, y que se conservaron en el actual texto constitucional. Nosotros ya nos habíamos referido a dos de ellas en el análisis de las limitaciones a la libertad religiosa, en el apartado 5 de este capítulo I, que son la moral y el orden público, por lo cual en este análisis las trataremos someramente. Las limitaciones a la garantía del artículo 19 N° 6 son:

- a) La moral:** Algunos han dicho simplemente que la moral es *“la ley de la conciencia”*<sup>38</sup>. Otros autores como el profesor Evans sostienen que ella es *“la conformidad de lo que hace el ser humano con los imperativos que derivan de su naturaleza racional”*<sup>39</sup>. Señalamos en su oportunidad que era un concepto muy variable y dinámico ya que puede experimentar cambios en el tiempo y de una sociedad a otra. Es así como las reglas morales que regían a una persona que vivía en siglo XVIII, seguramente eran distintas a las que gobiernan a una persona en la

<sup>38</sup> Mora Zamudio, Isaac. Ob Cit. Pág.54.

<sup>39</sup> Evans de la Cuadra, Enrique. Ob. Cit. Pág. 262.

actualidad, e incluso la moral de dos personas en la actualidad puede ser distinta. Es por ello que esta limitación debe ser cuidadosamente analizada caso a caso.

- b) Las buenas costumbres:** Podríamos decir que son aquéllas costumbres y usos que una sociedad considera en un momento determinado como normas básicas de convivencia social, y que cambian de una sociedad a otra, e incluso dentro de una misma sociedad con el tiempo. Es decir, al igual que la moral, éste es un elemento flexible y dinámico, que se encuentra vinculado directamente a aquélla, incluso para el profesor Evans de la Cuadra, constituye una expresión específica de la actitud moral.
- c) El orden público:** Según el Diccionario de la Real Academia Española el orden público es la *“Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta”*. Desde un punto de vista jurídico el profesor de Derecho Civil, señor Carlos Ducci, ha señalado que *“El concepto de orden público nunca ha sido objeto de una definición precisa”*<sup>40</sup>. Nosotros manifestamos en su oportunidad que era el conjunto de normas esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, muchos autores lo consideran un concepto vago, ya que nuestro ordenamiento jurídico no dispone de normas que lo definan o que señalen sus elementos. Esto ha llevado a que sea la jurisprudencia quien juegue un papel preponderante a la hora de precisar el contenido del orden público. Para aclarar más el concepto y entender en qué forma constituye una limitación a la libertad de conciencia en general y religiosa en particular, haremos referencia al concepto de orden público dado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de Mayo de 1996, que acogió un recurso de queja dictada en la causa ROL 5675-95 de la Corte de Apelaciones de Santiago seguida en contra de don Francisco Javier Cuadra Lizana, la que señala en su Considerando tercero que *“conviene precisar que el orden público ha sido definido por la jurisprudencia como la situación y estado de legitimidad moral y de armonía del conjunto social que permite el respeto y garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos, concepto este que coincide con la definición de orden público que acoge la doctrina. Sin ir más*

---

<sup>40</sup> Ducci Carlos. Ob. Cit. Pág. 33.

*lejos Giuseppe Maggiore lo describe bajo dos aspectos, uno objetivo, que denota la existencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y el Derecho; al paso que subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social, que es la base de la vida civil”<sup>41</sup>. Otra sentencia que también se refiere al orden público es un fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 13 de Marzo de 1954, citada en la memoria de don Isaac Mora Zamudio, que sostiene que el orden público se logra “... gracias al respeto cabal de su legislación y, en especial, de los derechos esenciales de los ciudadanos, situación dentro de la cual se elimina toda perturbación de las normas morales, económicas, y sociales imperantes y que se ajusta a los principios filosóficos que informan dicho Estado.”<sup>42</sup>.*

## 2) Derechos especiales de las iglesias

El artículo 19 N° 6 además establece en favor de las diversas iglesias y confesiones religiosas una serie de derechos relativos a los templos, esto es, las construcciones destinadas a realizar ceremonias propias de los cultos que profesan, quienes tienen una religión determinada. Estos son:

- a) **Derecho de erigir templos:** Esto es levantarlos, construirlos o edificarlos.
- b) **Derecho de conservar sus templos:** Es decir mantenerlos para sí.
- c) **Exención de contribuciones:** Esta exención beneficia sólo a los templos y sus dependencias; éstas son lugares accesorios al templo destinados a prestar una utilidad o servicio específico; siempre que estén destinados (templos y dependencias) exclusivamente al servicio de un culto. La palabra “exclusivamente” fue incluida por el Consejo de Estado, y tuvo por objeto precisar que sólo los templos y sus dependencias dedicados únicamente al ejercicio de un culto gozarían de esta liberación tributaria. Por otro lado, se ha suscitado algún cuestionamiento respecto del término “contribuciones”, ya que para el Derecho Tributario y el Servicio de Impuestos Internos (SII), éstas corresponden a un tipo de impuesto que grava a los bienes raíces, y que en la actualidad es el impuesto territorial. Es decir, entienden a las

---

<sup>41</sup> Esta sentencia no figura publicada en la “Revista de Derecho y Jurisprudencia”, como tampoco en la revista “Fallos del Mes”.

<sup>42</sup> Mora Zamudio, Isaac. Ob. Cit. Pág. 101.

contribuciones en un sentido restringido. Sin embargo, el espíritu del constituyente parece entender el término contribuciones en sentido amplio, es decir, como sinónimo de impuestos o tributos, ya que la redacción del texto constitucional vigente es más enfática que su antecesora, al señalar que los templos y sus dependencias estarán exentos de “toda clase de contribuciones”, esto es, de todo tipo de tributos. Lo anterior se confirma con la lectura de las actas suscritas durante las sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en las cuales se plasmaron las opiniones de los miembros señores Ovalle y Evans, quienes apuntan en tal sentido. El señor Ovalle consideraba como muy importantes las exenciones tributarias que se concedieran a los templos y sus dependencias, e incluso era partidario de redactar con mayor precisión la norma constitucional dada la complejidad alcanzada por el sistema tributario chileno, puesto que a pesar de la exención tributaria que favorece a los templos y sus dependencias, éstos en ocasiones se han visto comprometidos en pagos tributarios, como consecuencia de que la exención aparecía referida en la Constitución de 1925, por la forma como se encontraba redactada, tan sólo a las contribuciones de bienes raíces y, a juicio del señor Ovalle, podían existir otros tipos de contribuciones que se crearán en relación a los templos y sus dependencias. Asimismo, estimaba que la exención tributaria a que se refería el inciso tercero del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 era inadecuada, siendo partidario de que la norma estableciera que los templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto estuvieran exentos de cualquier clase de impuestos o contribuciones directos o indirectos. Por su parte el miembro de la Comisión de Estudios, don Enrique Evans compartía la propuesta del señor Ovalle en el sentido de modificar el inciso final relativo a los tributos y que la norma hiciera referencia a toda clase de tributos, con el objeto de zanjar cuestiones prácticas que efectivamente se habían producido. Lo anterior nos lleva a concluir que el término “contribuciones”, empleado por la Constitución de 1980 no es el correcto, ya que debería haberse hablado en sentido amplio de impuestos o tributos.

## **9.- RELACION ENTRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.**

El adherir a una determinada creencia religiosa, por regla general, produce en el individuo una sensación de alegría y satisfacción que lo lleva a manifestar externamente su creencia. Esta manifestación religiosa puede desarrollarse en forma individual o colectiva.

Es en el ámbito colectivo de la libertad religiosa donde cobra importancia la personalidad jurídica de las iglesias, toda vez que si bien son conceptos diferentes se encuentran estrechamente vinculados por cuanto a través del otorgamiento o del simple reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, se materializa en forma más perfecta el principio de la libertad religiosa ya que el contar con personalidad jurídica les brinda, a las iglesias y entidades religiosas, mayor autonomía en el desarrollo de sus actividades y en la consecución de sus especiales fines. La personalidad jurídica, será por tanto, el medio o instrumento de la libertad religiosa a través del cual se facilita el logro de los objetivos del grupo de individuos que tienen una determinada creencia religiosa.

Por otro lado, la concesión de personalidad jurídica a las asociaciones de individuos que ejercen su legítimo derecho de libertad religiosa, les brinda una mayor solidez, seguridad y credibilidad en el ámbito patrimonial, no sólo a ellas y a sus integrantes, sino que también a los terceros que contraten con dichas entidades.

## CAPITULO II

### LA PERSONALIDAD JURIDICA

#### **1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA TEORIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.**

La creación y el desarrollo de la persona jurídica como sujeto de derecho ha sido en la doctrina del Derecho Civil, una de las materias que más atención ha reclamado a lo largo de su extensa evolución. El progreso de las civilizaciones ha hecho surgir nuevas necesidades, generando la formación de nuevas entidades asociativas que se proponen los más diversos fines y en las cuales el hombre se ha apoyado para la realización de obras inmensas y duraderas.

En efecto, es una tendencia natural del individuo el ser sociable, el agruparse con sus semejantes, unir sus fuerzas a las de los demás, puesto que en la vida común encuentra su integración, la posibilidad de obtener su pleno desarrollo y la consecución de sus fines, que de otro modo serían irrealizables<sup>43</sup>.

A lo largo de la historia, el ordenamiento jurídico ha ido recogiendo esta necesidad de asociación que manifiesta el ser humano, otorgándole un reconocimiento, regulación y la protección necesaria, elevando a estas entidades a la categoría de personalidades autónomas, transformándolas en sujetos de derecho.

Para comprender correctamente la actual teoría de la personalidad jurídica, sus implicancias en el ámbito del Derecho, e importancia práctica, es necesario primeramente seguir la evolución que ha tenido a través de la historia. Resulta indispensable para llevar a cabo esta tarea tener en vista los caracteres originarios que poseían las personas jurídicas en la antigüedad, como asimismo la lenta transformación sufrida debido a la influencia de múltiples concepciones hasta llegar a la forma definitiva asumida por el Derecho moderno.

La actual concepción de las personas jurídicas es el resultado de la compenetración de a lo menos tres factores esenciales: El Derecho Romano, el Derecho Germánico, y el Derecho Canónico. Cada uno de estos factores elaboró en su época una concepción más o menos autónoma de diversos tipos de asociaciones de individuos las cuales se mezclan en la Edad

---

<sup>43</sup> Ferrara, Francisco: Teoría de las Personas Jurídicas. Segunda edición, traducción de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid España, 1929. Pág. 5.

Media, e influenciadas por las distintas corrientes del pensamiento jurídico, hacen surgir la teoría moderna de las personas jurídicas.

Lo anterior nos conduce a examinar separadamente los elementos originales que han servido para elaborar esta teoría, posteriormente su combinación y enlace en la jurisprudencia romano - canonística, hasta su llegada al Derecho común, para concluir con una visión de cómo se ha plasmado esta nueva concepción en las legislaciones de los distintos países.

### **1.1.- Derecho romano**

En primer lugar, se debe tener presente que en el Derecho romano antiguo no se formuló ninguna teoría acerca de las personas jurídicas privadas, ignorándose este concepto. El Derecho privado se agotaba entonces en los individuos. Sin embargo, aunque existen antecedentes que demuestran que desde muy antiguo el Estado, y otros entes colectivos, como municipios y colegios, eran sujetos de una potestad jurídica de carácter público no es posible hablar en el Derecho romano antiguo de una personalidad del Estado, ya que éste estaba investido de una subjetividad publicista en virtud de la cual obraba libremente para la consecución de sus fines, encontrándose por encima y fuera del Derecho privado.

La situación jurídica en que se encontraba el Estado romano no tiene correspondencia alguna con la situación en que se encuentran las personas físicas, lo que se puede demostrar a través de un sin número de ejemplos. Así, el Estado tiene su patrimonio, pero estos bienes no se encuentran bajo su propiedad privada, sino que están bajo la categoría de “res extra comercio”. Por otra parte, el Estado puede entablar relaciones patrimoniales y contractuales con particulares, pero éstas son de carácter especial y no tienen nada en común con los actos que desarrollan los ciudadanos, pudiendo conseguir efectos imposibles de obtener con las formas contractuales ordinarias. De esta manera, podemos observar formas especiales de enajenación y formas especiales de garantías, con lo que se evidencia que el Estado, aun en sus relaciones patrimoniales con particulares, no descendía al nivel de los demás individuos.

Es por lo anterior que, en opinión del profesor Francisco Ferrara, debe tenerse bajo mucha reserva la doctrina de algunos profesores que estiman que el Estado romano fue la principal y más antigua persona jurídica, según cuyo tipo se formaron todas las demás. De acuerdo al profesor italiano lo anterior no sería efectivo porque las personas jurídicas son sujetos de

relaciones que se dan en un plano de igualdad y al lado de las personas físicas, situación que en el caso del Estado romano claramente no sería así.<sup>44</sup>

Por otra parte, en el Derecho romano antiguo se pueden encontrar una serie de colectividades que parecían personas jurídicas, sin embargo, esto se debe descartar puesto que todas éstas deben considerarse como partes u órganos del Estado mismo y que llegaron a tener cierto grado autonomía. Dentro de estas colectividades se cuentan los colegios sacros, colegios de pontífices y colegios de sacerdotes, que ejercían el culto de los dioses públicos, las “soladitates”, asociaciones religiosas destinadas al culto de los dioses extranjeros, las “civitates o municipia”, que eran originalmente ciudades libres que al ser sometidas perdían su existencia política y eran absorbidas por el Estado romano el que les concedía cierta independencia administrativa; y por último, las “coloniae” que en su origen al menos no constituían órdenes ni siquiera separadas administrativamente de Roma.

De esta forma, resulta que en el Derecho romano antiguo todas las colectividades existentes y a las cuales se les ha querido dar la calidad de precursoras del concepto de persona jurídica, no eran más que partes separadas o derivadas del único, originario y soberano sujeto de los derechos públicos: el Estado romano.

El concepto de persona jurídica se desarrolló recién en tiempos del Imperio, principalmente con ocasión de la constitución de los municipios. Estos, que en la época antigua se encontraban bajo la órbita del Estado romano, paulatinamente durante el Imperio fueron sometidos a las reglas del Derecho común y tratados como ciudadanos, con patrimonio propio y capacidad en juicio.

Introducido el sistema de tratar a los municipios como sujetos privados, aquél se difundió rápidamente y se empezó a aplicar a otros entes colectivos, como sucedió por ejemplo con los colegios. A partir de este momento, todas las asociaciones lícitas fueron reconocidas como capaces patrimonialmente ante el Derecho privado, capacidad que fue considerada como algo intrínseco a su existencia. De esta forma, el reconocimiento estatutal se refería sólo a la existencia del ente, pero su capacidad jurídica era una consecuencia que se producía espontáneamente. En efecto, no puede hablarse en Derecho romano que la personalidad jurídica era una concesión del Estado, ya que ella era dada por la existencia misma del ente.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Ferrara Francisco. Ibid. Pág. 24.

<sup>45</sup> Ferrara Francisco. Ibid. Pág. 30.

En definitiva, la subordinación al Derecho privado de los entes públicos iniciada por los municipios, terminó por aplicarse incluso al Estado, que considerado desde el punto de vista patrimonial, paso a llamarse “Fisco”, de modo que también éste ingresa a la categoría de las personas jurídicas.

Es en la doctrina y jurisprudencia romana, donde aparece el concepto de “universitas”, que constituye un ente intelectual, único, ideal, con patrimonio propio y distinto de la pluralidad de sus miembros, creado al lado de los individuos reunidos en asociación. De esta elaboración surgieron las “corporaciones”, entes independientes de la individualidad de sus miembros, el que cuenta con patrimonio propio, que se rige por las deliberaciones de la mayoría y que no se extingue a pesar de renovarse sus asociados. Esta última característica distinguió a estas instituciones de las sociedades nacidas de un vínculo contractual.

Se debe tener presente que el Derecho romano reconoció sólo a las corporaciones como personas jurídicas, no así a las fundaciones. Sin embargo, según el profesor Ferrara<sup>46</sup>, en las postrimerías del Imperio romano es posible que a las fundaciones pías, que se presentaban como instituciones públicas eclesiásticas, se les haya reconocido personalidad jurídica puesto que se admitió que ellas poseían capacidad de adquisición.

## **1.2.- Derecho germano**

El Derecho germánico a pesar de ser bastante desarrollado y de llegarse a constituir una gran cantidad de asociaciones de individuos para la consecución de los más diversos fines, nunca llegó a concebir a estos entes como una colectividad distinta de los individuos asociados.

Para el Derecho germánico las asociaciones de individuos no son más que una pluralidad de personas que tienen bienes comunes, elaborando un sin número de formas de comunión, careciendo sin embargo de la conciencia de un ente que se destaca y se eleva por sobre las personas que lo integran.

De esta forma, se puede afirmar con propiedad, que el Derecho germánico no conoció a las personas jurídicas, sino que sólo a las personas físicas. Para ellos el Estado era el rey, el cual era propietario del reino, o bien el Estado era una colectividad de personas que poseen derechos conjuntos, que gozan y disponen de ellos con un determinado destino.

---

<sup>46</sup> Ferrara Francisco. Ibid. Pág. 38.

Dentro de las múltiples formas de asociación germánica una de las más antiguas fueron las “Comunidades de Marca”, que constituyeron la base económica y jurídica de la comunidad. Las Marcas eran un conjunto de individuos que se establecían en un determinado territorio generalmente delimitado por accidentes naturales y que se dividía en tres partes: la villa, donde se agrupaban las casas de los habitantes, el terreno cultivable que era repartido y asignado en lotes por partes iguales a los particulares y los bosques que eran terrenos de uso común. Se debe tener presente que a pesar de esta división y de la entrega de lotes a los individuos, la Marca era común a todos sus habitantes.

Otras formas de asociación fueron las asociaciones rurales o agrarias que eran destinadas a la explotación de un solo bien, por ejemplo, un terreno de cultivo, un bosque, un prado, en las cuales el terreno era común pero su explotación se encontraba repartida en lotes entre los partícipes. Conjuntamente con esta clase de asociaciones se encontraban las asociaciones hidráulicas, que eran reuniones de personas con la finalidad de levantar y mantener muros para la defensa de las aguas.

Posteriormente surgieron las asociaciones industriales, constituidas con el fin de tutelar intereses comunes. En ellas se aprecia un grado mayor de organización puesto que existen estatutos, jefes, y un patrimonio que sirve para el uso de los asociados. Conjuntamente con éstas, surgieron las asociaciones mineras, a través de las cuales una mina es poseída por varias personas que la explotan en interés común.

A pesar de la gran cantidad de asociaciones que existieron en el mundo germánico, su ordenamiento jurídico no conoció entes ideales como sujetos de derecho que se distinguieran de la colectividad. Para ellos los entes colectivos no eran otra cosa que la suma de los individuos asociados y no veían más allá que el lado material de las instituciones, el terreno de cultivo, la mina, el edificio, el hospital, el convento, etc<sup>47</sup>.

Mención aparte debe hacerse a las asociaciones conocidas como “Genossenschaften”, ya que algunos autores sostienen que este tipo de entes gozaron de personalidad jurídica propia<sup>48</sup>. Estas entidades eran asociaciones de individuos reunidos para alcanzar un fin común de variada índole, sea económica o moral. En ellas todo acto se realizaba sobre la base de deliberaciones que constituían la expresión de voluntad de la asociación, de ahí la idea de que gozaban de

---

<sup>47</sup> Ferrara Francisco. Ibid. Pág. 60

<sup>48</sup> Alessandri, Arturo; Somarriva Manuel; Vodanovic Antonio: Derecho Civil, Parte Preliminar y General. Tomo I. Editorial Conosur, Santiago de Chile. 1990. Pág. 491.

personalidad jurídica propia. Sin embargo, se debe tener presente que la esfera de voluntad corporativa es para determinadas relaciones, en tanto que para otras no hay más que varias voluntades individuales asociadas.

En la Genossenschaften las personas se reúnen, y forman para la consecución de sus fines un nuevo ente jurídico común, pero por otra parte, para una serie de objetos individuales se encuentran ligadas bajo una simple pluralidad social. En cuanto a la propiedad, ésta se encontraba dividida en dos esferas: una que radicaba en la persona colectiva, y la otra que estaba constituida por derechos individuales. Entre ambas se reunía la propiedad plena.

En definitiva esta clase de sociedades era una especie de híbrido unidad y pluralidad a la vez, que tienen una sola voluntad y varias voluntades comunes, con una propiedad dividida entre el ente único y la pluralidad de sus miembros.

En opinión del profesor Ferrara, no hay otro camino que admitir que las asociaciones germanas no son otra cosa que reuniones de personas que poseen bienes en mano común. Son formas de comunidad, pero no personas jurídicas<sup>49</sup>.

### **1.3.- Derecho canónico**

Es en el Derecho canónico donde por primera vez se pueden observar los rasgos distintivos y característicos de las personas jurídicas, como entes distintos de los miembros que lo componen, autónomos y con patrimonio propio.

Para el Derecho canónico, la Iglesia es pensada como una unidad espiritual, mística, invisible, como una institución creada por Dios para la salvación de los hombres. Los cristianos están en el seno y bajo la protección de la iglesia pero no forman parte de ella. Es una institución sagrada, inmutada e inmutable. Esta encuentra su unidad, su fuerza y origen en su jefe divino que es Dios.

A imagen de esta iglesia universal, sigue la personificación de las iglesias particulares que son miembros separados del cuerpo místico de la iglesia. Constituyen un trozo autónomo de la unidad. Las iglesias particulares son concebidas como institutos especiales en los que, a la idea cristiana en su manifestación local, se incorpora la personalidad.

---

<sup>49</sup> Ferrara Francisco. Ibid. Pág. 49.

En numerosos documentos, la iglesia o el monasterio, son tratados como sujetos de derecho. Para el Derecho canónico la institución eclesiástica, como ente jurídico invisible, pasa a ser considerado como sujeto de derechos y patrimonio.

En sus orígenes los bienes de la iglesia constituían un patrimonio único perteneciente a la iglesia episcopal y que era administrado por el Obispo y empleado por éste según las necesidades de su diócesis. Sin embargo, debido a la especialización de los fines del patrimonio de la iglesia, esta masa patrimonial se empezó a dividir en cuatro porciones: una para el Obispo, otra para el clero, otra para el mantenimiento de la iglesia y otra destinada a fines benéficos. Estos varios fondos se encontraban separados y gozaban de cierta autonomía. Luego con el desarrollo histórico, adquieren una individualidad propia y se transforman en institutos con existencia individual.

De esta forma, al alero de las normas del Derecho canónico, vemos surgir diversas personas jurídicas independientes de toda la colectividad, ligadas a un patrimonio que se encuentra destinado a un fin particular.

Estas personas jurídicas fueron conocidas genéricamente como “Institutos Eclesiásticos”, entes que en su estructura se presentaban como corporaciones, y que agruparon a una serie de instituciones como fueron los capítulos, los conventos, los claustros, etc.

Paralelamente, el Derecho canónico elabora el concepto de “Fundación Autónoma”, como aplicación del concepto general de Instituto. Así se permitió crear fundaciones privadas en hospitales o refugios bajo la misma forma reconocida para los Institutos Eclesiásticos. Ya no se limitó la posibilidad de realizar donaciones sólo a entes religiosos, permitiéndose a particulares realizar donaciones directamente para la creación de una fundación.

Así, junto a los Institutos Eclesiásticos; que ciertamente gozaban de personalidad jurídica; encontramos fundaciones puramente privadas, que compartían similares características a aquéllas de carácter netamente religioso.

#### **1.4.- Jurisprudencia Romano - Canonística en la Edad Media**

Como lo señalamos al iniciar este capítulo, las distintas concepciones creadas en la antigüedad acerca de las asociaciones de individuos, representadas por el Derecho romano y germánico más la influencia ejercida por el Derecho canónico, se funden en la Edad Media para dar paso a una nueva visión sobre la personalidad jurídica.

Siguiendo al profesor Ferrara en esta materia, dentro de los estudiosos de la temática jurídica, durante la Edad Media encontramos tres corrientes de pensamiento que elaboraron de acuerdo a sus influencias diversos postulados acerca de las personas jurídicas.

En primer lugar están los “Glosadores”, quienes iniciaron la investigación científica de la esencia de las colectividades, basándose principalmente en la concepción romana de la corporación.

Para los glosadores, dentro de la corporación se comprende a toda colectividad reconocida como sujeto jurídico, es decir, dentro de este concepto se incorporan todas las especies de personas jurídicas, sin distinguir entre aquellas públicas o privadas, el Estado o la iglesia. Con esta amplísima idea de corporación los glosadores no la concibieron como una unidad distinta de la suma de sus miembros. Para ellos fue imposible entender a la corporación como un ente diverso de sus integrantes, conservando la idea de que el sujeto corporativo coincide con la totalidad, en otras palabras, la corporación no es más que la suma de sus asociados.

Además, estimaban que para la constitución de una colectividad era necesario el reconocimiento estatal. En virtud de esta aprobación la asociación llegaba a ser lícita, capaz patrimonialmente, puede recibir liberalidades, goza de privilegios y puede ejercitar derechos públicos.

Otra característica que los glosadores atribuyeron a las corporaciones, fue que en materia de responsabilidad: si la asociación carece de bienes, sus miembros deben responder subsidiariamente.

Por último, sostenían que las corporaciones eran capaces incluso de cometer delitos, ya que en esta materia seguían la teoría de la capacidad delictuosa de las comunidades aún cuando autores como Ulpiano ya la habían desestimado.

En segundo, lugar se encuentran los “Canonistas”, quienes elaboraron una concepción más perfeccionada de las personas jurídicas, en virtud la cual conciben a las corporaciones como unidades institucionales, como entes creados por una voluntad autoritaria que es base y origen de su personalidad. Pieza fundamental de la concepción canonista, fue la influencia de Sinibaldo de Fieschi, quien fuera más tarde el Papa Inocencio IV.

Los canonistas distinguieron entre el ente ideal y los individuos singulares que lo componen. Este ente ideal es llamado por primera vez “Persona”, aun cuando este término fuera utilizado a modo de metáfora o ficción.

Los canonistas establecieron la separación absoluta entre el ente ideal y los miembros, lo que se refleja en diversos aspectos. Por ejemplo, en cuanto al patrimonio, éste se encuentra, en principio, adscrito exclusivamente a la asociación pudiendo los miembros ejercer ciertos derechos sobre dichos bienes pero entendidos como sobre cosa ajena. Además, le atribuyeron a la corporación una serie de derechos, honores, grados de permanencia y en alguna medida derechos públicos.

En cuanto a su forma de actuar reconocieron que el ente es incapaz de obrar y querer por sí solo, por lo cual debe actuar a través de un representante.

Por último, dentro de este período se encuentra el aporte que hicieron los “Escolásticos” a la teoría de la personalidad jurídica. Para ellos, la corporación es un concepto aún más amplio que para los glosadores, puesto que en ella se incorporan todas las formas de colectividades, públicas o privadas, iglesias, ciudades, ligas, comunidades de familia, asociaciones de comerciantes, etc. De esta forma, para esta corriente, cualquier asociación de personas, organizada bajo un nombre único podía formar un corpus, una entidad nueva, una persona representada.

En cuanto a la esencia de la persona jurídica, para los escolásticos ellas son personas fictas. Entienden a la corporación como una persona colectiva, compuesta de varias personas y sólo en su universalidad se presenta como un sujeto nuevo. De esta forma, la corporación era definida como una pluralidad de miembros colectivamente representados.

En lo que dice relación a su nacimiento, sostenían que era necesaria una concesión estatal, aun cuando admitían que determinados tipos de asociaciones se presumían aprobadas de pleno derecho.

Por otra parte, también les atribuyen una serie de derechos, tales como derecho al nombre, a un sello corporativo, a un domicilio, al honor, al patrimonio, etc.

Respecto a su patrimonio, se consideraba que le pertenecía individualmente a la asociación, reconociendo eso sí la posibilidad de que los bienes fueran utilizados por los miembros.

En cuanto a su capacidad, los escolásticos se alejaron de la concepción canonista, sosteniendo que la persona jurídica puede querer y obrar. Señalan que es el ente el que obra cuando todos los miembros deliberan. De esta forma, la asamblea de los miembros no es para ellos representante de la persona jurídica, sino que es la persona jurídica misma. Llegaron incluso

a sostener que el delito que era cometido por los miembros en forma colectiva obligaba a toda la corporación, admitiéndose la acusación criminal contra ella y la imposición de penas.

Esta teoría elaborada por los escolásticos fue la que pasó a la Edad Media extendiéndose por los demás países como Europa, Alemania, Francia, Holanda, y que incluso en Italia se mantuvo hasta fines del siglo XVIII.

### **1.5.- Recepción de las doctrinas acerca de las personas jurídicas por el Derecho actual**

Durante el período que siguió a la Edad Media los juristas sólo repitieron conceptos ya formulados, pero no hicieron aportes significativos. Únicamente a partir del último tercio del siglo XVIII, las doctrinas legalistas del concepto del Derecho y las filosóficas de los enciclopedistas, comenzaron a estudiar nuevamente el tema, dejando de lado el concepto corporativo del medioevo oponiendo a aquél, en cambio, uno esencialmente individualista, influido principalmente por los postulados de la Revolución Francesa que recogió la tendencia individualista en sus leyes y aniquiló a los órganos intermedios entre el Estado y los individuos, aunque reconoció la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre<sup>50</sup>.

Es así como en este período se pueden distinguir tres tipos de legislaciones que en Europa se preocuparon de las personas jurídicas, ellas son la francesa – italiana; la germánica y la angloamericana.

En Francia la legislación revolucionaria declaró la libertad de asociación. Conjuntamente con ello estableció que la personalidad jurídica es una concesión que el Estado otorga a las asociaciones. De este modo, se separó lo que era el derecho a asociarse del derecho a gozar de personalidad jurídica. El primero es un derecho de todo individuo, el segundo en tanto un privilegio otorgado sólo por el Estado.

Posteriormente, en 1901, se dictó la “Ley de asociaciones”, en virtud de la cual se liberalizó el sistema de asociación reconociendo el derecho de asociarse conjuntamente con el goce de capacidad jurídica, la cual era concedida según la forma de constitución de las asociaciones. Así, las llamadas asociaciones ordinarias gozaban de un régimen liberal en cuanto a su constitución y goce de personalidad jurídica, en cambio las asociaciones de carácter religioso quedaron sometidas a un régimen más restrictivo.

---

<sup>50</sup> Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; Vodanovic, Antonio. Ob. Cit. Pág. 492.

Esta misma ley del año 1901 declaró que la persona jurídica es una ficción legal, adscribiendo a la teoría del mismo nombre que explica la naturaleza de este tipo de entes. Esta ley reconoció también que las personas jurídicas son capaces de derechos patrimoniales y que son permanentes, por lo que el cambio de sus administradores o miembros no les afecta en cuanto a su supervivencia. El sistema francés fue adoptado posteriormente por países como Bélgica, Italia, España y Portugal.

Dentro del Derecho germánico moderno, se distinguieron dos categorías de personas: aquéllas de derecho privado y las de derecho público. Las primeras tenían un objeto libre, y respecto de las cuales se creó un sistema mixto de concesión de personalidad jurídica llamado “de la reglamentación legal”, por el cual se adquiere automáticamente la personalidad jurídica, con la condición que la entidad creada sea inscrita en un registro público. Sin embargo, respecto de las asociaciones con fines económicos, subsistió el principio de la concesión por parte del Estado de la capacidad jurídica. Con respecto a las personas de derecho público, éstas adquieren su personalidad por aprobación estatal, pero gozan de los mismos derechos y reconocimiento que las personas privadas.

Para el Derecho alemán, las personas jurídicas son entes capaces de derechos, tienen patrimonio, deben actuar representadas en la vida jurídica pudiendo contraer obligaciones y asumir responsabilidades propias en la vida jurídica.

Finalmente tenemos al Derecho inglés, el cual sólo reconoce una especie de personas jurídicas, las corporaciones. Estas son personas ficticias, artificiales, incorpóreas e inmortales. Si bien reconocen una sola clase de persona jurídica, éstas pueden revestir diverso carácter según su finalidad. Así, se distingue entre corporaciones eclesiásticas y laicas, y dentro de estas últimas se distingue entre corporaciones civiles y mercantiles.

Por otro lado en este sistema se estima que las personas jurídicas surgen siempre por aprobación del Estado, la cual puede obtenerse de variadas formas tales como un acto parlamentario o un “rescripto imperial”, todo dependiendo del tipo de corporación de que se trate.

Además se reconoce a las corporaciones plena capacidad en la vida jurídica, pueden celebrar contratos y comparecer en juicio pero no pueden ser culpables de un delito, puesto que son entes artificiales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que deriven de delitos cometidos por los miembros que la representen.

## **2.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS.**

Para tener una noción acertada de lo que es una persona jurídica, más allá de las definiciones legales que nos ofrece el ordenamiento jurídico, en primer lugar debemos determinar el campo jurídico al cual pertenecen dichos entes, lo que ineludiblemente nos lleva a los sujetos de derecho.

Sujetos de derechos son todos los seres que el ordenamiento jurídico considera capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones<sup>51</sup>. Es así como dentro de esta definición se encuentran no sólo los individuos humanos, es decir, las personas naturales, sino que también otros entes ideales capaces de actuar e intervenir en el comercio jurídico.

Del análisis histórico realizado se puede concluir, en cuanto al origen de las personas jurídicas, que éstas nacen cuando las necesidades humanas empiezan a ser cada vez mayores y no es posible satisfacerlas con la fuerza y actividad de un solo individuo, lo que determina que varios sujetos decidan unirse y cooperar de un modo permanente. Lo anterior conjuntamente con el aporte de bienes y el reconocimiento que el Estado efectúa de esta nueva entidad colectiva, hace surgir a la vida jurídica un nuevo sujeto de derecho que es la persona jurídica. Sin embargo, es necesario hacer presente que no toda asociación de individuos es una persona jurídica, ya que sólo lo serán aquéllas creadas bajo la forma que el Derecho positivo considera idónea para atribuirles tal calidad.

Muchos han sido los nombres que han recibido a lo largo de la historia estos entes colectivos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Persona ficta, persona moral, persona mística, persona social, son algunas de las múltiples denominaciones con que se ha bautizado a la misma institución. Sin embargo, la nomenclatura “persona jurídica”, arranca del movimiento sistematizador del “Pandectismo” alemán y principalmente del aporte que Von Savigny hace a la teoría de las personas jurídicas.

Conceptualmente se han dado variadas definiciones de lo que se entiende por persona jurídica.

Así por ejemplo, nuestro Código Civil en su artículo 545 inciso primero nos dice que “*Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones,*

---

<sup>51</sup> Alessandri, Arturo; Somarriva Manuel; Vodanovic Antonio. Ibid. Pág. 487.

*y de ser representada judicial y extrajudicialmente*". Este concepto no precisa la esencia de lo que son las personas jurídicas, sino que más bien indica sus atributos.

Para el profesor Alessandri persona jurídica *"Es todo ente abstracto que persigue fines a utilidad colectiva y al cual, como medio para la consecución de éstos, la ley le reconoce capacidad de goce y ejercicio."*<sup>52</sup>

También, según el profesor Alessandri, se ha definido persona jurídica como *"La unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la cual, para la consecución de un fin social, durable y permanente, se le reconoce por el ordenamiento jurídico una capacidad propia para adquirir y ejercer sus derechos."*<sup>53</sup>

Sin embargo, imposible resulta unificar el concepto de persona jurídica, puesto que a lo largo de la historia han existido distintas corrientes de pensamiento que le han atribuido a estas entidades diversa naturaleza jurídica y diferentes atribuciones, lo que ha llevado a que cada doctrina posea una idea distinta de lo que entrañan verdaderamente estas asociaciones, capaces de actuar como sujeto de derecho en la vida jurídica y en el comercio. Es así como pueden distinguirse a lo menos tres grandes grupos de doctrinas sobre la naturaleza de las personas jurídicas: las doctrinas de la ficción, las doctrinas realistas y la doctrina del patrimonio de afectación.

## **2.1.- Doctrinas de la ficción**

**a) Teoría de la ficción doctrinal:** Los seguidores de esta teoría estiman que si bien la realidad palpable sólo induce a reconocer como sujetos de derecho a los seres humanos, no puede negarse admitir ficticiamente como persona a entes configurados por la doctrina. Es un artificio cómodo, útil y hasta necesario para determinar al titular del derecho cuando se juntan individualidades numerosas y mal determinadas. *"En este caso las representa a todas, fundiéndola la persona ficticia."*<sup>54</sup>

**b) Doctrina de la ficción legal:** Para quienes postulan esta doctrina, la única y verdadera personalidad jurídica es aquella que el Derecho reconoce a las personas físicas: la

---

<sup>52</sup> Alessandri Arturo, Somarriva Manuel, Vodanovic Antonio. Ibid. Pág. 488.

<sup>53</sup> Alessandri Arturo, Somarriva Manuel, Vodanovic Antonio. Ibid. Pág. 488.

<sup>54</sup> Alessandri Arturo, Somarriva Manuel, Vodanovic Antonio. Ibid. Pág. 493.

personalidad es propia de los seres humanos. Si se reconoce personalidad a los entes abstractos, a grupos de personas, es porque simplemente es útil para la prosecución de un determinado fin, pero su personalidad es artificial, es una ficción. Esta doctrina a diferencia de la anterior, estima que la personalidad jurídica no es más que una creación legal. El ordenamiento jurídico conceptúa a la agrupación de personas o a los bienes destinados a un mismo fin como sujeto de derecho. De esta forma, la personalidad jurídica es una mera concesión del legislador quién, fundado en razones de interés general, supone o finge la existencia de estas personas carentes de realidad pero que juegan un papel análogo al de las personas humanas. Esta teoría fue desarrollada por Von Savigny, y resulta muy importante para nosotros ya que el Código Civil acoge esta doctrina para definir a la persona jurídica en su artículo 545 como una persona ficticia.<sup>55</sup>

## 2.2.- Teorías de la realidad

- a) **Teoría de la realidad técnica:** Los seguidores de esta teoría sostienen que no existe ninguna imposibilidad de concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos. Más aún, la naturaleza de las cosas impone a menudo esta concepción. No se puede concebir sin derechos propios al Estado, ni a muchas sociedades, asociaciones o establecimientos. El hecho de ser sujetos de derechos, para ellos, lejos de ser una ficción, constituye una realidad lógica y a veces necesaria. Pero esta realidad de las personas morales se considera puramente técnica. Aparece como la traducción más simple y lógica de fenómenos jurídicos indiscutibles. Gracias a esta observación, se evita que choque la idea que constituye el fondo de la teoría de la ficción, cual es que no pueden existir derechos sino en interés de los hombres. Como sostiene Alessandri en su libro, esto es evidente pero no impide que sea técnicamente útil a los hombres y en su interés mismo<sup>56</sup>. Esta teoría era seguida entre otros por Ferrara, Collin y Capitant, y Seleilles.

---

<sup>55</sup> Jana, Andrés: Derecho Civil I, Las personas jurídicas. Apuntes de Clase. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2000. Pág. 4.

<sup>56</sup> Op. Cit. Ob Cit. 500.

**b) Teoría de la realidad objetiva:** De acuerdo con esta teoría el hombre no es el único sujeto de derecho. Los seguidores de esta doctrina sostienen que las personas jurídicas presentan los mismos caracteres objetivos que las personas naturales y responden, en consecuencia, a la misma definición filosófica de la persona humana<sup>57</sup>. Esta concepción ha pretendido ver en la persona jurídica un organismo tan completo y tan único como el de la persona humana puesto que la vida de la agrupación a la que se le reconoce personalidad es tan independiente de la vida de sus miembros como la vida del hombre es independiente de la de cada una de sus células. De esta forma, de la misma manera como se atribuye personalidad jurídica al hombre se reconoce personalidad jurídica a un grupo que está animado por una voluntad colectiva. Esta voluntad e intereses colectivos son propios de este ente real y diferentes de la voluntad e interés de las personas físicas que lo constituyen. Dentro de los seguidores de esta teoría se cuentan a Worms Novicow, Fouillée, Zittlelman y Gierke.

### **2.3.- Doctrina del patrimonio de afectación**

La teoría de los patrimonios de afectación niega la personalidad jurídica. De conformidad a esta doctrina, la esencia del patrimonio consiste en que las personas tienen bienes o éstos les pertenezcan a aquéllas, de modo que existiría una relación jurídica invisible entre personas y cosas. Pero esta relación jurídica también puede darse entre fines y bienes, subrogándose un fin a la persona. Así, la persona jurídica sería en realidad un patrimonio destinado a un fin.

Planiol, creador de esta teoría, sostiene que la idea de la personalidad ficticia es una concepción simple, pero superficial y falsa que oculta a las miradas, la persistencia hasta nuestros días de la propiedad colectiva al lado de la propiedad individual. Bajo el nombre de personas jurídicas hay que entender la existencia de bienes colectivos, en el estado o forma de masas distintas, poseídas por grupos de hombres más o menos numerosos y substraídas al régimen de propiedad individual. Por consiguiente, estas pretendidas personas no existen ni aun de manera ficticia<sup>58</sup>.

Esta teoría plantea que existen dos categorías de patrimonios de afectación: independientes y dependientes. Los primeros son conjuntos de bienes destinados a un fin y sin

---

<sup>57</sup> Jana, Andrés. Op. Cit. Pág. 5.

<sup>58</sup> Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic, Ob. Cit. Pág 494

sujeto, como es el caso de las fundaciones. Los segundos son patrimonios separados del patrimonio genérico de una persona, destinados a un fin especial y con propia autonomía, pero tienen por sujeto a una persona, como por ejemplo el patrimonio reservado de la mujer casada.

### **3.- PERSONA Y PERSONALIDAD JURIDICAS.**

Hasta el momento hemos estudiado a la persona jurídica en si misma, es decir, al ente colectivo que posee una individualidad propia, distinta de los miembros que lo componen. Sin embargo, de nada sirve obtener este reconocimiento, tener derecho a un nombre, a un domicilio a un patrimonio, si no se puede actuar en la vida jurídica. Esto último es lo que permite la personalidad jurídica.

Las personas naturales por el solo hecho de ser tales tienen capacidad de goce y de ejercicio, aun cuando esta última pueda verse restringida en ciertas ocasiones, principalmente en beneficio de la protección de ciertas personas que la ley considera incapaces.

Las asociaciones de individuos no necesariamente gozan de personalidad jurídica por el hecho de ser tales, es decir, no por el solo hecho de existir, pueden actuar como un cuerpo separado de sus miembros en la vida jurídica. Para hacerlo deben estar investidas de personalidad jurídica, la que generalmente en la actualidad, se concede por la sola circunstancia de constituirse la respectiva asociación de conformidad a las normas legales pertinentes. Las únicas personas jurídicas que hoy en Chile requieren de aprobación del Estado para ostentar esta calidad son las personas jurídicas de derecho público, que requieren de ley. Así lo dispone respecto de éstas últimas, el artículo 546 del Código Civil que señala *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*.

Siguiendo al profesor Francisco Ferrara, la personalidad jurídica es *“la vestidura orgánica con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos, se presentan en la vida del derecho, es la configuración legal que asumen para participar en el comercio”*<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Ferrara, Francisco: Teoría de la Personalidad Jurídica. Editorial Boch, Barcelona, España. 1943. Pág 342.

De esta forma, se puede concluir claramente que persona jurídica y personalidad jurídica, si bien son conceptos que van de la mano, son distintos y perfectamente identificables, por lo que no deben ser confundidos.

#### **4.- CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.**

Dentro del Derecho chileno las personas jurídicas admiten una primera gran clasificación que distingue entre:

**1) Personas jurídicas de derecho público:** Son aquéllas que despliegan su actividad para lograr un fin de carácter público que interesa al Estado. Dentro de estas personas se encuentran el Fisco, la municipalidades, las iglesias y otros establecimientos públicos.

**2) Personas jurídicas de derecho privado:** Son aquéllas que persiguen un fin de carácter privado es decir que interesa a los particulares. A su vez las personas jurídicas de Derecho privado admiten una sub-clasificación que distingue entre:

**a) Las que no persiguen fines de lucro:** Son aquéllas en las cuales las utilidades o ganancias que obtienen en el desarrollo de su actividad, no pueden repartirse entre sus miembros. Las utilidades no se reparten porque son necesarias al fin perseguido por la persona jurídica. De esta forma, las utilidades si las hay, se emplean para la realización de sus objetivos. Dentro de este tipo de personas jurídicas encontramos a las corporaciones y fundaciones.

**b) Las que tienen fines de lucro:** Son aquéllas que persiguen una ganancia pecuniaria o material que va en directo beneficio de sus asociados. Hay fin de lucro cuando el ente reparte las utilidades obtenidas entre sus miembros, y estas utilidades son apreciables en dinero. Dentro de esta clase de personas jurídicas se encuentran las sociedades, que a su vez se sub-clasifican en:

- **Sociedades civiles:** Son aquéllas que se han creado para la realización de actividades que la ley califica como civiles, es decir, no comerciales.
- **Sociedades comerciales:** Son aquéllas creadas para la realización de actividades que la ley califica como actos de comercio. Por su parte estas sociedades admiten una múltiple clasificación dependiendo de si son sociedades de capital o de personas. En las primeras el elemento esencial para su formación es el capital que las constituye. En las segundas el elemento esencial para su constitución son las personas que las integran. Dentro de las sociedades de capital se encuentran las “sociedades anónimas” y las “sociedades en comanditas”. A su vez dentro de las sociedades de personas se encuentran las “sociedades colectivas” y las de “responsabilidad limitada”.

A continuación revisaremos el concepto, características generales y legislación que rige a cada tipo de personas jurídicas partiendo por aquéllas que no tienen fines de lucro, para terminar con las que tienen fines de lucro.

#### 4.1.- Corporaciones

Las corporaciones son personas jurídicas sin fines de lucro, formadas por sujetos asociados para la realización de un fin común. Es la unión estable de una pluralidad de personas que persigue fines ideales no lucrativos.

En la corporación, un grupo de personas se unen por un fin, un interés o una necesidad en común que se expresa en el acto constitutivo. Esto último es una declaración de voluntad de sus miembros, es un acto unilateral complejo.

En atención a lo anterior se puede decir que los elementos esenciales de la corporación son: la **pluralidad de miembros**, un fin **lícito, determinado y no lucrativo** para cuya consecución dichos miembros se unen, y una **organización** que surgirá del acto constitutivo y que representa el carácter estable de la corporación.

Su constitución es a través de un procedimiento complejo que comienza con la firma, por parte de todos los constituyentes, de un instrumento privado reducido a escritura pública que contendrá los estatutos por los cuales debe regirse la corporación. Posteriormente se debe solicitar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, que otorgue la

personalidad jurídica, la cual se concede por Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial. Sólo una vez publicado el Decreto la corporación pasa a ser una persona jurídica.

Los órganos de la corporación son la “Asamblea de socios”, que es el órgano deliberativo que adopta sus acuerdos según el quórum que señalen los estatutos. Asimismo toda corporación debe tener un “Directorio”, que es el órgano encargado de su administración. El presidente del directorio representa judicial y extrajudicialmente a la corporación. El directorio es elegido por la asamblea de socios.

Dentro de las causales de extinción de la corporación se encuentran, la voluntad de la asamblea de socios aprobada por el Presidente de la República, también la ley puede ordenar la disolución de una corporación aun en contra de la voluntad de su asamblea, por último también puede extinguirse si faltan todos o la mayoría de los socios.

Cabe hacer presente que las corporaciones se encuentran regidas por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, artículos 545 y siguientes, complementadas por las disposiciones contenidas en el “Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica”, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Justicia N° 110 publicado en el Diario oficial inserto en el apéndice del Código Civil.

#### **4.2.- Fundaciones**

Las fundaciones son personas jurídicas que a diferencia de las corporaciones constituyen un conjunto de bienes destinado, por uno o más individuos, al cumplimiento de un fin determinado de carácter general y permanente, y cuya consecución se encomienda a administradores que deben velar porque los bienes se empleen en el fin propuesto.

Dentro de los elementos de la esencia de toda fundación se encuentra, en primer lugar, la **dotación**. Así no basta con que la persona del fundador determine unilateralmente la realización de un fin, sino que es necesario que se adscriba un bien o conjunto de bienes al cumplimiento de este fin.

En segundo lugar, el fin perseguido debe ser **no lucrativo**. En efecto, el objetivo de las fundaciones es la realización de un fin benéfico de otra índole, como puede ser por ejemplo el otorgamiento de becas, pero nunca deben obtenerse ganancias.

Como tercer elemento de la esencia, debe contar con una **organización** que haga realidad el fin o la idea del fundador.

En cuanto a su constitución, ésta es muy similar a las corporaciones. Requiere en primer lugar de un acto fundacional, es decir, una manifestación de voluntad en este caso unilateral, en orden a crear una institución, debiendo precisar su forma de administración, patrimonio, nombre, etc. Este acto fundacional puede manifestarse a través de distintos instrumentos como pueden ser, una asignación testamentaria contenida en un testamento, o por acto entre vivos en instrumento privado reducido a escritura pública. Posteriormente al igual como ocurre con las corporaciones, se debe solicitar al Presidente de la República la concesión de personalidad jurídica quien la concede por Decreto Supremo.

En cuanto a los órganos de la fundación, corresponde al fundador, a través de los estatutos, determinar cómo será administrada y cuáles serán las atribuciones de cada órgano. Normalmente el órgano administrador será el Directorio, siendo el presidente del mismo quien tenga la representación judicial y extrajudicial de la fundación.

En cuando a su extinción, las fundaciones terminan por las mismas causales que las corporaciones. Sin embargo, por su especial forma de constituirse, ellas también desaparecerán por la destrucción de los bienes destinados a su mantención, lo cual se explica por su naturaleza eminentemente patrimonial.

Finalmente, cabe señalar que las fundaciones al igual que las corporaciones, se rigen por las normas contenidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, artículos 545 y siguientes, complementadas por las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica antes citado.

#### **4.3.- Sociedades colectivas civiles y comerciales**

El Código Civil en su artículo 2053 define al contrato de sociedad como *“Aquél en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provenga”*. Este concepto es idóneo para definir tanto las sociedades colectivas civiles como comerciales, las cuales presentan idénticos elementos de la esencia, diferenciándose sólo en cuanto su finalidad, forma de constitución y responsabilidad de sus socios.

En cuanto a su finalidad, la diferencia radica como ya lo señalábamos, en que en las sociedades colectivas civiles, la finalidad es la realización de una actividad clasificada por la ley como **civil**, en tanto que la sociedad colectiva será **comercial**, cuando tenga por finalidad la

realización de uno o más actos de comercio de aquéllos mencionados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Respecto a su constitución, las sociedades colectivas civiles se constituyen por un **contrato de carácter consensual**. Basta la mera estipulación de los socios de poner algo en común con la mira de repartir entre ellos los beneficios que de ello provengan. Esto es sin perjuicio de las normas limitativas de la prueba, por la falta de instrumento escrito en el caso de contratos que contengan la entrega o promesa de entrega de una cosa que valga más de dos Unidades Tributarias Mensuales. Por el contrario, la sociedad colectiva comercial, se constituye por medio de un **acto jurídico solemne**, puesto que debe extenderse una escritura pública de constitución de sociedad, la cual debe además inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, aquéllos de las sociedades colectivas civiles responderán de las deudas contraídas por la sociedad con todo su patrimonio en forma **ilimitada**. De esta forma, en caso de insolvencia de la sociedad la deuda se deberá **prorratear** entre los socios de acuerdo a su **participación en los derechos sociales**. Por su parte, tratándose de las sociedades colectivas comerciales, los socios responderán también con todo su patrimonio **ilimitadamente, pero en forma solidaria**. De esta forma, cada socio será responsable de la totalidad de la deuda contraída por la sociedad, de acuerdo al artículo 370 del Código de Comercio.

En relación a la administración de las sociedades colectivas sean civiles o comerciales, ésta corresponde a todos y a cada uno de los socios, los cuales pueden desempeñarla por sí mismos o a través de mandatarios, sean socios o extraños. Sin embargo, lo usual será que en el propio contrato de sociedad se designe un administrador, que puede ser uno o más socios e incluso un tercero ajeno a la sociedad, quien o quienes además la representarán judicial y extrajudicialmente.

Por último, en cuanto a la normativa aplicable, con respecto a las sociedades colectivas civiles, éstas se rigen por las normas contenidas en el Título XXVIII del Libro IV del Código Civil. En tanto que las sociedades colectivas comerciales se rigen por las normas establecidas en el Título VII del Libro II del Código de Comercio.

#### **4.4.- Sociedades de responsabilidad Limitada**

Este tipo de sociedad si bien es muy similar a las sociedades colectivas, se diferencia de éstas en cuanto a la responsabilidad de sus socios. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada, frente a las obligaciones contraídas por la sociedad, la responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus aportes o a la suma superior que sea indicada en la escritura social.

En cuanto a su constitución, ellas se forman a través de un contrato solemne que debe ser otorgado por escritura pública e inscrita en el Registro de Comercio, y además publicarse en el Diario Oficial en extracto.

En cuanto a la normativa por la cual se rigen cabe señalar que se encuentran reguladas por la Ley N° 3.918, de 1923.

Finalmente, respecto a los demás elementos, estas sociedades comparten los mismos que las sociedades colectivas.

#### **4.5.- Sociedades anónimas**

La sociedad anónima es, de acuerdo al concepto señalado en el artículo 1 de la Ley N° 18.046 *“una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”*.

Esta clase de sociedades es considerada la sociedad de capital por excelencia, en la cual se desvanece como elemento esencial la persona, y lo que interesa es precisamente el capital. Este capital se encuentra dividido en acciones, las cuales son libremente transferibles, lo que demuestra que es indiferente quiénes son los dueños de las acciones para la subsistencia de la sociedad.

En cuanto a su constitución, ellas se forman por escritura pública, la cual debe ser inscrita en el Registro de Comercio y publicada en extracto en el Diario Oficial. Excepcionalmente, algunas sociedades anónimas que se constituyen para el desarrollo de ciertos fines, como por ejemplo los bancos, las administradoras de fondos de pensiones, las aseguradoras, requieren además de la autorización especial de Estado para poder constituirse, ello debido al interés público comprometido en el ejercicio de estas actividades.

Con respecto a su administración, ella es ejercida por un “Directorio” el cual es elegido por la junta de accionistas. Es el presidente del directorio quien detenta la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Ahora bien, las decisiones más importantes que afectan a la sociedad son tomadas por la “Junta de accionistas” que es su órgano deliberativo, el cual toma sus acuerdos, por regla general, congregando la mayoría simple de los votos, salvo para ciertas decisiones tales como la disolución, transformación o fusión de la sociedad.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, como ya señalaba la definición de sociedad anónima contenida en la Ley N° 18.046, ella se encuentra limitada sólo hasta el monto de sus respectivos aportes de capital que se encuentran representados por las acciones.

Por último, cabe señalar que este tipo de sociedad se encuentra regido por la Ley N° 18.046 del año 1981, como asimismo por el Reglamento de dicha Ley.

#### **4.6.- Sociedades en comanditas**

Las sociedades en comanditas constituyen una entidad de carácter mixta que se compone de socios que sólo aportan capital llamados “socios comanditarios”, y de socios que aportan su actividad empresarial y se obligan a administrar la sociedad, llamados “socios gestores”.

Existen dos clases de sociedades en comanditas: la “simple”; que se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez; y la “por acciones”, que se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyos nombres no figuran en la escritura social.

Con respecto a su forma de constitución, en ambos tipos de sociedades es exactamente igual a la de la sociedad colectiva mercantil.

En cuanto a su administración, la sociedad en comandita es administrada por los socios gestores, ya sea personalmente o a través de mandatarios.

En lo relativo a la responsabilidad de los socios, hay que distinguir: los socios gestores tienen la misma responsabilidad que los socios de la sociedad colectiva, es decir, responden **ilimitadamente** y en forma **solidaria** con su patrimonio personal de las deudas sociales. En tanto que los socios comanditarios, se obligan con su patrimonio personal sólo **hasta el monto de sus aportes de capital**.

Por último, cabe señalar que esta clase de sociedades se encuentran reguladas por el párrafo 9 y siguientes del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

## **5.- PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO.**

Dentro de la clasificación de las personas jurídicas, un estudio especial y aparte merecen las personas de derecho público, puesto que para efectos del estudio que estamos realizando acerca de la personalidad jurídica de las iglesias en Chile, es precisamente esta clase de personas el objeto de nuestro interés ya que la naturaleza jurídica de las iglesias y entidades religiosas, incluida por cierto la Iglesia Católica, ha sido bastante discutida en el pasado (circunstancia que analizaremos en detalle en los capítulos siguientes), y la personalidad jurídica que detentan en la actualidad, en virtud de la ley N° 19.638, es decir, la personalidad jurídica de derecho público. Es por esto que a continuación revisaremos nuevamente su concepto, sus características, reglas que las rigen, y los distintos entes que gozan de este tipo de personalidad.

### **5.1.- Concepto y características**

Como lo manifestáramos a propósito de la clasificación de las personas jurídicas, aquéllas denominadas de derecho público corresponden a entidades que por su finalidad despliegan su actividad para lograr un fin de carácter público que interesa al Estado.

Se debe tener presente, puesto que suele confundirse, que las personas jurídicas de derecho público, si bien desarrollan una actividad que interesa al Estado, no necesariamente son “órganos estatales”, o forman parte de la estructura administrativa de un Estado. En efecto, existen numerosas personas jurídicas de derecho público que nada tienen que ver con la organización administrativa del Estado, pero por el hecho de desarrollar ciertas actividades de especial **interés público**, el Estado, generalmente en virtud de una ley, les concede personalidad pública para actuar en la vida jurídica. De esta forma, se debe concluir que las personas jurídicas de derecho público no son necesariamente una extensión o prolongación del Estado.

Dentro de las características principales de las personas jurídicas de derecho público se encuentran las siguientes:

- 1) **En cuanto a su constitución:** Las personas jurídicas públicas se crean siempre por ley. Es el Estado quien, a través del Poder Legislativo, concede ya sea de un modo particular a una entidad, o bien de un modo general, a todas aquellas entidades que tengan un determinado fin y que cumplan con los requisitos establecidos por la misma ley, la personalidad jurídica de carácter público.
- 2) **En cuanto a su finalidad:** Las personas jurídicas de derecho público tienen por objeto servir a fines públicos, de la manera que lo hacen las autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.
- 3) **En cuanto a la formación de su patrimonio:** Es el propio Estado quien en algunas oportunidades dota de los bienes necesarios para cumplir con los objetivos propuestos a las entidades de derecho público. Sin embargo, no necesariamente ello es así pudiendo los propios creadores de la nueva organización velar directamente por la provisión de fondos y bienes necesarios como ocurre con las iglesias.
- 4) **En cuanto a la disolución de esta clase de personas:** Puesto que su creación es por ley, y siguiendo con el aforismo jurídico de que en Derecho las cosas de deshacen de la misma manera en que se crean, por regla general para la disolución de este tipo de personas se requiere de una ley que así lo disponga. Sin embargo hay excepciones, ya que las organizaciones religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público se pueden disolver de conformidad a las normas contenidas en sus propios estatutos<sup>60</sup>.

## 5.2.- Reglas que las rigen

Cabe señalar en primer lugar que no existe un cuerpo sistemático de normas que regulen a esta clase de personas jurídicas.

---

<sup>60</sup> Aylwin Azócar, Patricio: Derecho Administrativo. Editorial Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago de Chile, 1996. Pág. 176.

En efecto, el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil, dispone que *“Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales”*.

De esta forma, puede concluirse en primer lugar que a las personas jurídicas públicas no le son aplicables las normas que el Código Civil contiene en el Título XXXIII de su Libro I relativas a las personas jurídicas corporaciones y fundaciones.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por la propia norma citada, las personas jurídicas de derecho público se rigen por leyes y reglamentos especialmente dictados para su regulación, los cuales generalmente serán aquéllos que crean o autorizan la creación de la respectiva persona. Así por ejemplo, las municipalidades se encuentran regidas por su Ley Orgánica Constitucional; el fisco por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las iglesias por la Ley N° 19.638, etc. En el caso de la Iglesia Católica se regirá por su propia reglamentación, el Código de Derecho Canónico.

Lo anterior, no importa excluir a las personas jurídicas de derecho público de las normas generales en cuanto a la regulación de los actos jurídicos que son realizados o celebrados por estas entidades con particulares. De esta forma, las disposiciones comunes relativas a la existencia y validez de los actos jurídicos les son plenamente aplicables. Esta conclusión se encuentra confirmada por una serie de artículos en los cuales el legislador, e incluso el propio constituyente, reconocen que las personas jurídicas de derecho público en sus relaciones con los particulares se rigen por las reglas generales, como lo indica Alessandri<sup>61</sup>, quien cita como ejemplo el artículo 2497 del Código Civil que señala que *“las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Por su parte el inciso segundo del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República dispone que *“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a*

---

<sup>61</sup> Alessandri Arturo. Ibid. Pág. 511.

*los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.*

### **5.3.- El Estado como persona jurídica de derecho público**

El Estado es la persona jurídica de derecho público por antonomasia. Por regla general se dice que es el Fisco el cual goza de personalidad jurídica, no así el Estado. Sin embargo, se trata de una sola persona pública, puesto que el Estado recibe el nombre de Fisco en lo que respecta al ejercicio de los derechos patrimoniales, es decir, el Fisco es el Estado desde el punto de vista patrimonial.

Así, hoy día la teoría predominante es reconocer al Estado una personalidad jurídica única, con proyecciones en el campo del derecho público y en el derecho privado. Sin embargo, existen diversas teorías sobre la materia algunas de las cuales incluso niegan que el Estado sea una persona jurídica.

Algunos autores como Duguit afirman que la personalidad del Estado no existe, ni en derecho público ni en privado. Todos los derechos y obligaciones que se hacen radicar en la personalidad del Estado pueden explicarse, sin necesidad de inventar esa personalidad, como una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes<sup>62</sup>.

Berthelemy, por su parte, también niega la personalidad jurídica del Estado. Dice que como poder la Nación es el Estado que, por tanto, no es persona ni sujeto de derecho, sino solamente un poder, un hecho. Para este autor sólo sería sujeto de derecho el Fisco<sup>63</sup>.

Otros autores como Laband y Jellinek atribuyen al Estado una doble personalidad jurídica: de derecho público, y derecho privado.

Con todo, en la actualidad no se discute que el Estado; cualquiera que sea el ámbito en el cual se desenvuelva; es uno solo y un único sujeto de derecho. Esta es la postura que nosotros compartimos, ya que estimamos que el Estado es una persona jurídica de derecho público, independientemente de la normativa que se aplique en sus relaciones con particulares.

En nuestro país la discusión aparece zanjada por el Código Civil que considera al Estado explícitamente como una persona jurídica de derecho público. Así también lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema.

---

<sup>62</sup> Alessandri Arturo. Ibid. Pág. 512.

<sup>63</sup> Citado por Aylwin Azocar, Patricio. Ob. Cit. Pág. 179.

El Estado como persona jurídica de derecho público presenta algunas características que lo distinguen de las demás personas de su misma naturaleza, principalmente en lo que dice relación con sus órganos, ya que resulta evidente que no posee miembros, ni menos que está compuesto por directorios o asambleas.

En este sentido, según el profesor Patricio Aylwin, el Estado se encuentra compuesto por la “Nación”, es decir, una comunidad de hombres en un territorio, con una historia y destino común. En cuanto a los órganos, el mismo profesor distingue entre los “órganos del Estado” y los “órganos del Fisco”. Los primeros “*son los cuerpos colegiados o autoridades dotadas por la Constitución Política o la ley del poder de hacer manifestaciones de voluntad*”<sup>64</sup>. Estos son los órganos legislativos, jurisdiccionales y administrativos. Los órganos del fisco son aquéllos encargados de obrar en la esfera civil o patrimonial del Estado, y que además lo representan judicial y extrajudicialmente. En lo que respecta a la representación extrajudicial, ésta la detenta, en principio, el Presidente de la República, quien tiene la facultad de delegar esta representación en los jefes superiores de los servicios centralizados. Ahora bien, la representación judicial le corresponde al Consejo de Defensa del Estado.

#### **5.4.- Otras personas jurídicas de derecho público**

Además del Estado existen otras personas jurídicas de derecho público, algunas de las cuales forman parte de la estructura administrativa del país, como los gobiernos regionales y las municipalidades y otras simplemente son personas que por mandato de la ley se encuentran destinadas a la satisfacción de un interés público.

Dentro de estas otras personas jurídicas de derecho público podemos mencionar las siguientes:

- 1) Las Municipalidades: De acuerdo a la Constitución Política de la república y a su propia ley orgánica, son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargadas de la administración de cada comuna o agrupación de comunas, que determina la ley, destinadas a satisfacer necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la

---

<sup>64</sup> Aylwin Azocar, Patricio. Ob. Cit. Pág.180.

comuna. Su representación judicial y extrajudicial corresponde al alcalde, quien es la máxima autoridad dentro de la comuna.

- 2) Gobierno Regional: Es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, que tiene por finalidad la administración superior de cada región del país, debiendo velar por su desarrollo económico, social y cultural. Se encuentra compuesto fundamentalmente por dos órganos: El “Intendente”, funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, y representante natural e inmediato de éste en la respectiva región; y el “Consejo Regional”, compuesto por el intendente y consejeros regionales que son elegidos por los concejales de todas las comunas ubicadas dentro de la región.
- 3) La Universidad de Chile: Persona jurídica de derecho público, dotada de patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, cuyo representante legal es el Rector.
- 4) Las empresas del Estado: Dentro de éstas se cuentan la Empresa de Ferrocarriles del Estado, Correos de Chile, Asmar, Empresa Nacional del Petróleo, Famae, etc.
- 5) Las Iglesias y comunidades religiosas: La norma contenida en el artículo 547 inciso segundo del Código Civil expresa que las disposiciones relativas a las corporaciones y fundaciones contenidas en dicho cuerpo legal, no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público, mencionando por vía ejemplar a las iglesias y comunidades religiosas. En relación a la personalidad jurídica de las iglesias, podemos adelantar que dentro del régimen anterior al de la Constitución de 1925, las iglesias y comunidades religiosas católicas eran pues, sin discusión personas jurídicas de derecho público, manteniéndose al margen de esta calidad a las demás iglesias y entidades que no compartían el culto católico. Sin embargo, con la dictación de la Constitución de 1925, se separó definitivamente el Estado de la Iglesia Católica, reconociéndose la libertad de conciencia y de cultos. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, se reconoció la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica, reconocimiento que se vio afianzado con la dictación, en 1999, de la Ley N° 19.638 que estableció normas sobre la constitución jurídica de las

iglesias y organizaciones religiosas, las que en virtud de ella se constituyen en personas jurídicas de derecho público, todos temas que serán tratados en profundidad en el capítulo tercero de este trabajo.

## **6.- PARALELO ENTRE LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.**

Para concluir con esta visión general acerca de las personas jurídicas, teniendo presente que el objeto de nuestro estudio es la personalidad jurídica de las iglesias en Chile, la que debe ser encuadrada dentro del estudio de las personas de derecho público, y con el objetivo de reafirmar las diferencias existentes entre las personas jurídicas de derecho público y privado para evitar confusiones posteriores, presentaremos los distintos criterios de diferenciación que entre ambas clases de entes existen según la doctrina<sup>65</sup> <sup>66</sup>. Las características diferenciadoras a saber son las siguientes:

- 1) **En cuanto a la finalidad perseguida:** Las personas jurídicas de derecho público despliegan su actividad para la consecución de un fin de carácter público que interesa al Estado. En tanto que las personas jurídicas de derecho privado persiguen una finalidad que interesa sino exclusivamente, sí principalmente, a sus miembros.
- 2) **En cuanto a las normas que las rigen:** Las personas jurídicas de derecho público se rigen no por las normas generales dadas a las personas jurídicas sino que por leyes y reglamentos especiales dictados para cada una de estas personas. Mientras que las personas jurídicas de derecho privado se rigen por las normas generales contenidas en el Código Civil para las corporaciones y fundaciones, si son personas sin fines de lucro, y por las reglas relativas a las sociedades, si se trata de personas que persiguen un fin lucrativo.
- 3) **En cuanto a la iniciativa de su formación:** Las personas jurídicas de derecho público nacen por iniciativa del Estado, en cambio las personas jurídicas privadas nacen por

<sup>65</sup> Alessandri, Arturo y otros. Ob. Cit. Pág. 507 y siguientes.

<sup>66</sup> Aylwin Azocar, Patricio. Ob. Cit. Pág. 176 y siguientes.

iniciativa de un grupo de particulares o de un fundador que deciden juntarse para dar origen al nuevo ente.

- 4) **En cuanto a su forma de creación y obtención de la personalidad jurídica:** Las personas jurídicas de derecho público se crean generalmente por ley o su funcionamiento se encuentra autorizado expresamente por una ley especial, en cambio, las personas jurídicas de derecho privado se crean por un acto o por una manifestación de voluntad de sus miembros constituyentes, sin perjuicio de que en algunos casos, principalmente cuando estas personas van a desarrollar ciertas actividades en que se encuentra comprometida la fe pública, se requiera de una autorización administrativa para su funcionamiento.
- 5) **En cuanto al origen de su patrimonio:** En las personas jurídicas de derecho público el patrimonio es, por regla general, aportado por el Estado, salvo en el caso de las iglesias, en cambio las personas jurídicas de derecho privado obtienen sus recursos y financiamiento directamente de los individuos que las componen.
- 6) **En cuanto a sus poderes:** Las personas jurídicas de derecho público, puesto que muchas veces son instituciones que forman parte de la organización administrativa del país, como lo son las municipalidades y gobiernos regionales, pueden gozar de potestades públicas que importan la facultad de obligar a terceros a través de manifestaciones unilaterales de voluntad como reglamentos, ordenanzas, en cambio, las personas jurídicas de derecho privado nunca poseen potestades públicas que les permitan impartir instrucciones obligatorias más allá de sus propios miembros.
- 7) **En cuanto a su terminación o forma de disolución:** Para poner fin a las personas jurídicas de derecho público, como por regla general son creadas por ley, también es necesario que les ponga fin una norma de rango legal, salvo en el caso de las iglesias, que se pueden disolver por voluntad de sus miembros, en cambio las personas jurídicas de derecho privado se disuelven por la voluntad de sus miembros en conformidad a las causales establecidas en sus propios estatutos.

**CAPITULO III**  
**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN CHILE: SITUACION**  
**EXISTENTE CON ANTELACION A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY**  
**Nº 19.638.**

**1.- INTRODUCCION AL CAPITULO**

Una vez analizada la garantía de la libertad religiosa y su evolución histórica en Chile, como asimismo el tema de la personalidad jurídica, su concepto y clases, en los capítulos I y II respectivamente, comenzaremos el análisis del primero de los capítulos que constituye la esencia de este estudio: La personalidad jurídica de las iglesias en nuestro país hasta la dictación de la ley Nº 19.638.

El diverso tratamiento, en cuanto a su naturaleza jurídica, que han recibido las distintas iglesias y entidades religiosas en Chile hasta la entrada en vigencia de la citada ley, nos ha conducido a dividir el presente capítulo en tres partes: La primera dedicada al estudio de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Chile; la evolución histórica constitucional en su tratamiento; las discusiones suscitadas entorno a su condición de persona jurídica de derecho público; y el tratamiento de la persona jurídica en el Derecho canónico. Luego analizaremos la situación de las iglesias no católicas como personas jurídicas y la normativa aplicable a ellas. Y para finalizar, recogeremos la especial situación de la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile.

**2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN CHILE**

**2.1.- Antecedentes históricos**

No hay duda alguna acerca de la influencia e importancia que ha tenido como institución la Iglesia Católica en Chile, desde los albores de nuestra historia patria hasta la actualidad. Su importancia radica en que no ha sido una institución que se ha limitado sólo a una labor espiritual y evangelizadora, sino que también se ha caracterizado por desarrollar un trabajo fecundo en el ámbito social, educacional y cultural. Tal ha sido la influencia de la religión católica en nuestra

sociedad que, a pesar de haber dejado de ser Chile un Estado confesional, es indiscutible que la mayoría de sus habitantes son católicos.

Entrando al tema que nos atañe, la Iglesia Católica históricamente se ha encontrado en el centro de la discusión entorno a su naturaleza jurídica, ya que si bien es cierto hoy en día la opinión generalizada es la que reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, en el pasado existieron discrepancias respecto a esta condición y de donde ella emanaba. Lo anterior hace indispensable el análisis de la situación jurídica de la Iglesia Católica bajo la vigencia de las distintas Cartas Constitucionales, ya que precisamente es a raíz de la génesis de estos textos fundamentales y su regulación de la libertad religiosa donde se ha suscitado la controversia.

#### **a) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1833**

El artículo 5 (4) de la Carta Constitucional de 1833, declaraba perentoriamente que la República de Chile tenía una religión oficial, cual era la religión “Católica, Apostólica, Romana”, prohibiendo el culto público de cualquier otra. Lo anterior ha llevado a los autores a concluir que de la lectura del citado artículo, se desprende un reconocimiento o una aceptación de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, ya que al ser la religión católica la oficial del Estado chileno, y al ser éste una institución de derecho público extiende su personalidad de carácter público a la iglesia encargada de ejercer dicha religión oficial.

Sin embargo aunque la doctrina nacional en forma unánime reconoce la naturaleza de derecho público de la Iglesia Católica, no todos los autores coinciden en señalar que dicha condición arranca del citado artículo 5. Es así que autores como don Luis Claro Solar señalan que los redactores del Código Civil no negaron ni habrían podido negar la personalidad jurídica de la Iglesia Católica declarada la religión de la República de Chile, ya que *“La Iglesia Católica es también una persona de derecho internacional y el Papa es considerado como soberano y se le reconoce, como tal, personalidad jurídica”*<sup>67</sup>.

Otros como Benjamín Montero <sup>68</sup> y Monseñor José Horacio Campillo sostienen que la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica no emana del discutido artículo 5 de la

---

<sup>67</sup> Claro Solar, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1979. Pág. 89.

Constitución de 1833, sino que es una situación jurídica que viene desde la época de la Conquista. Campillo incluso asegura que el carácter de institución de derecho público le ha sido reconocido a la Iglesia con anterioridad a la Constitución de 1833, “... *la que nace, como hemos dicho, de su propia soberanía, reconocida ampliamente por las leyes españolas y desde el tiempo mismo de la conquista de Chile*”<sup>69</sup>. En relación a este punto, Gerardo Infante Vial <sup>70</sup>, agrega que la calidad de persona jurídica pública de la Iglesia la habría adquirido bajo la legislación española, que producida la emancipación fue, según Infante, legislación chilena. Por tanto, es en las leyes españolas de donde emana la naturaleza jurídica pública de la Iglesia Católica, y para afianzar este argumento Infante realiza un interesante análisis de distintas normas de la legislación española como el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, entre otras.

En el año 1855, encontrándose vigente la Constitución de 1833, se dicta el Código Civil, que en su Título XXXIII contiene una norma relativa a las personas jurídicas de derecho público, corporaciones y fundaciones, a las cuales no se les aplican las normas de dicho título referente a las personas jurídicas privadas. Este es el artículo 547 inciso segundo, el cual a modo de ejemplo, enumera a personas de derecho público como las “iglesias” y “comunidades religiosas”. Es por ello que para los distintos estudiosos del tema resulta trascendental determinar si el Código Civil al referirse a las iglesias y comunidades religiosas, lo hace exclusivamente respecto de la Iglesia Católica o si entiende comprendidas también a otras iglesias no católicas.

La opinión mayoritaria sostiene que el inciso segundo del artículo 547, sólo se refiere a la Iglesia Católica y no a los demás cultos. En este sentido lo han manifestado entre otros el profesor Alejandro Silva Bascuñan y María Pía Silva Gallinato, quienes en la Revista Chilena de Derecho, sostienen entre sus argumentos el que a la época de dictación del Código Civil y la norma en comento se encontraba vigente la Constitución de 1833, para la cual la única religión oficial era la católica, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Además señalan que en esa época aún no se dictaba la ley interpretativa del artículo 5 del año 1865, que dio mayor libertad a los otros credos. Estos autores afirman que jamás se dudó durante la vigencia de la Constitución de 1833, que sólo la Iglesia Católica fuera considerada como persona jurídica de derecho público, y agregan que la expresión “iglesias y comunidades religiosas” empleada por el

---

<sup>68</sup> Montero Fehrman, Benjamín: Situación jurídica de las confesiones religiosas. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1940. Pág. 11.

<sup>69</sup> Campillo Infante, José Horacio: Opúsculo sobre la condición jurídica y civil de la Iglesia Católica. Imprenta Chile. Santiago. 1932. Pág. 18

Código Civil, no puede interpretarse como comprensiva de las confesiones no católicas sino que sólo se estaría hablando en plural de las porciones territoriales que componen la Iglesia Católica como pueden ser sus congregaciones o institutos <sup>71</sup>.

También el miembro de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, don Jaime Guzmán, sostiene similar opinión en una de las sesiones de dicha Comisión, al señalar que no le parece que don Andrés Bello haya tenido en vista el comprender dentro de la terminología “Iglesias” a las no católicas, ya que en su época la religión católica era la oficial, excluyéndose el culto público de cualquier otra <sup>72</sup>.

La única opinión disidente parece ser la de don Enrique Evans de La Cuadra, quien también como integrante de la Comisión de Estudio, cree que es perfectamente posible que don Andrés Bello al redactar el artículo 547 inciso segundo, haya tenido en vista tanto a la Iglesia Católica como a las comunidades religiosas de cualquier culto que existían en la época “... porque no estaban prohibidas, sino en cuanto a que lo ejercieran públicamente, lo que implicaba reconocer su existencia”<sup>73</sup>.

## **b) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1925**

### 1.- Antecedentes históricos

En el año 1920 asume como Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma con el objetivo de llevar a cabo una serie de reformas en el país, dentro de las cuales se encontraba la separación de la Iglesia Católica y el Estado ya que, como lo señaláramos en el capítulo I de nuestro estudio, esta relación entre el poder espiritual y el temporal, que durante mucho tiempo había sido armónica, se había tornado en conflictiva debido a las presiones de los políticos más liberales y a la llamada “cuestión del sacristán”, que había encendido los ánimos tanto de los partidarios de la Iglesia como de sus detractores. Sin embargo, el Presidente Alessandri se encontró con un Congreso díscolo y hostil que no le facilitó las cosas. Esto generó un clima de agitación política que desencadenó en un golpe de Estado el año 1924. Es así como Alessandri

---

<sup>70</sup> Infante Vial, Gerardo: Personalidad Jurídica de la Iglesia en Chile. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Editorial Universitaria. Santiago. 1962. Págs. 40 y siguientes.

<sup>71</sup> Silva Bascañan, Alejandro; Silva Gallinato María Pía: Personalidad Jurídica de las Iglesias. Revista Chilena de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile. Volúmen XVIII, N° 1. Santiago. 1991. Págs. 63 y 64.

<sup>72</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales, Sesión 130ª. Ob. Cit. Pág. 19.

<sup>73</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Sesión 130ª. Ob. Cit. Pág. 20.

decide su salida del país con destino a Italia, mientras que en Chile asume una provisorio Junta de Gobierno.

Durante su estadía en Roma el Presidente Alessandri realiza gestiones para entrevistarse con el Papa Pío XI y el Secretario de Estado Vaticano Cardenal Gasparri. Estas reuniones conducen a un acuerdo llamado “Concordato”, en virtud del cual se produce la separación definitiva entre la Iglesia Católica y el Estado chileno. Las menciones de este acuerdo concordatorio fueron analizadas en detalle en el capítulo I del presente estudio, al cual nos remitimos.

Es así como finalmente el 18 de Septiembre de 1925 se promulga la nueva Constitución de la República que contiene la norma del artículo 10 N° 2 la que, como analizamos en su oportunidad, introduce cambios fundamentales en materia de libertad religiosa, poniendo término al desgastado derecho de patronato y a la confesionalidad del Estado, y asegurando igualdad de derechos y beneficios a todas las confesiones religiosas cualquiera sea su credo.

## 2.- Análisis del inciso 2° del artículo 10 N° 2

El inciso segundo del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 dispone: *“Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de la Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de bienes futuros.”*

De la lectura del presente inciso, podemos concluir primeramente que la disposición constitucional no distingue entre las distintas iglesias, ya que se refiere a las confesiones, instituciones o iglesias “de cualquier culto”, por lo que esta norma es aplicable tanto a la Iglesia Católica como a las no católicas. Lo anterior además parece evidente si pensamos que el objetivo perseguido por la norma constitucional del artículo 10 N° 2 fue el otorgar la mayor libertad e igualdad a todos los cultos.

Ahora, en el caso de la Iglesia Católica, entidad religiosa que estamos analizando, resulta claro que del texto del inciso segundo previamente citado podemos distinguir dos situaciones en que se encuentra la Iglesia: la primera, la situación de la Iglesia respecto de los bienes adquiridos hasta la vigencia de la Constitución de 1925, y en segundo término, la situación de la Iglesia respecto de los bienes adquiridos con posterioridad a ella. Ambas situaciones han sido tratadas tanto por la doctrina nacional como por la jurisprudencia judicial y administrativa, las cuales han

sostenido distintas opiniones en relación a la condición jurídica en que quedó Iglesia Católica bajo la vigencia de la Constitución de 1925.

### 3.- Opinión doctrinaria

Como lo indicáramos anteriormente, de la lectura del inciso segundo del artículo 10 N° 2 los tratadistas distinguen dos situaciones en que se encontraba la Iglesia Católica:

#### 3.1) Situación de la Iglesia Católica respecto de los bienes adquiridos con antelación a la entrada en vigencia de la Constitución de 1925

Respecto a este caso, resulta evidente que el inciso segundo no produjo ninguna alteración en cuanto a la personalidad jurídica de la Iglesia, ya que se establece claramente que mantiene los derechos sobre los bienes que hubiera adquirido, es decir, conserva su personalidad jurídica, capacidad de goce y de ejercicio respecto de estos bienes.

En este sentido lo expone Monseñor José Horacio Campillo, *“Vamos a ver si por el hecho de derogarse el artículo 5, puede entenderse que queda cancelada la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, como institución de derecho público. A primera vista, pudiera creerse que sí, y así sucedería, si el carácter de institución de derecho público, le viniera a la Iglesia del citado artículo, como emanación o deducción de ser la religión del Estado, la Católica, Apostólica y Romana, dentro de cuyos principios está la soberanía de la Iglesia, pero no sucede así como se ha probado plenamente hasta la evidencia”*<sup>74</sup>.

#### 3.2) Situación de la Iglesia Católica respecto de los bienes adquiridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1925

Al respecto existen múltiples y distintas visiones de los autores que, para hacer más comprensibles, hemos agrupado en tres teorías básicas respecto a la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica:

##### **3.2.1- La Iglesia Católica pierde su condición de persona jurídica de derecho público y se constituye o debe constituirse en persona jurídica de derecho privado.**

---

<sup>74</sup> Campillo Infante, José Horacio. Ob. Cit. Pág. 142.

Entre los autores que siguen esta teoría, encontramos a don Santiago Lazo Preuss, Benjamín Montero, y Carlos Balmaceda, cada uno de los cuales formula distintos argumentos para afianzar su postura de que la Iglesia Católica a partir de la Constitución de 1925 es persona de derecho privado o bien debe constituirse como tal.

**Santiago Lazo Preuss** interpreta el inciso segundo del artículo 10 N° 2, en el sentido que la Constitución de 1925 modificó sustancialmente la capacidad de las iglesias e instituciones religiosas de cualquier culto en lo que respecta a su aptitud legal para adquirir nuevos bienes, ya que para estos nuevos bienes, a diferencia de los que ya poseían y eran de su propiedad, no se regirán por las leyes antiguas, entre las cuales figura el artículo 547 inciso segundo del Código Civil, sino que se regirán por el Derecho común. Esto significa que el citado artículo quedaría por ende, derogado tácitamente ya que dispone que las iglesias y comunidades religiosas se rigen por leyes y reglamentos especiales y no por las disposiciones del título XXXIII, mientras que el inciso segundo del artículo 10 N° 2 de la Constitución dispone todo lo contrario, esto es, que quedan sometidas en cuanto a ejercicio del dominio de sus bienes futuros al Derecho común, y éste les exige perentoriamente obtener personalidad jurídica conforme a sus preceptos, esto es, siendo aprobadas por el Presidente de la República, puesto que en caso contrario carecen de la capacidad necesaria para ejercer dicho dominio y para adquirirlo.

Según este autor, ésta es la solución que más se ajusta a los principios de la “Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes”, contemplados en sus artículos 7 y 12, los que desconocen que las meras expectativas sean verdaderos derechos, y aunque reconocen la subsistencia de todo derecho real adquirido bajo el imperio de una ley, todo lo relativo a la capacidad para adquirir el derecho, goce, cargas y su extinción quedan sujetas a la nueva ley, la cual prevalecería sobre la antigua.

En resumen, la capacidad que pudo tener la Iglesia Católica antes de la promulgación de la Constitución de 1925, no la facultó para adquirir bienes con posterioridad ya que en virtud de la reforma constitucional se le sometió, respecto del ejercicio del dominio de sus bienes futuros, al Derecho común que le exige nuevos requisitos y formalidades legales tanto para adquirir como para ejercer el dominio, los que consisten en obtener la personalidad jurídica sea a través de una ley o por medio de un decreto del Presidente de la República. Por lo que, concluye Preuss, que no

habiendo la Iglesia Católica obtenido personalidad jurídica por ninguno de los medios antes señalados, carecería de personalidad <sup>75</sup>.

**Benjamín Montero Ferhman**, por su parte, sostiene en primer término que la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica tiene su origen en las leyes españolas y en el propio sistema orgánico que regula a la Iglesia y las comunidades que de ella dependen, que es el Derecho Canónico al cual se remite el artículo 547 inciso segundo del Código Civil como ley especial de la Iglesia. Posteriormente esta condición jurídica consagrada en la ley canónica descansó en las sucesivas declaraciones constitucionales de ser la religión católica la oficial del Estado. Es por ello que estima que la personalidad jurídica de la Iglesia Católica no emana de la ley civil, ya que el citado artículo 547 tiene un carácter meramente enunciativo y no tiene por objeto servir de origen a ninguna persona jurídica. Se mencionan en él las iglesias, no porque se reconocieron como personas jurídicas, sino porque ya tienen esa calidad desde antes.

Además distingue dos situaciones respecto de la Iglesia Católica, la primera en relación a los bienes que poseía antes de la Constitución de 1925, respecto de la cual nada se modifica. Pero en relación a los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha, sostiene que quedan sometidos al Derecho común, deduciendo que la Iglesia Católica no mantiene su personalidad de derecho público, ya que según él no se puede estimar vigente al Derecho Canónico porque a partir de la Constitución de 1925 ya no existe en Chile religión oficial, el nuevo régimen la despoja de todo particular privilegio y la coloca en un plano de igualdad con las demás iglesias, pudiendo constituir su personalidad dentro de lo que dispone el artículo 546 del Código Civil para adquirir la capacidad de que fue despojada respecto de los bienes señalados. En relación a éstos, sostiene que “... *la Iglesia no podrá ser sino persona jurídica de derecho privado, regida por la ley común*”, y para él, el Derecho común en materia de personas jurídicas es el título XXXIII del libro I del Código Civil <sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Lazo Preuss, Santiago: Capacidad de las iglesias y comunidades religiosas en sus bienes futuros. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXIX, números 9 y 10, Noviembre y Diciembre de 1942. Pág.138 y sgtes.

<sup>76</sup> Montero Ferhman, Benjamin. Ob. Cit. Pág. 17 y sgtes.

### **3.2.2- La Iglesia Católica tiene sobre cualquier clase de bienes, que hayan sido adquiridos en cualquier época, personalidad jurídica de derecho privado.**

El jurista **Antonio Vodanovic** va más allá y sostiene que todas las iglesias incluyendo por cierto la Iglesia Católica respecto de cualquier clase de bienes, que hayan sido adquiridos en cualquier época, tienen una sola clase de personalidad: la de derecho privado, aplicándose a los bienes adquiridos con anterioridad a 1925 las normas que regulan el ejercicio del dominio de las personas de derecho público, y a los bienes adquiridos con posterioridad a ese año, las normas que regulan el ejercicio del dominio de las personas de derecho privado. Según este autor, la personalidad jurídica de las iglesias es de una sola clase: de derecho privado, ya que la propia Constitución les confiere este tipo de personalidad al disponer que “tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor”, pero las normas aplicables al ejercicio del dominio son de derecho público o privado dependiendo de la fecha de adquisición de los bienes.

Respecto de la Iglesia Católica señala que no ha conservado la personalidad de derecho público puesto que no reúne las características doctrinarias de las personas jurídicas de derecho público. Por otro lado a su respecto no puede aplicarse la “Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes”, porque a su juicio en derecho público no hay derechos adquiridos. Además no puede pretenderse fundar su personalidad en el artículo 547 del Código Civil porque se trata de una disposición meramente enunciativa, que no confiere personalidad a ningún ente <sup>77</sup>.

Esta teoría a nuestro juicio demuestra un claro desconocimiento de los antecedentes histórico - jurídicos de la reforma constitucional de 1925, teniendo como únicos fundamentos aspectos claramente civilistas que muchas veces prescinden de los antecedentes históricos esenciales, que constituyan una sólida base para afianzar cualquier teoría. La tesis del señor Vodanovic cuenta con escasa acogida y ha sido fuertemente rebatida por diversos argumentos, como lo veremos más adelante.

### **3.2.3- La Iglesia Católica conserva su personalidad jurídica de derecho público.**

Esta es la teoría que cuenta con el apoyo mayoritario de la doctrina y se fundamenta en general, en que el artículo 547 inciso segundo del Código Civil no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente como lo sostiene Lazo Preuss, y que aquél no es inconciliable con la disposición del

---

<sup>77</sup> Vodanovic, Antonio: Curso de Derecho Civil. Tomo I, Volumen II. Editorial Nascimento. Santiago. 1912. Pág. 283.

artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925. Esta postura es sustentada por Monseñor José Horacio Campillo y los señores Gonzalo Barriga, Jorge Precht, Alejandro Silva Bascuñan y Julio Chaná, entre otros. Mientras que don Arturo Alessandri Rodríguez no obstante sostener la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica estima que el artículo 547 inciso segundo ha sido derogado en forma parcial.

**Julio Chaná Cariola**<sup>78</sup> señala que la Iglesia Católica no perdió su personalidad de derecho público conferida por las leyes españolas por el hecho de haberse suprimido el artículo 5 de la Constitución de 1833, ya que la tenía desde antes y además, dicha personalidad, le era reconocida a la Iglesia por otras leyes que no fueron derogadas como lo es el artículo 547 inciso segundo del Código Civil. Además estima que la separación de la Iglesia y el Estado no significó que desapareciera la personalidad de la primera, sino sólo la conclusión de sus relaciones oficiales con el Estado.

Sin embargo suponiendo que la personalidad de la Iglesia Católica hubiere descansado en el artículo 5 de la Constitución de 1833, incluso en este caso no habría desaparecido su personalidad en conformidad a lo dispuesto por la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. En efecto, el artículo 10 de la citada ley dispone que *“La existencia y los derechos de las personas jurídicas se sujetarán a las mismas reglas que respecto del estado civil de las personas naturales prescribe el artículo 3° de la presente ley”*. Mientras que el citado artículo 3 señala que el estado civil adquirido bajo la vigencia de una ley subsistirá, aunque ésta posteriormente pierda su fuerza. Por consiguiente, una persona jurídica legalmente constituida al amparo de una ley vigente en una época, como lo es la Iglesia Católica, subsiste en toda su integridad y continúa existiendo como tal, aunque más tarde esa ley sea derogada.

Por otro lado don Julio Chaná niega que el Derecho común a que se refiere el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, sea el título XXXIII del libro I del Código Civil. Esto lo fundamenta en que para él, “Derecho común” es aquél a que están sometidos todos los habitantes de un país en general, en contraposición a “Derecho especial o particular” que es aquél a que están sujetos determinado número de personas e instituciones, por lo tanto para el ejercicio del dominio, es Derecho común la reglamentación que el Código Civil hace aplicables a toda clase de personas naturales o jurídicas, mientras que las reglas del título XXXIII son para una categoría

---

<sup>78</sup> Chaná Cariola, Julio: Situación Jurídica de la Iglesia. Memoria de Prueba. Universidad Católica de Chile. Santiago. 1931. Pág 80.

especial de personas jurídicas: las de derecho privado, y por tanto no se aplican a la Iglesia que es persona de derecho público.

Don **Gonzalo Barriga Errázuriz**, por su parte, sostiene que el artículo 547 del Código Civil no ha sido derogado porque la derogación de una ley se produce por disposición expresa o tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley antigua, lo que no ha ocurrido en este caso ya que no ha habido derogación expresa del artículo 547, como tampoco tácita puesto que según este autor no es incompatible la inexistencia de una religión oficial con el citado artículo que reconoce a la Iglesia Católica su calidad de institución de derecho público. Además el texto constitucional de 1925 no sólo no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 547 del Código Civil, sino que incluso consagró su vigencia al hablar el inciso segundo del artículo 10 N° 2 de “las leyes actualmente en vigor”. Estas leyes a la época de dictación de la Constitución de 1925, no eran otras con respecto a la Iglesia Católica, que el discutido artículo 547 del Código Civil, el que reconoce su calidad de persona jurídica de derecho público y la vigencia de sus leyes especiales, esto es el Derecho canónico.

Por otro lado señala que una cosa es la “personalidad jurídica” que constituye al organismo en sujeto de derechos, otra distinta es la aptitud legal para adquirir o ser titular de derechos, esto es la “capacidad de goce”, y otra distinta es la “capacidad de ejercicio”. En relación a lo anterior, la Constitución de 1925 no innova en cuanto a la personalidad jurídica ni a la capacidad de goce de la Iglesia Católica, sino sólo en cuanto a que la capacidad de ejercicio se debe someter al Derecho común. Para explicar lo anterior el señor Barriga señala como ejemplo que si al legislador se le ocurriera disponer que el ejercicio de las carreras de las personas se rigiera por los reglamentos de las carreras de caballos, no por eso debería concluirse que la ley considera caballos a las personas.

Finalmente sostiene que aceptar la teoría de que la Iglesia Católica pasa a ser en virtud de la Constitución de 1925, persona jurídica de derecho privado, significaría aceptar que una persona puede ser de derecho de público y privado, y la ley no admite este desdoblamiento de personalidad, por lo que en relación a este punto apoya lo sustentado por don Luis Claro Solar en el sentido que una persona no puede ser de derecho público con respecto a algunos bienes y de derecho privado con respecto a otros. Agrega en relación a esto que si la Iglesia Católica es

persona de derecho público, mantiene ese carácter, aunque deba someterse por disposición expresa de la ley, al Derecho común en cuanto al ejercicio del derecho de dominio<sup>79</sup>.

El profesor de la Pontificia Universidad Católica, don **Jorge Precht Pizarro**<sup>80</sup>, señala que bajo el régimen de la Constitución de 1833, la Iglesia Católica era una persona jurídica de derecho público, reconocida como tal además por el artículo 547 del Código Civil, y para que tal situación hubiere sido alterada por la Constitución de 1925 habría sido necesaria una derogación expresa o tácita de tal artículo, lo que nunca ocurrió. Agrega, que no cabe ninguna duda que el artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, en referencia a los bienes presentes de la Iglesia Católica, aplica las leyes actualmente en vigor, mientras que sometió a las iglesias y comunidades religiosas al Derecho común “para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros”, por lo tanto como ya lo señalaba Barriga Errázuriz, lo único que está sujeto al Derecho común es el ejercicio del dominio de los bienes futuros, pero no la “naturaleza del sujeto” llamada a ejercer el derecho, que es independiente de ello.

Por otro lado sostiene que en este tema es aplicable la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes pero en sentido diverso al que pretende don Santiago Lazo Preuss. En efecto la personalidad jurídica es asimilada; por el artículo 10 de la citada ley; al estado civil. Ambas son “situaciones jurídicas protegidas” y por ello, así como el estado civil de casado adquirido ante el Derecho Canónico antes de 1885 persiste después de la Ley de Matrimonio Civil, por aplicación del artículo 3 de la Ley de Efecto Retroactivo, la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica adquirida en virtud del ordenamiento canónico y reconocida en la Constitución de 1833, persistirá en la Constitución de 1925.

Nos parece interesante además citar la opinión de don **Arturo Alessandri Rodríguez** quién sostiene que la derogación del artículo 547 del Código Civil es sólo parcial, es decir, la personalidad de derecho público de la Iglesia sigue vigente, y solamente respecto del ejercicio del dominio de bienes futuros, deben las confesiones religiosas someterse al título final del libro I del Código Civil<sup>81</sup>.

Por otro lado Alessandri estima que la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica se mantiene, ya que según él es menester distinguir la existencia de la persona jurídica, esto es la personalidad misma, su calidad de sujeto de derecho, que se revela por hechos de

---

<sup>79</sup> Barriga Errázuriz, Gonzalo: La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional de 1925. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXXIX. Noviembre y Diciembre de 1942. N°s 9 y 10. Págs. 142 y sgtes.

<sup>80</sup> Precht Pizarro, Jorge. Ob. Cit. Págs. 141 y sgtes.

carácter permanente y que tiene una consistencia propia independientemente de las consecuencias que de ella emanan, y las aptitudes, facultades o derechos que de dicha personalidad se desprenden. Para este autor la existencia, esto es, el hecho de ser persona jurídica constituye un derecho adquirido que subsiste, de manera tal que la persona jurídica legalmente constituida al amparo de una ley vigente en esa época subsiste en toda su integridad y continúa existiendo como tal aunque más tarde esa ley sea derogada <sup>82</sup>.

Por último, debemos señalar que muchos autores estiman también como argumento de la personalidad de derecho público que conserva la Iglesia Católica, el hecho de que es la propia Constitución de 1925 la que reconoce esta personalidad, cuando en la primera disposición transitoria le asigna una cantidad de dinero a la Iglesia para las necesidades del culto, por el plazo de 5 años.

Sin perjuicio de la opinión que expondremos más adelante respecto a la discusión de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, es preciso señalar que ésta es la teoría a que adherimos, además de los argumentos esgrimidos previamente, por un fundamento de carácter internacional, ya que a nuestro juicio la Iglesia Católica es una persona jurídica de derecho internacional, puesto que la Santa Sede; que representa a la Iglesia Católica; constituye un Estado reconocido por el Derecho Internacional y en su condición de tal es una persona de derecho público como todo Estado, lo que se extiende a su Iglesia. Por lo tanto a nuestro juicio la Iglesia Católica tiene y siempre ha tenido personalidad jurídica de derecho público.

#### 4.- Opinión de la jurisprudencia

La jurisprudencia judicial ha reconocido casi en forma unánime la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, lo que se manifiesta en las diversas sentencias dictadas tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema.

Es así como la sentencia de primera instancia del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Pedro Silva Fernández, de fecha 14 de Marzo de 1942 sostiene: *“La Iglesia Católica tiene personalidad jurídica propia porque la Constitución de 1925 al derogar el artículo 4° (5°) de la Carta de 1833, y al consagrar la libertad de cultos no pretendió innovar en esta materia. El artículo 10 N° 2 de la Constitución reconoce a la Iglesia la calidad de sujeto de*

---

<sup>81</sup> Alessandri Arturo, Somarriva Manuel, Vodanovic Antonio. Ob. Cit. Pág. 256.

<sup>82</sup> Alessandri Arturo en Informe en Derecho emitido el 17 de Junio de 1938. Citado por Barriga Errázuriz Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 142 y sgtes.

*derechos, puesto que la faculta para erigir templos y sus dependencias, y admite la vigencia de las leyes por las cuales se regía y que le daban personalidad. La parte final de la disposición citada (inciso 2º) sólo se refiere al ejercicio del dominio de los bienes futuros, pero no sujeta al derecho en sí mismo a restricción alguna. Además el inciso 2º del artículo 547 admite implícitamente la personalidad de la Iglesia.”<sup>83</sup>*

También la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Diciembre de 1953, señala *“En toda persona hay que distinguir la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio. La primera se refiere a la adquisición del dominio y la segunda a su disfrute. La modificación contenida en el N° 2 del artículo 10 N° 2 de la actual Constitución Política se refiere a la capacidad de ejercicio, no al sujeto del derecho, ni a la capacidad de goce, y conforme a ésta una congregación religiosa puede heredar. La indicada modificación contenida en el N° 2 del artículo 10 de la Constitución Política de 1925 no ha derogado el artículo 547 del Código Civil, ni expresa ni tácitamente.”<sup>84</sup>*

La Corte Suprema por su parte, en sentencia de fecha 3 de Enero de 1945, señala *“Las personas jurídicas nacen al cumplirse los requisitos formales que las leyes han establecido al respecto. Por tanto, desde que la comunidad religiosa nació como persona jurídica de derecho público, no puede ni necesita volver a nacer como persona jurídica de derecho privado.”<sup>85</sup>*

##### 5.- Opinión de la Contraloría General de la República

Este órgano autónomo del Estado, encargado de ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración<sup>86</sup>, se ha pronunciado respecto de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, señalando en varios de sus dictámenes que es de derecho público.

Uno de los más importantes es el dictamen N° 22.014 de fecha 26 de Abril de 1957, que analizando la legalidad de un decreto del Presidente de la República, expresa *“... hay consenso unánime de la jurisprudencia y autores que el inciso segundo del artículo 547 (del Código Civil) no es taxativo y se limita a reconocer y no a otorgar personalidad de derecho público de que gozan diversas instituciones. Si se admite que sólo la ley puede crear una persona de derecho*

<sup>83</sup> Sentencia pronunciada por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Pedro Silva Fernández, de fecha 14 de Marzo de 1942. Jurisprudencia al día, año 1942, N°s 615 a 620, págs. 170, 190 y 209. En Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile. 1968. Pág. 404.

<sup>84</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 30 de Diciembre de 1953. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LI, sección 2ª. Pág.26.

<sup>85</sup> Sentencia de la Corte Suprema de fecha 3 de Enero de 1945. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo ILII, Sección 1ª. Pág. 499.

*público y se advierte que jamás se ha dictado por el Congreso Nacional ley alguna dando personalidad a iglesias y comunidades religiosas, se hace necesario estudiar de dónde emana la personalidad que el inciso segundo del artículo 547, reconoce a dichas entidades”. Luego de citar ciertos cánones del Código de Derecho Canónico estima que, “... basta la sola lectura de los citados cánones para concluir que en materia de personas jurídicas los sistemas del derecho civil y canónico son similares: las hay de derecho público y privado y fundaciones y comunidades o corporaciones. Emana en consecuencia, la personalidad de derecho público que el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil reconoce y no otorga a las iglesias y comunidades religiosas, no de la ley profana, sino de la legislación canónica, siempre que ésta expresamente se las otorgue.”. Finalmente concluye que la parroquia “... por ser una iglesia erigida canónicamente, está comprendida por dentro de aquellas instituciones a las cuales el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil, les reconoce personalidad pública”<sup>87</sup>.*

#### 6.- Opinión del Consejo de Defensa del Estado

Este organismo, que representa y defiende judicialmente los intereses del Estado, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones a favor de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica lo que se evidencia en los numerosos informes evacuados por el organismo y que son citados por el profesor de la Pontificia Universidad Católica René Cortínez Castro<sup>88</sup>.

Uno de ellos sostiene que “*No cabe duda a este Consejo que la Iglesia Católica Apostólica y Romana... goza de una personalidad jurídica de derecho público que no se le ha dado por alguna autoridad civil y que no puede perderla por disposición de ésta*”<sup>89</sup>.

Para terminar, y una vez analizados los numerosos y más diversos argumentos esgrimidos por prestigiosos autores que avalan una u otra teoría, y también los fundamentos dados tanto por la jurisprudencia judicial como administrativa, que en forma prácticamente unánime, concuerda en que la personalidad jurídica de la Iglesia Católica es de derecho público, nos parece importante señalar que a nuestro juicio la discusión analizada previamente resulta forzada, ya que

---

<sup>86</sup> Constitución Política de la República, artículo 87. Ob. Cit. Pág. 67.

<sup>87</sup> Dictamen N° 22.014 de fecha 26 de Abril de 1957. Pág. 1, en Cortínez Castro René: Libertad religiosa y principio de igualdad. La personalidad jurídica de las Iglesias en el derecho público chileno. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Público. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 1995. Citado por Precht Pizarro, Jorge. Ob. Cit. Págs. 147 y 148.

<sup>88</sup> Cortínez Castro, René. Ob. Cit. Págs. 96 y sgtes.

<sup>89</sup> Informe N° 192 de fecha 25 de Mayo de 1977. Citado por Cortínez Castro René. Ibid Pág. 96.

estimamos que la redacción del inciso segundo del artículo 10 N° 2 nunca discutió, o mejor dicho, se refirió al tema de la personalidad jurídica de las iglesias en general o de la Iglesia Católica en particular, alterando dicha personalidad o manteniéndola como lo han sostenido los autores precedentemente aludidos, ya que el citado inciso segundo sólo establece un régimen respecto de los “bienes” de la Iglesia; sujetándolos a distinta legislación según la fecha de adquisición de ellos; pero no se entra a establecer un régimen respecto de la “personalidad jurídica” de la Iglesia misma, y esto es porque una cosa son los objetos de derecho, es decir los bienes de la Iglesia, que sí son regulados por el inciso segundo, y otra muy distinta es el sujeto de derecho mismo, esto es el titular de los derechos que es la Iglesia, que no se ve afectada en su esencia ya que ésta será siempre de derecho público.

En resumen la discusión entorno a la personalidad jurídica de la Iglesia no se justifica a raíz de la redacción del inciso segundo del artículo 10 N° 2, que no se refiere a la persona jurídica, “sujeto de derecho”, sino que a los bienes de la persona jurídica, “objetos de derecho”.

### **c) Situación de la Iglesia Católica bajo la Constitución de 1980**

#### **1.- Antecedentes históricos**

Como ya lo analizáramos detalladamente en el capítulo I de nuestro estudio, una vez asumido el mando del país, la Junta Militar de Gobierno, con el objetivo de establecer un nuevo régimen institucional, designa una Comisión para el estudio y elaboración de un anteproyecto de Constitución Política de la República. Luego de más de 5 años de trabajo, la Comisión de Estudio concluyó la elaboración del ansiado anteproyecto que fue posteriormente revisado tanto por el Consejo de Estado como por la propia Junta de Gobierno. Luego de ser sometida a un plebiscito popular para su aprobación, fue promulgada la nueva Constitución con fecha 21 de Octubre de 1980.

#### **2.- Opinión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución**

En las tres sesiones que se llevaron a efecto para la redacción de la garantía constitucional de la libertad de conciencia y religiosa, que finalmente resultó plasmada en el artículo 19 N° 6, los miembros de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución debatieron extensamente acerca de la personalidad jurídica de las iglesias, incluyendo por cierto la condición en que se encontraba la Iglesia Católica. Si bien es cierto todos los comisionados coincidían en reconocer a

la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, las opiniones acerca de la situación jurídica de los demás credos religiosos eran diversas ya que, como lo veremos, mientras que algunos integrantes estimaban que debía consagrarse en la Constitución una norma que reconociera la personalidad de derecho público de todas las iglesias por igual, otros rechazaban dicha propuesta por estimarla innecesaria.

Al comenzar la discusión sobre el precepto, don Alejandro Silva Bascuñan se manifestó partidario de que no se alterara el inciso segundo de la Constitución de 1925 porque en su parecer allí radica “... *precisamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica ...*”<sup>90</sup>.

El profesor de Derecho Constitucional Enrique Evans de la Cuadra señala que a su juicio la Comisión se enfrenta a uno de los preceptos más importantes de la Constitución de 1925 y desde un punto de vista histórico, la importancia del precepto en estudio radica en que con él culmina una evolución interesante de las instituciones jurídicas que en nuestro país se van perfeccionando. Además sostiene que luego de un debate que duró 15 o 20 años acerca de la naturaleza de la persona jurídica “Iglesia Católica”, a su juicio “*Hoy día no hay un tratadista, ni un profesor, ni un abogado que vayan a sostener ante los tribunales que la Iglesia Católica tiene una personalidad jurídica que no sea la que la jurisprudencia ha señalado, es decir, persona jurídica de derecho público*”<sup>91</sup>.

El comisionado señor Jorge Ovalle Quiroz sostiene que si se acuerda mantener el inciso segundo del precepto es partidario de que se agregue un nuevo inciso que reconozca la personalidad jurídica de las iglesias y las instituciones religiosas, en general, en la propia Constitución, “... *porque no le parece adecuado o justo que dicho reconocimiento tenga plena fortaleza sólo respecto de la Iglesia Católica*”<sup>92</sup>.

Don Enrique Ortúzar señala que hay un aspecto que no ha sido suficientemente esclarecido y es en qué situación van a quedar las demás iglesias o confesiones religiosas, desde el punto de vista de su personalidad jurídica. “*Porque si en 1925 se superó este problema de la separación de la Iglesia y el Estado, ¿Por qué 50 años más tarde la Comisión va a dejar vigentes ciertas diferencias, que al parecer todavía existen, entre la Iglesia Católica y las demás iglesias o confesiones religiosas?, pues desde un punto de vista de conciencia, desde un punto de vista*

---

<sup>90</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ob. Cit. Sesión 130ª. Pág. 8.

<sup>91</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 9.

<sup>92</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 15.

*filosófico, no ve motivo para hacer una discriminación. Y entiende que esa discriminación existiría al mantenerse el texto actual del inciso segundo del número 2º del artículo 10. No sabe si en realidad por no tener una estructura debidamente sólida, si por carecer de una organización tan jerárquica como la de la Iglesia Católica, o tal vez por lo que ha señalado el señor Guzmán, por no tener una especie de derecho canónico, es que se ha efectuado esta discriminación. ¿O sería un poco aventurado entrar a reconocerles personalidad jurídica de derecho público a confesiones religiosas que no están adecuadamente cimentadas ni reguladas?. Este punto, en verdad, quisiera verlo con un poco más de claridad. Porque, de no existir una razón perfectamente valedera, le parece que a esta altura del siglo XX no se deberían hacer estas diferencias, sobre todo cuando se está estableciendo el principio fundamental de reconocer la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos. ¿Por qué, entonces, mantener una discriminación en beneficio de una iglesia y en perjuicio de otras? ”<sup>93</sup>.*

El señor Silva Bascuñan al responder una consulta formulada por otro comisionado, sostiene que a su juicio las iglesias y comunidades religiosas que no son católicas, no tienen personalidad jurídica de derecho público. En su concepto, tanto el constituyente como el legislador pueden otorgar personalidad jurídica de derecho público a otras iglesias religiosas fuera de la Católica, pero le parece que por el momento es conveniente que se mantenga sólo para esta última, cuya solidez organizativa proporciona garantía suficiente, lo que no ocurre con otras iglesias.

El comisionado Jaime Guzmán Errázuriz señala que el reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público, no debe detallarse más en el precepto, porque no sería conveniente, ya que se ha hecho, o puede hacerse, una interpretación extensiva que favorece a todas las iglesias. A su juicio debe dejarse un cierto margen de libertad para el reconocimiento de personalidad jurídica al legislador, porque bajo el nombre de “confesión religiosa” pueden organizarse “... movimientos sumamente perturbadores.”<sup>94</sup>

El señor Ovalle estima que la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, emana de la Constitución de 1833, la de 1925 sólo la respetó, pero quedó en el aire, entregado tan sólo a la legislación ordinaria, que por fortuna lo ha interpretado extensivamente, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las demás iglesias <sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 17.

<sup>94</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 21.

<sup>95</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 22.

Más adelante el miembro de la Comisión, señor Silva Bascuñan sostiene que respecto de *“la personalidad jurídica de la Iglesia Católica no puede menos que ser reconocida, pues, tiene, por su organización vertical, autoritaria y centralizada, las garantías suficientes, reconocidas por todo el mundo civilizado, incluso, por su carácter de persona jurídica internacional.”*. Es precisamente esta solidez organizativa la que da seguridad al Estado, de que no tendrá problemas de carácter temporal y humano con relación a la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Esto según Silva Bascuñan, no sucede con las demás iglesias, que incluso por doctrina *“... no le dan al aspecto institucional la importancia y el grado de fuerza organizativa que tiene la Iglesia Católica”*. Por tanto, a su juicio, no se puede aceptar que sea directamente la Constitución la que otorgue la calidad de persona jurídica de derecho público a entes cuya naturaleza el Estado chileno no conoce desde el punto de vista organizativo y de la seguridad que den en relación con el manejo de sus derechos y de su patrimonio, si se crean como titulares distintos de las personas que los constituyen<sup>96</sup>.

El comisionado señor Guzmán sostiene que en la garantía de la igualdad de todos los cultos, deben distinguirse dos planos. En el plano práctico, la Iglesia Católica tiene en Chile una preeminencia de hecho, que está dada por una serie de circunstancias en que las autoridades del Estado e instituciones de la Nación le reconocen preferencia. En el plano de la igualdad jurídica, que es la que él cree que el ordenamiento jurídico debe recoger y ha recogido sustancialmente, piensa que puede admitirse la existencia de algunas excepciones en el sentido de que no haya plena igualdad jurídica, pero sí plena libertad de cultos<sup>97</sup>.

A su juicio además, el texto constitucional de 1925, no hace ninguna discriminación en forma explícita, y ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia el que *“... apliquen el principio, estableciendo aquéllas diferencias; no diría discriminación por la connotación odiosa de la palabra; que emanen de la realidad práctica”*. De esta manera, se ha reconocido personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia Católica. En cuanto a las demás iglesias se ha reconocido que, en la concesión de personalidad jurídica, la autoridad administrativa no puede vulnerar la garantía de la libertad de culto siempre que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres o al orden público<sup>98</sup>.

---

<sup>96</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ob Cit. Sesión 131ª. Pág. 14.

<sup>97</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 23.

<sup>98</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ibid. Pág. 25.

El señor Ortúzar, con la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión, expresó que debía quedar claro que el constituyente no ha querido establecer discriminaciones de ninguna especie en esta garantía constitucional, y que “... *todas las iglesias y confesiones religiosas se encuentran en un plano de igualdad jurídica sin perjuicio de que, por razones de orden práctico, sea menester en algunos casos el reconocimiento para el sólo efecto de determinar su existencia*”.

Finalmente, luego de tres sesiones la Comisión de Estudio resolvió aprobar, con la abstención en la votación de los señores Silva Bascuñan y Guzmán, el precepto sin modificaciones, en atención a que él fue producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede. Junto a lo anterior se dejó una constancia muy importante que señalaba que al aprobar el precepto constitucional, se hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la propia disposición del artículo 10 N° 2. Es por ello que de acuerdo con el espíritu e intención de aquél, para que las iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de derecho público, sólo basta que se les reconozca su carácter de tales iglesias o confesiones por la autoridad. En el caso de la Iglesia Católica, sin embargo, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta, que autorizó al Estado a entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en las necesidades del culto, como en el artículo 72 N° 16 que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos<sup>99</sup>.

### 3.- Análisis de la situación de la Iglesia Católica frente a la Constitución de 1980

Es importante señalar que la situación de la Iglesia Católica no se vio alterada de manera alguna bajo la Constitución de 1980, actualmente vigente, ya que en su virtud conserva su naturaleza de persona jurídica de derecho público, como se concluye luego de analizar el texto constitucional actual y los diversos planteamientos de los integrantes de la Comisión de Estudio encargados de elaborar el anteproyecto de la Constitución, posteriormente sometido al análisis

---

<sup>99</sup> Comisión de Estudio, Actas Oficiales. Ob. Cit. Sesión 132ª. Págs. 2 y 3.

del Consejo de Estado, que en cuanto a la garantía constitucional estudiada, lo aprobó casi íntegramente.

No obstante, una de las modificaciones importantes en esta materia introducida por el Consejo de Estado dice relación con la supresión de lo relativo al régimen de los bienes futuros de las iglesias que se sometían, bajo la Constitución de 1925, al “Derecho común”. El texto constitucional actual dispone “*Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que reconocen y otorgan, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor*”. La modificación anterior tiene como fundamento el que el Consejo de Estado consideró que repetir la frase del texto constitucional de 1925 deja la impresión de que los bienes adquiridos entre ese año y la nueva Constitución no están sujetos al Derecho común, en circunstancias que sí lo están y siempre lo han estado. En resumen se pretende evitar que el término “bienes futuros” se interprete como los bienes que se adquieran a partir de la Constitución de 1980 en adelante, y no como los bienes adquiridos a partir de 1925 que es el sentido que realmente tiene<sup>100</sup>.

## **2.2.- La persona jurídica en el Derecho canónico**

### **a) Generalidades**

La regulación de las personas jurídicas en el Derecho canónico la encontramos en el Código de Derecho Canónico, que constituye el sistema orgánico de preceptos y reglas que rigen a la Iglesia Católica.

El Código de Derecho Canónico define a las personas jurídicas en el Canon 113 &2, como “*Sujetos de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole*”<sup>101</sup>. Es así como en el Derecho Canónico existen múltiples personas jurídicas, las cuales analizaremos a continuación.

### **b) Tipos de personas jurídicas**

En el Derecho canónico se distinguen dos grandes grupos de personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, las que a su vez pueden ser públicas o privadas.

<sup>100</sup> Actas de las Sesiones del Consejo de Estado. Sesión 58ª. 12 de Diciembre de 1978. Págs. 356 y 357.

<sup>101</sup> Corral Salvador, Carlos y Urteaga José María. Ob. Cit. Pág 250.

Las corporaciones son “*Conjuntos de personas ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia, que trasciende el fin de los individuos*” (Canon 114 & 1<sup>102</sup>). Para constituir una corporación se requiere un mínimo de tres personas individuales o físicas. La corporación puede ser colegial o no colegial. Es colegial cuando su actividad es determinada por sus miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones al tenor del Derecho y de los estatutos. Si su actividad no es determinada por sus miembros, estamos en presencia de una corporación no colegial (Canon 115 & 2).

Las fundaciones en cambio son “*Conjuntos de cosas ordenado a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos*” (Canon 114 & 1).

Como ya lo señaláramos precedentemente, tanto las corporaciones como las fundaciones puede ser públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, al tenor de las prescripciones del Derecho, la misión que se les confía mirando al bien público (Canon 116 & 1). Las demás son personas jurídicas privadas, las cuales aunque actúen en pro del bien público se entiende que lo hacen en nombre propio y no de la Iglesia, aunque en definitiva vaya en bien de ésta.

### **c) Constitución de las personas jurídicas canónicas**

Las personas jurídicas pueden constituirse a través de dos formas: la prescripción del derecho y la especial concesión de la autoridad competente dada en virtud de un decreto (Canon 114 & 1).

Estas distintas formas de constitución varían dependiendo del tipo de persona jurídica. Así, en el caso de las personas jurídicas públicas, se constituyen por cualesquiera de las formas indicadas anteriormente, mientras que las personas jurídicas privadas se constituyen sólo por decreto especial de la autoridad competente que se las conceda en forma expresa (Canon 116 & 2).

### **d) Representación de las personas jurídicas canónicas**

Las personas jurídicas en el Derecho canónico deben actuar por intermedio de sus representantes legítimos. En el caso de las personas jurídicas públicas los representantes

---

<sup>102</sup> Canones son los artículos respectivos del Código de Derecho Canónico de 1983.

legítimos son aquéllos a quienes reconoce esta competencia el Derecho universal o particular, o bien los propios estatutos. Tratándose de las personas jurídicas privadas, sus representantes serán *“aquéllos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia”* (Canon 118).

#### **e) Extinción de las personas jurídicas**

Es importante señalar que debido a la estructura y finalidad que tienen las personas jurídicas en el Derecho canónico, éstas son perpetuas por naturaleza. Sin embargo existen diversas causales que determinan su extinción.

Tratándose de personas jurídicas públicas, su extinción se producirá por la determinación de la autoridad competente o bien por el propio derecho cuando hayan cesado sus actividades por un lapso de cien años.

Las personas jurídicas privadas se terminan por las dos formas señaladas previamente y además por disposición de sus propios estatutos (Canon 120).

#### **f) Personalidad jurídica y Código de Derecho Canónico**

Finalmente el Código de Derecho Canónico otorga, en forma expresa, personalidad jurídica a las provincias y regiones eclesíásticas, de manera potestativa a las Conferencias Episcopales, a las iglesias particulares como diócesis y prelaturas, a los seminarios conciliares, a las parroquias, a las causas y fundaciones pías, y también pueden serlo las asociaciones de fieles.

### **2.3.- Situación especial del Obispado u Ordinariato Castrense**

#### **a) Antecedentes históricos**

El Obispado u Ordinariato Castrense, constituye una entidad eclesíástica – militar, de carácter permanente cuya finalidad es brindar asistencia espiritual a los integrantes de las Fuerzas Armadas de Chile. Esta entidad se encuentra a cargo de un eclesíástico llamado “Vicario” o “Capellán” castrense.

Es en el año 1910 cuando se crea oficialmente esta entidad a instancias de las autoridades civiles de gobierno, quienes solicitaron a la Santa Sede su creación como una forma de solucionar el conflicto eclesíástico de Tacna y Arica, puesto que desde el punto de vista eclesíástico estas provincias dependían de la sede episcopal de Arequipa. En sus orígenes fue conocida como “Vicariato Castrense”.

Las personas que ocuparían los cargos de Vicarios Castrenses eran designadas de común acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República, quedando sometidas a las leyes militares al igual que el resto de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Una vez que se dictó el nuevo Código de Derecho Canónico del año 1983, que hace expresa mención al cuidado pastoral de los militares, S.S. Juan Pablo II dicta la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” que se convierte en la ley fundamental castrense, reconociendo el carácter de iglesia particular a los vicariatos que desde ese momento pasan a denominarse “*Ordinariatos u Obispos Castrenses*”, mientras que en virtud del Decreto del Ministerio de Defensa N° 565 del año 1988 se dicta el Estatuto del Obispado Castrense de Chile.

### **b) Características**

1. El Obispado Castrense se asimila jurídicamente a una diócesis.
2. Se encuentra a cargo de un Ordinario Castrense que está revestido de dignidad episcopal y que tiene los mismos derechos y obligaciones que un Obispo diocesano.
3. Tiene jurisdicción personal, ordinaria y propia.
4. Tiene potestad judicial sobre sus fieles.
5. Como consecuencia de lo anterior puede constituir un tribunal propio.
6. Tiene a su vez una naturaleza canónica y una civil.

### **c) Personalidad jurídica del Obispado Castrense**

El Obispado Castrense goza de personalidad jurídica de pleno derecho al igual que todos los Ordinariatos militares, puesto que se asimila a las diócesis o iglesias particulares, y según lo dispuesto por el Canon 373 del Código de Derecho Canónico “*Corresponde tan sólo a la suprema autoridad, erigir iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido erigidas, gozan en virtud del derecho mismo, de personalidad jurídica*”.

A nuestro juicio la personalidad jurídica de que goza el Obispado Castrense en Chile, es de derecho público, ya que aquél forma parte de la Iglesia Católica Universal que es una persona jurídica de derecho público.

### **3.- LAS IGLESIAS NO CATOLICAS COMO PERSONAS JURIDICAS**

Un primer reconocimiento a la diversidad religiosa en nuestro país se produjo con la dictación, el año 1865, de la “Ley Interpretativa del artículo 5 de la Constitución de 1833”, que permitió a las personas que no profesaban la religión católica ejercer sus cultos en recintos particulares y fundar escuelas privadas para educar a sus hijos.

Es así como, si bien la religión católica siguió siendo la mayoritaria en nuestro país, resultó indudable la adhesión paulatina a otros credos religiosos no católicos, lo que finalmente desembocó en el término de la confesionalidad del Estado chileno y la consagración de la libertad religiosa con la Constitución de 1925.

No obstante, la redacción del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, que reguló la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos, abrió un nuevo debate relativo a la personalidad jurídica de las iglesias, debate que se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la ley 19.638 que reconoce personalidad jurídica de derecho público a las entidades religiosas bajo la vigencia actual de la Constitución de 1980, que conserva prácticamente en los mismos términos la disposición de su antecesora. La situación de la Iglesia Católica ya fue analizada previamente, por lo que ahora nos ocuparemos de la condición jurídica de aquellas iglesias y confesiones religiosas distintas de las católicas. Podemos adelantar que las opiniones de los juristas en esta materia son diversas y complejas.

#### **3.1.- Opinión doctrinaria**

Como lo señaláramos anteriormente, con la dictación de la Constitución de 1925 se suscitó una discusión en torno a la personalidad jurídica de las Iglesias, Católica y no católicas.

Es así como se han planteado diversas opiniones por parte de los juristas que se han ocupado del tema. Nosotros optamos por dividir la opinión doctrinaria acerca de la personalidad jurídica de las iglesias no católicas en dos teorías: la que sostiene que dichas entidades sólo constituyen personas jurídicas de derecho privado y la que reconoce a las iglesias no católicas una personalidad de derecho público.

**a) Las iglesias distintas de las católicas como personas jurídicas de derecho privado**

Sobre el particular se ha referido, entre otros, don Gerardo Infante Vial<sup>103</sup>, quien en su memoria de prueba “Personalidad Jurídica de la Iglesia en Chile”, sostiene, respecto de la Constitución de 1925, que no fue el ánimo de los constituyentes el otorgar personalidad de ninguna clase a ninguna confesión religiosa, sino que el texto constitucional se limita, en materia de personalidad, a reconocer que dichas confesiones pueden ser personas jurídicas puesto que les atribuye ciertos derechos y actos propios de tales entidades. El artículo 10 N° 2 de esta Carta Constitucional, según Infante, quiso asegurar a todos los habitantes de la República la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de los cultos, por lo que es evidente que si se asegura en forma tan enfática esta garantía, las respectivas confesiones religiosas pueden organizarse y tener personalidad ante el Derecho, pero no se desprende del texto constitucional que esa personalidad sea de derecho público. Por el contrario, la disposición citada señala posteriormente que las iglesias y confesiones religiosas “tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor”, si bien esta frase se refiere a los bienes, Infante deduce que el constituyente desea aplicar a las confesiones religiosas las mismas normas que les aplicaban antes sin innovar, es decir, mantiene el status existente respecto de ellas.

El profesor de Derecho Constitucional don Alejandro Silva Bascuñan<sup>104</sup> sostuvo que las iglesias y confesiones religiosas no católicas gozarían de personalidad jurídica de derecho privado, puesto que el artículo 547 inciso segundo del Código Civil señala que las personas jurídicas de derecho público como las iglesias y comunidades religiosas no quedarán sujetas a las normas del Título XXXIII aplicables a las personas jurídicas privadas, y a su juicio, la terminología “iglesias y comunidades religiosas” empleada por el Código, sólo está referida a la Iglesia Católica porque a la época de dictación de aquél se encontraba vigente la Constitución de 1833 que establece a la religión católica como la oficial del Estado, prohibiendo el ejercicio público de cualquiera otra.

Además, señala que respecto de la Constitución de 1925, ésta no expresa la índole de la personalidad jurídica ni de la Iglesia Católica ni de las demás confesiones religiosas, pero respecto de la primera existe una disposición transitoria en dicha Carta Constitucional que le

<sup>103</sup> Infante Vial, Gerardo. Ob. Cit. Pág. 82.

<sup>104</sup> Silva Bascuñan, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía . Ob. Cit. Págs. 63 a 71.

reconoce implícitamente el rango de derecho público a su personalidad al destinarle fondos para el servicio de su culto.

Por otro lado, a su juicio, la personalidad de derecho público de las iglesias no católicas no figura en precepto alguno de la Constitución de 1980 ya que la constancia hecha por los miembros de la Comisión de Estudio de dicha Constitución apuntando a ello, “... *no basta para sostener con solidez la respuesta afirmativa ...*”. Según Silva Bascuñan, las iglesias no católicas constituyen grupos intermedios ya que la Constitución se pronuncia respecto de ellos de la misma forma abstracta como lo hace en relación a otra clase de cuerpos intermedios como son por ejemplo los “Partidos Políticos”.

Concluye que la imprecisión que genera la letra de la Constitución sobre la índole de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas no católicas, produce que en la práctica, deban continuar recurriendo a la autoridad administrativa para efectos de acogerse al estatuto de las corporaciones privadas contenidas en el Código Civil.

#### **b) Las iglesias distintas de las católicas como personas jurídicas de derecho público**

A esta tesis adhieren entre otros Carlos Estévez Gazmuri, Jorge Precht Pizarro, Julio Chaná Cariola, Raúl Cereceda Ducaud y Benjamín Montero.

El profesor Jorge Precht Pizarro<sup>105</sup> sostiene que las iglesias, en general, son sociedades frente al Estado, con un estatuto de derecho público, y a diferencia de otros autores no las considera grupos intermedios. Ahora, si bien es cierto la Constitución de 1980 no fija explícitamente la personalidad jurídica de ninguna iglesia, de ello no se deriva nada más. Esto no se opone a que del conjunto del ordenamiento constitucional se pueda concluir que la Carta Fundamental reconoce personalidad a las iglesias de “cualquier culto”, concediéndoles derechos que suponen una personalidad. Sin embargo, el profesor Precht se encarga de señalar que para ser personas jurídicas, las iglesias deben ser reconocidas por la autoridad, ya que no tienen personalidad por el solo hecho de aparecer en la vida social o de invocar para sí el nombre de iglesia. Una vez reconocidas como iglesias, confesiones o instituciones religiosas, tienen el derecho a impetrar personalidad de derecho público y el Estado tiene el deber de establecer un sistema en que, sentada la finalidad religiosa cultural de la asociación y que no se opone a la moral, las buenas costumbres y al orden público, le reconozca su personalidad pública.

---

<sup>105</sup> Precht Pizarro, Jorge. Ob. Cit. Págs. 208 a 225.

Agrega que lo contrario al principio democrático de igualdad no es que la Iglesia Católica goce de un estatuto jurídico propio y privativo sino que permitiendo eso el Estado chileno se lo vede a las demás entidades religiosas, es decir les impida llegar a gozar de un estatuto similar, *“La tesis de una sola Iglesia (Católica, Apostólica y Romana) con personalidad jurídica de derecho público y las no católicas, constreñidas a obtener por concesión sólo personalidad civil, es contraria al texto constitucional desde 1925, a la libertad de cultos y al principio de paridad, sin contar que es insostenible en un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado”*<sup>106</sup>.

A diferencia del profesor Silva Bascuñan, no cree que haya imprecisión en la norma constitucional en cuanto a la personalidad jurídica de las iglesias no católicas, sino que se trataría de un incumplimiento del deber del Estado en materia de libertad religiosa respecto de dichas entidades.

Otro de los argumentos sostenidos por el señor Precht, es que si la Constitución de 1925 reconociera sólo a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público y excluyera a que otros credos accedieran a ese tipo de personalidad, la ley N° 17.775 que concedió, en el año 1972, personalidad jurídica de derecho público a la Arquidiócesis Católica Ortodoxa sería, a su juicio, inconstitucional.

Rebatiendo a los autores que desconocen la fuerza de la constancia hecha por los miembros de la Comisión “Ortúzar”, que al aprobar el artículo 19 N° 6 declararon expresamente que lo hacían en el entendido de que todas las iglesias gozaban de personalidad de derecho público, Precht señala que lo que la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 propone, es adoptar idéntico el texto de la Constitución de 1925, pero con una constancia que aclara su sentido y alcance, constancia de la cual no es lícito al intérprete apartarse.

Finalmente respecto del acuerdo concordatorio entre el gobierno de Chile y la Santa Sede preparatorio de la Constitución de 1925 señala que versa propiamente sobre la separación de la Iglesia Católica y el Estado, no sobre el estatuto jurídico de las demás iglesias.

Por su parte don Julio Chaná Cariola<sup>107</sup> en su memoria de prueba “Situación Jurídica de la Iglesia”, analizando la situación de las iglesias a partir de la Constitución de 1925, señala que una vez reconocida la existencia pública de todos los cultos por la Constitución, ésta ha debido a la vez reconocerles personalidad a todas ellas, ya que pueden las confesiones erigir y conservar templos, lo que sería consecuencia de la libertad de cultos. La norma del artículo 10 N° 2 de la

<sup>106</sup> Ibid. Pág. 225.

<sup>107</sup> Chaná Cariola, Julio. Ob. Cit. Págs. 86 y 87.

Constitución de 1925 estaría concediendo personalidad a las iglesias y confesiones religiosas ya que les confiere derechos sobre determinados bienes como son los templos, y para tener derechos de cualquier especie es indispensable poseer personalidad, por ende al atribuirle a una entidad determinados derechos se le estaría, a su juicio, otorgando personalidad. Sin embargo la Constitución no estaría otorgando personalidad de derecho público a todas las corporaciones que tengan un fin religioso, sino que únicamente a las instituciones que representan la organización jerárquica de un culto determinado.

Además considera que no existe incompatibilidad entre un régimen de separación de la Iglesia y el Estado y el carácter público de todas las instituciones religiosas.

Mención aparte merecen las opiniones de los miembros de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980, quienes durante las tres sesiones realizadas para la redacción de la garantía constitucional de la libertad de conciencia y religiosa, trataron el tema de la personalidad jurídica de las iglesias no católicas.

El comisionado señor Ovalle era partidario de consagrar expresamente en el texto constitucional una norma que reconociera la personalidad de derecho público a todas las iglesias y comunidades religiosas debidamente estructuradas y que no fueran contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público, porque ellas estarían colocadas en la misma situación que la Iglesia Católica y debiera, por tanto dárseles el mismo tratamiento.

El profesor de Derecho Constitucional, Enrique Evans sostiene que a su juicio el artículo 547 inciso segundo del Código Civil al referirse a las “iglesias” reconoce personalidad jurídica de derecho público a todas las iglesias, no sólo a la Iglesia Católica ya que a la época de dictación del Código existían otras comunidades religiosas que no estaban prohibidas salvo en cuanto al ejercicio público del culto, lo que implicaba reconocer su existencia.

Por su parte el comisionado Enrique Ortúzar se manifiesta de acuerdo con la opinión del señor Evans, porque así como a su juicio el artículo 547 inciso segundo reconoce personalidad jurídica de derecho público a todas las Iglesias, lo mismo ocurre con el inciso segundo del artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925, al referirse a las “instituciones religiosas de cualquier culto”.

Los comisionados señor Guzmán y el citado señor Silva Bascuñan, sostuvieron la opinión contraria, esto es que sólo la Iglesia Católica tiene personalidad de derecho público mientras que las demás entidades religiosas deben conformarse con una personalidad de derecho privado.

Nuestra opinión en la materia se inclina porque todas las iglesias, de cualquier culto, tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que tanto la Constitución Política de la República como el artículo 547 inciso segundo del Código Civil no distinguen, y donde la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir.

Por otro lado la propia Comisión de Estudio deja una clara constancia al aprobar el texto constitucional de que lo hace en el entendido que todas las iglesias gozan de personalidad de derecho público, sin perjuicio de que en la práctica, las iglesias no católicas han debido seguir los trámites propios de las personas jurídicas de derecho privado, simplemente porque no ha existido una norma categórica que reconozca esta clase de personalidad, que sin embargo se extrae del conjunto del ordenamiento jurídico.

### **3.2.- Normas aplicables**

Hasta antes de la dictación de la ley N° 19.638, las iglesias y comunidades religiosas no católicas en la práctica, independientemente de la opinión doctrinaria al respecto, se habían tenido que constituir como personas jurídicas de derecho privado y por tanto registrarse por el título XXXIII del Código Civil y por el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones.

El Código Civil en su título XXXIII establece la regulación de las personas jurídicas, distinguiendo dos clases de ellas: las corporaciones y las fundaciones. Respecto de las sociedades industriales el Código Civil se encarga de someterlas a la regulación del Código de Comercio, mientras que en el caso de las corporaciones y fundaciones de derecho público las sujeta a leyes y reglamentos especiales excluyéndolas de la aplicación del título XXXIII.

Las diversas normas del citado título regulan distintos aspectos de las personas jurídicas de derecho privado. El artículo 548 establece que los estatutos de una corporación deben ser sometidos a aprobación del Presidente de la República, y que éste la dará mientras no contengan nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. También se contienen normas que regulan la administración de corporaciones y fundaciones; la responsabilidad de los miembros; el quórum necesario para adoptar las decisiones; la representación; la capacidad de las corporaciones y fundaciones para adquirir bienes; las causales de disolución de las corporaciones y las causales de término de las fundaciones.

Por su parte, el 17 de Enero de 1979 se dicta el Decreto Supremo N° 110 que contiene el “Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones”, que regula el procedimiento a que deben someterse dichas asociaciones para obtener personalidad jurídica de derecho privado, ya que la Constitución de 1980, actualmente vigente, en su artículo 19 N° 15 establece que las asociaciones deben constituirse en conformidad a la ley para poder gozar de personalidad jurídica, mientras que el artículo 546 del Código Civil dispone que no son personas jurídicas las corporaciones y fundaciones que no hayan sido establecidas en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

El artículo 2 del Reglamento dispone que las corporaciones pueden constituirse por instrumento privado que sea reducido a escritura pública, además debe contener el acta de constitución; los estatutos que la regirán; el poder que se confiera a la persona facultada para reducir el acta a escritura pública; la tramitación de la solicitud de aprobación de los estatutos; y la aceptación de las eventuales modificaciones que haga el Presidente de la República. El instrumento privado respectivo debe ser firmado por todos los constituyentes debidamente individualizados por su RUT o RUN (Rol Unico Nacional o Tributario).

El artículo 4 regula el contenido de los estatutos, entre los que se señalan:

1. La indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad.
2. Los fines que se propone y los medios económicos con los cuales contará para su realización.
3. Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación, la forma y motivos de exclusión.
4. Los órganos de administración, ejecución y control, sus atribuciones y número de miembros que los componen.

Además el artículo 9 establece ciertos contenidos obligatorios en los estatutos de toda corporación como son los relativos a la elección del Directorio (artículo 10); a la designación de presidente, secretario y tesorero (artículo 11); el quórum necesario para que el Directorio sesione y para la adopción de los acuerdos (artículo 12); el reemplazo de los directores (artículo 13); las atribuciones del Directorio (artículo 14); la constancia de los acuerdos del Directorio (artículo 15); las asambleas ordinarias y extraordinarias (artículo 16); la forma de convocar a asambleas generales (artículo 17); el quórum necesario para convocarlas (artículo 18); y quien presidirá dichas asambleas (artículo 19).

El artículo 6 del Reglamento contiene una norma muy importante que prohíbe que las corporaciones y fundaciones tengan determinados objetivos como son fines de lucro; fines sindicales o fines propios de entidades que deban regirse por estatuto legal propio.

Cumpliendo con todos estos requisitos y con los antecedentes requeridos, la entidad respectiva debe solicitar la concesión de personalidad jurídica al Presidente de la República por intermedio de Ministerio de Justicia, debiendo ser patrocinada la respectiva solicitud por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (artículo 3).

Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Justicia solicitará a las autoridades y organismos competentes los informes que legalmente deba requerir o los que estime necesarios para resolver sobre el beneficio solicitado. En todo caso es necesario que solicite el informe del Consejo de Defensa del Estado, a menos que se trate de entidades que se acojan a un estatuto tipo (artículo 21).

Realizados los trámites anteriores, el Presidente de la República concederá o denegará la aprobación solicitada según el mérito de los antecedentes respectivos, pudiendo hacer modificaciones a los respectivos estatutos (artículo 22).

En cuanto a las corporaciones o fundaciones que hubieren obtenido personalidad jurídica en el extranjero, el Presidente de la República puede autorizarlas a desarrollar actividades en el país, siempre que no vayan en contra de las buenas costumbres, el orden público, y se ajusten a las leyes chilenas (artículo 34).

En cuanto a su disolución, el artículo 25 del Reglamento dispone que el Presidente podrá cancelar la personalidad jurídica de una corporación cuando la estime contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres, o cuando no cumpla con los fines para los cuales fue constituida, o incurra en infracciones graves de sus estatutos. Esta norma debemos complementarla con la disposición del artículo 559 del Código Civil que dispone que las corporaciones no pueden disolverse a sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, pero que en todo caso pueden ser disueltas por dicha autoridad, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, cuando llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.

Respecto de las fundaciones se aplican prácticamente las mismas normas relativas a las corporaciones, sólo que en el caso de sus estatutos deben contener; además de las ya señaladas; mención expresa relativa a los bienes que conforman su patrimonio y la indicación de la institución a la cual pasarán sus bienes en caso de extinción (artículo 31).

La fiscalización de las personas jurídicas de derecho privado, corporaciones y fundaciones le corresponde al Ministerio de Justicia, el cual llevará un registro de personas jurídicas cuyos estatutos hubieran sido aprobados (artículos 36 y 37).

#### **4.- SITUACION ESPECIAL DE LA ARQUIDIOCESIS CATOLICA ORTODOXA.**

Para concluir este capítulo III, referente a la personalidad jurídica de las iglesias antes de la entrada en vigencia de la ley 19.638, nos referiremos brevemente a una situación especial de personalidad jurídica de derecho público, que fue concedida expresamente en virtud de una ley a una entidad religiosa: la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile.

El 24 de Agosto de 1971 el Senador del partido Demócrata Cristiano, José Foncea, presentó una moción con el objeto de legislar sobre la concesión de personalidad jurídica a favor de la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, dada la vasta y satisfactoria actividad desarrollada en nuestro país por parte de esta iglesia. En sus palabras, esta entidad “... *no puede permanecer en el país como una comunidad extranjera sino que ha de incorporarse totalmente a él, ya que sus hijos son del país y como tales desean una Iglesia que los interprete en este sentido, sin que ello signifique abandonar en absoluto la fe, tradición y culto ortodoxo*”<sup>108</sup>. La moción fue aprobada como ley de la República N° 17.725 y publicada en el Diario Oficial el 25 de Septiembre de 1972.

El artículo único del texto legal dispone: “*Concédase personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile, la que se regirá por sus Estatutos y por las normas canónicas y eclesiásticas aplicables a dicha institución religiosa.*”

*La personalidad jurídica que se concede por el inciso anterior regirá por el solo ministerio de la ley, a contar desde el depósito de un ejemplar de sus Estatutos en el Ministerio de Justicia.”.*

Los estatutos de la Arquidiócesis debían ser propuestos de acuerdo al artículo transitorio de la ley, para su aprobación al Ministerio de Justicia, dentro del plazo de sesenta días desde la publicación de la ley, debiendo contener entre otras las siguientes menciones:

---

<sup>108</sup> Moción del Senador José Foncea en el Congreso Nacional. Historia de la ley N° 17.725 que concede personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile. Año 2000. Pág. 2.

1. Representación legal, judicial y extrajudicial.
2. Los órganos que conforman la Arquidiócesis, cómo estarán integrados y la forma en que sesionarán y adoptarán sus acuerdos.
3. Facultades y obligaciones de su Consejo.
4. Domicilio de la Arquidiócesis.
5. El patrimonio de ella.

**CAPITULO IV**  
**PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN EL ORDENAMIENTO**  
**JURIDICO VIGENTE: ANALISIS DE LA LEY N° 19.638 SOBRE CONSTITUCION**  
**JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.**

**1.- INTRODUCCION AL CAPITULO**

La situación jurídica en que se encontraban las iglesias y confesiones religiosas distintas de las católicas comenzó a ser percibida por amplios sectores como una situación de discriminación arbitraria, en que se les brindaba un trato desigual que no tenía justificación alguna, ello en comparación a la aventajada condición que detentaba la Iglesia Católica, por una parte, cuyo régimen legal de persona jurídica pública, prácticamente no era discutido, y por la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile, a la que se había conferido la calidad de persona jurídica pública en virtud de la ley N° 17.725. Es así como los principios de igualdad ante la ley y libertad en materia religiosa, si bien se encontraban expresamente consagrados en nuestra Carta Constitucional, resultaban desfigurados en la práctica al no ser aplicados plenamente ya que existían dos regímenes jurídicos distintos: el de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y la Arquidiócesis Católica Ortodoxa, en virtud del cual gozaban de todos los privilegios propios de las personas jurídicas de derecho público, y el de las demás entidades religiosas, relegadas a constituirse como personas de derecho privado.

Lo anterior motivó a que durante el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, no obstante haber existido proyectos anteriores que finalmente no prosperaron, se creara una Comisión Especial para la elaboración de un proyecto de ley que regulara la constitución y funcionamiento de iglesias y organizaciones religiosas en nuestro país, inspirado en los principios de igualdad y libertad religiosa, lo que finalmente concluyó con la dictación de la ley N° 19.638.

En el presente capítulo nos abocaremos en primer término a realizar una pequeña reseña de los antecedentes históricos de la ley N° 19.638, esto es, los proyectos de ley anteriores basados en mociones de parlamentarios, el proyecto de ley que fue la base de la actual normativa vigente enviado al Congreso Nacional por el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar y su tramitación legislativa en la Cámara de Diputados y en el Senado. En segundo lugar, nos referiremos a los principios de libertad religiosa e igualdad, inspiradores de la citada ley. Con

posterioridad realizaremos un análisis acabado de la ley 19.638 y de las distintas instituciones que regula, para concluir con las principales críticas que han sido formuladas a la normativa objeto de nuestro estudio por parte de prestigiosos juristas.

## **2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY 19.638**

### **2.1.- Proyectos de ley anteriores**

Con anterioridad a la promulgación y posterior publicación de la ley 19.638, que regula la constitución jurídica y el funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, existieron otros proyectos de ley originados en la voluntad de distintos parlamentarios que veían la necesidad de legislar en materia de libertad religiosa y personalidad jurídica de las iglesias, puesto que la disposición constitucional del artículo 19 N° 6 era insuficiente y poco aclaratoria de la situación en que se encontraban las iglesias no católicas.

Los proyectos de ley anteriores a la ley N° 19.638 fueron seis: cuatro correspondieron a proyectos de ley originados en mociones presentadas por Diputados, y dos a proyectos presentados por Senadores, todos los cuales finalmente no prosperaron.

#### **a) Proyectos originados en mociones de Diputados**

##### **1.- Moción del Diputado señor Edmundo Salas de la Fuente**

“Reconoce a las iglesias evangélicas el derecho a gozar de personalidad jurídica de derecho público” (Boletín N° 649-07). Este es el primer proyecto de ley que buscó legislar sobre la materia y fue incluido entre los documentos de la Cuenta de la sesión 60ª de fecha 1 de Abril de 1992. En este proyecto se afirma que la Constitución de 1980 no define expresamente la naturaleza de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas, aunque implícitamente se reconoce la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica. Esta indefinición del estatuto jurídico de las iglesias no católicas *“determinó que en la práctica tuvieran que requerir de las autoridades administrativas el otorgamiento de la personalidad jurídica de conformidad con las*

*disposiciones del Código Civil, y por ende, adquirir la condición de corporaciones de derecho privado*”<sup>109</sup>.

Entre los fines perseguidos por este proyecto se cuentan:

- 1) El preservar los valores que la Constitución fija como límites del derecho de asociación y de la libertad de cultos.
- 2) Determinar las bases de formación y manejo del patrimonio de la respectiva iglesia, las facultades de quienes pueden comprometerlo y el alcance de las responsabilidades que asumen respecto de los que adhieren a ella.
- 3) Salvaguardar el carácter religioso de la organización.
- 4) Asegurar la debida participación de los miembros de la iglesia en la administración de su patrimonio.
- 5) Asegurar la gratuidad del culto.
- 6) Establecer un procedimiento simplificado para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público.

## 2.- Moción de los Diputados señores Víctor Barrueto, Sergio Aguiló y Octavio Jara

“Proyecto de ley que regula la libertad de culto en Chile” (Boletín N° 760-07)<sup>110</sup>. Los Diputados patrocinantes del proyecto sostuvieron que si bien es cierto no existen trabas al libre ejercicio de culto, no es menos cierto que no existe igual tratamiento legal para el conjunto de las corporaciones religiosas. Lo anterior aparece de manifiesto en que la Iglesia Católica no está sujeta a posibles arbitrariedades de la autoridad en cuanto a su reconocimiento como persona jurídica, como sí lo estarían las demás confesiones religiosas. Es así como el proyecto de ley establece que las confesiones religiosas deberán constituirse en “corporaciones religiosas” para efectos de gozar de los beneficios que establece el proyecto como son, entre otros, la exención del impuesto de herencias; tasas arancelarias; otros impuestos, etcétera.

No obstante ser interesante la voluntad de legislar al respecto, en la moción no se aclara cual es la naturaleza jurídica de las corporaciones religiosas, por lo que se mantiene la situación indefinida de las iglesias no católicas.

---

<sup>109</sup> Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión 60ª. Miércoles 1º de Abril de 1992. Documento de la Cuenta. Pág. 53.

3.- Moción de los Diputados señores Octavio Jara, Víctor Barrueto, Devaud Bartolucci, Arturo Longton, Ramón Pérez, Aldo Cornejo y otros

“Regula la libertad de culto en Chile” (Boletín N° 826-07). Esta moción fue incluida entre los documentos de la Cuenta de la sesión 7ª de fecha 20 de Octubre de 1992<sup>111</sup>. Este proyecto de ley es similar al anterior sólo que éste contó con el apoyo de una mayor cantidad de parlamentarios y se le introdujeron algunas modificaciones como son el agregar, como expresa prohibición, el que las corporaciones religiosas tengan fines de lucro.

Nuevamente el proyecto de ley no se pronuncia sobre la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas en cuanto a aclarar si es de derecho público o privado, ni tampoco cómo será el procedimiento de constitución de dichas entidades.

4.- Moción de la señora Diputada Adriana Muñoz y de los señores Diputados Carlos Montes, Carlos Smock, Juan Pablo Letelier, Camilo Escalona, Víctor Barrueto y Octavio Jara

“Establece normas de constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y organizaciones religiosas” (Boletín N° 1104-07). Este proyecto de ley fue presentado ante la Cámara de Diputados durante el mes de Octubre de 1993. Los fundamentos del presente proyecto fueron entre otros:

- 1) Lo indispensable que resulta el contar con una normativa que recoja y reconozca la diversidad y especificidad de las comunidades religiosas evitando la intervención arbitraria de la autoridad administrativa en el proceso de constitución de tales entidades.
- 2) El precisar la situación indefinida, que se arrastra desde la Constitución de 1925, relativa a la naturaleza de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas, lo que en la práctica determinó que las iglesias no católicas debieran solicitar la concesión de personalidad jurídica de derecho privado.
- 3) La necesidad de reconocer la importancia de comunidades religiosas como las Iglesias Evangélicas, que desde el siglo pasado tienen en Chile una presencia fuertemente

---

<sup>110</sup> Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión 22ª. Jueves 30 de Julio de 1992. Págs. 1850 a 1854.

<sup>111</sup> Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión 7ª. Martes 20 de Octubre de 1992. Págs. 618 a 623.

arraigada en muchos sectores de la población, constituyendo la expresión de una religiosidad innegable y totalmente incorporada a la cultura nacional.

- 4) La urgente necesidad de legislar a fin de poner término a la situación discriminatoria en que se encuentran las iglesias no católicas, pudiendo acceder al derecho de ser reconocida su calidad de personas jurídicas de derecho público, siempre que no se opongan a la moral; las buenas costumbres y el orden público.

## **b) Proyectos originados en mociones de Senadores**

### 1.- Moción del Senador don Arturo Frei Bolivar

“Proyecto de ley que reconoce a las Iglesias Evangélicas el derecho a gozar de personalidad jurídica de derecho público” (Boletín 627-07). Este proyecto fue presentado con fecha 17 de Marzo de 1992, y es idéntico al proyecto posteriormente presentado a la Cámara de Diputados por Edmundo Salas.

### 2.- Moción de los Senadores señora Laura Soto y los señores Arturo Frei, Mario Papi, y Mario Ríos

“Proyecto de ley que regula la constitución y funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Evangélicas Cristianas” (Boletín N° 1088-07). Esta moción fue presentada el 8 de Septiembre de 1993. La parlamentarios patrocinantes del proyecto estiman que existe un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico ya que no hay normas que establezcan la organización jurídica que deben darse las iglesias, y a pesar que se han constituido como personas jurídicas de derecho privado, esta condición jurídica no se condice con la esencia religiosa que tienen estas asociaciones. Es por ello que se hace necesario legislar de manera que se reconozca el fenómeno religioso evitando la intervención de la autoridad administrativa.

## **2.2.- El proyecto de ley enviado por el Presidente de la República Patricio Aylwin**

En el año 1992 siendo Presidente don Patricio Aylwin Azócar se creó, en virtud del Decreto Supremo N° 332 del Ministerio del Interior, una Comisión Especial para asesorar al gobierno en el estudio y redacción de un proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de iglesias y organizaciones religiosas. La comisión estuvo integrada por el

Ministro del Interior; por el asesor de asuntos religiosos del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Humberto Lagos; por el asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, Javier Egaña; y por el abogado del Ministerio del Interior, Patricio Cavada. El trabajo de esta Comisión culminó con la elaboración de un proyecto de ley, constituido por 22 artículos de carácter permanente y 2 disposiciones transitorias, que fue enviado por el Presidente Aylwin a la Cámara de Diputados con fecha 7 de Octubre de 1993.

El Mensaje con que se inicia el proyecto de ley fue presentado ante el Congreso por el Presidente de la República el 22 de Octubre de 1993. Dicho Mensaje se inicia con la declaración de que en nuestro país se asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos en el artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980. Esta libertad fundamental forma parte de la libertad religiosa que es un derecho inalienable que ha sido reconocido tanto por la legislación interna como internacional. No obstante a pesar de consagrarse este derecho fundamental del hombre en diversos tratados y convenios internacionales, el Mensaje sostiene que las normas jurídicas con mayor eficacia para cautelar su respeto son aquéllas propias de cada Estado, y *“De esta manera parece legítimo proponer una legislación adecuada que garantice y proteja tales libertades religiosas y de culto”*<sup>112</sup>.

Respecto de la igualdad en materia religiosa el Mensaje señala que es *“... necesario que el Estado chileno acoja los anhelos expresados por diversas vertientes religiosas en el sentido de promover y buscar fórmulas jurídicas adecuada que faciliten el ejercicio de este derecho y se aboquen a la implementación de iniciativas que lo perfeccionen legalmente”*, si se realiza lo antes descrito, según el Mensaje *“... el Estado asume con eficacia su rol de agente en materia de promoción de los derechos garantizados constitucionalmente y avanza hacia una expresión más perfecta del principio de igualdad ante la ley”*<sup>113</sup>. Continuando con el principio de igualdad jurídica el texto de Mensaje sostiene *“De este modo, el principio de igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido que quienes se encuentran en igualdad de condiciones necesitan ser regidos por un mismo estatuto, el que no necesariamente exige ser igual al que rige respecto de otros grupos que, dentro de la igualdad básica común, reconocen especificidades diversas”*<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> Historia de la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas. Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional. Volumen I. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile. 1999. Pág. 1.

<sup>113</sup> Ibid. Pág. 2.

<sup>114</sup> Ibid. Pág. 2.

Por todo lo anteriormente expresado, de acuerdo al texto del Mensaje *“Este estatuto legal, desde una perspectiva de estricto derecho, por una parte, definiría más un acto de tolerancia religiosa que uno de libertad religiosa, y por otra, al hacer depender de la autoridad administrativa la concesión del beneficio de la personalidad jurídica, estaría lesionando el principio de separación entre Iglesia y Estado que consagra nuestra Carta Fundamental”*<sup>115</sup>.

Los principales objetivos del Proyecto del Ejecutivo fueron:

- 1) Avanzar en la concreción del principio de igualdad ante la ley.
- 2) Cambiar la normativa del Decreto Supremo N° 110 que no se condice con la naturaleza, características y fines perseguidos por las iglesias.
- 3) Determinar, para los efectos de esta ley, qué se entiende por iglesia u organización religiosa.
- 4) Establecer en general, un régimen jurídico especial para las iglesias y organizaciones religiosas, de manera que tengan el derecho a constituirse legalmente como tales sin necesidad de autorización previa, gozando de personalidad jurídica de derecho público por la sola publicación en el Diario Oficial del certificado emitido por el Ministerio de Justicia.
- 5) Establecer un procedimiento de reclamo.
- 6) Disponer de un Registro Nacional de iglesias y organizaciones religiosas.
- 7) Que todas iglesias y organizaciones religiosas regidas por el proyecto de ley gocen de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que las leyes y reglamentos otorgan a otras iglesias existentes.
- 8) Que todas las personas que profesen una determinada religión y que formen parte de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, además de Gendarmería, puedan participar en sus respectivos cultos y actividades propias de su religión con la debida autorización de las jefaturas, dispensadas por Ministros de Cultos designados por las respectivas iglesias.
- 9) Que las iglesias y organizaciones religiosas a que se refiere el proyecto de ley puedan ejercer el derecho de asistencia religiosa en centro o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, educacionales y otros.

---

<sup>115</sup> Ibid. Pág. 3.

## **2.3.- Tramitación legislativa de la ley N° 19.638**

### **a) Ante la Cámara de Diputados**

Una vez en la Cámara de Diputados el proyecto fue conocido en primer término por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, integrada por los Diputados Gabriel Ascencio, Andrés Aylwin, Guillermo Ceroni, Andrés Chadwick, Alejandro García Huidobro, Jaime Naranjo, Sergio Ojeda, Vicente Sota, Alfonso Vargas y Erick Villegas. Esta Comisión, con fecha 9 de Agosto de 1995, emitió un primer informe al respecto. En dicho informe no se produce un avance significativo en la materia que se quiere regular, sin embargo, se reconoce que el artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980 garantiza suficientemente la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos y se sostiene que esta garantía, conocida en la doctrina como “libertad religiosa”, es un derecho fundamental que ha sido recogido en distintos documentos elaborados por organismos internacionales, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración de la V Asamblea del Consejo de Iglesias, celebrada en Nairobi en 1975 y la Encíclica “Pacem in Terris” de S.S Juan Pablo II, todos los cuales fueron analizados por la Comisión. Además se concluye que el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo trata por primera vez el fenómeno religioso en su globalidad, reconociendo que el trato jurídico brindado a las iglesias que no son católicas es desigual, ya que se las somete a un procedimiento de constitución regido por normas de Derecho común que no es el indicado para el cumplimiento de sus especiales fines.

Es así como con estos antecedentes la Comisión realizó algunas modificaciones que a juicio de algunos críticos distorsionaron el sentido del proyecto original enviado por el Presidente de la República. Algunos cambios incluidos en el proyecto fueron por ejemplo, el agregar un título más (VII), a instancias del Ejecutivo, denominado “De la fiscalización”, en virtud del cual se entrega al Ministerio de Justicia el conocimiento de las materias que dicen relación con la supervigilancia y fiscalización de las entidades reguladas por el proyecto, también se incluyó dentro del artículo 8 del proyecto, la facultad del juez de suspender el ejercicio de la personalidad jurídica de una entidad religiosa mientras dure el juicio de extinción de la misma.

Posteriormente, en el mes de Septiembre de 1995, el informe pasó a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, organismo ante el cual toma cuerpo y se estructura el proyecto de ley. La Comisión citó a una audiencia pública para efectos de discutir el proyecto en conjunto con otras entidades interesadas. La citada audiencia se desarrolló el 15 de Noviembre de

1995, con la asistencia de representantes de diversos credos religiosos los que hicieron varias observaciones al proyecto, entre otros al artículo 5, que establecía una acción que podía ejercer un tercero cuando los estatutos de una entidad religiosa le causaban perjuicio, criticándose esta disposición porque el interés del tercero no era suficientemente determinado; también se criticó la redacción del artículo 18 que establecía que los cultos y celebraciones litúrgicas serían “públicos”, puesto que se consideró que esta expresión permitía al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de las iglesias; también se criticó la falta de generalidad en la redacción de las disposiciones, y se hicieron presente posibles causales de inconstitucionalidad del proyecto de ley como son infracción al artículo 1 de la Constitución en lo relativo a la autonomía de los grupos intermedios y el derecho de asociación, transgresión del principio de separación Iglesia y Estado.

Una vez analizado el proyecto se devuelve nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía la que con fecha 12 de Septiembre de 1996 emite un nuevo informe sobre el proyecto. En él se reproducen nuevamente las disposiciones de documentos emitidos por organismos internacionales relativos a la libertad religiosa. Algunas de las modificaciones más importantes que realizó esta Comisión en su segundo informe fueron, por ejemplo, eliminar la acción que tenían los terceros y que existía en el proyecto previo, a la cual aludimos en el párrafo anterior; suprimir el artículo 1 inciso quinto del proyecto original, que disponía que *“Las normas de esta ley, no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil”*, esto se debió a la propuesta de algunos miembros de la Comisión que observaron que el proyecto discriminaba positivamente a la Iglesia Católica, lo que a su juicio resultaba inconstitucional.

Finalmente el 12 de Diciembre de 1996, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el proyecto de ley analizado, estudiado y modificado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, las cuales antes de la votación, resumieron someramente el objetivo e importancia del proyecto, y también lo hizo la Comisión de Hacienda de la Cámara, que se refirió al aspecto tributario del mismo. El proyecto aprobado constaba de 17 artículos permanentes distribuidos en 5 títulos, y de 2 disposiciones transitorias.

Una vez aprobado fue enviado al Senado con fecha 12 de Diciembre de 1996.

### **b) Ante el Senado**

Una vez que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados inició su tramitación en el Senado, el 17 de Diciembre de 1996, éste constituyó una Comisión Especial para su estudio, integrada por los Senadores señores Eugenio Cantuarias; Francisco Javier Errázuriz; Arturo Frei; Antonio Horvath; Carlos Letelier; Roberto Muñoz; Ricardo Nuñez; Sebastián Piñera; Mario Ríos; José Ruiz de Giorgio; Anselmo Sule y Andrés Zaldivar. El Senador Piñera fue reemplazado posteriormente por el Senador Sergio Diez.

Producto de una serie de sesiones en las cuales se analizaron y discutieron diversos aspectos del proyecto, la Comisión emitió un primer informe del proyecto con fecha 29 de Abril de 1997, en el cual se proponía la aprobación general del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados con sólo dos modificaciones menores. Además en dicho informe se consignan ideas matrices como la complejidad del fenómeno religioso, y que debido a ello el papel de la ley sólo consiste en establecer un procedimiento administrativo para que las iglesias y confesiones religiosas puedan actuar en el ámbito temporal, y se consigna además que el proyecto representa un avance significativo en materia de igualdad ante la ley, puesto que confiere a las entidades religiosas el derecho a obtener personalidad jurídica que les permita cumplir adecuadamente con sus fines.

Con posterioridad los Senadores integrantes de la Comisión Especial formularon alrededor de 160 indicaciones al primer informe elaborado por ella, las cuales fueron intensamente debatidas durante varias sesiones a las que concurrieron, además de los Senadores integrantes de la Comisión, otros Senadores interesados en el proyecto, también don Juan Rabah, asesor jurídico del Comité de Organizaciones Evangélicas, y el profesor de Derecho Constitucional don Jorge Precht Pizarro como asesor jurídico de la Iglesia Católica. Estas indicaciones fueron consignadas en un segundo informe de la Comisión emitido con fecha 25 de Agosto de 1997, en el cual se formularon una serie de modificaciones de manera tal que el proyecto quedó integrado solamente por 19 artículos de carácter permanente distribuidos en cinco capítulos. Sin embargo, el debate no concluiría ahí ya que, además de modificarse el proyecto en varios aspectos, la redacción del artículo 6 que regulaba el estatuto jurídico que regiría a las Iglesias que ya tenían personalidad jurídica, suscitó una larga discusión y la oposición de la Iglesia Católica que veía en este artículo un desconocimiento de su condición de persona jurídica de derecho público reconocida constitucionalmente, solicitando que se excluyera expresamente

del ámbito de aplicación de la ley a las personas jurídicas señaladas en el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil, solicitud que finalmente no fue aprobada por la Comisión.

Durante el período de sesión extraordinaria del Congreso, específicamente en el mes de Octubre de 1997, el proyecto fue incorporado por el Ejecutivo para su discusión, sin embargo, no fue puesto en tabla.

El 4 de Noviembre de 1997, un grupo de Senadores requirieron se citara a una sesión extraordinaria el 18 de Noviembre de ese año, para tratar el proyecto de ley que había sido informado por la Comisión Especial del Senado. Sin embargo, la sesión nunca se llevó a efecto.

Es así como en la sesión del 11 de Noviembre de 1997, el Senado dispuso que la iniciativa fuera vista por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a fin que ésta se pronunciara sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. La Comisión recibió informes en Derecho de 6 universidades y de distinguidos profesores de Derecho Constitucional, los que casi en forma unánime declararon que el proyecto merecía reparos desde el punto de vista constitucional, como por ejemplo, que excedía la idea matriz del proyecto original enviado por el Ejecutivo o que algunas normas eran interpretativas de la Constitución y que no fueron votadas con el quórum correspondiente. Una vez analizados todos los antecedentes, el Senado en la sesión 26<sup>a</sup> de fecha 2 de Septiembre de 1998, recibió otro informe que declaraba que el proyecto de ley era constitucional, sin embargo, en él se hacen una serie de observaciones respecto de la redacción del proyecto y propone efectuar modificaciones al cuestionado artículo 6 que pasó a ser el artículo 20 en la ley vigente. No obstante, a pesar de modificarse el citado artículo, no se estableció una mención expresa relativa a excluir a la Iglesia Católica del ámbito de aplicación de la ley. En esta sesión también se dejó el proyecto en tabla para verlo con posterioridad.

La Comisión del Senado había intentado durante todo el tiempo que había transcurrido en 1998, conciliar posiciones entre las directivas de la Iglesia Católica y Evangélica respecto a la redacción definitiva del artículo 6, insistiendo la primera en su exclusión expresa del proyecto y la segunda en la inclusión de la Iglesia Católica para lograr un tratamiento realmente igualitario. En este intento de lograr un acuerdo que pusiera término a la discusión y permitiera legislar sobre la materia, el Senador Andrés Zaldivar instó a una reunión entre el Arzobispo de Santiago Monseñor Francisco Javier Errázuriz, y el Obispo Evangélico Francisco Anabalón a fin de lograr un acuerdo que permitiera finalmente aprobar la ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. En dicha reunión se acordó una redacción para el cuestionado artículo 6. Este acuerdo fue ratificado por el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile,

pero no así por el Comité de Organizaciones Evangélicas que luego no reconoció valor al acuerdo adoptado, por considerar la nueva redacción como ambigua.

A principios de Diciembre de 1998 los Comités, a solicitud del Senador Mario Ríos, pidieron al Ejecutivo que incorporara el proyecto de ley en el correspondiente período legislativo, sin embargo, el Ejecutivo no accedió a la petición formulada ya que a su juicio la futura normativa tendría un debate más tranquilo si se llevaba a efecto fuera de una contienda electoral.

En la sesión del Martes 1 de Junio de 1999, la Sala del Senado acordó tratar el proyecto de ley de iglesias en la sesión del día Miércoles 9 de Junio de 1999, quedando en el primer lugar de la tabla ordinaria, sin embargo, ese día se acordó postergar la discusión del proyecto hasta la primera semana de Julio debido a que no se logró el acuerdo necesario para tratarlo en esa sesión ya que el Ejecutivo solicitó su aplazamiento.

En la sesión 10ª del Martes 6 de Julio de 1999 se retomó por parte del Senado la discusión respecto al proyecto de ley que había quedado en suspenso durante varios meses. En ella se aprobó en términos generales el informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. Posteriormente el Presidente del Senado llama a votar en particular, artículo por artículo el proyecto, sin embargo, se dan por aprobados en términos generales todos los artículos del proyecto original y que no fueron modificados por la Comisión de Constitución. Los demás artículos se discutieron y votaron uno a uno siendo aprobados en su totalidad.

El 8 de Julio de 1999 el Presidente del Senado Andrés Zaldivar emitió un oficio comunicando al Presidente de la República la aprobación del proyecto.

Las modificaciones efectuadas al proyecto se enviaron a la Cámara de Diputados la que en la sesión 20ª del Jueves 15 de Julio de 1999 aprobó por unanimidad (85 votos a favor y ninguno en contra) las modificaciones introducidas por el Senado.

El 7 de Septiembre de 1999 el Presidente de la República, mediante oficio enviado a la Cámara de Diputados, resuelve no hacer uso de la facultad de “Veto Presidencial”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, con fecha 22 de Septiembre de 1999, remite a la Cámara de Diputados copias autorizadas de las sentencias dictadas por aquel organismo en las cuales se declara la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 11 del proyecto de ley, (que fue aprobado con el carácter de orgánico constitucional por el Senado) en conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Finalmente la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, fue promulgada por el Presidente de la República Eduardo Frei Ruiz Tagle, en virtud de Decreto Supremo de fecha 1 de Octubre. Su publicación como ley de la república se efectuó en el Diario Oficial con fecha 14 de Octubre de 1999.

### **3.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA LEY N° 19.638**

Dos son los principios fundamentales que inspiran e informan todas y cada una de las disposiciones de la ley N° 19.638 sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas: el principio de libertad religiosa y el principio de igualdad.

#### **3.1.- Principio de libertad religiosa**

El principio de libertad religiosa fue debidamente analizado en el capítulo I de este trabajo. Sin guiarnos un ánimo repetitivo sólo nos referiremos a este principio en relación a cómo ha sido tratado en la ley que analizamos.

Sin duda, hasta la dictación de la ley N° 19.638, no existía ningún texto legal en nuestro ordenamiento jurídico que regulara el derecho a la libertad religiosa, sólo la Constitución de 1980 en su artículo 19 N° 6 se encargaba de garantizar la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de los cultos, todos conceptos estrechamente relacionados a la libertad religiosa, ya que en relación a la libertad de conciencia, la religiosa es una especie dentro de aquélla. Mientras que la manifestación de las creencias y el ejercicio libre de los cultos, como lo señaláramos en el capítulo I, constituyen formas de expresión de la libertad religiosa. Sin embargo, el texto constitucional no utilizaba esta terminología como tampoco desarrollaba o precisaba esta garantía.

Es así como la ley en estudio, junto con introducir en nuestro sistema jurídico el término “libertad religiosa”, frecuentemente utilizado por la doctrina europea, tiene la virtud de desarrollar y dar un tratamiento pormenorizado a este concepto en varias de sus disposiciones, como ocurre con los artículos 6 y 7, en los cuales se establece el contenido de la libertad religiosa, considerada desde la perspectiva tanto individual como asociativa. Sin embargo, en la Comisión Especial del Senado, encargada de estudiar el proyecto de ley, no existió claridad en

cuanto al contenido de la libertad religiosa, tanto es así que los Senadores Sebastián Piñera y Sergio Diez plantearon eliminar el artículo 1, precisamente porque introduce una terminología diferente a la del texto constitucional, lo que podía prestarse para problemas interpretativos. Por otro lado, algunos Senadores como don Sergio Diez sostenían que el texto de la ley en estudio, en cuanto al objeto de protección de la libertad religiosa, sólo abarcaba su aspecto positivo, es decir, el tener creencias religiosas, por lo que no quedaban amparados por la normativa quienes carecieran de una creencia religiosa.

La libertad religiosa aparece en la ley N° 19.638 como un derecho fundamental que encuentra su fundamento más profundo en la dignidad de la persona humana, por lo que debe ser reconocido y garantizado por el Estado. Este deber del Estado se encuentra claramente establecido en los artículos 1 y 3.

Por otro lado en la ley analizada, el ejercicio de este derecho fundamental no admite discriminación de ninguna especie en razón de creencias religiosas, lo que también fue plasmado en disposiciones como el artículo 2, sin perjuicio de la imperfección de su redacción, lo que veremos mas adelante.

En cuanto al contenido de la garantía de la libertad religiosa, en la “Ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas” se reconoce tanto su aspecto positivo, esto es la facultad de actuar en materia religiosa, como su dimensión negativa, es decir, inmunidad de coacción. Así lo reflejan las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7.

Respecto al objeto de la libertad religiosa que es garantizado por la ley en estudio, podemos concluir que se resguardan tanto las expresiones positivas como negativas de la libertad religiosa. No obstante lo anterior, existe una mayor cantidad de normas que protegen en forma expresa las manifestaciones positivas, esto es el tener creencias religiosas, lo que se evidencia por ejemplo en los artículos 3, 7, 8 entre otros. En cuanto a las manifestaciones negativas de la libertad religiosa que están constituidas por el carecer de una fe o de creencias en el ámbito de la religión, si bien reciben protección; como ocurre en la disposición del artículo 6 letra a) que se refiere a las facultades que tiene toda persona en ejercicio de su libertad religiosa como es el “... *no profesar ninguna ... (creencia religiosa)*”; la reciben en forma más atenuada y menos vehemente.

En definitiva con la dictación de la presente ley se buscó regular y especificar o precisar la libertad religiosa a fin de complementar la garantía del artículo 19 N° 6 de nuestra Carta Constitucional.

### 3.2.- Principio de igualdad

Este es uno de los principios más complejos a pesar de su aparente simplicidad y pureza, puesto que se encuentra estrechamente vinculado con otro principio o valor quizá más importante como es la Justicia.

El principio de igualdad ha sido entendido por la doctrina desde distintos puntos de vista.

Desde un punto de vista ideológico la igualdad consiste en que todos los hombres son iguales por su propia naturaleza. Esta igualdad es la que recoge el artículo 1 de la Constitución que dispone que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*<sup>116</sup>.

Desde un punto de vista jurídico la igualdad se incorpora a las normas jurídicas y se traduce en que no pueden establecerse diferencias entre las personas en razón a consideraciones de raza, sexo, estirpe, religión y condición económica, etc.

Vinculada a la Justicia, la igualdad se traduce en dar igual tratamiento a quienes son iguales, y distinto tratamiento a quienes son desiguales. Lo anterior si entendemos a la justicia como la definiera Santo Tomás de Aquino *“Justicia es la actitud permanente de dar o restituir a cada cual lo que le pertenece”*. Del juego de estos dos valores podemos concluir que no toda desigualdad es injusta, como asimismo no toda igualdad es siempre justa. La desigualdad se constituirá en injusta y reprochable cuando sea arbitraria, irracional, caprichosa, y será justa por el contrario cuando sea razonable y legítima.

Uno de los principales objetivos de la ley N° 19.638 fue darle aplicación práctica y perfeccionar el principio de igualdad anteriormente descrito, poniendo término a una situación de discriminación en que se encontraban las iglesias no católicas, de manera tal que todas las iglesias y confesiones religiosas, católicas y no católicas, recibieran un trato igualitario de la ley en cuanto a la regulación de su condición jurídica, pudiendo constituirse como persona jurídica de derecho público, teniendo los mismos derechos y obligaciones, sin que ello signifique desconocer la importancia histórica de la Iglesia Católica como una institución universal, orgánica y jerárquicamente estructurada, que cuenta con una inmensa cantidad de fieles, ni desconocer su situación jurídica de persona de derecho público, situación que merece, y más aún, debe ser respetada.

---

<sup>116</sup> Constitución Política de la República. Ob. Cit. Pág. 10.

Lo contrario al principio de igualdad en materia religiosa, no es que la Iglesia Católica haya recibido un tratamiento especial como persona jurídica de derecho público, con todo lo que ello conlleva, sino que permitiendo eso nuestro ordenamiento jurídico se lo deniegue a las demás iglesias y entidades religiosas que se encuentren en las mismas condiciones sin una justificación razonable, debiendo en la práctica constituirse, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en estudio, como personas jurídicas de derecho privado.

Es así como si bien la ley N° 19.638 no se refiere expresamente al principio de igualdad, lo recoge de manera implícita en diversas disposiciones, que evidencian la voluntad del legislador de brindar un tratamiento adecuado a los especiales fines que persiguen las iglesias y entidades religiosas. Sin embargo a pesar de ser notable la intención del legislador de concretar el principio de igualdad, creemos que su interpretación en muchas disposiciones ha sido errónea puesto que la igualdad no significa dar un trato igual a todas las personas, en este caso a las iglesias, sino que a las personas que se encuentran en las mismas condiciones debe dárseles un trato igualitario, mientras que aquéllas que no se encuentran en las mismas condiciones no puede brindárseles el mismo tratamiento. Lo que nuestro ordenamiento jurídico proscribiera, no es que exista discriminación o diferenciación de las personas, sino que esa discriminación sea arbitraria, injusta, irracional porque estemos en presencia de personas que se encuentran en las mismas condiciones y que debieran, por tanto, recibir el mismo tratamiento de la ley, y ese precisamente fue su objetivo.

#### **4.- ANALISIS DE LA LEY 19.638 SOBRE CONSTITUCION JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS.**

La ley N° 19.638 tiene veinte artículos, distribuidos en cinco capítulos y la disposición final que constan sólo del artículo 20. El capítulo I se denomina “Normas generales” y abarca desde el artículo 1 al 5; el capítulo II trata de la “Libertad religiosa y de culto” comprendiendo los artículos 6 y 7; el capítulo III se denomina “Personalidad jurídica y estatutos” y abarca los artículos 8 a 13; el capítulo IV versa sobre “Patrimonio y exenciones” y es tratado por los artículos 14 a 18; para finalizar con el capítulo V de la “Disolución” que es tratada por el artículo 19 de la ley. La “Disposición final” regula la situación jurídica en que quedan de las iglesias que a la fecha de publicación de la ley ya gocen de personalidad jurídica.

En esta parte de nuestro estudio realizaremos un análisis de la ley N° 19.638 en base a los principios inspiradores de cada una de sus normas, partiendo por aquéllas en que se consagra el principio de libertad religiosa y siguiendo con aquéllas que tienen como principio fundante la igualdad ante la ley.

#### **4.1.- Regulación de la libertad religiosa**

El tratamiento del principio de libertad religiosa como inspirador de las normas de la ley N° 19.638 se encuentra estructurado en base al reconocimiento de dos titulares distintos del derecho fundamental aludido: las personas naturales y las entidades religiosas, a todas las cuales se les reconocen una serie de facultades que detallaremos a continuación.

##### **1) Rol del Estado frente a la libertad religiosa**

Esta materia se encuentra regulada en los artículos 1 y 3 de la ley en análisis.

El artículo 1 dispone “*El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República*”. En este sentido el artículo citado, y en general la ley N° 19.638, viene a desarrollar en forma pormenorizada la garantía constitucional de la libertad religiosa consagrada en los términos del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política. Esto además va acompañado de un deber u obligación del Estado chileno de garantizar el derecho a la libertad religiosa y de culto, remitiéndose a la regulación que en la materia hace la Carta Constitucional de 1980.

Como lo señaláramos en su oportunidad, la libertad religiosa es un derecho inherente de la persona humana que se fundamenta en su dignidad como tal, por lo tanto al ser un derecho fundamental del ser humano no es creado, concedido ni otorgado por entidad alguna, correspondiéndole solamente al Estado el deber de reconocerlo y garantizarlo a través de la dictación de normas constitucionales o legales que lo consagren debidamente. Así lo expresó la Comisión Especial del Senado al sostener que las libertades religiosa y de culto “... *tienen existencia propia anterior a cualquier norma jurídica*”. A nuestro juicio esta disposición debemos relacionarla con la norma del artículo 1 inciso cuarto de nuestra Carta Constitucional, que consagra un deber general del Estado de estar al servicio de la persona humana, teniendo como finalidad primordial el promover el “bien común”.

Por otra parte el artículo 1 de la ley, se refiere a la libertad religiosa y de culto como si se tratara de dos conceptos distintos, siendo que la libertad de culto forma parte de la gran garantía que es la libertad religiosa. Es así que Diputados como don Eugenio Tuma, durante el primer trámite constitucional, sostuvieron que no era adecuado asimilar como sinónimos los conceptos de libertad religiosa y de cultos, ya que su juicio el concepto de libertad religiosa “... *es bastante más amplio e integra otros como el de libertad de conciencia religiosa, de asociación religiosa y de culto. (...) es más propio referirse a la libertad religiosa como un concepto mayor*”<sup>117</sup>. Concordamos con esta opinión ya que en conformidad a lo que expresáramos en el capítulo I de este estudio, a nuestro juicio la libertad religiosa es un concepto amplio dentro del cual debe entenderse incorporado el de libertad de cultos como una manifestación de aquélla.

Este artículo 1 también es importante porque en él se encuentran implícitas las limitaciones a la libertad religiosa, al establecer que su garantía será “... *en los términos de la Constitución Política de la República*”, esto es, que proteja la libertad religiosa en la forma que lo hace el artículo 19 N° 6, cuyo texto garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de los cultos, siempre que no se opongan a la **moral, las buenas costumbres o al orden público**. Estas limitaciones constitucionales de la libertad de conciencia y de cultos, se aplican también a la libertad religiosa por remisión expresa del artículo 1 de la ley analizada.

En el proyecto de ley mismo, elaborado por el Ejecutivo, no se contenía una disposición en los términos previstos por el actual artículo 1, esto es, que regulara el rol del Estado en cuanto a garantizar el principio de libertad en materia religiosa, ya que el artículo 1 del proyecto del Ejecutivo se refería a otras materias distintas como era por ejemplo, el concepto de iglesia. Sin perjuicio de ello, en el Mensaje del Presidente de la República se contenían referencias a la función garante que debía cumplir el Estado respecto a la libertad religiosa.

Es en la Comisión de Constitución, Legislación, y Justicia de la Cámara de Diputados donde se formuló la propuesta de incorporar un artículo 1, que expresamente garantizará la libertad religiosa en los siguientes términos: “*El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, reconocida en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, en los términos*

---

<sup>117</sup> Historia de la ley N° 19.638. Sesión 13ª Cámara de Diputados. Miércoles 6 de Noviembre de 1996. Ob. Cit. Pág. 113.

*previstos en esta ley*<sup>118</sup>. Durante la discusión del segundo informe del proyecto de ley elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Constitución, Legislación y Justicia, el Diputado Jorge Schaulsohn repara en que la redacción del artículo 1 puede entenderse que limita el ejercicio del derecho a la libertad religiosa con la expresión “*en los términos previstos en esta ley*”, ya que a juicio de este Diputado “... *la garantía constitucional de libertad religiosa y de culto es absoluta, el Estado no puede garantizarla sólo en los términos previstos en esta ley. La garantiza y punto*”<sup>119</sup>. Como consecuencia de esta indicación la Cámara modificó el artículo 1 que quedó redactado de la siguiente forma: “*El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto, reconocida en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República*”. Por otro lado, los otros tres incisos que formaban parte del artículo 1 original, fueron divididos en artículos distintos.

A raíz de la discusión del proyecto de ley en la Comisión Especial del Senado, los Senadores Sergio Diez y Sebastián Piñera sugirieron la supresión del citado artículo 1 por estimarlo una repetición del artículo 19 N° 6 de la Constitución. Según ellos si ya se encontraba asegurado a nivel constitucional resultaba innecesario consagrarlo a nivel legal. Sin embargo, esta iniciativa no prosperó.

Es en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado donde, como una forma de mejorar la redacción del artículo, se propone y aprueba finalmente, consagrarla en los términos del texto vigente.

En relación a las limitaciones que implícitamente establece la disposición del artículo 1; al referirse a los “*términos de la Constitución Política de la República*”, podemos señalar que en el proyecto del Ejecutivo existió una norma que implícitamente también establecía limitaciones para las iglesias y organizaciones religiosas cuando se contraviniera lo dispuesto por el artículo 19 N° 6 de la Constitución. Esta norma limitativa era la que establecía el artículo 8 del proyecto del Ejecutivo, que disponía que el Ministerio de Justicia podía demandar la extinción de la personalidad jurídica de una entidad religiosa, cuando se hubiera podido sostener que “... *ha vulnerado lo establecido en el inciso 1°, del numeral 6, del artículo 19 de la Constitución Política de la República*”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. Ob. Cit. Pág. 71.

<sup>119</sup> Historia de la ley N° 19.638. Sesión 28ª, Jueves 12 de Diciembre de 1996. Ob. Cit. Pág. 190.

<sup>120</sup> Historia de la ley N° 19.638. Proyecto de ley del Ejecutivo. Ob. Cit. Pág. 5.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley sufrió importantes modificaciones en cuanto a su articulado y contenidos. Lo anterior también afectó al original artículo 8 que en esta etapa resultó redactado de la siguiente manera *“El ejercicio de los derechos que emanan de la libertad religiosa y de culto tiene como límites la moral, las buenas costumbres y el orden público, conforme con lo preceptuado en el párrafo primero del N° 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las entidades y las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas u otras de naturalezas ajenas al conocimiento y culto religiosos.*

*Queda prohibida la existencia de entidades o el desarrollo de actividades destinadas al satanismo”<sup>121</sup>.*

La Comisión Especial del Senado acordó, por unanimidad, eliminar el inciso primero del artículo 8 por estimarlo innecesario, toda vez que *“... nuestra Carta Fundamental ya regula la materia y, además, porque el precepto constitucional correspondiente N° 6 del artículo 19, lo hace en términos aún más amplios que los empleados en el artículo 8 del proyecto”<sup>122</sup>*. Por otro lado, suprimió el inciso segundo del artículo 8 relativo a las entidades y actividades que quedaban excluidas del ámbito de aplicación de la ley y sólo se conservó la prohibición de existencia de entidades dedicadas al satanismo. Lo anterior se fundamentó en que a juicio de la unanimidad de los Senadores, la norma abría la posibilidad de que la determinación de los grupos autorizados para constituirse como personas jurídicas quedara sujeta al arbitrio de funcionarios administrativos. Además, podía entenderse que el inciso suprimido constituía una definición de modelo de organización religiosa que el Estado aceptaba, lo que resultaba contradictorio con la consagración amplia de la libertad religiosa que establece la Constitución y el proyecto de ley.

Con posterioridad, por indicación de algunos Senadores, se aprobó, también por unanimidad, eliminar el inciso referente al satanismo ya que a juicio de los legisladores *“...este fenómeno implica tomar una posición frente a él, cuestión que reviste implicancias filosóficas y teológicas que no corresponde al Estado adoptar y, por otra parte, porque si se regulara este*

<sup>121</sup> Historia de la ley N° 19.638. Texto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Ob. Cit. Pág. 178.

<sup>122</sup> Historia de la ley N° 19.638. Segundo Informe de la Comisión Especial del Senado. Volumen II. Pág. 316.

*aspecto en la práctica se estaría dando a los grupos satánicos un tratamiento homólogo al acordado para las iglesias”<sup>123</sup>.*

Es así que en los proyectos aprobados por el Senado y por la Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional, como asimismo en la ley definitiva, se mantiene la doctrina establecida en la Comisión Especial del Senado en cuanto a que tratándose de los límites de las entidades religiosas, la ley sólo puede hacer una remisión a la Carta Constitucional, pero no debe regularlos en forma expresa.

El artículo 3 de la ley en análisis, también se encarga de regular el rol garante del Estado en materia de libertad religiosa al disponer *“El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”*. Como podemos apreciar, en esta disposición se enfatiza una función más específica del Estado consistente en proteger la libertad de acción de las personas e iglesias en el desarrollo de sus actividades de carácter religioso.

Por otra parte, y siguiendo la doctrina internacional, en este artículo se establece implícitamente a los dos titulares del derecho a la libertad religiosa, estos son, las personas individualmente consideradas y las iglesias. No obstante, fue nuestra Constitución el primer cuerpo normativo en recoger los postulados consagrados en los sistemas jurídicos extranjeros, estableciendo derechos tanto en favor de las personas como de las confesiones religiosas, situación que persiste en la ley analizada.

Nuevamente en el proyecto del Ejecutivo no se contenía una norma similar a ésta que, regulando la función del Estado, permitiera a los individuos el desarrollo de sus actividades en el plano religioso, pero en el Mensaje del Ejecutivo se hace mención al rol que debe cumplir el Estado.

Durante la tramitación del proyecto de ley ante la Cámara de Diputados se formuló, por parte del Diputado don Aníbal Pérez, el planteamiento de que el Estado no tenía en el proyecto ningún rol fiscalizador de las actividades religiosas, *“... sino solamente en el ámbito de salvaguardar el orden público, la moral y las buenas costumbres”<sup>124</sup>*. A raíz de esta idea, se incorporaron indicaciones al proyecto original incorporando el artículo 3, que en esta etapa legislativa fue redactado de la siguiente forma: *“El Estado velará para que las personas*

<sup>123</sup> Historia de la ley N° 19.638. Segundo Informe de la Comisión Especial del Senado. Ibid. Pág. 48.

<sup>124</sup> Historia de la ley N° 19.638. Sesión 13ª, Miércoles 6 de Noviembre de 1996. Ob. Cit. Pág. 135.

*desarrollen libremente sus creencias y promoverá la participación de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas en la consecución del bien común”.*

El Diputado Alberto Espina, por su parte, señaló que el artículo analizado no le entrega al Estado un papel neutro, sino que tiene “... *el deber de dar cumplimiento a esta función que no es pasiva, sino estatal y activa entorno a incentivar el desarrollo de las instituciones religiosas*”<sup>125</sup>. Otros Diputados se mostraron reacios a entregarle al Estado la responsabilidad de promover acciones relativas a las actividades propias de las entidades religiosas ya que ello atentaría contra su autonomía vulnerando el objetivo del proyecto.

De esta manera, la Cámara aprobó por unanimidad el artículo 3 en los siguientes términos: “*El Estado velará porque las personas desarrollen libremente sus creencias y por la participación de las Iglesias, confesiones o instituciones religiosas en la consecución del bien común*”.

Una vez aprobada esta redacción en la “Cámara Baja”, la Comisión Especial del Senado, en su primer informe emitido, mantuvo en los mismos términos la disposición del artículo 3. Sin embargo, posteriormente el Senador Sergio Diez realizó una indicación en el sentido de suprimir el artículo 3 porque le asignaba un rol activo al Estado en materias religiosas, lo que era contrario, no sólo al espíritu del proyecto, sino a que al carácter no confesional del Estado chileno significando una discriminación arbitraria para las personas no creyentes. Además, a su juicio, el artículo 3 de la ley era contradictorio con el artículo 1 de la Constitución por cuanto éste sólo atribuye al Estado “... *el deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible*”, por lo que no se requiere que el Estado vele por la participación de las iglesias en la consecución del bien común. Las indicaciones referentes a suprimir el citado artículo fueron rechazadas por la mayoría de la Comisión. Sin embargo, sí fue acogida la indicación del Senador Andrés Zaldívar en cuanto a incluir una referencia expresa a otro deber del Estado, que más que decir relación con garantizar el derecho a tener creencias religiosas, tiene que ver con la función del Estado de asegurar el desarrollo libre de dichas creencias. Además también fue acogida la indicación del Senador Carlos Letelier, en cuanto a reemplazar el término “*creencias*” por el de “*actividades*”.

---

<sup>125</sup> Historia de la ley N° 19.638. Ob. Cit. Pág. 98.

Estas dos indicaciones fueron plasmadas en el nuevo artículo 3, que resultó redactado en los mismos términos del texto vigente: *“El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”*<sup>126</sup>.

## **2) Facultades de las personas en ejercicio de la libertad religiosa**

Esta materia se encuentra regulada en el artículo 6 de la ley 19.638, el cual dispone en su inciso primero *“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de...”*. En esta disposición se garantiza expresamente el ámbito positivo (autonomía), como el negativo (inmunidad de coacción) de la libertad religiosa, aspectos que son garantizados a cualquier persona por el sólo hecho de ser tal.

Los siguientes incisos del artículo en análisis tratan específicamente de las facultades o derechos que tienen las personas como titulares de la libertad religiosa, lo que en definitiva significa delimitar aún más el contenido de las garantías constitucionales. Sin embargo, es preciso señalar que la enumeración de dichas facultades no es taxativa, ya que se utiliza la expresión *“a lo menos”*, lo que indica un mínimo de facultades, sin perjuicio de otras que pueden ejercerse. Es por ello que los legisladores optaron sólo por describir las más importantes.

Las facultades que confiere el derecho de libertad religiosa a toda persona son:

a) *“Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba”*

En esta letra podemos distinguir 3 facultades distintas. La primera de ellas dice relación con el profesar o no la creencia religiosa que se elija. Profesar, según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en creer; confesar; sentir algún interés. En la ley 19.638, profesar está entendido como adoptar una creencia de carácter religioso que será aquélla que la persona elija o determine en forma absolutamente libre, sin presiones de ningún tipo. Además también se incluye como objeto de protección el *“...no profesar ninguna (creencia religiosa)”*, es decir, el carecer de creencias religiosas, siguiendo de esta manera a la doctrina española para la cual

---

<sup>126</sup> Historia de la ley N° 19.638. Segundo informe de la Comisión Especial del Senado. Volumen 2. Ob. Cit. Pág. 347.

también deben quedar comprendidas dentro de la garantía las manifestaciones ateas, agnósticas, etcétera.

La segunda de las facultades consiste en manifestar libremente una creencia religiosa, esto es lo que constituye el aspecto objetivo o externo de la libertad religiosa, en virtud del cual, el titular del derecho puede expresar externamente su adhesión religiosa mediante las más variadas formas, situación analizada en detalle en el capítulo I de nuestro estudio. Además resulta notable en este cuerpo normativo, el que se incluya dentro de las facultades que confiere la libertad religiosa, el poder abstenerse de manifestar una creencia religiosa ya que por regla general sólo se contemplan formas activas o positivas de conductas en el plano del ejercicio del derecho.

Finalmente también dentro de las facultades se incorpora el “...*cambiar o abandonar la (creencia) que profesaba*”, derecho que ya se encontraba plenamente reconocido en numerosos documentos de carácter internacional y que nuestra legislación se encargó de adoptar. Lo anterior resulta evidente, toda vez que el adoptar una creencia religiosa determinada no puede significar una acción definitiva e irrevocable para el individuo, por la cual no pueda dar marcha atrás si ya no se siente identificado con la fe que antes abrazaba.

*b) “Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos”.*

Esto es lo que se conoce como “actos de culto” y significan para su titular una serie de facultades múltiples, tanto con un contenido positivo como negativo. Dentro de las primeras, tenemos, entre otras, el poder practicar actos de oración y de culto. Como señaláramos en la primera parte de este estudio, el adoptar una determinada creencia religiosa produce generalmente en el individuo la necesidad de manifestarla a través de actos de adoración de la más variada índole que pueden realizarse en forma privada o pública, en forma absolutamente personal o en conjunto con otras personas. Todas estas prácticas propias del ejercicio de la libertad religiosa son amparadas por el legislador y también por el constituyente, puesto que se vinculan con el derecho de reunión consagrado en el artículo 19 N° 13 de la Constitución.

En el proyecto del Ejecutivo también se contemplaba una norma, el artículo 18, que regulaba temas como el culto y las celebraciones litúrgicas respecto de las cuales se exigía que siempre tuvieran el carácter de “públicas” y en las que no podían intervenir terceros.

Otra de las facultades garantizadas por el artículo 6 letra b) es el derecho de “...*conmemorar sus festividades...*”. La mayoría de las religiones celebra diversas festividades en las cuales se conmemoran días especiales, solemnes, y que en general representan aspectos fundamentales para aquéllas, festividades en las cuales participan en forma libre y masiva los seguidores o fieles de la respectiva religión. Así por ejemplo, la Iglesia Católica conmemora la Semana Santa; Corpus Cristi; el nacimiento de Jesucristo, entre otras. Este es, a nuestro juicio, un aspecto esencial de la libertad religiosa, por cuanto estas celebraciones contribuyen al desarrollo espiritual de cada persona, afianzando en ella un sentimiento de pertenencia e integración a la agrupación con la que se comparte una creencia religiosa determinada. Es por ello que el legislador considera indispensable garantizar este aspecto a las personas que ejercen el derecho de libertad religiosa, lo que se encuentra estrechamente vinculado, y de esta manera se cumple, con el deber del Estado de promover el bien común y contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los integrantes de nuestra comunidad su mayor realización espiritual posible.

También se contempla como facultad en este artículo la “celebración de los ritos propios de cada religión”. En un comienzo esta facultad estaba limitada sólo a los ritos matrimoniales, sin embargo, durante la tramitación en el Senado se aprobó eliminar el término “matrimoniales” para darle mayor amplitud a la facultad, entendiéndose garantizado todo tipo de ritos.

Por otro lado además se garantiza el “...*observar su día de descanso semanal...*”. Este aspecto de la libertad religiosa fue incluido durante la tramitación del proyecto de ley en el Senado, en virtud de la propuesta de los Senadores Mario Ríos y Andrés Zaldívar. Esta inclusión tuvo por objeto establecer que el día que los fieles consagran a la iglesia sea considerado día de descanso, ya que generalmente las religiones disponen que éste sea un día de cada semana, así para los católicos es el Domingo, para los judíos el Sábado y para los musulmanes el Viernes.

En relación a esta facultad podemos formular una crítica que dice relación con que la norma no previó los efectos que podrían producirse en el campo del Derecho laboral, toda vez que al incluirse como derecho propio del ejercicio de la libertad religiosa, el cumplir con el día de descanso semanal que determine la religión a que adhiere una persona, no se modificó en este sentido la disposición del artículo 35 del Código del Trabajo que establece como día de descanso

semanal, para todos los trabajadores de nuestro país, sin distinguir la religión que profesen, a los días Domingo (además de los días que la ley declare festivos), por lo que la norma del artículo 6 letra b) resultaría inaplicable en relación a la legislación laboral vigente. Es así que para evitar esta contradicción, el artículo 35 citado podría haberse modificado en los siguientes términos: **“Los días que la religión del trabajador determine, y aquéllos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días”**.

Sin embargo, el tema no deja de ser complejo por cuanto si se hubiere modificado el artículo señalado, la determinación del día de descanso sólo podría efectuarse caso a caso en el contrato individual de trabajo de cada trabajador, lo que podría prestarse para abusos y alteraría totalmente el funcionamiento de la vida económica del país, porque a pesar de haber tenido en sus orígenes una connotación religiosa el fijar como día de descanso el Domingo, hoy en día a nivel mundial, se reconoce que la jornada de trabajo se extiende de Lunes a Sábado, siendo el Domingo un día inhábil y universalmente reconocido como de descanso. En nuestra opinión, este problema debe ser resuelto por la vía interpretativa, puesto que en la práctica resulta imposible pensar en una reforma de la ley laboral que resulte acorde con el principio planteado por la normativa religiosa. En este sentido, la declaración contenida en el artículo 6 de la ley N° 19.638 debe ser considerada como una declaración que sólo genera efectos en el ámbito religioso pero no así en el ámbito laboral, por lo que el establecimiento del día de descanso debería importar sólo reconocer el derecho de cada individuo de acuerdo a su religión a consagrar un día al culto divino, pero no por ello dejar de cumplir con las obligaciones laborales si este día de descanso religioso corresponde a un día hábil, puesto que se trata de derechos y obligaciones de distinta naturaleza, y que por tanto no deberían entrar en colisión.

Otro aspecto incorporado a la libertad religiosa es el derecho que tiene toda persona de recibir a su muerte, una digna sepultura, sin discriminarla por razones religiosas. La muerte de una persona es un hecho significativo y especial para las religiones, las que le asignan diversas connotaciones, y que por regla general va acompañada de una serie de ritos mortuorios. Dentro de estos ritos queda comprendida la sepultación de la persona fallecida, que para el Código Sanitario más que un rito, constituye una condición de salubridad. Este tema suscitó discusión en alguna época porque ciertos cementerios se negaron a sepultar a personas que no abrazaban una religión determinada. Por ello al tramitarse el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, este derecho a una sepultura digna se consideró sólo respecto de los “cementerios públicos”, sin

embargo, fue el Senado el órgano legislativo que eliminó la expresión antes señalada con el objeto de darle mayor amplitud a la garantía, entendiendo que el derecho a ser sepultado dignamente y sin discriminación religiosa de ningún tipo, se aplicaba a toda clase de cementerios, públicos y privados.

Todas las facultades anteriormente analizadas, que forman parte de la garantía general de la libertad religiosa, tienen un contenido positivo, esto es, que importan para su titular el poder desarrollar una conducta activa. Pero también dentro del análisis de esta letra b) del artículo 6 se encuentran facultades de contenido negativo y que significan por tanto que no se puede obligar a un individuo a actuar de una manera contraria a sus creencias religiosas. En este sentido se incorpora el derecho de la persona a “...no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales...” lo que importa consagrar en forma específica la inmunidad de coacción que se estableció genéricamente en el inciso primero del artículo 6 de la ley en estudio.

Y finalmente, también con un contenido negativo, se estableció el derecho a “...no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos...”, consagrado como una facultad general de toda persona en ejercicio de la libertad religiosa. Esta facultad genérica que se encontraba incluida en el proyecto originario del Ejecutivo era complementada por el anterior artículo 5 de la ley, que disponía que los derechos que reconocía la ley N° 19.638, siempre que se ejercieran dentro de los límites por ella establecidos, quedaban tutelados por la acción del artículo 20 de la Constitución (recurso de protección). No obstante en la Cámara de Diputados se suprimió el citado artículo 5 por considerarlo innecesario, ya que repetía lo prescrito por el artículo 20 de la Constitución Política.

c) *“Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de orden y Seguridad, serán reguladas mediante normas de carácter general que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional respectivamente”.*

La asistencia religiosa consiste en el derecho que tiene toda persona de recibir consejo y ayuda espiritual por parte de la religión que ella requiera y, no obstante haber sido tratado en la letra anterior del artículo 6, también entendemos incorporado el derecho a no recibir asistencia

religiosa contraria a las convicciones personales. Esta facultad puede ejercerse en cualquier lugar en que la persona se encuentre.

En relación a esta facultad nos unimos a los autores que han criticado la redacción restrictiva de la norma, toda vez que el derecho a recibir asistencia religiosa aparece como limitado por una parte, a las personas que tienen una creencia religiosa determinada, excluyéndose por tanto a aquéllas que carecen de una religión, y por otro lado también se limita esta facultad al establecer que toda persona puede recibir asistencia religiosa **de su propia confesión**, ¿Será entonces que una persona que necesita ayuda espiritual, no tiene la libertad suficiente para requerir asistencia religiosa de un credo distinto al suyo?. Esto aparece en contradicción con la letra a) del mismo artículo 6 que establece el derecho de toda persona de cambiar de religión o incluso de abandonar la que tenía, constituyéndose de este modo la libertad religiosa, en un derecho esencialmente **móvil**. Lo anterior cobra fuerza sobre todo en casos extremos en los cuales una persona se encuentra a punto de morir, o expuesta a un peligro inminente que pueda ocasionarle la muerte, situación límite en que por regla general el ser humano se acerca a Dios, y en que puede requerir de la asistencia espiritual por parte de un miembro de alguna religión, aunque no sea la que ella profese.

Creemos que esta limitación de la facultad no se condice con la amplitud con que se encuentra consagrada la garantía de la libertad religiosa en la ley N° 19.638, ya que reiteramos lo que señaláramos en el capítulo I de este trabajo, en cuanto a que a nuestro juicio la libertad religiosa constituye un derecho fundamental del ser humano que tiene su fundamento en la dignidad del individuo y como tal, debe contemplarse siempre en los términos más amplios posibles.

En cuanto a las personas facultadas para impartir la asistencia religiosa requerida, a nuestro juicio puede brindarla **cualquier creyente** o seguidor de la religión de que se trate, y no sólo los “pastores, sacerdotes y ministros de culto”, sobre todo si pensamos en los casos extremos en los cuales una persona puede requerir de asistencia religiosa. Ahora, si la persona que requiere dicha asistencia se encuentra en alguno de los lugares que señala la segunda parte de la letra c); los cuales tienen un acceso restringido o se rigen por determinadas normas de seguridad, como son los recintos hospitalarios; cárceles; lugares de detención; establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad; entendemos que las personas encargadas de brindar asistencia religiosa sólo podrán ser aquéllas que estén debidamente **autorizadas o facultadas** por su respectivo credo para hacerlo, en este caso pastores; sacerdotes y ministros de culto, los cuales se

regirán, en cuanto a la forma y condiciones de acceso a los recintos precedentemente señalados, por las normas contenidas en reglamentos dictados por el Presidente de la República para estos efectos.

Durante toda la tramitación del proyecto de la ley 19.638, existió consenso en cuanto al cierto trato discriminatorio que se había dado a las iglesias no católicas en materia de acceso de los ministros de culto, a recintos hospitalarios, militares o carcelarios para brindar asistencia religiosa como asimismo respecto de los privilegios procesales de que gozaban los sacerdotes de la Iglesia Católica. Esta situación, que se arrastraba desde la época del “Real Patronato” y que se mantuvo a pesar de la separación de la Iglesia y el Estado en 1925, quiso ser subsanada de manera tal, que a través de nuevas normas que regularan las materias antes descritas, se diera un trato igualitario a todas las confesiones religiosas independientemente cual fuere su credo.

De este modo, el proyecto enviado por el Presidente Aylwin al Congreso ya contemplaba algunas normas, como los artículos 19 y 20, que tenían por objeto regular el derecho de asistencia religiosa en forma igualitaria para los ministros de culto de todos los credos que se organizaran en conformidad a las normas del proyecto de ley, poniendo término así a la discriminación existente en esta materia.

El artículo 19 del proyecto del Ejecutivo disponía: *“Todas las personas que profesen una determinada fe y que sean miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Gendarmería, podrán participar en los cultos y actividades propias de su fe, previa autorización de sus propias jefaturas, las que procurarán hacerlas compatibles con las necesidades del servicio, facilitando, en la medida de lo posible, los lugares y medios más adecuados para su desarrollo.*

*La asistencia religiosa a los miembros de las instituciones señaladas precedentemente, será otorgada por Ministros de Culto designados por la iglesias a que se refiere esta ley, debidamente autorizados por las respectivas instituciones”.*

El artículo 20 de este proyecto, por su parte, establecía el lugar donde las iglesias podían ejercer la asistencia religiosa en los siguientes términos: *“Las Iglesias y Organizaciones Religiosas a que se refiere esta ley, podrán ejercer el derecho a la asistencia religiosa en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, educacionales, y otros análogos del sector público, la que será proporcionada por los Ministros o Pastores que designen aquéllas, los que deberán contar con la autorización de los responsables de los centros o establecimientos públicos correspondientes.*

*La asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con la observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos respectivos”<sup>127</sup>.*

Como podemos ver, en estas disposiciones se regula detalladamente el derecho de asistencia religiosa como también el acceso de los ministros de culto a los recintos públicos, estableciendo en forma precisa cuales son estos recintos.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados se realizaron varias modificaciones, que en el tema que analizamos, significó el cambio de la norma pasando a ser el artículo 6 letra c) el que regulaba la asistencia religiosa en términos mucho más genéricos que su antecesora, situación que fue resistida por algunos parlamentarios que insistían en la necesidad de regular en forma más detallada este derecho, lo que finalmente no fue acogido.

De esta forma, el artículo 6 letra c) quedó redactado como sigue: *“La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan, para toda persona, las facultades de :*

*c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre”<sup>128</sup>.*

Es en la Comisión Especial del Senado donde los deseos de los Diputados que querían una regulación expresa del acceso de los ministros de culto a recintos públicos hicieron eco, puesto que se reguló de manera más detallada la asistencia religiosa, al agregarse al artículo 6 un nuevo inciso que señalaba: *“La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros de culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante normas de carácter general que dictará el Presidente de la República a través de los Ministros de Salud, de Justicia, y de Defensa Nacional, respectivamente”<sup>129</sup>.*

Con posterioridad el proyecto de ley pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, donde se sustituyó la expresión *“normas de carácter general”* por *“reglamentos”*, manteniéndose el resto de la disposición en los mismos términos actuales.

<sup>127</sup> Historia de la ley N° 19.638. Proyecto del Ejecutivo. Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>128</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Ob. Cit. Pág. 71.

<sup>129</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión Especial del Senado. Ob. Cit. Pág. 342.

*d) “Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí- y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado- la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

En esta letra se consagra por una parte la libertad de enseñanza en materia religiosa, y por otra, la libertad de información religiosa, las cuales se pueden recibir e impartir a través de cualquier medio. En cuanto a la enseñanza, se establece el derecho que tiene toda persona de elegir, para sí o para sus hijos o pupilos, el tipo de educación de acuerdo a las convicciones personales. Este aspecto de la libertad religiosa debemos relacionarlo con la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, consagrada en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política.

*e) “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.*

En esta letra se ampara en primer término el derecho de todas las personas a “reunirse” en forma pública cuando tienen una finalidad religiosa, como también el derecho a “manifestarse” o expresarse públicamente con un objetivo religioso. En segundo término se garantiza el derecho de asociación religiosa, en virtud del cual, las personas pueden vincularse para realizar las actividades religiosas que les son propias y lograr de este modo el cumplimiento de los objetivos comunes que se hayan propuesto, todo ello en forma plenamente libre, siempre que se ejerza en conformidad a la normativa vigente.

Todas estas importantes facultades debemos complementarlas con el derecho de reunión y asociación consagrados expresamente en el artículo 19 N° 13 y 15 de la Constitución, por lo que debemos concluir que el derecho de reunión en materia religiosa puede ejercerse sin permiso previo siempre que sea en forma pacífica y sin armas, y si el lugar de reunión es de uso público, deberá sujetarse a las disposiciones policiales pertinentes. En cuanto al derecho de asociación religiosa, por su parte, podrá ejercerse sin permiso previo y para constituirse jurídicamente una asociación de carácter religioso deberá hacerlo en conformidad a la ley N° 19.638, siempre que la antedicha asociación no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado. Sólo de esta forma el ejercicio de las facultades antes señaladas quedará comprendido dentro de las garantías constitucionales.

En cuanto a la historia del artículo 6, podemos señalar que en el proyecto del Ejecutivo las facultades de las personas como titulares de la libertad religiosa no se encontraban reguladas en un mismo artículo, ni con el detalle con que son tratadas en la norma vigente, puesto que sólo se reguló con precisión el derecho de “asistencia religiosa” y respecto de las demás facultades el proyecto del Ejecutivo no se pronunciaba.

Es así como el proyecto de ley pasó en estos términos a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados la que formuló una nueva distribución del articulado de la ley en estudio, resultando de este modo el actual artículo 6 prácticamente en los mismos términos planteados.

En el Senado hubo consenso en cuanto a los titulares de la libertad religiosa, y las indicaciones formuladas al artículo fueron en orden a profundizar el derecho evitando la intromisión del Estado. Sin embargo, no hubo modificaciones sustanciales.

### **3) Facultades de las entidades religiosas en ejercicio de la libertad religiosa**

Este tema se encuentra fundamentalmente regulado en el artículo 7 de la ley N° 19.638, el cual en su inciso primero, parte estableciendo una regla general en la materia que es la autonomía o independencia de las confesiones de carácter religioso. Esta norma dispone: “*En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y entre otras, las siguientes facultades...*”.

Esta norma nos vuelve a revelar la intencionalidad de nuestros legisladores en torno a destruir en forma absoluta el fantasma de la intromisión e intervencionismo del Estado en las actividades propias de las entidades religiosas.

Al igual que en el caso del artículo anterior, se estableció claramente durante la tramitación del proyecto de ley ante la Cámara de Diputados que esta disposición no contiene una enumeración taxativa de las facultades de las iglesias sino que sólo se incluyen las más importantes.

Se debe tener presente que esta disposición hay que complementarla con el artículo 8 de la misma ley, que también regula algunas facultades propias o privativas de las iglesias, sin embargo, éstas serán analizadas dentro del tratamiento del principio de igualdad en materia religiosa.

Las facultades propias de las iglesias como titulares de la libertad religiosa son:

a) *“Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para estos fines”.*

Este conjunto de derechos no son más que una extensión, a las confesiones religiosas, de las facultades que le competen a la persona en forma individual.

En cuanto a la primera de estas facultades, el término “ministerio”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, consiste en un cargo, empleo, oficio u ocupación, por lo que esta facultad de las iglesias se traduce en que pueden practicar su oficio u ocupación de carácter religioso en forma autónoma y sin intromisión de ninguna índole.

En segundo término practicar el culto consiste, como ya lo hemos dicho, en el derecho de las entidades religiosas a manifestar externamente o expresar el sentimiento de religiosidad que embarga a sus seguidores mediante el ejercicio de diversos ritos, prácticas y ceremonias que rindan tributo a la divinidad o ser superior en la que creen.

Respecto a la celebración de reuniones, se trata de aquellos encuentros de fieles que no tienen por objeto rendir culto, sino más bien, tratar materias de interés común para la colectividad religiosa de que se trata como pueden ser reuniones organizativas; informativas; charlas; congresos; retiros espirituales, etcétera.

Por último, las iglesias pueden edificar, erigir, crear o establecer, como asimismo mantener, recintos para el desarrollo de sus múltiples actividades como son los templos donde practicar sus cultos; dependencias de aquéllos; salones de reunión de sus seguidores, entre otros.

b) *“Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones”.*

Estas facultades dicen relación con la estructura y funcionamiento interno de las entidades religiosas, cuestión que sólo puede ser determinada o establecida por ellas, descartándose de esta forma la intervención de cualquier otra entidad en estas materias, como ocurrió en nuestro país antiguamente respecto de la Iglesia Católica en cuyos nombramientos y asuntos propios intervenía el Ejecutivo, en virtud del derecho de “Real Patronato”. De esta manera, resulta indispensable que al consagrar el ordenamiento jurídico, el derecho que tienen todas las personas de asociarse con fines religiosos, se garantice la debida autonomía de dichas asociaciones, tanto para darse una estructura interna acorde con sus fines, determinando libremente los cargos y

jerarquías en base a las cuales se organizará su funcionamiento, como para establecer de manera independiente su propia normativa.

*c) “Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”.*

El ejercicio de la libertad religiosa les confiere a las iglesias el derecho amplio de manifestar o expresar sus creencias y doctrinas a través de cualquier medio. En virtud de lo anterior resultan garantizadas por la presente ley la opinión, difusión y propagación de las creencias en materia religiosa.

Esta facultad debemos complementarla con la norma del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política, que garantiza a todas las personas la “manifestación de todas las creencias”, concepto omnicomprendivo de las facultades antes señaladas.

En cuanto a la historia legislativa del precepto, podemos señalar que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, al efectuar una serie de modificaciones sustanciales al proyecto de ley enviado por el Ejecutivo; que no contemplaba la regulación detallada de ninguna facultad de las iglesias y organizaciones religiosas; modificó el articulado íntegramente resultando de ello que se incorporó el artículo 7, en cuyas seis letras iniciales, establecía las atribuciones propias de las entidades religiosas. Además de las primeras facultades, que se contemplan actualmente en las letras a) a la c) del artículo 7, en él también se contenían originalmente las facultades que hoy regula el artículo 8 actualmente vigente, lo que fue modificado en la Comisión Especial del Senado con posterioridad.

#### **4.2.- Concepto de iglesias dado por la ley**

La ley N° 19.638 no sólo se encarga de establecer las facultades de los titulares de la libertad religiosa, sino que también de dar un concepto de iglesias, confesiones o instituciones religiosas como titulares de este derecho fundamental. Esto si bien en principio, resulta muy útil y práctico para determinar el ámbito de aplicación de la ley y delimitar a los sujetos a los cuales se aplicará dicha normativa, no soluciona en forma definitiva el problema que puede significar la determinación o identificación precisa de una agrupación religiosa, lo que es un ámbito bastante complejo.

El artículo 4 señala que *“Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”*. Es decir, para la ley en estudio, la iglesia es una colectividad de personas individuales que adhieren a una creencia religiosa determinada.

Sin embargo, creemos que el citado artículo se encuentra redactado en términos demasiado amplios lo que puede significar la inclusión en el concepto, de agrupaciones que escapen al fenómeno religioso. Por otra parte la norma tampoco precisa qué es la fe religiosa, por lo que debemos remitirnos en primer lugar a la definición de **fe**; dada por el Diccionario de la Real Academia Española; para entender el concepto que plasmó el legislador. En su texto señala que fe, es *“La primera de las tres virtudes teologales, por la que, sin ver, creemos las verdades de la religión”*. El concepto anterior nos conduce al de **religión**, con el cual se vincula la fe. El Diccionario aludido define religión señalando que es el *“Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de práctica rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”*.

Por tanto, y a falta de una determinación precisa por parte del artículo 4, podemos concluir que lo que caracteriza a una entidad religiosa es que, al grupo de personas naturales que la constituyen las mueve la fe, esto es, la virtud de creer en una divinidad y de adecuar sus conductas individuales y colectivas a las normas morales que determina esa fe.

La disposición del artículo 4 debemos complementarla con el artículo 5 de la misma ley, que establece una norma importante desde el punto de vista de la igualdad en materia religiosa al disponer que *“Cada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”*.

En el proyecto del Ejecutivo el concepto de iglesia se encontraba en el inciso primero del artículo 1, el que señalaba: *“Para los efectos de esta ley, se entiende por Iglesia u Organización religiosa, la entidad formada por personas naturales que profesan una determinada fe, la practican, enseñan y difunden. Se incluyen en esta denominación especialmente las iglesias Cristianas Evangélicas que, en el ejercicio de las libertades de conciencia y culto, se organizan con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les son propios”*<sup>130</sup>. El Ejecutivo quiso establecer un concepto demasiado general y que a la larga resultó poco preciso de lo que

---

<sup>130</sup> Historia de la ley N° 19.638. Mensaje Presidencial. Ob. Cit. Pág. 3.

son las entidades religiosas. Además hace referencia expresa a una iglesia determinada: la Iglesia Cristiana Evangélica, lo que a nuestro juicio no la benefició puesto que la redacción de la norma da la impresión que esta entidad no cumple con las características de una organización religiosa en los términos referidos por la disposición, y por ello se requiere incluirla expresamente. En cuanto a la Iglesia Católica, se ha entendido que la disposición también se refirió a ella pero excluyéndola del ámbito de aplicación del proyecto de ley, al hacer presente que las normas de éste no serían aplicables a las personas jurídicas que señala el artículo 547 inciso segundo del Código Civil.

En la Cámara de Diputados se cambió la numeración del artículo, convirtiéndose en el artículo 4, y además se eliminó la referencia a las iglesias Cristianas Evangélicas, manteniéndose el resto del artículo en los mismos términos originales, aprobándose el texto en los siguientes términos: *“Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesia u organización religiosa, la entidad formada por personas naturales que profesen una determinada fe, la practican, enseñan y difunden”*<sup>131</sup>.

Durante el segundo trámite constitucional, específicamente en la Comisión Especial, se propuso por parte del Senador Sergio Diez modificar el artículo 4 con el objeto de aclarar que las iglesias deben ser la expresión jurídica de organizaciones estables de personas que se vinculan por una fe común. Sin embargo, otros Senadores como Antonio Horvath no estuvieron de acuerdo con el planteamiento, por cuanto en virtud de la propuesta no quedaba clara la forma de determinar la estabilidad o permanencia en el tiempo de la entidad religiosa. Finalmente fue aprobado, por la Comisión Especial y por la sala del Senado, el artículo 4 en los mismos términos en que hoy se encuentra redactado.

#### **4.3.- Regulación del principio de igualdad en materia religiosa**

No cabe duda que el principio de igualdad es uno de los pilares de la ley N° 19.638, lo que aparece evidente ya en el Mensaje enviado por el Presidente Patricio Aylwin al Congreso, con motivo del envío del proyecto de ley sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en el cual uno de sus objetivos principales es precisamente la concreción de la igualdad en materia religiosa, al señalar que *“La aplicación del principio de igualdad ante la ley*

---

<sup>131</sup> Historia de la ley N° 19.638. Texto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Ob. Cit. Pág. 177.

*exige que las normas jurídicas deban ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias. (...) De este modo, el principio de igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido que quienes se encuentran en igualdad de condiciones necesitan ser regidos por un mismo estatuto, el que no necesariamente exige ser igual al que rige respecto de otros grupos que, dentro de la igualdad básica común, reconocen especificidades diversas”.*

Ahora al igual que en la regulación de la libertad religiosa, en el tratamiento del principio de igualdad podemos apreciar que las distintas normas reconocen a dos titulares: Las personas y las entidades religiosas. En primer término nos referiremos a la única disposición de la ley que regula la igualdad en materia religiosa cuyo titular son las personas individualmente consideradas. Sin embargo, esta parte de nuestro estudio está dedicada fundamentalmente al análisis de las normas dirigidas a las entidades religiosas, es decir, todas aquellas disposiciones que regulan la personalidad jurídica de derecho público de las iglesias como aplicación del principio de igualdad religiosa que inspira a la ley N° 19.638.

### **1) Principio de la no discriminación arbitraria en materia religiosa**

Este principio lo encontramos enunciado en el artículo 2 de la ley N° 19.638, que dispone *“Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”*. Esto se traduce no sólo en un derecho o garantía para la persona humana, en cuanto a que no debe brindársele un trato distinto o diferente a causa de su religión, sino también en un deber para las demás personas y para la autoridad, de no establecer discriminaciones teniendo como fundamento la religión de un individuo. Sin embargo la disposición no incluyó el término “arbitrariamente”, que califica a la discriminación y le da real sentido a la norma.

Este principio ha sido recogido previamente por distintos documentos de carácter internacional, y dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no hace más que concretar la garantía constitucional de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2.

En el proyecto del Ejecutivo no se contenía una norma similar, que a nivel de las personas, prohíba discriminarlas en razón de su religión. Su incorporación como norma del proyecto se produce durante la tramitación posterior en la Cámara de Diputados, donde se redactó el artículo 2 de la siguiente forma: *“Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para anular, o afectar la*

*igualdad consagrada en la Constitución y las leyes*". Como vemos, la redacción es similar a la del actual artículo 2, salvo por las expresiones "anular" y "afectar" que luego fueron modificadas por los términos "suprimir, restringir o afectar".

## **2) Facultades de las entidades religiosas en virtud del principio de igualdad**

Estas facultades se encuentran enunciadas en el artículo 8 de la ley en análisis y entran derechamente en el ámbito de la personalidad jurídica de las entidades religiosas.

El inciso primero del citado artículo dispone: "*Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente...*". Esta facultad surge en virtud del principio de plena autonomía de que gozan las agrupaciones religiosas, que se encuentra consagrado expresamente en el artículo 7 ya analizado, y considerando además que estas agrupaciones tienen una existencia anterior que no es otorgada por el Estado, sino que simplemente reconocida por él. Así lo planteó, durante la discusión del proyecto en el Senado, el Senador Mario Ríos quien sostuvo respecto del encabezamiento del artículo 8 que "*...la existencia de una iglesia no es una cuestión de ley, sino propia de la libertad de conciencia*"<sup>132</sup>. En este sentido lo expresó también el Senador Antonio Viera Gallo al señalar que "*...no cabe duda de que, desde un punto de vista teológico, la iglesia existe aun en contra del Estado, pero para éste, como persona jurídica, sólo existe ante la ley*"<sup>133</sup>.

En consecuencia la ley en análisis establece esta facultad propia de las iglesias y entidades religiosas de poder constituir personas jurídicas, cuya naturaleza analizaremos más adelante, con el objeto de desarrollar de mejor manera los fines espirituales o religiosos que les son propios, lo que ya ocurría con la Iglesia Católica que podía crear entes a través de una parroquia, una congregación u otra institución, todo en conformidad al Derecho canónico. En este sentido, la ley en estudio constituye un avance en materia de igualdad ante la ley, porque se otorga esta facultad a todas las iglesias, cualquiera sea su credo, siempre que se constituyan y organicen en conformidad al cuerpo legal en estudio, facultad que antes sólo tenía la Iglesia Católica de acuerdo con su propia normativa.

---

<sup>132</sup> Historia de la ley N° 19.638. Discusión en particular del proyecto. Sesión 10ª, Martes 6 de Julio de 1999. Ob. Cit. Pág. 452.

<sup>133</sup> Historia de la ley N° 19.638. Ibid. Pág. 452 y 453.

Ahora, es importante tener presente que la disposición que se analiza no establece esta facultad en forma indiscriminada y absoluta, sino que sujeta a la limitación de hacerlo en conformidad a la legislación vigente.

Además de esta trascendente facultad que se confiere a las entidades religiosas, el artículo 8 señala que podrán:

*“a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias”.*

*“b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines”.*

Estas facultades fundacionales de las entidades religiosas les permiten crear, dar permanencia y en definitiva regir los destinos de instituciones dedicadas a los más diversos fines como pueden ser espirituales, educacionales y humanitarios entre otros. Todo ello con absoluta autonomía en conformidad al espíritu de la normativa que analizamos.

Es así como las iglesias y entidades religiosas no sólo pueden intervenir directamente en la creación de personas jurídicas como asociaciones, corporaciones y fundaciones, sino que también la normativa las faculta para intervenir en forma indirecta fomentando la creación y el desarrollo de estos entes.

Estas facultades que contempla el artículo 8 no eran reguladas por el proyecto del Ejecutivo, el que sólo contemplaba en su artículo 9 la facultad de las iglesias y organizaciones religiosas de *“... asociarse, federarse, confederarse y fusionarse entre ellas”*, disposición que guarda cierta relación con la facultad contemplada en el actual artículo 8 letra b).

Es durante la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, donde se empieza a configurar el artículo 8, que en esta etapa se aprobó como artículo 7, y que no hacía referencia aún a la creación de personas jurídicas por parte de las entidades religiosas, sino que en él sólo se contemplaban las atribuciones genéricas de las entidades religiosas entre las cuales se contenían a las que regula actualmente el artículo 8. Estas facultades eran tratadas por las letras d) y e) del artículo 7 del proyecto, que consistían en: *“d) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma y sin fines de lucro, institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, conforme con sus estatutos y demás disposiciones del ordenamiento jurídico común.*

*e) Crear, participar, patrocinar y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, corporaciones y fundaciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento común, siempre que no tengan fines de lucro”.*

En la Comisión Especial del Senado por su parte, se dividió el artículo 7 en dos normas, el artículo 7 y el 8, quedando en el primero la regulación de las facultades hasta la letra c), mientras que en el artículo 8, además de incorporarse las facultades que antes se regulaban en el artículo 7 como letras d) y e), se redactó un encabezado en el que se incluyó la facultad de las entidades religiosas de crear personas jurídicas. Es así como la disposición quedó redactada en los siguientes términos: *“Las entidades religiosas, cuya existencia y autonomía reconoce y garantiza la Constitución, podrán crear personas jurídicas de conformidad con las disposiciones de esta ley, para obtener los beneficios y derechos que otorgan las leyes. En especial podrán:*

*a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y*

*b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines”.*

Con posterioridad la norma quedó redactada en los términos actualmente vigentes.

### **3) Persona jurídica religiosa**

Como ya lo señaláramos con anterioridad, la ley N° 19.638 les otorga a la iglesias y confesiones religiosas la facultad de poder crear entidades que les permitan desarrollar de mejor forma las finalidades religiosas que les son propias, garantizándoles además adecuada autonomía para el cumplimiento de dichos objetivos. Como consecuencia de esta facultad, nace una nueva institución jurídica regulada por el artículo 9 que se ha denominado “persona jurídica religiosa”.

El citado artículo dispone: *“Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.*

*Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro”.*

En conformidad a lo preceptuado anteriormente por el artículo 9, que señala algunas de sus características, podemos definir a la persona jurídica religiosa diciendo que es **“Una entidad**

**autónoma y sin fines de lucro creada por una iglesia o entidad religiosa para el cumplimiento de objetivos de carácter religioso que les son propios”.**

Así descrita, la persona jurídica religiosa posee las siguientes características:

- 1) Es un ente autónomo: Goza de la misma independencia o autonomía que tiene la iglesia o institución religiosa que la haya creado, lo que significa la no intervención por parte de otras personas o entidades ajenas al desarrollo de las funciones que les son propias, como asimismo la no intromisión por parte del Estado en sus asuntos internos.
- 2) Debe ser instituida por una iglesia o entidad religiosa: Para tener la calidad de persona jurídica religiosa debe ser creada por una entidad cuya naturaleza o esencia sea de carácter religioso. Esta persona jurídica es reconocida como tal, siempre que acredite su existencia la autoridad religiosa que la haya erigido.
- 3) Debe ser creada en conformidad con la legislación vigente: Es decir, para su constitución debe sujetarse a las normas que establezca el ordenamiento jurídico nacional.
- 4) No debe tener fines de lucro: Es decir la persona jurídica religiosa instituida, así como la iglesia que la constituye, no deben tener como finalidad el obtener una ganancia o ventaja económica como consecuencia de su desempeño, lo que resulta una limitación natural a la facultad de las entidades religiosas de crear personas jurídicas junto a la limitación ya analizada en el punto anterior.
- 5) Puede ser de distintas clases: En cuanto a su estructura interna pueden ser de diversos tipos como son asociaciones, corporaciones, fundaciones, u otros organismos. Sin embargo, hay que tener presente que al tratarse de una entidad que no debe tener fines de lucro, no podría constituirse como una sociedad, por ejemplo.
- 6) Goza de personalidad jurídica: Esta es la facultad que tiene la persona jurídica que le permite actuar en la vida del Derecho en forma independiente o separada de sus

miembros individualmente considerados. Ahora, esta entidad creada por una iglesia o confesión religiosa posee una personalidad jurídica especial, que la ley en análisis ha creado y que denomina “personalidad jurídica religiosa”, porque es propia de organismos que tienen esa calidad.

- 7) Puede ser de derecho público o privado: Será de derecho público siempre que se constituya en conformidad al procedimiento establecido por la ley N° 19.638 en sus artículos 10 y siguientes. Mientras que será de derecho privado cuando se constituya en conformidad a las normas que rigen ese ámbito.
  
- 8) Debe tener una finalidad religiosa: La persona jurídica creada puede tener en la práctica muchos fines; como educacionales, de beneficencia o humanitarios, sin embargo, su finalidad última o mediata debe ser de carácter religioso.

La trascendente disposición del artículo 9 tiene su origen como tal en la Comisión Especial del Senado, durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley en estudio. En ella se le introdujeron una serie de modificaciones que tuvieron por objeto separar en forma clara los conceptos de “iglesia” y de “persona jurídica”, estableciendo que ambas gozan de absoluta autonomía. El contenido y redacción del artículo 9, aprobado por unanimidad en la Comisión Especial, eran distintos a los del artículo vigente, ya que eran casi los mismos términos del actual artículo 8.

Es en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado donde se propone sustituir el artículo 9 que pasó a ser el artículo 8 del proyecto, mientras que se propuso un nuevo artículo 9 con idéntica redacción a la que tiene en la actualidad, como consecuencia de las ideas formuladas por el Senador Cantuarias. Este hizo presente que los organismos creados por las instituciones religiosas y que de acuerdo con su propia normativa gozaran de personalidad jurídica “religiosa”, debían ser reconocidos como tales, esto es, se consideraría que tienen dicha personalidad en el ámbito civil, bastando sólo acreditar su existencia a través de la autoridad religiosa que los haya erigido, planteamientos que fueron acogidos en definitiva.

#### **4) Constitución de las personas jurídicas religiosas**

Las personas jurídicas religiosas deben constituirse conforme a la legislación vigente y para obtener personalidad jurídica de derecho público, deben ceñirse en su constitución al procedimiento establecido por los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.638. La primera de estas disposiciones establece los siguientes requisitos:

- 1) Inscripción en un registro público: Este registro se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, y en él se debe inscribir tanto la escritura pública, en que consta el acta de constitución de la persona jurídica, como los estatutos de ésta. Esta institución es innovadora en la materia, ya que con anterioridad a la ley en estudio no existía un registro público de esta naturaleza que tuviera como finalidad llevar un control de las entidades creadas por las iglesias en Chile. En cuanto a los requisitos propios, tanto de la constitución como de la inscripción, los veremos al analizar el Reglamento de la ley N° 19.638.
- 2) Transcurso del plazo de 90 días: Sin que el Ministerio de Justicia haya formulado objeción, o si la hubiere hecho, hubiera sido subsanada la objeción por la entidad religiosa o rechazada por la justicia ordinaria. El plazo se cuenta desde la fecha de inscripción en el registro público.
- 3) Publicación en el Diario Oficial: De un extracto del acta de constitución que incluya el número de registro o inscripción asignado.

La inscripción que se efectúa en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia es muy importante porque desde que queda **firme dicha inscripción**; esto es según el artículo 12 inciso segundo del Reglamento, cuando se ha publicado el extracto en el Diario Oficial; la entidad religiosa adquiere **personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley** (artículo 10 inciso final). En este punto la disposición citada difiere de la idea original ya que en el inciso primero del artículo 2 del proyecto del Ejecutivo, que regulaba el procedimiento de constitución de las iglesias y organizaciones religiosas, se establecía que estas entidades gozarían de personalidad jurídica (sin precisar la naturaleza de dicha personalidad) desde el momento en que se “publicara en el Diario Oficial un certificado emitido por el Ministerio de

Justicia”, una vez realizada la inscripción en el registro público a cargo de dicho Ministerio del acta constitutiva y los estatutos de la entidad religiosa. La modificación introducida se debió al interés de los legisladores en simplificar el procedimiento de constitución de las entidades religiosas, de manera tal que la inscripción en el registro público, llevado al efecto por el Ministerio de Justicia, fuera el requisito esencial para que las entidades gocen de personalidad jurídica de derecho público.

Por otro lado, el artículo 9 del proyecto del Ejecutivo regulaba la forma como debían constituirse las iglesias e instituciones religiosas, señalando: *“Las iglesias y organizaciones a que se refiere esta ley, se constituirán legalmente como corporaciones, pudiendo asociarse, federarse, confederarse y fusionarse entre ellas.*

*Estas entidades no podrán tener por nombre uno igual al de otra ya inscrita en conformidad a esta ley o al de una constituida de acuerdo con las disposiciones que se indican en el inciso siguiente.*

*En todo lo no previsto en la presente ley, respecto de estas entidades se estará a las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil”.*

Otra norma del proyecto del Ejecutivo que se refería a esta materia era el artículo 10 que junto con regular el contenido de los estatutos, exigía que un mínimo de 200 personas suscribieran el acta de constitución para la obtención de la personalidad jurídica, artículo que fue muy discutido por su naturaleza restrictiva y que finalmente fue suprimido.

Una vez en la Cámara de Diputados, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia introduce modificaciones importantes al tema de la personalidad jurídica de las iglesias en el proyecto enviado por el poder Ejecutivo, desapareciendo la remisión que aquél hacía al Código Civil. De esta forma el artículo 9, antecesor del actual artículo 10, se redactó prácticamente en los mismos términos que éste, salvo por el inciso primero que fue aprobado por la Cámara en los siguientes términos: *“Las entidades religiosas que se organicen conforme a esta ley tendrán existencia legal una vez cumplidos los siguientes requisitos...”*. El resto de la disposición es casi idéntica a la actual.

Durante esta etapa se dejó constancia que uno de los temas más complejos y delicados de tratar había sido precisamente el de la personalidad jurídica de derecho público que se concedía a las entidades religiosas. Además se precisó por el Diputado Sergio Elgueta, que para la Comisión de Estudio, la Constitución de 1980 otorga personalidad jurídica de derecho público a todas las iglesias, dejándose constancia expresa de esto en las actas constitucionales. Junto con ello, el

Diputado citó la opinión de importantes juristas como don Enrique Evans y Sergio Diez que sostienen esa postura.

La Comisión Especial del Senado también analizó el tema de la personalidad jurídica de derecho público respecto de las iglesias y entidades religiosas, concluyendo que *“Con el propósito de poner fin a las interminables discusiones doctrinarias sobre estos tópicos, se instauraría un nuevo tipo de personas jurídicas, las religiosas, que se constituirían mediante el procedimiento, gozarían de los derechos y beneficios y soportarían las obligaciones y cargas que señala este proyecto”*.

El Senador Sergio Diez, en relación a la llamada personalidad jurídica “religiosa”, sostuvo que a su juicio no resultaba adecuado usar para las entidades religiosas la distinción que en Derecho se hace entre personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, ya que la naturaleza específica de aquéllas no se ajusta a esta clasificación, pues su ámbito de acción y finalidades son totalmente distintas a las de cualquier otro organismo. Por ello propuso que se denominaran *“personas jurídicas de derecho público religiosas”*<sup>134</sup>.

El Senador Piñera por su parte, presentó una indicación para sustituir el inciso penúltimo del artículo 9, (artículo 10 vigente) en el sentido que la disposición deba señalar expresamente que desde que quede firme la inscripción en el registro público la entidad gozará de personalidad jurídica religiosa por el solo ministerio de la ley<sup>135</sup>. Sin embargo, la Comisión optó finalmente por conservar la expresión “personalidad jurídica de derecho público” de las iglesias y entidades religiosas, pero pasando el artículo 9 a ser finalmente el artículo 10 del proyecto de ley.

Siguiendo con el procedimiento de constitución, que las personas jurídicas religiosas deben seguir para gozar de personalidad jurídica de derecho público, el artículo 11 de la ley en estudio regula el papel que juega el Ministerio de Justicia respecto de la inscripción en el registro público, y en forma especial, el caso en que dicho Ministerio formule alguna objeción a la constitución. Así, esta norma dispone que el Ministerio de Justicia no puede denegar el registro, esto es, no puede negarse a inscribir a la entidad religiosa en el registro que lleva al efecto, aludiendo a razones de fondo. Por el contrario, dentro del plazo de 90 días desde la inscripción de la entidad religiosa, y por resolución **fundada**, puede objetarla sólo por razones de carácter

---

<sup>134</sup> Historia de la ley N° 19.638. Segundo informe de la Comisión Especial del Senado. Volumen II. Ob. Cit. Pág. 318.

<sup>135</sup> Historia de la ley N° 19.638. Ibid. Pág. 318.

**formal**, es decir, por la omisión de alguno de los requisitos de constitución. Esta norma nos muestra que el espíritu de los legisladores era evitar toda discriminación e intervención por parte del Estado en los asuntos internos de las iglesias asegurando de este modo su plena autonomía. Sin embargo, la norma no fue del todo progresista que hubieran querido sus redactores, por cuanto el inciso segundo del artículo 11 da a entender que el Ministerio de Justicia también puede objetar la inscripción en base a observaciones que se formulen a los estatutos de la entidad religiosa, lo que obviamente atenúa la independencia de ésta.

La entidad religiosa afectada por la objeción formulada por el Ministerio de Justicia tiene dos opciones:

1.- Subsanan los defectos objetados o adecuar los estatutos dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación de las objeciones (artículo 11 inciso segundo), o bien,

2.- Reclamar de la resolución del Ministerio de Justicia ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tuviere su domicilio la entidad religiosa. El procedimiento y plazos para formular el reclamo se sujetarán a los del recurso de protección. (artículo 11 inciso tercero). La remisión al recurso de protección fue ideada por el Senador Letelier durante el segundo informe de la Comisión Especial del Senado.

### **5) Estatutos y acta constitutiva de la persona jurídica religiosa**

Los estatutos de una persona jurídica corresponden a la normativa interna o propia que la rige, y en la cual se establece la organización, estructura, funcionamiento y en general todos sus elementos fundamentales. El acta constitutiva por su parte, es el acto escrito en el cual se deja constancia de la voluntad de crear o instituir una persona jurídica por parte de sus miembros.

La regulación de los estatutos como asimismo del acta constitutiva de la persona jurídica religiosa se encuentra en el artículo 12 de la ley N° 19.638, que establece los requerimientos mínimos que ambos deben contener.

En cuanto a los estatutos el inciso primero dispone: *“En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros”*.

Esta norma debemos complementarla con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la ley 19.638, que establece las menciones mínimas que deben contener los estatutos de toda

entidad religiosa que se constituya como persona jurídica de derecho público en conformidad a las normas de la presente ley. Estas son :

*1.- “Indicación precisa del nombre y domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener si los hubiere”.*

El nombre y domicilio son atributos de la personalidad esenciales de las personas jurídicas, y que además permiten su identificación, por ello es fundamental que se consignen en los estatutos.

*2.- “Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa”.*

Esta es, a nuestro juicio, una de las menciones más importantes por cuanto a través de ella se expresa la esencia de la entidad religiosa que la distingue de cualquier otra institución, ya que precisamente son los principios vinculados a la fe a que adhiere la entidad los que determinan que estemos en presencia de una persona jurídica “religiosa”. Además resulta fundamental para determinar que la entidad religiosa no tenga principios o fundamentos contrarios a la moral, el orden público o las buenas costumbres.

*3.- “Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica”.*

Estas menciones dicen relación con la estructura y funcionamiento internos de la entidad religiosa, que si bien debe ser precisada en los estatutos, no puede significar intromisión por parte de la autoridad administrativa encargada de analizarlos.

*4.- “Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio”.*

El patrimonio también es uno de los atributos de la personalidad más importantes de las personas jurídicas, que juega un rol muchas veces fundamental para la consecución de los fines propuestos y cuyas normas de administración deben ser consignadas en los estatutos. Además la mención de dichas normas internas les brindará seguridad jurídica a los terceros que contraten con la entidad religiosa.

5.- *“Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno dichos bienes podrán pasar al dominio de algunos de sus integrantes”.*

Esta norma regula fundamentalmente el destino del patrimonio de la iglesia o entidad religiosa en caso de disolución, y la prohibición que en ella se establece en forma perentoria tiene por objeto evitar actuaciones fraudulentas.

6.- *“La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley”.*

Como ya lo hemos señalado, el formar parte de una iglesia; manifestación de la libertad religiosa; debe ser siempre un acto que exprese una voluntad libre por parte del individuo, ajena a toda clase de presión física o psicológica que lo obligue de alguna manera. Lo mismo se extiende a los casos en que una persona opte por cambiar o abandonar una entidad religiosa.

Respecto del acta constitutiva, el inciso segundo del artículo 12 dispone que deberá contener como mínimo:

- 1.- Individualización de los constituyentes.
- 2.- Nombre de la persona jurídica.
- 3.- Domicilio o domicilios de la persona jurídica.
- 4.- Constancia de haberse aprobado sus estatutos.

Como podemos ver, la disposición citada señala como menciones del acta de constitución algunas que también son exigidas por el Reglamento de la ley N° 19.638, respecto de los estatutos de la persona jurídica religiosa.

El inciso tercero del citado artículo establece una importante limitación respecto de las personas naturales que suscriben el acta, ya que no podrán hacerlo todas aquéllas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva, es decir, por aquél al que la ley asigne una pena igual o superior a 3 años y un día.

En el proyecto del Ejecutivo la norma que trataba sobre las menciones que debían contener los estatutos de una entidad religiosa era el artículo 10 inciso segundo que disponía:

*“Los estatutos de esta clase de entidades deberán contemplar como mínimo, las normas siguientes:*

- a) El nombre, domicilio, y duración de la entidad;*
- b) Bases doctrinales de la entidad al tenor del artículo 1 de la presente ley;*
- c) Los fines que se propone;*
- d) Los medios económicos de que dispondrá para la realización de sus fines;*
- e) Las categorías de miembros, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivo de exclusión y demás medidas disciplinarias;*
- f) Los órganos de administración, ejecución, control y disciplinarios, sus atribuciones, el número de miembros que los componen, como asimismo la denominación, deberes, atribuciones y responsabilidades de sus autoridades y representantes legales;*
- g) Las disposiciones relativas a su reforma y disolución, debiendo indicarse la institución sin fines de lucro a la que serán traspasados sus bienes en este último caso.*

*Si se omitiere esta designación, los bienes pasarán a la entidad que figure inscrita con el número inmediatamente anterior en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas”.*

Como vemos se establecía una regulación mucho más acabada que la actual, que si bien se complementa con la del Reglamento, no alcanza el detalle de la norma del Ejecutivo.

Durante la tramitación en el Senado se buscó eliminar las excesivas menciones que debían contener los estatutos. Las indicaciones formuladas por los Senadores Miguel Otero y Francisco Javier Errázuriz, que finalmente fueron acogidas, tuvieron por objeto que los requisitos de los estatutos fueran los mínimos para evitar que los funcionarios administrativos pudieran revisar aspectos internos relativos a las creencias de las entidades religiosas, produciéndose de este modo una intervención estatal. Finalmente se incorporaron otras menciones en el artículo 6 del Reglamento de la ley N° 19.638 ya analizado.

## **6) Regulación de los ministros de culto**

Esta materia se encuentra normada en el artículo 13 de la ley en estudio, que trata sobre dos aspectos de los ministros de culto: la autorización con que deben contar para acceder a los

lugares en que van a prestar asistencia religiosa, y las prerrogativas procesales que les son aplicables.

El citado artículo dispone: *“Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360 N° 1, 361 N° 1 y 3, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 N° 2 del Código de Procedimiento Penal”*.

De la lectura de la disposición citada resulta claro que todo ministro de culto, que pertenezca a cualquiera entidad religiosa, debe acreditar su condición de tal para poder tener acceso a los recintos hospitalarios, carcelarios o militares, donde quiera brindar asistencia religiosa a los fieles. Lo anterior debe hacerlo exhibiendo un certificado emitido por la entidad religiosa. Sin embargo, la norma no precisa quien será la autoridad competente para acreditar la calidad de ministro de culto, como tampoco indica el contenido que debe tener dicho certificado, suponemos que deberá señalar que la persona de que se trata se encuentra facultada para asistir religiosamente a los fieles y para realizar ceremonias religiosas que lo instituyan como “ministro de culto”.

Por otro lado se hacen extensivos los beneficios procesales, con que antes contaban sólo los sacerdotes de la Iglesia Católica, a los sacerdotes; pastores y ministros de culto de las iglesias de cualquier credo. Dichas prerrogativas procesales se encuentran reguladas en dos cuerpos legales, el Código de Procedimiento Civil y el de Procedimiento Penal, y dicen relación en general con las personas que se encuentran exceptuadas de concurrir a declarar o de prestar declaración tanto en procedimientos civiles como penales.

Estas normas procesales tienen su origen en el Derecho canónico desde donde fueron adoptadas por la ley civil. Sin embargo, no nos parece del todo conveniente el haber planteado una norma de esta naturaleza que extiende desmesuradamente uno de estos beneficios procesales, el relativo a la excusa de prestar declaración tanto en procedimientos civiles como penales, a los ministros de culto de cualquier iglesia o entidad religiosa, ya que mientras en el caso de la Iglesia Católica esta norma se justifica plenamente; por la existencia en su doctrina del sacramento de la confesión y en que por tanto sólo puede excusarse de declarar el confesor, sobre hechos que se le hayan confiado en razón de su oficio; tratándose de cualquier ministro de culto de iglesias no católicas podría, en virtud de la presente ley, negarse a prestar declaración aunque la iglesia de que se trate no cuente en su doctrina con la confesión.

En el caso de los demás beneficios procesales regulados por la ley, nos parece justa su extensión a todos los ministros de fe cualquiera sea la iglesia a la que pertenezcan.

El Código de Procedimiento Civil es uno de los cuerpos legales que cuenta con prerrogativas procesales para ciertos integrantes de la Iglesia Católica. En efecto dispone en su artículo 360: *“No serán obligados a declarar:*

*Nº 1. Los **eclesiásticos**, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio”.*

Por su parte, el artículo 361 del mismo cuerpo legal establece: *“No están obligados a concurrir a las audiencias expresadas en el artículo 359 (audiencias fijadas por el Tribunal para prestar declaración):*

*Nº 1. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios, los Intendentes regionales, los Gobernadores y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los Jueces Letrados, los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes, **el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos**, dentro del territorio de la parroquia a su cargo.*

*Nº 3. Los **religiosos, incluso los novicios.**”*

Finalmente dentro del procedimiento civil se establece una norma en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil que regula la forma como deben prestar declaración las personas antes señaladas, el que dispone: *“Las personas comprendidas en el número 1 del artículo precedente, prestarán su declaración por medio de informes y expresarán que lo hacen en virtud del juramento que la ley exige a los testigos. (...)*

*Las comprendidas en los tres últimos números serán examinadas en su morada y en la forma establecida en los artículos 365 a 368”.*

En el Código de Procedimiento Penal, por su parte también se contiene una norma en la materia. El artículo 201 dispone: *“No están obligados a declarar:*

*Nº 2. Aquellas personas que por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto”.*

Como podemos ver, todas las normas antes transcritas establecían beneficios de carácter procesal a favor de integrantes de la Iglesia Católica que tenían un cargo determinado, mientras que respecto de las demás iglesias la ley no establecía los mismos privilegios. Esta situación es la que trató de resolverse por medio del artículo 13 ya analizado, con los reparos que formuláramos previamente.

### **7) Patrimonio y donaciones**

El patrimonio se ha definido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona susceptibles de apreciación pecuniaria. Constituye además un atributo de la personalidad, es decir, propio de las personas naturales y jurídicas, y por ende también propio de las personas jurídicas religiosas.

La ley N° 19.638 también se ha encargado de establecer normas que regulen los bienes de las personas religiosas que se constituyan en conformidad a ella. Es así como el artículo 14 de la ley antes citada dispone: *“La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley, estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”*.

Esta norma debe ser interpretada en el sentido que los bienes de las personas jurídicas religiosas, no se encuentran sujetos en forma prioritaria a normas especiales o propias que regulen lo relativo a su adquisición, administración y enajenación, sino que se les aplican las normas del Derecho común aplicables a toda clase de bienes. Estas normas serán propiamente las que establece el Libro II del Código Civil, denominado “De los Bienes y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce”. No obstante que la normativa interna de cada entidad religiosa no se aplica en forma preferente a la legislación común, dichas normas resultan esenciales en definitiva porque pasan a constituirse como verdaderos requisitos de validez para la adquisición, administración y enajenación de los bienes “religiosos”, que son los necesarios para el desarrollo de las actividades propias de las personas jurídicas que tienen esa calidad. Por ejemplo, si los estatutos de la entidad disponen que la adquisición de un determinado bien debe contar con la aprobación de una cantidad determinada de fieles, la compra del bien sin que ese requisito se cumpla no será válida o eficaz.

En el proyecto del Ejecutivo el patrimonio se encontraba regulado en el artículo 12 que establecía *“El patrimonio de las corporaciones religiosas estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de sus miembros, por las ofrendas que éstos efectúen, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren; por el producto de sus bienes y servicios; y por las demás formas que prevean los estatutos.*

*El patrimonio de las iglesias y organizaciones religiosas pertenecerá a ellas y no se podrá distribuir, en caso alguno, entre sus miembros directivos, o integrantes ni aun en el evento de su disolución.*

*Para enajenar o gravar bienes raíces será necesario el acuerdo de la asamblea extraordinaria, convocada especialmente al efecto, debiendo adoptarse el acuerdo respectivo con el voto conforme de dos tercios de los miembros activos de la corporación”.*

Este artículo fue modificado posteriormente durante el segundo trámite constitucional convirtiéndose en el artículo 14. En la Comisión Especial del Senado se agregó como requisito de adquisición, administración y enajenación de los bienes de las entidades religiosas el cumplir con las normas jurídicas propias de éstas. Este requisito se incorporó por indicación de los Senadores Sergio Diez y Sebastián Piñera que tuvieron como finalidad *“... enfatizar la autonomía administrativa interna de las entidades y personas jurídicas religiosas”*. Por otra parte varios Senadores presentaron la indicación de suprimir el inciso segundo que tenía primitivamente este artículo, y que exigía que las entidades religiosas llevaran libros de contabilidad a los que tuviera acceso cualquier miembro, porque se estimó que podía resultar bastante complejo para las instituciones de mayor envergadura.

Hay otra disposición importante relativa al patrimonio, que regula el destino de los bienes de las personas jurídicas religiosas. Esta norma se encuentra en el artículo 15 inciso final, el que establece de manera perentoria que en ningún caso, ni aun por la disolución de la persona jurídica religiosa, los bienes de ésta pueden pasar al dominio de sus integrantes. Esta norma tiene por objeto evitar fraudes y guarda relación con otra disposición ya analizada a propósito de las menciones que deben contener los estatutos de las entidades religiosas y que regula el Reglamento.

La disposición del artículo 15 de la ley en análisis, se refiere a las facultades de las entidades religiosas para recaudar fondos. Dentro de estas facultades se encuentran:

1. Solicitar y recibir toda clase de donaciones: La ley no distingue, por lo que entendemos comprendidas tanto las donaciones entre vivos como las por causa de muerte. Las donaciones pueden provenir de personas naturales e instituciones, tanto públicas como privadas.
2. Solicitar y recibir contribuciones: Es decir, aportes voluntarios que se reciban de parte de toda clase de personas e instituciones públicas y privadas.
3. Organizar y realizar colectas: Las colectas son recaudaciones masivas de fondos. Sin embargo la norma se encarga de señalar que las colectas deben organizarse “entre sus fieles”.

Todas estas facultades que la ley autoriza a realizar deben tener como exclusivas finalidades “... *el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión*”.

En cuanto a las donaciones, el artículo 16 de la ley dispone que “*Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales*”. Como podemos recordar, el artículo 1401 del Código Civil, sujeta a las donaciones entre vivos a un requisito de validez, denominado “insinuación” que consiste en la autorización que solicita el donante o donatario al juez competente para llevar a efecto la donación. De este modo, en conformidad a la ley N° 19.638, las donaciones que reciban las personas jurídicas religiosas y que no excedan de 25 UTM, estarán exceptuadas del trámite de insinuación que exige el Código Civil.

### **8) Beneficios tributarios de las personas jurídicas religiosas**

La ley N° 19.638 establece una regla general en materia de beneficios tributarios en favor de las personas jurídicas religiosas creadas conforme a ella, lo que tiene por finalidad que desarrollen de mejor forma sus actividades. Esta regla general se encuentra en el artículo 17 que dispone: “*Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país*”.

Esta disposición establece beneficios en materia tributaria respecto de las personas jurídicas religiosas. Estos beneficios que se les conceden deberán ser idénticos a los que otorgue

el ordenamiento jurídico a las iglesias y confesiones religiosas. A pesar de que la norma es bastante amplia y se refiere a derechos, exenciones y beneficios tributarios a favor de las personas jurídicas religiosas, en la práctica el ordenamiento jurídico sólo contempla exenciones.

Las exenciones constituyen un beneficio tributario en virtud del cual la realización de un hecho gravado no genera el pago del impuesto, y en virtud del principio de legalidad en materia tributaria, ellas sólo pueden ser establecidas por ley cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.

Existen dos clases de exenciones, reales y personales. Las primeras son aquéllas que benefician a un acto en sí mismo, sin importar el sujeto que lo realice. Tenemos el ejemplo de la exención del Impuesto al Valor Agregado que beneficia a las exportaciones. Las segundas son aquéllas que benefician directamente a las personas o entidades que son consideradas como contribuyentes de derecho del impuesto que se declara exento. Esta es la clase de exenciones que favorece precisamente a las iglesias.

El ordenamiento jurídico contempla una serie de exenciones en favor de iglesias, confesiones e instituciones religiosas. Estas exenciones se contemplan en distintos cuerpos normativos:

- 1) La Constitución Política de la República de 1980, en su artículo 19 N° 6 establece una exención de contribuciones respecto de los templos y dependencias de las iglesias y confesiones religiosas, destinados exclusivamente al servicio de un culto.
- 2) En la ley N° 17.235 sobre “impuesto territorial”, en el cuadro anexo N° 1 sección 1, se establecen dos exenciones que benefician a los inmuebles cuyos propietarios son las iglesias. La primera se encuentra en la letra C N° 2, que consiste en una exención del 100% del impuesto territorial respecto de los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto. Esta disposición complementa la norma constitucional ya analizada. La segunda está en la letra D N° 10, y es la exención del 100% del impuesto territorial para las habitaciones anexas a iglesias o templos de algún culto religioso, ocupados por los funcionarios del culto siempre que no produzcan renta.

- 3) El Decreto Ley N° 3.475, sobre el impuesto de “timbres y estampillas” en su artículo 23 N° 9, contempla una exención de este impuesto para las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.
- 4) En la ley N° 16.271, sobre el “impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones”, en su artículo 18 N° 4 establece una exención a las donaciones que se conceden para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto.

En el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso ya se contemplaba un trato privilegiado en materia tributaria para las entidades religiosas en su título IV “De las exenciones”. En este título el artículo 13 establecía beneficios tributarios para las iglesias, prácticamente en los mismos términos que el artículo 17 actualmente vigente, pero además reiteraba en su inciso segundo la norma constitucional de exención tributaria. El artículo 13 del proyecto del Ejecutivo disponía: *“Las iglesias y organizaciones regidas por la presente ley, gozarán de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que las leyes y reglamentos vigentes, otorguen y reconozcan a otras confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.*

*Los templos y dependencias de propiedad de las entidades regidas por la presente ley, destinados exclusivamente al servicio de un culto religioso, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.*

Por su parte el artículo 14 del proyecto del Ejecutivo reiteraba la norma contemplada en la ley N° 16.271 sobre el impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, al señalar: *“Las donaciones y asignaciones que reciban las entidades a que se refiere esta ley, destinados al servicio del culto o para el mantenimiento del mismo culto, quedarán exentas del impuesto establecido en la ley N° 16.271”.*

Durante la tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados existió acuerdo respecto a ampliar las exenciones tributarias de que gozaban algunas iglesias, a todas las entidades religiosas que se constituyeran en conformidad a la ley. Durante esta instancia sólo se propusieron modificaciones de carácter formal con el objeto de no repetir exenciones que ya se encontraban consagradas en otras leyes.

Durante el segundo trámite constitucional, el Senado aprobó las modificaciones meramente formales introducidas por la Cámara, conservándose, como vemos, la norma casi en los mismos términos de su redacción original.

### **9) Regularización de bienes sujetos a registro público**

El artículo 18 de la ley N° 19.638 dispone: *“Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación”*.

Esta disposición establece un beneficio a favor de las personas jurídicas religiosas que se constituyan conforme a las normas de la presente ley, y que les permite regularizar su situación jurídica respecto de bienes sujetos a registro público y cuyo dominio se encuentre inscrito a nombre de otras personas, utilizando para ello los procedimientos que prevea el ordenamiento jurídico pero dentro de un plazo especial, que establece la disposición analizada, y privativo de esta clase de personas jurídicas, que es de 1 año contado desde el preciso momento en que se constituya la persona jurídica religiosa en conformidad a la ley N° 19.638. A nuestro juicio, la fijación de este plazo de 1 año constituye una verdadera limitación para las iglesias, debiendo haberse establecido una norma que favoreciera la regularización de la situación jurídica de los bienes de estas entidades pero conforme a los plazos establecidos por el Derecho común, que por regla general, son bastante más extensos. Esta es una de las normas a la cual prestigiosos juristas han calificado de inconstitucional, porque la ley estaría discriminando arbitrariamente en perjuicio de las iglesias, situación que prohíbe tajantemente nuestra Constitución.

Entre los bienes sujetos a registro público se encuentran: los **inmuebles**, cuya inscripción debe efectuarse en el registro del Conservador de Bienes Raíces según ordena el Código Civil en su artículo 686; **las naves**, cuyo dominio y todo derecho real debe ser inscrito en el registro de matrícula de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 830 del Código de Comercio y en el Decreto Ley N° 2.222 de 1978 que en su título II regula el registro y la nacionalidad de las naves; las **aeronaves**, cuya inscripción se encuentra regulada por el Código Aeronáutico; los **vehículos motorizados**, que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del

Registro Civil de acuerdo lo dispone la Ley de Tránsito N° 18.290; el **derecho de autor**, que debe ser inscrito en el Registro de Propiedad Intelectual según lo dispone el artículo 72 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual; la **propiedad industrial**, cuya regulación se encuentra en la ley N° 19.039 que establece las normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, entre otros.

Los procedimientos de regularización que establece la legislación común, a que se refiere la norma del artículo 18 de la ley en estudio, serán distintos dependiendo de la clase de bien que debe regularizarse. Así por ejemplo tratándose de los bienes raíces, su regularización debe efectuarse dentro de un procedimiento seguido ante el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 2.695 del año 1979 que fija las normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, la que debe complementarse con el citado artículo 18 de la ley en estudio. Tratándose de los demás bienes sujetos a registro público, no existen procedimientos especiales para su regularización como en el caso de los inmuebles, por lo que deberán aplicarse las reglas generales de la prescripción entablándose las acciones pertinentes.

En cuanto a la historia del precepto legal podemos señalar que en el proyecto del Ejecutivo no se encontraba ninguna disposición que se refiriera a esta materia. Su incorporación se produjo en los trámites constitucionales posteriores.

#### **10) Disolución de las personas jurídicas**

Este tema es tratado por el artículo 19 de la ley en estudio, que buscó formas de disolución para las personas jurídicas que no significaran una intromisión por parte del Estado, ya que bajo la anterior normativa las entidades religiosas, constituidas como personas jurídicas de derecho privado, podían ser disueltas por determinación del Presidente de la República.

El citado artículo regula de manera distinta la materia al disponer: *“La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.*

*Disuelta la persona jurídica, se procederá eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10”.*

De esta forma la ley en análisis prevee dos formas de disolución para las personas jurídicas religiosas:

1. Por determinación de sus estatutos: Los estatutos de la persona jurídica pueden determinar su disolución por distintas razones como pueden ser el cumplimiento de los fines propuestos, o el vencimiento del plazo fijado para su duración.
2. Por determinación de sentencia judicial firme: Esta sentencia, que debe ordenar la disolución de la persona jurídica religiosa, tiene que haberse dictado en un procedimiento originado por requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que puede haber actuado de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda. Esta parte de la disposición es ambigua y poco clara porque no indica cuales son los casos en que le corresponde proceder al Consejo de Defensa del Estado, para efectos de iniciar una acción tendiente a la disolución de la persona jurídica religiosa. La norma es demasiado amplia y contradice el espíritu que los legisladores quisieron imprimirle a la ley, en el sentido de brindarle plena autonomía y libertad de acción a las entidades religiosas. A nuestro juicio, la norma debe interpretarse en sentido restringido y acorde con los principios constitucionales y, por ende, los casos que originen un accionar por parte del Consejo de Defensa del Estado, deben limitarse a aquéllos en que la persona jurídica religiosa sea contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

En el proyecto enviado por el Ejecutivo, era el artículo 8, regulaba esta materia disponiendo: *“El Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia o terceros interesados podrán, en cualquier tiempo, demandar la extinción de la personalidad jurídica de una entidad constituida al amparo de la presente ley, cuando pudiera, fundadamente, sostener que ha existido incumplimiento grave de sus estatutos o que ha vulnerado lo establecido en el inciso 1º del numeral 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*Esta demanda se tramitará con arreglo al procedimiento sumario contenido en el Título I del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, siendo competente para conocer de ella el Juez de Letras Civil de turno de la ciudad capital de la Región en que la entidad demandada tenga su domicilio, pudiendo solicitarse informes a las entidades públicas o privadas que el Juez estime*

*necesarios. Cuando la demanda fuera interpuesta por terceros interesados, será siempre necesario oír al Ministerio de Justicia o a la Secretaría Regional Ministerial respectiva.*

*Todas las resoluciones ejecutoriadas, de cualquier naturaleza, sean administrativas o judiciales, que afecten a una entidad constituida de conformidad a la presente ley, deberán ser puestas en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de su domicilio, para los efectos de las anotaciones que fueren procedentes de conformidad al Reglamento”.*

Como podemos apreciar, esta disposición establecía un procedimiento bastante más complejo y detallado que el actual, en que los titulares de la acción de disolución de las personas jurídicas creadas por entidades religiosas podían ser el Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia, e incluso terceros interesados. Respecto de los terceros interesados, discrepamos de la opinión de algunos autores que vieron en esta figura a una acción popular, ya que ésta es la que entabla una persona cualquiera en interés de la sociedad toda, mientras que la disposición aludida se refiere a terceros que tengan un interés directo en la disolución, como puede ser un interés pecuniario.

Por otro lado constituyó un gran avance para la libertad y autonomía religiosas, el que la determinación definitiva de la disolución de las personas jurídicas de carácter religioso le correspondiera a la autoridad judicial y no a la autoridad administrativa, la que sólo podía iniciar la demanda de disolución. De esta forma se quería evitar la intervención estatal en la materia.

Durante la tramitación del proyecto ante la Cámara de Diputados, específicamente en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, se incorporó a propuesta del Ejecutivo una indicación de precisión de las causales para solicitar la disolución de la persona jurídica creada por una iglesia. Sin embargo, el Comité de Coordinación Evangélica se mostró disconforme con el artículo 8, ya que a su juicio la norma podía determinar que se ventilaran cuestiones de carácter teológico ante los tribunales civiles, “... *la competencia de los tribunales civiles debe ser sólo sobre materias temporales*”<sup>136</sup>.

El proyecto luego fue enviado a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, la que propuso una nueva distribución del articulado, quedando regulada la disolución de las entidades religiosas en el artículo 17 que quedó redactado en los siguientes términos: “*La disolución de una entidad podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del*

---

<sup>136</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Ob. Cit. Pág. 26.

*Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda, en conformidad con la Constitución y la ley.*

*Disuelta la entidad religiosa, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 9”<sup>137</sup>.*

Una vez en el Senado, el proyecto pasó a la Comisión Especial, la cual no le introdujo modificaciones sustanciales, como tampoco lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que sólo convirtió al artículo 17 en 19, que es idéntico al actualmente vigente.

Por otro lado se dejó establecido durante la discusión del proyecto de ley en el Senado, que éste es uno de los casos<sup>138</sup> en que tratándose de personas jurídicas de derecho público creadas por ley, pueden ser disueltas por mecanismos distintos a la ley.

### **11) Situación de las iglesias constituidas como personas jurídicas a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.638**

Esta materia se encuentra regulada por el artículo 20 de la ley en estudio que establece: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.*

Esta es, sin duda, la disposición que más controversia suscitó durante la tramitación del proyecto de ley y que más demoró su aprobación debido a las diversas posturas que existían en la materia, ya que mientras algunos legisladores eran partidarios de excluir a la Iglesia Católica del ámbito de aplicación de la ley, por estimar que su inclusión causaría un detrimento patrimonial desde el punto de vista de su condición de persona jurídica de derecho público, otros señalaban que el apartar a la Iglesia Católica vulneraba el principio de igualdad ante la ley.

Como podemos ver al leer la disposición, ella más que resolver con claridad la situación de las entidades religiosas, buscó conciliar los intereses tanto de la Iglesia Católica, al establecer

<sup>137</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Ibid. Pág. 73 y 74.

<sup>138</sup> Otro de los casos en que una persona jurídica de derecho público puede ser disuelta por un mecanismo distinto a la ley, es el de los “Partidos Políticos” como puede verse en el artículo 42 de la ley orgánica constitucional de los partidos políticos N° 18.603.

que su régimen jurídico se mantendría intacto, como los de las demás iglesias al señalar que no habría un trato discriminatorio.

En el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso no existía ninguna disposición similar al artículo 20 que haciendo aplicable la ley a todas las iglesias, regulara en qué situación quedaban aquéllas que ya tenían personalidad jurídica. Es más, el artículo 1 inciso quinto del proyecto del Ejecutivo disponía expresamente: *“Las normas de esta ley no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2º del artículo 547 del Código Civil”*<sup>139</sup>. Es decir, en definitiva, se excluía a la Iglesia Católica (existía consenso en que el inciso segundo del artículo 547 al referirse al término “iglesias” sólo se aplicaba a aquélla) de la aplicación del proyecto de ley por cuanto lo que se pretendía era solamente regular un nuevo procedimiento de concesión de personalidad jurídica en favor de las iglesias que antes debían obtener la de derecho privado, en virtud del Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia.

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, se analizó la situación que planteaba la disposición del artículo 1 inciso quinto del proyecto, ya que para algunos parlamentarios este inciso mantenía la discriminación que había existido hasta ese entonces entre la Iglesia Católica y las no católicas, sin contribuir finalmente a concretar el principio de igualdad. No obstante la discusión suscitada, la Comisión optó por conservar el inciso ya que se estimó que la situación de la Iglesia Católica se encontraba claramente establecida en virtud de principios doctrinarios y jurisprudenciales, justificándose de este modo su exclusión del proyecto de ley.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados suprimió el inciso quinto del artículo 1 e incorporó un nuevo artículo primero con el carácter de transitorio, que da a entender que el proyecto de ley en tramitación se aplica a todas las iglesias, respetando sin embargo, la condición jurídica de la Iglesia Católica aunque no en forma expresa y totalmente clara. La disposición que finalmente fue aprobada por la Cámara de Diputados establecía: *“El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella a la fecha de entrada en vigencia de esta ley”*<sup>140</sup>.

Durante el segundo trámite constitucional del proyecto de ley, la Comisión Especial del Senado, respecto al tema analizado, aprueba el texto que incluye el artículo primero transitorio. Es entonces cuando un grupo de Senadores formula diversas indicaciones para sustituir el

---

<sup>139</sup> Historia de la ley N° 19.638. Proyecto del Ejecutivo. Ob. Cit. Pág. 3.

<sup>140</sup> Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Ibid. Pág. 74.

artículo, esto se suma a la indicación planteada por los Senadores Sergio Diez y Sebastián Piñera, quienes propusieron no tratar este importante tema como una disposición transitoria sino que dentro de las “Normas Comunes” del proyecto. Así, se aprobó la indicación planteada en el primer informe de la Comisión Especial, redactándose la norma que dejó de ser transitoria convirtiéndose en el artículo 6 del proyecto de ley, en los siguientes términos: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y de ejercicio que tengan las iglesias, confesiones e instituciones religiosas hasta la fecha de publicación de esta ley, cuyas normas no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el artículo 547 inciso segundo del Código Civil”*.

Posteriormente la Comisión Especial realizó un segundo informe del proyecto de ley, en el cual, el artículo 6 ya no excluía de sus normas a las personas señaladas por el artículo 547 inciso segundo del Código Civil, porque se estimó que podía interpretarse de manera discriminatoria, modificándose la norma del artículo 6, aprobada por la Cámara de Diputados, de la siguiente manera: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella”*.

El proyecto de ley luego pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado a fin de que realizara un informe sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, ya que se estimó que podía vulnerarse el estatuto propio de la Iglesia Católica y el de la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Antioquía en Chile. De esta revisión el artículo 6 quedó convertido en el artículo 20, redactado en los siguientes términos: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio”*<sup>141</sup>.

Posteriormente, los miembros de la Comisión optaron por incorporar un nuevo inciso segundo a la disposición, que señalaba: *“Las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por ésta.*

---

<sup>141</sup> Congreso Nacional. Historia de la ley N° 19.638. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Volumen II. Ob. Cit. Pág. 374.

*Las actualmente existentes podrán optar, en cualquier momento, por someterse a las disposiciones de esta ley”<sup>142</sup>.*

Como una forma de adoptar una norma de consenso entre las iglesias se llegó a un acuerdo entre la Iglesia Católica y Evangélica; que sin embargo luego fue desconocido por ésta última; en virtud del cual se suprimió el inciso segundo al que nos referimos precedentemente. El artículo 20 acordado establecía: *“El Estado reconoce, el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado y la plena capacidad de goce y de ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que le es propio”*.

Ya en la última etapa del proceso de formación de la ley N° 19.638, se agregó la referencia a que lo que disponía la norma no debía significar un trato desigual para las entidades religiosas, resultando de este modo la disposición del artículo 20 en los términos en que actualmente se encuentra redactado y vigente.

Como hemos podido analizar el debate entorno a la redacción y contenido de este artículo fue bastante extenso y, en parte responsable, de la demora en la promulgación y publicación de la ley analizada previamente.

## **5.- ANALISIS DEL REGLAMENTO N° 303 PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS DE DERECHO PUBLICO DE LA LEY N° 19.638**

El 21 de Marzo del año 2000, cinco meses después de la publicación de la ley N° 19.638, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, dictó el Decreto N° 303 que establece el “Reglamento Para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público”.

Este cuerpo normativo, junto con reiterar la garantía constitucional de la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y ejercicio libre de los cultos, establecido en el artículo 19 N° 6 de la Constitución, establece normas que en general precisan los requisitos a que deben sujetarse las entidades religiosas que se constituyan en conformidad a la ley N° 19.638.

El procedimiento para constituir personas jurídicas religiosas fue tratado al analizar los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.638. Este procedimiento consiste en general en la inscripción del

---

<sup>142</sup> Historia de la ley N° 19.638. Ibid. Pág. 384.

acta constitutiva y estatutos de la entidad, en un registro público llevado al efecto por el Ministerio de Justicia; junto al transcurso de un plazo de 90 días desde la inscripción, sin que el Ministerio formule objeciones; y a la publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta constitutiva.

En el Reglamento pueden observarse normas que establecen requisitos relativos al acta constitutiva de las entidades religiosas; a la inscripción en el registro público; a la publicación del extracto en el Diario Oficial y a los estatutos de las entidades religiosas, tema al cual ya nos referimos dentro del análisis de las disposiciones de la ley N° 19.638.

### **5.1.- El acta constitutiva de las entidades religiosas**

Como señaláramos en su oportunidad, el acta constitutiva es el acto escrito en cual se deja constancia de la voluntad de instituir una determinada entidad por parte de sus miembros. El Reglamento, en su artículo 2, establece los requisitos que debe cumplir el acta constitutiva de una persona jurídica creada por una entidad religiosa. Estos requisitos son:

- 1.- Debe constar por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública.
- 2.- Debe ser firmado por todos los constituyentes individualizados con su Cédula de Identidad. Sin embargo, el artículo 3 del Reglamento se encarga de establecer una importante prohibición, ya que no pueden suscribir el acta aquellos constituyentes que hubieran sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.
- 3.- El instrumento de que se trate debe contener el acta constitutiva; los estatutos; la constancia de haberse aprobado sus estatutos; el poder que se confiere a la persona a quien se encarga la reducción a escritura pública del instrumento; las facultades de la persona para solicitar la inscripción en el registro y para efectuar las modificaciones necesarias.

### **5.2.- Inscripción en el registro público**

Al analizar el procedimiento de constitución de las personas jurídicas religiosas, señalamos que la ley N° 19.638 era innovadora al incorporar por primera vez en nuestra legislación un “registro público” en el cual se deben inscribir las personas jurídicas creadas por una entidad religiosa, y que se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia.

Los requisitos de la inscripción se encuentran regulados en el artículo 4 inciso primero del reglamento y consisten en los siguientes:

- 1.- Debe presentarse una solicitud de inscripción dirigida al Ministerio de Justicia.
- 2.- A la solicitud de inscripción debe acompañarse una copia autorizada de la escritura pública de constitución.

El Reglamento le asigna una función gravitante al Ministerio de Justicia, quien debe asumir un rol bastante activo en todo lo relacionado con la constitución de las personas jurídicas religiosas. Es así como el inciso segundo del artículo 4 del Reglamento establece el deber del Ministerio de Justicia, de mantener en sus oficinas, un estado que dé cuenta de las solicitudes de registro que reciba y que se encuentre a disposición de cualquier persona. Este estado de solicitudes debe formarse y fijarse cada 15 días. Las menciones que debe contener este estado son:

- 1.-Número y fecha de ingreso de las solicitudes.
- 2.-Nombre de la iglesia, confesión o institución religiosa que solicita la inscripción.
- 3.-Nombre y apellido de los solicitantes o de quienes conformen sus órganos administrativos.

El estado de solicitudes cumple un rol muy importante porque permite a cualquier persona tener la información necesaria respecto a las entidades religiosas, toda vez que el artículo 8 del Reglamento establece que no pueden registrarse iglesias o entidades religiosas que tengan un nombre igual, o una notoria similitud gráfica o fonética con otra iglesia constituida legalmente en el territorio nacional, a menos que ésta lo autorice.

Otra de las funciones que debe cumplir el Ministerio de Justicia es que una vez presentada la solicitud, y antes de practicar la inscripción, debe verificar que la solicitud cumple con todos los requisitos y acompaña todos los documentos exigidos, según lo dispone el artículo 7 del Reglamento.

Por otro lado el Ministerio de Justicia tiene la facultad de requerir del Registro Civil información sobre los antecedentes personales de los constituyentes de acuerdo a lo señalado por el artículo 9 del Reglamento analizado.

### **5.3.- Publicación del extracto en el Diario Oficial**

La publicación en el Diario Oficial del extracto, así como la inscripción en el registro público, son requisitos de publicidad que tienen por objeto proteger a los terceros que se pueden ver afectados con la constitución de la persona jurídica.

La publicación en el Diario Oficial es la última fase del procedimiento de constitución y su costo debe asumirlo la entidad religiosa de que se trate. El Reglamento en su artículo 11, exige que se publique un extracto del acta de constitución de la persona jurídica, que incluya sus modificaciones si las hubiere, y además debe incluir el número de registro o inscripción que se le haya asignado.

El extracto del acta constitutiva debe ser confeccionado por la entidad religiosa y autorizado por el mismo Notario que suscribió la escritura pública de constitución o que redujo a escritura pública el instrumento privado. El extracto debe contener las siguientes menciones:

- 1.- Nombre y domicilio principal de la entidad religiosa.
- 2.- Fecha y número del registro.
- 3.- Nombre de los constituyentes.
- 4.- Los elementos esenciales que la caracterizan, los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa.
- 5.- Los órganos de administración, sus atribuciones y número de miembros que los componen.
- 6.- Fecha de la escritura pública que contiene los estatutos, las modificaciones si las hubiere, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que la hubiere otorgado.

La publicación del extracto en el Diario Oficial es fundamental, porque con este requisito se entiende que queda firme la inscripción en el registro público y desde ese momento la entidad religiosa adquiere personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley (Artículo 12 del reglamento), reafirmando lo ya señalado por el artículo 10 inciso final de la ley 19.638.

## **6.- CRITICAS FORMULADAS A LA LEY SOBRE CONSTITUCION JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**

No cabe duda que la entrada en vigencia de la ley N° 19.638 suscitó una gran controversia en diversos sectores, vinculados o no al ámbito religioso, porque si bien es cierto la ley en cuestión constituye un intento serio y verdadero de establecer un procedimiento no discriminatorio para la organización jurídica de las iglesias y entidades religiosas, que en nuestro país no eran consideradas personas, no es menos cierto que la ley, objeto de nuestro estudio, adolece de una serie de defectos tanto de forma como de fondo, que la han hecho merecedora de varias críticas por parte de numerosos juristas. Algunas de estas críticas las compartimos, como hemos evidenciado al tratar cada una de las materias abordadas en el análisis pormenorizado del cuerpo legal, no obstante otras nos parecen excesivas, lo que analizaremos a continuación.

### **1.- La ley N° 19.638 es producto de una voluntad unilateral de legislar**

Se ha sostenido por juristas como René Cortínez Castro, que la normativa objeto de nuestro estudio sienta un peligroso precedente, ya que sería un caso en que el Estado legisla en forma unilateral respecto de las iglesias y entidades religiosas, lo que significaría romper con la “prudente” tradición de normar materias propias del Derecho Eclesiástico (conjunto de normas jurídicas que emanan del Estado y que se refieren al fenómeno religioso) con el acuerdo de las iglesias y confesiones religiosas a quienes la legislación va a afectar. Esta tradición conciliadora siempre existió en las relaciones del Estado chileno con la Iglesia Católica, como ocurrió con el llamado “Concordato” en virtud del cual se acordó por ambos entes consagrar plenamente la garantía de la libertad religiosa en la Constitución de 1925, poniendo término a la confesionalidad del Estado y al cuestionado “derecho de Patronato”.

No compartimos este aspecto crítico, toda vez que del análisis de la historia de la ley en cuestión resulta clara la voluntad por parte de Estado chileno, a través del Ejecutivo y luego del Legislativo, de oír la opinión de los representantes de las entidades religiosas mayoritarias de nuestro país y de acoger sus planteamientos, tratando de conciliar los, a veces, contradictorios intereses de los distintos credos.

## 2.- La ley no determina en forma precisa el concepto de entidad religiosa

Si bien la ley analizada establece un concepto de lo que entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas, no es un concepto restrictivo, sino que por el contrario, demasiado amplio, por lo que resulta bastante fácil para cualquier entidad entenderse incorporada en el concepto de iglesia siéndole aplicables las normas de esta ley, aunque se trate muchas veces de entidades cuya naturaleza no sea precisamente religiosa. Esta situación se ve agravada por la casi inexistente presencia de normas que signifiquen una real fiscalización de estos grupos, porque como lo hemos señalado en reiteradas oportunidades a lo largo de este trabajo, en la ley 19.638 se privilegió el principio de plena autonomía de las iglesias y la no intervención estatal, evitando al máximo ejercer algún tipo de control sobre los asuntos internos y actividades de estos entes. En este sentido ha manifestado su preocupación y crítica el abogado Humberto Lagos, quien ha sostenido que en la ley en análisis “... *hay una absoluta falta de controles del Estado respecto de lo que es la entidad jurídica. Cualquier grupo no religioso puede disfrazarse de grupo religioso y constituirse una secta satánica, sin negar que es adoradora de Satanás, puede tener personalidad jurídica hoy con esta ley*”<sup>143</sup>.

El interés que significa para una agrupación de naturaleza no religiosa, el entenderse comprendida dentro del concepto de entidad religiosa, parece lógico si pensamos en las disposiciones de la ley 19.638 que les otorgan beneficios tributarios, como asimismo aquéllas que les permiten obtener donaciones, normas que se pueden presentar como sumamente atractivas para agrupaciones inescrupulosas.

## 3.- La ambigüedad y poca depurada redacción de sus normas

Una de las críticas más ácidas formuladas a la ley N° 19.638, es que muchas de sus normas se encuentran redactadas en forma ambigua y con una técnica jurídica poco depurada. Lo anterior se evidencia al revisar algunas disposiciones a las que ya hemos hecho referencia con anterioridad.

---

<sup>143</sup> Citado en Cortínez Castro, René: Ley de Iglesias: ¿Libertad religiosa o presente griego?. Comentario de la ley N° 19.638 y su incorporación al ordenamiento jurídico vigente. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte. Campus Guayaquán. Edición año 2000. Pág. 89.

Resulta una norma poco clara, por ejemplo, la disposición del artículo 6 letra b) que establece la facultad de toda persona de poder “... *observar su día de descanso semanal...*”. Como lo señalamos en su oportunidad, esta disposición no previó, entre otros, los efectos laborales que se pueden producir con respecto a los trabajadores que tengan una religión determinada y cuyo día de descanso no sea el universalmente aceptado día Domingo. ¿O es que acaso se trata de una disposición que establece una facultad meramente simbólica y no real?

También merece reparos el artículo 13 redactado en términos tan extensos que al regular a los “ministros de culto” les hizo extensivos todos los beneficios procesales que afectaban a la Iglesia Católica, sin determinar previamente si tienen la obligación de guardar “secreto de confesión”, que como señalamos en su momento, sí tienen los sacerdotes de la religión católica. Siempre en el tema de los ministros de culto, la norma es poco precisa en cuanto a la certificación que acredite la calidad de ministro de culto. En este sentido también ha formulado su crítica don René Cortínez al cuestionarse “*¿Quién será la autoridad competente para acreditar la calidad de ministro de culto en cada confesión? (calidad que determina una protección penal). ¿Quiénes son los ministros de culto de las “instituciones religiosas”. Debe recordarse que en nuestra legislación los ministros de culto gozan del secreto profesional, en el ámbito civil y penal, y de la posibilidad de declarar por escrito y no testimoniar personalmente*”<sup>144</sup>.

Imprecisa resulta a su vez la redacción del artículo 19 que regulando la disolución de una persona jurídica religiosa, establece como causal que se haya dictado una sentencia en juicio iniciado por el Consejo de Defensa del Estado, el que puede accionar “... *en los casos que así corresponda*”, ¿Cuáles son estos casos?, ¿Dónde se encuentran consagrados?, ¿Su determinación queda al criterio del Consejo de Defensa del Estado?. Creemos que esta redacción significa el otorgamiento de facultades amplísimas para este organismo en un tema siempre sensible. No objetamos el que exista una fiscalización en la génesis de las entidades religiosas, pero a nuestro juicio debe precisarse el ámbito en que puede actuar un organismo como el Consejo de Defensa del Estado cuando se trate de poner fin a la existencia de una persona jurídica religiosa.

---

<sup>144</sup> Cortínez Castro, René: Personalidad Jurídica de las Iglesias en el Derecho Público Chileno y Proyecto de Ley sobre su Constitución Jurídica. Revista Chilena de Derecho. Universidad Católica. Número especial. 1998. Pág. 156.

#### 4.- La incorrecta aplicación del principio de igualdad jurídica

Otro aspecto crítico de la ley, en que han coincidido varios juristas, es la errónea aplicación que del principio de igualdad o paridad, como lo denomina el profesor Jorge Precht, hace la ley en cuestión. Como ya lo hemos señalado, uno de los principios rectores de este cuerpo legal es precisamente la igualdad, que se constituyó en una verdadera bandera de lucha para las iglesias no católicas que aspiraban a que en Chile se dictara una normativa que “igualara” a todos los credos religiosos, teniendo en cuenta la privilegiada situación que había ocupado la Iglesia Católica.

Sin duda, es meritorio que uno de los objetivos principales de una nueva ley sea la consecución del principio de igualdad, pero no en la forma interpretada por las iglesias no católicas y que fue plasmada, lamentablemente, en varias disposiciones de la ley en estudio, que entienden que la igualdad significa que todas las personas sean tratadas en forma idéntica. Esta es una incorrecta interpretación del principio de igualdad que muestra un desconocimiento de su contenido.

Como lo señaláramos al tratar los principios inspiradores de la ley N° 19.638, el principio de igualdad jurídica se traduce en dar el mismo tratamiento a los iguales, y diferente trato a los desiguales. Lo que prohíbe nuestra Constitución es que la discriminación o diferenciación sea **arbitraria**, es decir, injusta; irracional; desmedida, que no haya razón válida para diferenciar. Así también lo ha entendido el profesor Cortínez Castro, quien señala que: *“Al aprobar la Ley N° 19.638, pareciera que el legislador olvidó que no toda discriminación es injusta, que el Derecho opera sobre la base de discriminaciones y que muchas veces la justicia se satisface con una discriminación positiva”*<sup>145</sup>. El profesor Cortínez, en este sentido, formula observaciones a la redacción del artículo 20 de la ley, que dispone que el reconocimiento del régimen jurídico de las iglesias no debe significar *“... que ello sea causa de trato desigual ...”*, redacción bastante ambigua e incorrecta desde el punto de vista del principio de igualdad, porque que según esto no podría existir diferencia alguna y por tanto según Cortínez, *“... habría que entender que toda diferencia es contraria a la Constitución, así por ejemplo, hombres y mujeres deberían jubilar a la misma edad; la responsabilidad civil y penal sería exigible en contra de las personas de*

---

<sup>145</sup> Cortínez Castro, René. Ob. Cit. Pág. 92.

*cualquier edad; deberían suprimirse todos los subsidios y beneficios otorgados por el Estado sólo a algunos y no a todos los ciudadanos, etc.*”<sup>146</sup>.

Esta errónea interpretación del principio de igualdad aparece también reflejada en la norma del artículo 2 que establece “*Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas...*”, en cuya redacción no se empleó el término “arbitrariamente” que le habría dado verdadero sentido a la disposición, ya que no toda discriminación se encuentra proscrita, sino sólo la que sea arbitraria.

Este aspecto crítico de la ley también ha sido planteado y reafirmado por el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica, Jorge Precht Pizarro, quien sostiene “*Jurídicamente esencial en lo defectuoso del proyecto es la falta de respeto al principio de la paridad, ya que todas las iglesias son tratadas idénticamente: sean simples o complejas, institucionalizadas o meras comunidades, con creyentes numerosos o exiguos, con trayectoria histórica y arraigo notorio o recién aparecidas y sin inserción social efectiva*”<sup>147</sup>.

Respecto de la Iglesia Católica también hace aplicable el principio de igualdad señalando que “*La Iglesia Católica goza de un régimen jurídico propio desde siempre en Chile. No se opone su jerarquía a que el Estado conceda similares derechos a otras iglesias. En consecuencia, resulta incomprensible en derecho que no siendo necesario para mejorar la suerte de otras confesiones el afectar el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, se persista en no dejar claramente sentado el principio de paridad, que se traduce, en el caso, en la intangibilidad de los derechos adquiridos de las iglesias que ya poseen reconocimiento constitucional o legal*”<sup>148</sup>.

##### 5.- La ley N° 19.638 plantea un problema de prueba para las iglesias

La ley en estudio hace referencia en varias de sus disposiciones a las “normas jurídicas propias” que tengan las iglesias, haciendo hincapié en el respeto y la aplicación del régimen jurídico propio de cada una de ellas, como ocurre con la norma del artículo 14 que al regular el patrimonio de las entidades religiosas, establece una exigencia perentoria de cumplir con las normas jurídicas propias de cada entidad, en la adquisición, administración y enajenación de los bienes, constituyéndose en verdaderos requisitos de validez del acto jurídico.

<sup>146</sup> Cortínez Castro, René. Ibid. Pág. 91 y 92.

<sup>147</sup> Precht Pizarro, Jorge: Proyecto de ley de iglesias. Una legislación deficiente. Revista Mensaje N° 477. Marzo – Abril de 1999. Pág. 20.

Esta sujeción a la normativa jurídica interna no ofrece problemas para entidades religiosas como la Iglesia Católica, cuyo régimen jurídico, el Derecho canónico, se encuentra ampliamente reconocido tanto a nivel nacional como internacional, al igual que su personalidad jurídica. Sin embargo, y aquí se ha planteado la crítica, para aquellas iglesias y entidades religiosas pequeñas, que no tienen una estructura interna jerarquizada y reconocida universalmente, les será muy difícil en caso de controversia, probar esta normativa jurídica propia que las regula, cuyo cumplimiento en la situación descrita por el artículo 14, será exigido obviamente por los terceros que contraten con las entidades respectivas. También se presentaría el problema probatorio para las iglesias y entidades religiosas que ya estaban constituidas como personas jurídicas, por cuanto les sería difícil acreditar si tienen o no personalidad jurídica y capacidad para actuar.

Esta vez no compartimos la crítica que nos parece más ficticia que real, por cuanto las iglesias y entidades religiosas pequeñas, constituidas al amparo de la ley en estudio, pueden perfectamente acreditar el ordenamiento jurídico propio que las rige mediante la exhibición de sus estatutos, que contienen la normativa interna que se les aplica y que deben señalar en forma expresa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 letra d) del Reglamento de la ley N° 19.638, las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición, administración y enajenación de sus bienes. Además se debe tener presente que las entidades religiosas deben dejar copia de sus estatutos en el Ministerio de Justicia.

En cuanto a la dificultad para acreditar la personalidad jurídica, tampoco creemos que se susciten los problemas planteados, porque tratándose de la Iglesia Católica ésta goza de personalidad jurídica de derecho público reconocida universalmente, y que puede ser acreditada por planteamientos doctrinarios y por jurisprudencia tanto judicial como administrativa. La Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile también puede acreditar su condición de persona jurídica de derecho público por medio de la ley N° 17.725 que le otorgó tal personalidad. Y en el caso de las entidades religiosas que han debido constituirse como corporaciones y fundaciones, resulta evidente que su condición de personas jurídicas de derecho privado podrán probarla en virtud del Decreto del Presidente de la República que les concedió personalidad y que debe ser publicado en el Diario Oficial, en conformidad a las disposiciones del Decreto N° 110 que contiene el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones.

---

<sup>148</sup> Precht Pizarro, Jorge. Ibid. Pág. 21.

## 6.- Inconstitucionalidad de la ley N° 19.638

Una de las críticas más severas y casi unánimes que se formularon a la ley durante su tramitación es que contenía algunas normas que eran objetadas por ser inconstitucionales. Este fue el caso del cuestionado artículo 6 cuya redacción ambigua fue criticada por no reconocer el ordenamiento jurídico interno de la Iglesia Católica, lo que era claramente inconstitucional según informes en Derecho elaborados por prestigiosos juristas de distintas universidades. En este sentido lo expresó el profesor José Luis Cea, quien llegó a sostener que la iniciativa del proyecto de ley le parecía innecesaria en gran parte, y respecto de las iglesias que ya tenían personalidad sostuvo en su informe que *“Me impresiona la ausencia de una norma clara, diáfana, terminante, categórica, indubitable que asegure el régimen jurídico vigente para las iglesias que ya lo tienen reconocido, nacional e internacionalmente”*.

El profesor Raúl Bertelsen, respecto del artículo 6, expresó en su informe en Derecho que éste adolecía de inconstitucionalidad de fondo por cuanto *“... omite la mención expresa de la Iglesia Católica y el reconocimiento explícito y obligado de su ordenamiento y personalidad jurídica, diluyéndolas en un genérico e impreciso reconocimiento gracioso de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas”*.

Nuestra Casa de Estudios, a través de los informes de los profesores Paulino Varas y Salvador Mohor, también formuló reparos de inconstitucionalidad al proyecto de ley, al sostener en forma categórica que *“Siendo el régimen jurídico de las relaciones entre el Estado chileno y la Iglesia Católica producto de un acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile y sobre el que descansan ambas Constituciones (1925 y 1980), resulta definitivamente inconstitucional todo precepto de ley a través del cual se intente hacer referencia, substituir, modificar o invalidar el régimen señalado. Más aún, parece ser absolutamente inconstitucional pretender siquiera entrar a regular el sistema acordado, sin la intervención de la Santa Sede...”*.

El controvertido artículo 6 finalmente fue modificado convirtiéndose en el artículo 20 actualmente vigente, que subsanó los reparos formulados a la redacción y contenido de la anterior norma, ya que reconoció la personalidad y ordenamiento jurídicos propios, no sólo de la Iglesia Católica sino que de todas las entidades religiosas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.638.

No obstante disposiciones como la del artículo 18 también merecen reparos por inconstitucionalidad, toda vez que al establecer el plazo de 1 año para que las entidades religiosas

regularicen la situación de los bienes que aparezcan inscritos a nombre de otras personas, se les estaría discriminando arbitrariamente, por cuanto los plazos generales que puede invocar cualquier persona, y que se encuentran establecidos en el Derecho Civil para la prescripción, son ostensiblemente mayores.

## CAPITULO V

### LA IGLESIA COMO PERSONA JURIDICA EN EL DERECHO COMPARADO

#### **1.- GENERALIDADES**

La naturaleza jurídica de las iglesias como sujetos de derechos no sólo ha constituido una materia de preocupación y discusión en el ámbito nacional, sino que también en el Derecho comparado, puesto que alrededor de todo el mundo las distintas confesiones religiosas que reúnen a los creyentes de una fe determinada, existen y actúan como cuerpos sociales, que se organizan según principios doctrinales y fines que les son propios.

Desde muy antiguo los ciudadanos se han visto sometidos al mismo tiempo a un sistema ético estatal y a un sistema ético religioso, ello debido a que el ordenamiento jurídico estatal que rige la vida de los individuos que viven en cada nación no puede entrar e intervenir en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos, ya sea porque no posee la capacidad de hacerlo, o bien porque no le compete, como ocurre con los aspectos más íntimos de las creencias individuales.

Sin embargo, la religión al mismo tiempo que compromete lo más íntimo de la conciencia humana, se manifiesta como un fenómeno que alcanza ribetes de carácter social. Los seguidores, fieles y creyentes de una religión, por regla general suelen constituirse como una agrupación para la manifestación de sus creencias y la práctica del culto. Estos grupos religiosos, poseen una organización, una estructura jerárquica y normas propias tanto escritas como consuetudinarias que regulan su vida colectiva.

El Estado consciente de que no puede entrar en el fuero interno de los individuos, sí tiene el deber de entrar en el ámbito de otras actuaciones que realizan las confesiones religiosas, principalmente cuando éstas intervienen como cuerpo colectivo en la vida jurídica relacionándose directamente con otras personas o entidades en el campo civil. También el Estado tiene el deber de intervenir para prevenir que conductas realizadas o enseñadas por una determinada entidad religiosa no sean de aquéllas que se encuentren prohibidas por el ordenamiento estatal como la poligamia, el sacrificio humano etcétera.

De esta forma es estrictamente necesario que en un determinado ordenamiento estatal el fenómeno religioso tenga una regulación propia y específica, es decir, sea objeto de un Derecho

especial, que venga a regular un conjunto de hechos sociales agrupados bajo este específico punto de vista y que resulte diferenciado del derecho más general.<sup>149</sup>

Recogiendo todas estas ideas, es que a lo largo de la historia los diversos países del globo han establecido para las iglesias y confesiones religiosas un tratamiento jurídico determinado acorde a sus características, necesidades y fines.

Del análisis de los capítulos anteriores se desprende que en Chile la preocupación por dar un estatuto jurídico a las iglesias ha sido un punto relevante dentro del qué hacer jurídico nacional, que se remonta desde la época en que nuestra vida se encontraba regulada por el Derecho español. Esta situación también ha tenido lugar en otros países, principalmente en aquéllos en que la influencia de la Iglesia Católica ha jugado un papel preponderante en la vida social.

A continuación pasaremos a revisar como ha sido el tratamiento jurídico que distintos Estados han otorgado a las iglesias y confesiones religiosas como sujetos de derechos, y que han sido fuente, directa o indirecta, e inspiración de los distintos proyectos de ley presentados en Chile, como de la ley actualmente vigente que regula la actual constitución de dichas entidades en nuestro país. Dentro de las legislaciones que analizaremos se encuentran las de España; México; Estados Unidos; Alemania; Italia y la Federación Rusa.

## **2.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL**

### **2.1.- Antecedentes históricos**

Los antecedentes históricos del tratamiento de la personalidad jurídica de las iglesias en España se relaciona íntimamente con su historia constitucional, ya que fue a través de sus diversas cartas fundamentales que se dio un estatuto jurídico a estas entidades.

Cuando en 1968, la Reina Isabel II es destronada por una revolución, la labor legislativa del gobierno provisional, llamado “Junta Revolucionaria de Madrid”, comenzó con una declaración de derechos, entre los que figuran la libertad de cultos. A pesar de estas

---

<sup>149</sup> Cortínez Castro, René. Ob. Cit. Págs. 150 y 151.

declaraciones, el gobierno por decreto decidió disolver la Compañía de Jesús, ordenando la incautación de todos sus bienes, como asimismo decretó la extinción de todas las comunidades y asociaciones religiosas creadas desde 1835, por ser contrarias a la libertad que ellos promovían. Posteriormente, esta medida se extendió a todos los monasterios, conventos, congregaciones y casas religiosas fundadas desde 1837.

En 1969, las Cortes Constituyentes Españolas redactaron una nueva Constitución cuyo artículo 21 prescribe que *“La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión Católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”*<sup>150</sup>. Esta Constitución no negó el catolicismo, pero tampoco se lo reconoció de manera taxativa, estableciéndose la posibilidad de nuevos cultos, pero de manera indirecta.

Al amparo de esta norma constitucional regresaron a España los protestantes desterrados, reabrieron sus templos y reorganizaron varias comunidades, además de realizar una intensa propaganda.

La Iglesia Católica, mayoritariamente, se opuso a la nueva Constitución porque estimó que el artículo 21 vulneraba los principios tradicionales de la unidad católica española como asimismo los privilegios reconocidos a la Iglesia Católica en el concordato de 1851.

En 1874 termina el período republicano con el golpe de Estado del General Pavia, proclamándose la monarquía de Alfonso XIII a finales de ese mismo año.

En el año 1876 se inauguran las Cortes Constituyentes encargadas de elaborar un nuevo proyecto de Constitución. Luego de intensas y acaloradas discusiones se aprobó el artículo 11 que se ocupó de materias religiosas, declarando que la religión católica, apostólica y romana era la del Estado español. Sin embargo reconoció el derecho de los individuos a no ser molestados por sus opiniones religiosas ni por ejercitar su respectivo culto. Por último se prohibieron otras ceremonias y manifestaciones públicas que no fueran propias de la religión del Estado.

Luego de la caída de la monarquía se inicia en 1931 la II República, en un ambiente fuertemente anticlerical, en la cual se volvió a una legislación laicicista.

---

<sup>150</sup> Cortínez Castro, René. Ibid. Pág. 283.

Un decreto del 9 de Mayo de 1931, reconoció el derecho al ejercicio de todas las confesiones religiosas, estableciéndose plena libertad para las religiones no católicas.

En Junio de 1931 se eligieron las Cortes Constituyentes, encargadas de redactar una nueva Constitución que fue aprobada el 14 de Octubre de ese mismo año. Esta nueva Constitución fue bastante innovadora en relación a sus antecesoras puesto que en su artículo 26, consideró a todas las confesiones religiosas como asociaciones sometidas a una legislación especial. Asimismo se prohibió al Estado y a las entidades fiscales mantener a las iglesias. Conjuntamente con esta norma, el artículo 27 de la Carta Fundamental aludida consagró la libertad de conciencia y de culto, respetando las exigencias de la moral pública.

La legislación dictada al amparo de esta nueva Constitución fue bastante sectaria, puesto que en su virtud se volvió a disolver la Compañía de Jesús y se determinó la nacionalización de sus bienes; se aprobó una ley de divorcio y se negaron los efectos civiles a las sentencias eclesiásticas matrimoniales.

En este marco, el 2 de Junio de 1933, se dictó la “Ley de Confesiones y Asociaciones Religiosas”, que limitó el ejercicio del culto católico y lo sometió en la práctica al consentimiento de las autoridades civiles.

Después de la Guerra Civil, las fuerzas vencedoras eliminaron toda la legislación anterior e impusieron aquella conforme a su ideología, derogándose la ley republicana de matrimonio civil y reestableciéndose la Compañía de Jesús.

En este contexto se promulga el “Fuero de los Españoles”, que no es una Constitución propiamente tal, pues no fue aprobado por un parlamento independiente elegido por el pueblo, aun cuando sí era la cúspide legal de este período.

El artículo 6 del Fuero volvió al régimen de confesionalidad del Estado establecido por la Constitución de 1876 expresando lo siguiente: *“La profesión y práctica de la Religión Católica que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica”*<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 289.

## 2.2.- La Constitución de 1978

La Constitución de 1978 consagró tres principios fundamentales en materia religiosa: El de libertad religiosa; el de no confesionalidad y el de cooperación. Analicémoslos brevemente.

Al regular la libertad religiosa, el artículo 16.1 de la Constitución española de 1978 señala que *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*<sup>152</sup>.

En este párrafo se garantiza la libertad de conciencia como un derecho subjetivo de la persona especialmente frente al Estado. También es notable el hecho de hacerse cargo de la dimensión colectiva de la libertad religiosa, puesto que este derecho se extiende, además del individuo, a los grupos a quienes la Constitución denomina “Comunidades”.

El principio de no confesionalidad se encuentra recogido en el artículo 16.3 que dispone que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*<sup>153</sup>.

Para algunos autores esta norma, que fue altamente discutida antes de su aprobación, es una muestra constitucional del trato específico que impone el principio de laicidad para la situación del factor religioso católico y que en virtud del principio de igualdad, no podrá negarse a ninguna otra confesión.

Otros autores consideran que esta disposición importa la implantación de un régimen pluriconfesional, al ser las creencias religiosas las únicas que deben tomar en cuenta los poderes públicos, con el consiguiente detrimento de las creencias ateas, que no encuentran amparo en este precepto.

El objetivo de esta norma fue conseguir el adecuado equilibrio entre la libertad de las confesiones y los principios de laicidad e igualdad, entendiendo la referencia hecha a las comunidades y confesiones desde el punto de vista de proclamar la libertad y la igualdad de los grupos, sin importar las creencias e ideologías que cada ente colectivo adopte como propias.

Por último, el principio de cooperación se desprende del artículo 16.3 de la Constitución como una consecuencia lógica de la valoración positiva del hecho religioso por parte del Estado.

---

<sup>152</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 290.

<sup>153</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 292

Los poderes públicos no sólo desempeñan una función garantizadora de los ámbitos de libre inmunidad y represora de las conductas de vulneración o interferencia, sino que asumen una tarea promocional. La cooperación debe entenderse desde la perspectiva del Estado como la predisposición de éste a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que derivan del mismo<sup>154</sup>.

Sin embargo, algunos autores no ven con buenos ojos esta disposición porque la consagración constitucional del principio de cooperación supone un quiebre en la total superación de la confesionalidad del Estado, con el consiguiente deterioro de los principios de igualdad y laicidad.

### 2.3.- Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980

El 5 de Julio de 1980, se dictó en España la “Ley Orgánica de Libertad Religiosa” que establece normas aplicables a la generalidad de las entidades religiosas, sin perjuicio de que paralelamente existan algunos acuerdos especiales que regulen la situación de la Iglesia Católica y de las iglesias evangélicas.

En primer lugar la Ley Orgánica española señala que la libertad religiosa y de culto que consagra el artículo 16 de su Constitución comprende entre otros derechos, la facultad de *“...reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley”*<sup>155</sup>.

De esta forma, se reconoce expresamente el derecho de asociación en materia de libertad religiosa y de culto. Para concretar este derecho el artículo 5 de la Ley Orgánica concede personalidad jurídica a las entidades religiosas en los siguientes términos *“Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia”*<sup>156</sup>.

De esta manera se consagra definitivamente la autonomía de las entidades religiosas como un derecho natural que pueden ejercer libremente.

---

<sup>154</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 293.

<sup>155</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 294.

<sup>156</sup> Cortínez Castro, René, Ibid. Pág. 295.

Para gozar de personalidad jurídica, las entidades religiosas deberán inscribirse en un registro que para tal efecto llevará el Ministerio de Justicia, inscripción que se practicará en virtud de una solicitud acompañada del instrumento fehaciente en el cual conste su fundación o establecimiento en España, conjuntamente con sus estatutos y demás datos de identificación. Así las entidades religiosas gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el respectivo registro. Como podemos ver, se establece un sistema idéntico al regulado por la ley chilena, lo que resulta evidente por cuanto la ley española sirvió de modelo a la nuestra.

En este punto es necesario distinguir dos situaciones en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica civil, puesto que antes de la entrada en vigor de esta ley existían algunas iglesias que ya tenían personalidad jurídica.

La primera situación se refiere a aquellas confesiones religiosas y sus entes menores que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica no gozaban de personalidad jurídica, éstas la adquirirán mediante la inscripción en el registro, cumpliendo evidentemente con los demás requisitos legales señalados.

La segunda situación dice relación con aquellas entidades religiosas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica ya gozaban de personalidad jurídica civil, van a tener un estatuto jurídico algo distinto en al menos tres aspectos:

1.- El artículo 1 transitorio de la Ley Orgánica reconoce expresamente la personalidad jurídica y la plena capacidad de las entidades que gozaban de ella antes de su entrada en vigencia, debiéndose trasladar de oficio las inscripciones existentes de los registros creados en 1959 y 1967, al nuevo registro.

2.- En cuanto al valor de la inscripción en el registro, este es esencialmente probatorio, ya que su personalidad jurídica no arranca de la inscripción ya que la poseían anteriormente. Ahora, indirectamente se les otorga un plazo de tres años para inscribirse en el nuevo registro ya que al cabo de este plazo solo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción. La idea es que en el plazo de tres años exista un régimen registral común y que no existan entidades religiosas que se encuentren fuera de este sistema.

3.- En cuanto a su régimen de bienes también se establece en la segunda disposición transitoria, un procedimiento de regularización especial con amplias facilidades para que todas las entidades se encuentren reguladas por el mismo estatuto.

La aplicación de la Ley Orgánica se encuentra reglamentada por el Real Decreto 124 de 1981, en el cual se singularizan las entidades religiosas que pueden inscribirse como tales y son, las iglesias; confesiones; comunidades religiosas; las ordenes; congregaciones; institutos religiosos; entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones y sus respectivas federaciones.

Se hace presente que si bien todas las entidades religiosas mencionadas y que se encuentran definidas en la Ley Orgánica podrán inscribirse en el registro y gozar de personalidad jurídica civil, la Dirección General de Asuntos Religiosos dependiente del Ministerio de Justicia debe efectuar una calificación previa sobre la naturaleza religiosa de la entidad peticionaria, para determinar si ella cumple con los requisitos para ser calificada de tal. Esta actuación ha sido fuertemente criticada ya que la calificación de confesión religiosa es una materia que reviste una alta complejidad, estimándose por muchos autores que la autoridad administrativa no es competente para decidir acerca de la naturaleza religiosa de una determinada doctrina sin que ello conlleve una importante disminución de la igualdad y de la libertad, ya que sobre la autoridad pesa fuertemente la imagen de la Iglesia Católica y por ende una falta de comprensión hacia la originalidad y dinamismo del fenómeno espiritual.

Por otra parte, en cuanto a su regulación interna, la Ley Orgánica concede plena autonomía para establecer normas propias de organización, régimen interno y régimen de su personal pudiendo incluso establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto de sus creencias.

Además de gozar de personalidad jurídica civil, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, podrán crear y fomentar para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

El artículo 7 de la Ley Orgánica otorga al Estado la facultad de celebrar acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias confesiones y comunidades religiosas que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado un notorio arraigo en España. El objetivo de estos acuerdos es extender a las entidades inscritas en el registro, los beneficios fiscales previstos en el

ordenamiento jurídico general para las entidades sin fines de lucro y que además tienen un carácter benéfico.

Esta es una norma bastante innovadora y revolucionaria que se fundamenta en el principio de cooperación que consagra la Constitución en su artículo 16, sin embargo a pesar de la declaración de la ley en el sentido de que dichos acuerdos deberán respetar el principio de igualdad, según algunos autores españoles esta disposición será “*frente de problemas y de pretensiones de agravios comparativos por parte de muchas confesiones que no tendrán acceso a ellos*”<sup>157</sup>.

Hasta la fecha solo se han celebrado tres de estos convenios de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, los cuales en la práctica han extendido su contenido a materias que van más allá de los beneficios fiscales a que alude la norma.

La personalidad jurídica de los entes religiosos se encuentra tutelada mediante el amparo judicial de los tribunales ordinarios y el amparo constitucional del Tribunal Constitucional. De esta forma, la inscripción de los entes religiosos sólo podrá cancelarse a petición de sus órganos respectivos, o en cumplimiento de una sentencia firme, situación similar a la consagrada por nuestra ley.

De lo expresado en los párrafos anteriores se desprende que en España, al igual que en Chile, toda entidad religiosa podrá gozar de personalidad jurídica autónoma, es decir, podrá ser sujeto de derecho para cumplir con sus fines y objetivos. Sin embargo, la personalidad jurídica que otorgada en España a estas entidades sólo produce efectos en el ámbito **civil**, pero no en el ámbito público. En otras palabras, se les otorga un estatuto jurídico especial pero que de carácter civil, sin constituir personas jurídicas de derecho público, salvo la iglesia Católica, a la cual le reconocen expresamente esta calidad porque su personalidad deriva directamente de la personalidad internacional de la Santa Sede, que como Estado, tiene personalidad jurídica de Derecho Público.

---

<sup>157</sup> Cortínez Castro, René, Ob Cit. Pág. 300

### **3.- LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO**

#### **3.1.- Historia de la reforma al ejercicio de la libertad en materia religiosa**

El año 1992, el parlamento mexicano decidió modificar su Constitución Política con el objetivo de lograr la ampliación de sus libertades, modernizar las relaciones del Estado con las iglesias y el fortalecimiento de su vida en democracia.

En materia religiosa las reformas garantizaron el libre ejercicio de la libertad en materia religiosa y normaron la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas así como de las asociaciones religiosas y ministros del culto.

El artículo 24 de la Constitución Mexicana reconoce como garantía, la libertad de creencias religiosas, garantizándose la libertad de profesar o no una creencia religiosa, de practicar o no actos de culto, permitiéndose luego de la reforma, la posibilidad de exteriorizar sus creencia en lugares públicos fuera de los templos, y la libertad de pertenecer o no a asociaciones religiosas, todo ello con sujeción a las normas legales. Asimismo el citado artículo garantiza que nadie podrá ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, ni ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas religiosas.

Conjuntamente con el artículo 24, el artículo 130 de la Carta Fundamental mexicana también reformado el año 1992, prevé expresamente la posibilidad que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos siempre que satisfagan los requisitos de la ley. Además consagró la total independencia de los ministros de culto con el poder político prohibiendo su asociación con partidos o asociaciones políticas.

El nuevo marco constitucional, que vino a reformar normas que se encontraban vigentes desde 1917, obligó a complementar estas disposiciones con un régimen legal en el que se desarrollaran las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de la libertad religiosa consagrada.

Es así, como motivados por los mismos objetivos, se presentaron cuatro proyectos de ley patrocinados por distintas corrientes políticas destinados a establecer un marco legal que regule y reglamente a las asociaciones religiosas en México. El primero de ellos, patrocinado por el “Partido Revolucionario Institucional” (PRI), era una iniciativa destinada a regular a las asociaciones religiosas y de culto público. El segundo fue patrocinado por el “Partido de Acción Nacional”, y se denominó ley de libertades y asociaciones religiosas. El tercero, bajo el auspicio

del “Partido de la Revolución Democrática” se denominó ley de Libertades Religiosas. El último proyecto fue presentado por el “Partido Auténtico de la Revolución Mexicana” y se denominó Ley Federal de Cultos.

De estos cuatro proyectos el primero y el último de los mencionados anteriormente se convirtieron en ley de los Estados Unidos Mexicanos. La “Ley federal de Cultos”, del 18 de junio de 1992, reguló principalmente el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de creencias y la relación iglesias - Estado consagrada en el artículo 24, en tanto que la “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, del 15 de julio de 1992, reguló la constitución, organización y funcionamiento de las entidades religiosas.

### **3.2.- Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público**

La “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público” reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias, declarando expresamente en su artículo 1 que se trata de normas de orden público.

Cabe hacer presente que la ley mexicana reúne bajo la nomenclatura de “asociaciones religiosas o iglesias”; términos que hace sinónimos; a todas las entidades que poseen un carácter religioso tales como iglesias; congregaciones; institutos; órdenes; comunidades; confesiones; etcétera, sin efectuar distinción alguna entre ellas, pudiendo todas estas entidades obtener al amparo de la citada ley la personalidad jurídica que ésta concede.

El artículo 6 de la ley en análisis, concede personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que hayan sido inscritas en el correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. De esta forma, al igual que la legislación chilena y española, en México si bien se concede personalidad jurídica a todas las entidades que posean fines religiosos, para acceder a este beneficio deben ser inscritas en un registro especial que para esos efectos llevará la mencionada Secretaría.

La inscripción se practicará a petición de los solicitantes debiendo acreditarse que:

1.- La agrupación religiosa se ha ocupado de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

2.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo en la población.

3.- Posee bienes suficientes para cumplir con sus objetivos.

4.- Cuenta con estatutos.

Acreditado los requisitos anteriores, un extracto de la solicitud de registro se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Las asociaciones religiosas en cuanto a su estructura interna se regirán íntegramente por sus propios estatutos, que deberán contener las bases fundamentales de su doctrina, o cuerpo de creencias religiosas, y además determinar quienes son sus representantes. Se autoriza a que estas entidades religiosas puedan establecer otras entidades menores, dependientes de las primeras y que gocen igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Estas entidades pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades.

La Ley de Asociaciones Religiosas en su artículo 8 expresamente señala que dentro de los fines de estas asociaciones no pueden comprenderse el perseguir fines de lucro, lo anterior bajo pena de nulidad de pleno derecho.

En cuanto a su régimen de bienes las asociaciones religiosas tendrán un patrimonio propio que permita cumplir con su objetivo. Dicho patrimonio podrá ser adquirido a cualquier título pero siempre será solo el indispensable para cumplir con los fines propuestos. Sin embargo, la propia ley establece algunas limitaciones en cuanto a la capacidad para adquirir bienes, puesto que no podrán ser titulares de concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir medios de comunicación masiva, excluyéndose las publicaciones impresas de carácter religioso. Respecto de la adquisición de inmuebles, ésta quedará sometida a la aprobación de la Secretaría de Gobernación quien resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes para el cumplimiento de los fines propuestos.

El objetivo de los fines propuestos es que las asociaciones religiosas se constituyan exclusivamente para el cumplimiento de fines religiosos y no se transformen en entes, que aun cuando no tengan fines de lucro, acumulen riquezas en forma innecesaria.

Con anterioridad a esta ley las asociaciones religiosas no eran personas jurídicas, es decir no eran sujetos de derechos, de manera que los bienes que ellas tenían a su cargo para la

consecución de sus fines eran bienes que la nación les entregaba para que fueran destinados a su culto. Respecto de estos bienes, el artículo 6 transitorio de la Ley establece que ellos continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan dentro del plazo de 1 año a contar de la publicación de esta ley su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Por último, cabe señalar que esta ley no establece ninguna diferencia en el trato entre las distintas iglesias acogidas al nuevo estatuto jurídico, es decir, tanto la Iglesia Católica como las demás entidades religiosas presentes en México, son exactamente iguales ante la ley en derechos y obligaciones, no existiendo privilegios para ningún credo en especial.

#### **4.- LAS IGLESIAS EN EL DERECHO ESTADOUNIDENSE**

En Estados Unidos, desde muy antiguo se consagró el derecho a la libertad religiosa, cuando los primeros colonos ingleses se instalaron en los territorios americanos en busca de libertad para practicar su religión.

Ya en 1649 el “Acta de Tolerancia de Meryland” contempla una libertad religiosa amplia pero sólo en el ámbito de los creyentes cristianos. Posteriormente en 1654 se produce un revés en esta materia cuando se produce la prohibición del ejercicio de la religión católica.

En la “Declaración del Buen Pueblo de Virginia” de 1776, respecto de la libertad religiosa se señala *“que la religión o el deber que tenemos hacia nuestro creador, y la manera de manifestarla, pueden ser dirigidos únicamente por la razón y la convicción, y no por la fuerza y la violencia, y, por lo tanto, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de la conciencia, y que se trata de un deber mutuo de todos de demostrar tolerancia, amor y caridad cristianos hacia cada uno de sus semejantes”*<sup>158</sup>.

En la actualidad es la Constitución, materializada en las Enmiendas Norteamericanas, la que consagra el derecho a la libertad religiosa y el derecho a profesar libremente cualquier culto religioso.

En Estados Unidos sólo se les reconoce personalidad jurídica a las entidades religiosas más grandes y organizadas, que deben reunir una serie de requisitos y poseer una serie de

---

<sup>158</sup> Citado por Mora Zamudio, Isaac. Ob Cit. Pág. 41 y 42.

características que las haga beneficiarias del derecho de participar como sujetos de derecho en la vida jurídica. Lo anterior no resulta discriminatorio, ni ha sido declarado contrario a la primera enmienda de la Constitución Norteamericana por la Corte Suprema de Justicia, puesto que esta situación se ha entendido como consecuencia del principio de paridad, en el sentido de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este contexto resulta más discriminatorio para los norteamericanos conceder personalidad jurídica a pequeños grupos, muy poco organizados e igualarlos a la situación de las grandes religiones que mantenerlos con estatutos jurídicos diferenciados en la medida que sean distintos y no cumplan con los requisitos exigidos para otorgarles el beneficio de la personalidad jurídica como entidad religiosa.

Para acceder a la personalidad jurídica como entidad religiosa en Estados Unidos se exige que la entidad posea una estructura de gobierno eclesiástico formal; que sus fines sean estrictamente religiosos; debe tener un número mínimo de practicantes y seguidores que además debe ser comprobable; debe poseer órganos con capacidad para supervisar, controlar y sancionar a sus ministros de culto y tener un sistema de preparación y designación de ministros de culto.

## **5.- ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL DERECHO EUROPEO**

### **5.1.- Situación en Alemania**

En Alemania, desde la Constitución de 1919 existe un régimen diferenciado para la Iglesia Católica y la Iglesia Evangélica Alemana; las dos instituciones con mayor presencia en el país; y las demás confesiones religiosas que cumplen con los requisitos legales para gozar del mismo.

Si bien ambas poseen personalidad jurídica de derecho público, la Iglesia Católica y la Evangélica Alemana se encuentran en situación de privilegio, puesto que el ordenamiento jurídico las reconoce como persona jurídica por su sola existencia, en tanto que a las demás confesiones religiosas el ordenamiento jurídico les otorga el status de corporaciones de derecho público, siempre que cumplan una serie de requisitos para obtener tal reconocimiento. A estas corporaciones de derecho público se les reconoce además de la facultad de poder actuar directamente en la vida jurídica, la de crear normas con eficacia en el derecho interno.

Las demás entidades a las que el ordenamiento jurídico no les permite acceder al status de corporación de derecho público, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, pueden constituirse como personas jurídicas privadas, de conformidad a la legislación común que regula las corporaciones de esa naturaleza.

Conjuntamente con el otorgamiento de personalidad pública, en Alemania se ha desarrollado todo un Derecho basado en pactos de cooperación celebrados entre el Estado y las diversas confesiones reconocidas, en cada uno de los cuales se les otorgan derechos y prerrogativas a cada confesión en atención a sus necesidades especiales, en forma similar a como sucede en España.

### **5.2.- Situación en Italia**

En Italia es la propia Constitución, la que en sus artículos 7 y 8, regula la situación jurídica tanto de la Iglesia Católica como la de las demás confesiones religiosas.

Respecto de la Iglesia Católica, se establece la separación entre el Estado y esta iglesia, señalándose que cada uno actúa en su propia esfera y que son independientes y soberanos. Las relaciones entre el Estado Italiano y la Iglesia Católica se encuentran reguladas por los “Tratados de Letrán”, en los cuales se reconoce la personalidad pública de la Iglesia Católica derivada de su dependencia del Estado Vaticano.

Respecto de las demás confesiones religiosas, son libres para ejercer su culto dentro del territorio italiano, pudiendo organizarse según sus propios estatutos de conformidad con la legislación general, en la medida que aquéllos no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. En cuanto a sus relaciones con el Estado estas serán reguladas sobre la base acuerdos entre éste y cada confesión con la que se adopte el acuerdo respectivo.

### **5.3.- Situación en la Federación Rusa**

En el mes de Septiembre de 1997, la Federación Rusa aprobó un proyecto de ley en el cual se reconocía la libertad de conciencia, y se permitía el establecimiento formal de asociaciones religiosas regulando su constitución jurídica, situación que se mantiene vigente en la actualidad.

## CONCLUSIONES

Al finalizar el presente estudio sobre la personalidad jurídica de las iglesias a la luz de la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas podemos señalar que la citada ley constituye un significativo aporte en cuanto a la regulación de la condición jurídica de las iglesias y entidades religiosas, puesto que antes de la fecha de publicación de esta ley su naturaleza jurídica, salvo la de la Iglesia Católica y de la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile, resultaba ambigua debiendo constituirse en la práctica como personas jurídicas de derecho privado para gozar de reconocimiento en el mundo jurídico.

La ley analizada regula fundamentalmente dos instituciones a las cuales nos referimos: la libertad religiosa y la personalidad jurídica de las iglesias. En cuanto a la primera, la ley estudiada tiene la virtud de desarrollar y concretar el principio de libertad religiosa, que ya se encontraba consagrado a nivel constitucional en el artículo 19 N° 6 de la Constitución de 1980, como un derecho esencial de la persona y que arranca su fundamento en la dignidad del ser humano, estableciendo una serie de normas que le dan aplicación a este principio tanto a nivel personal como colectivo.

Dentro del tema de la personalidad jurídica de las iglesias y entidades religiosas, una vez analizados los antecedentes históricos de la ley N° 19.638, podemos concluir que este cuerpo legal desde sus orígenes en el Poder Ejecutivo tuvo como finalidad conferir personalidad jurídica de derecho público a las iglesias, igualándolas en cuanto a su constitución jurídica, de manera que no exista un trato desigual entre ellas. Esto resulta patente de la lectura del artículo 10 inciso final de la mencionada ley al disponer que desde el momento en que queda firme la inscripción en el registro público llevado al efecto por el Ministerio de Justicia, la entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público por el sólo ministerio de la ley. Lo anterior se ve afianzado por la disposición del artículo 12 del Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público que reitera la norma anterior, como asimismo por la constancia formulada por los miembros de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 que reconocen que al aprobar el precepto constitucional del artículo 19 N° 6 lo hicieron con la convicción de que todas las iglesias gozan de personalidad jurídica de derecho público, puesto que cualquier tipo de discriminación en esta materia infringiría el principio de igualdad ante la ley.

Del mismo modo, desde el punto de vista práctico, luego de analizar todos los extractos publicados en el Diario Oficial de las actas de constitución de las iglesias y confesiones religiosas que han solicitado su inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia, se desprende claramente de su título que su constitución en conformidad a las normas de la ley les confiere personalidad jurídica de derecho público.

Junto con el reconocimiento anterior la ley analizada les confiere expresamente a las iglesias y entidades religiosas la facultad de crear “personas jurídicas religiosas”, institución innovadora en cuanto a su nomenclatura y ámbito de aplicación, lo que constituye otra manifestación del principio de igualdad, toda vez que esta facultad antes le era reconocida a la Iglesia Católica por el Código de Derecho Canónico.

Por otro lado, analizada íntegramente la ley N° 19.638 es preciso señalar que la condición tanto de la Iglesia Católica, cuya naturaleza de persona jurídica de derecho público resulta indudable, como de las demás entidades religiosas que ya se encontraban constituidas como personas jurídicas, públicas o privadas, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, no fue alterada por ésta, que por el contrario, reconoce y mantiene su personalidad y ordenamiento jurídico propios.

Ambas materias tratadas por la ley cuyo estudio hemos realizado, libertad religiosa y personalidad jurídica de las iglesias, si bien son conceptos distintos se encuentran estrechamente relacionados, toda vez que creemos que la personalidad jurídica constituye un instrumento de la libertad religiosa en su aspecto asociativo, ya que a través del otorgamiento o del simple reconocimiento de dicha personalidad a las iglesias, se concreta en forma más perfecta el principio de libertad religiosa porque el poseer personalidad jurídica les otorga a las iglesias y entidades religiosas, mayor autonomía e independencia en el desarrollo de sus actividades y en el logro de sus objetivos especiales.

Es así como la ley N° 19.638 constituye un segundo paso; luego de la consagración constitucional de la libertad de conciencia y de culto en la creación de un sistema jurídico integrado por todas aquellas normas que regulan los distintos aspectos de la entidad religiosa, planteándose como un verdadero desafío para el ordenamiento nacional como lo ha sido para los regímenes jurídicos extranjeros; la incorporación de acuerdos de cooperación que faciliten las relaciones del Estado chileno con las distintas iglesias y confesiones religiosas de nuestro país, teniendo en cuenta su naturaleza de derecho público, características y finalidades especiales y diversas.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Alessandri Palma, Arturo. “Recuerdos de Gobierno”. Tomo II. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1967.
2. Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva V., Manuel; Vodanovic, Antonio. “Curso de Derecho Civil. Parte Preeliminar y Parte General”. Tomo I. Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda. Santiago, Chile. 1990.
3. Allende Decombe, Felipe. “Estatuto Jurídico del Patrimonio Eclesiástico en Chile”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile. 1943.
4. Antúnez Molina, Pablo. “El Estatuto Jurídico de la Compañía de Jesús en relación a la nueva ley sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas N° 19.638 de fecha 14 de octubre de 1999”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2000.
5. Aylwin Azócar, Patricio. “Derecho Administrativo”. Editorial Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. 1996.
6. Balmaceda Lazcano, Carlos. “El Estatuto de las Personas Jurídicas”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1943.
7. Barriga Errázuriz, Gonzalo. “La personalidad jurídica de la Iglesia ante la reforma constitucional de 1925”. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXXIX. 1942.
8. Barrios Larrañaga, Vicente. “Delimitación del contenido del derecho a la libertad religiosa en la Constitución de 1980”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. 1988.

9. Barros, Enrique; Roa, Natalia. “Informe Sobre el Proyecto de Ley sobre Constitución Jurídica y Funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas”. Ref.209/97. Valparaíso, 8 de Mayo de 1997.
10. Basterra Montserrat, Daniel. “El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica”. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Editorial Civitas. España. 1989.
11. Beltelsen Repetto, Raúl. “El Derecho Canónico ante la ley chilena: Diócesis y asociaciones de fieles”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XIV, año 1991-1992.
12. Bruna Parada, Juan Marcelo. “La libertad religiosa y la relación Iglesia y Estado en Chile frente a la Ley 19.638 sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones religiosas”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Talca. 2001.
13. Bueno Salinas, Santiago. “La noción de persona jurídica en el Derecho Canónico”. Editorial Herder. Barcelona, España. 1985.
14. Cámara de Diputados de México. “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”. Ciudad de México, México. 1992.
15. Campillo Infante, José. “Opúsculo sobre la condición jurídica y civil de la Iglesia Católica”. Imprenta Chile. Santiago, Chile. 1932.
16. Cantín, Luis Vicente. “Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa”. Editorial Civitas. Madrid, España. 1990.
17. Cea Egaña, José Luis. “Tratado de la Constitución de 1980, características generales, garantías constitucionales”. Editorial Jurídica de Chile. 1° Edición. Santiago, Chile. 1988.

18. Cereceda Ducaud, Raúl. “La libertad de conciencia y de culto en Chile”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Valparaíso. 1940.
19. Claro Solar, Luis. “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”. Volumen II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1979.
20. Chaná Cariola, Julio. “Situación Jurídica de la Iglesia”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1931.
21. Código Civil. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1995.
22. Código de Procedimiento Civil. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1998.
23. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1998.
24. Código Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1998.
25. Código Tributario. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2000.
26. Comisión de Estudio para la Nueva Constitución. Actas Oficiales. Sesiones N° 130-131-132. Editorial Gendarmería de Chile. Santiago, Chile. 1977.
27. Concilio Vaticano II. “Declaración Dignitatis Humanae”, sobre la libertad religiosa. Documentos Completos del Vaticano II.  
[www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm](http://www.archivalencia.org/document/vaticanoII/Vat//DH.htm)
28. Congreso Nacional. “Historia de la Ley N° 17.725, que concede personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Ortodoxa de Chile”. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile. 2000.

29. Congreso Nacional. “Historia de la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”. Volúmenes I y II. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile. 1999.
30. Consejo de Estado. “Actas Oficiales”. Sesión N° 58, celebrada el 12 de Diciembre de 1978.
31. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1994.
32. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, inserta en el apéndice de la Constitución Política de la República. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. 2002.
33. “Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales”, suscrita por los miembros del Consejo de Europa el 04 de Noviembre de 1950.  
<http://conventions.coe.int/treaty/EN/cadreprincipal.htm>
34. Corral Salvador, Carlos; Urteaga, José María. “Diccionario de Derecho Canónico”. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1989.
35. Cortínez Castro, René. “Ley sobre el estatuto jurídico de las iglesias. Por el servicio de la Iglesia Católica al bien común”. Revista Mensaje, Noviembre de 1997, páginas 19 a 22.
36. Cortínez Castro, René. “Inconstitucionalidad del proyecto de Ley de iglesias”. Revista Mensaje, Octubre de 1998, páginas 52 a 55.
37. Cortínez Castro, René. “Personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho Público chileno. Proyecto de Ley sobre su constitución jurídica”. Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica. Número especial de 1998, páginas 149 a 161.

38. Cortínez Castro, René. “Proyecto de Ley de Iglesias ¿La razón de la sin razón?” Revista Mensaje, Julio de 1999, páginas 48 a 50.
39. Cortínez Castro, René. “Ley de Iglesias ¿Libertad Religiosa o Presente Griego? Comentario de la Ley N° 19.638 y su incorporación al ordenamiento jurídico vigente”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. 2000.
40. Cortínez Castro, René. “Libertad religiosa y principio de Igualdad. La personalidad jurídica de las iglesias en el Derecho Público chileno”. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público. Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile. 1995.
41. De Castro y Bravo, Federico. “La Persona Jurídica”. Editorial Civitas. Madrid, España. 1984.
42. “Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, 1948.  
[www.nexos.co.cr/cesdepu/daddh.htm](http://www.nexos.co.cr/cesdepu/daddh.htm)
43. “Declaración Sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones”, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.  
[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d\\_intole\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm)
44. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.  
[www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm)
45. Ducci Claro, Carlos. “Derecho Civil. Parte general.”. Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición. Santiago, Chile. 1980.

46. Evans de la Cuadra, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1996.
47. Eyzaguirre, Jaime. “Historia de Chile”. Editorial Universitaria, 13° Edición. Santiago, Chile. 1993.
48. Ferrara, Francisco. “Teoría de las Personas Jurídicas”. Editorial Reus S.A. Madrid, España. 1929.
49. Ferrara, Francisco. “Teoría de la Personalidad Jurídica”. Editorial Boch. Barcelona, España. 1943.
50. Figueroa Quinteros, María Angélica. “Las ideas sobre el poder político y el movimiento juntista de 1918 en Chile.” Historia del Derecho III parte. Universidad Diego Portales. Santiago, Chile.
51. Figueroa Quinteros, María Angélica. “Textos para el estudio de la historia institucional de Chile”. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago, Chile.
52. Godoy Reyes, Orlando. “La Iglesia y los eclesiásticos ante la legislación chilena y ante el Derecho Canónico”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1943.
53. González Errázuriz, Juan Ignacio. “El Vicariato Castrense en Chile”. Universidad de los Andes, colección jurídica. Santiago, Chile. 1996.
54. Infante Vial, Gerardo. “Personalidad Jurídica de la Iglesia en Chile”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1962.
55. Jana, Andrés. “Derecho Civil I. Personas Jurídicas”. Apuntes de clases preparados por don Juan Carlos Marín. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2000.

56. Larraín Eyzaguirre, Iván. “La Parroquia ante el Derecho Civil Chileno o Estatuto Jurídico de la Parroquia”. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. 1956.
57. Lazo Preuss, Santiago. “Capacidad de las Iglesias y Comunidades Religiosas en sus Bienes Futuros”. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXIX N° 9 y 10, Noviembre y Diciembre de 1942.
58. Llamazares, Dionisio. “Derecho de libertad de conciencia”. Editorial Civitas. Madrid, España. 1997.
59. Manzanares, Julio. “La libertad religiosa. Derecho del hombre y honor de Dios. Separata de conciencia y libertad humana”. Semana de teología espiritual. Salamanca. España. 1998.
60. Ministerio de Justicia. Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público N° 303. Diario Oficial de la República de Chile, 26 de Mayo del 2000.
61. Montero Fehrman, Benjamín. “Situación Jurídica de las Confesiones Religiosas”. Memoria de prueba, Facultad de Derecho Universidad de Chile. 1940.
62. Mora Zamudio, Isaac. “Análisis del tratamiento actual de la libertad religiosa en la legislación Chilena”. Memoria de prueba, Universidad de Concepción. 1999.
63. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, inserto en el apéndice de la Constitución Política de la República. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. 2002.
64. “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, inserto en el apéndice de la Constitución Política de la República. Editorial Jurídica. Santiago, Chile. 2002.
65. Peragallo Silva, Roberto. “Iglesia y Estado”. Imprenta Cervantes. Santiago, Chile. 1923.

66. Precht Pizarro, Jorge. “Derecho eclesiástico del Estado de Chile. Análisis históricos y doctrinales”. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. 2001.
67. Precht Pizarro, Jorge. “La Iglesia Católica y la ley de cultos”. Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica, volumen 27 N° 1 Enero-Marzo del 2000.
68. Precht Pizarro, Jorge. “Proyecto de ley de iglesias: una legislación deficiente”. Revista Mensaje N° 477, Marzo-Abril de 1999.
69. Precht Pizarro, Jorge. “La personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de los entes eclesiásticos católicos ante el Derecho del Estado de Chile”. Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica, volumen XVI, año N° 1989, páginas 683 a 723.
70. Precht Pizarro, Jorge. “La recepción de la Iglesia Católica por ley de la República de Chile”. Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica, volumen XXVI N° 3, año 1999, páginas 701 a 717.
71. Santa Cruz, Domingo. “El Derecho de Patronato de la República de Chile”. Imprenta Cervantes. Santiago, Chile. 1921.
72. Silva Bascuñan, Alejandro; Silva Gallinato, María Pía. “Personalidad jurídica de las iglesias”. Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica, volumen XVIII, N° 1, páginas 63 y 64. Santiago, Chile. 1991.
73. Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión N° 60, del día Miércoles 1° de Abril de 1992. Documento de la Cuenta.
74. Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión N° 22, del día Jueves 30° de Julio de 1992. Documento de la Cuenta.
75. Sesiones de la Cámara de Diputados. Publicación Oficial. Sesión N° 7°, del día Martes 20° de Octubre de 1992. Documento de la Cuenta.

76. Vera Urbano, Francisco. "Iglesia y Estado, en Nuevo Derecho Canónico". Madrid España. 1983.
77. Vera Urbano, Francisco. "Derecho Eclesiástico I. Cuestiones fundamentales del Derecho Canónico, relaciones Estado - iglesias y Derecho Eclesiástico del Estado". Editorial Tecnos. España. 1990.
78. Verdugo, Mario; Pfeffer, Emilio; Nogueira, Humberto. "Derecho Constitucional". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1994.
79. Vergara A., Luis. "Algunas nociones sobre el N° 2 del artículo 10 de la Constitución reformada de 1925 en relación la personalidad jurídica de la Iglesia Católica". Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXXVIII. Santiago, Chile. 1941.
80. Vial Correa, Gonzalo. "Historia de Chile". Editorial Santillana. Santiago, Chile. 1981.
81. Vodanovic, Antonio. "Curso de Derecho Civil". Tomo I, volumen II. Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1912.